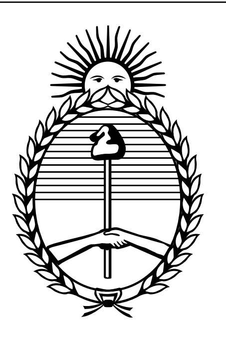
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 18
de noviembre de 2008

Año CXVI
Número 31.534

Precio $ 0,80

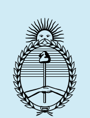


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1840/2008

Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino, acordado al Presidente de la República de Bolivia.

Bs. As., 11/11/2008

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Presidente de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Juan Evo MORALES AYMA el día 23 de febrero de 2008, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Juan Evo MORALES AYMA durante su permanencia en la República, el día 23 de febrero de 2008.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 2008, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

JUSTICIA

Decreto 1841/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.

Bs. As., 11/11/2008

VISTO el expediente Nº 172.991/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Enrique Domingo MONTEVERDE ha presentado su renuncia, al cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA, PROVINCIA DE CATAMARCA.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, la renuncia presentada por el señor doctor Enrique Domingo MONTEVERDE (L.E. Nº 4.349.823), al cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA, PROVINCIA DE CATAMARCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1850/2008

Prorrógase la designación transitoria del Responsable de Sumarios dependiente de la Subsecretaría Técnica Administrativa de la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 10/11/2008

VISTO el Expediente Nº 2804/07 (CUDAP Nº 171/2008) del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

Continúa en página 3

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 342 de fecha 3 de marzo de 2008, se designó con carácter transitorio a la Dra. Alba Esther BENITEZ como Responsable de Sumarios dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo deberá ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y DE ADMINISTRACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 25 de julio de 2008, la designación transitoria como Responsable de Sumarios, Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva Nivel V, dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Dra. Alba Esther BENITEZ (D.N.I. Nº 5.290.272).

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III—, y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1824/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria de la Directora de Programas para la Emergencia de la Dirección Nacional de Coordinación de Políticas y Programas Habitacionales.

Bs. As., 5/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0412574/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 566 de fecha 5 de mayo de 2006, se designó con carácter transitorio a la Arquitecta Doña María Laura REY (M.I. Nº 12.080.981), en el cargo de Director de Programas para la Emergencia de la Dirección Nacional de Coordinación de Políticas y Programas Habitacionales dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y se prorrogó en último término por Decreto Nº 1397 de fecha 9 de octubre de 2007.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que no ha podido llevarse a cabo el proceso de selección para cubrir el cargo mencionado en el primer considerando.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la profesional mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Director de Programas para la Emergencia de la Dirección Nacional de Coordinación de Políticas y Programas Habitacionales dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Arquitecta Doña María Laura REY (M.I. Nº 12.080.981), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1397 de fecha 9 de octubre de 2007.

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 18 de octubre de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1842/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director de la Dirección Nacional de Vías Navegables.

Bs. As., 11/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0029842/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2090 de fecha 28 de diciembre de 2006, se designó con carácter transitorio en el cargo de Director Nacional de Vías Navegables, Nivel A, Función Ejecutiva II, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al Doctor Don José Carlos Mario BENI (M.I. Nº 22.109.670) y se prorrogó en último término mediante Decreto Nº 1219 de fecha 6 de septiembre de 2007.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que no ha podido llevarse a cabo el proceso de selección para cubrir el cargo mencionado en el primer considerando.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71—primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, Incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Director de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nivel A, Función Ejecutiva II, del Doctor Don José Carlos Mario BENI (M.I. Nº 22.109.670), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1219 de fecha 6 de septiembre de 2007.

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 4 de enero de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1843/2008

Desígnase con carácter transitorio Asesor Técnico Administrativo de la Unidad Secretario de la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As. 11/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0054440/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.337 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada Ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, de Asesor Técnico Administrativo, existente en la Planta Permanente de la Unidad Secretario dependiente de la mencionada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación del presente decreto.

Que la agente Doña Nora Gladys GROSSO (M.I. Nº 12.271.007) reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y de lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, de Asesor Técnico Administrativo, existente en la Planta Permanente de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de notificación, en UN (1) cargo vacante Nivel B, de Asesor Técnico Administrativo de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la agente de la Planta Permanente, Nivel E, Grado 8, Doña Nora Gladys GROSSO (M.I. Nº 12.271.007).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 1849/2008

Dase por designado con carácter transitorio Coordinador Técnico Administrativo.

Bs. As., 11/11/2008

VISTO el Expediente Nº 1801/2008 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Nº 26.337, el Decreto Nº 954 del 16 de agosto de 1996, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 1140/02 y lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2008.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador Técnico Administrativo, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 1º de mayo de 2008, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada entidad, resultando menester disponer distintas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo, actualmente vacante, mediante una excepción a las pautas generales de selección para el acceso a la función de que se trate, establecidas en el Título III - Capítulo III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), al Decreto Nº 1140/02 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para el cargo aludido.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y a partir del 1º de mayo de 2008, al Dr. Mario Luis GAMBACORTA, (D.N.I. Nº 17.109.099), en el cargo de Coordinador Técnico Administrativo, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III - Capítulo III y Título VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), en el artículo 1º del Decreto Nº 1140/02 y a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL correspondiente al ejercicio 2008.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1851/2008

Designaciones en el Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima.

Bs. As., 11/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0001412/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de designación de diversos empleados en los distintos cargos vacantes del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la citada entidad las personas propuestas han desempeñado transitoriamente las funciones inherentes al cargo para el cual se propicia su designación.

Que los sujetos propuestos reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de que se trata.

Que por Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL toda designación que se efectúe en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 de fecha 23 de diciembre de 2001.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para las medidas que se dicten en el marco del Decreto Nº 491/02, así como también los recaudos previstos en el Decreto Nº 85 de fecha 11 de enero de 2002.

Que el gasto que demande la presente medida será financiado con recursos propios del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados en el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA a los empleados cuya nómina, fecha de designación, cargos y haberes se consignan en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con recursos propios del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

Nombre y Apellido	Cargo	Documento	Fecha de designación	Haberes
Martín Federico COLODNER	Analista de Relaciones Institucionales	M.I. Nº 26.119.158	02/12/2002	$ 1700
Ignacio José DILLON	Auxiliar Administrativo	M.I. Nº 28.462.362	04/12/2002	$ 850
Marina Soledad GENTILINI	Auxiliar Administrativo	M.I. Nº 29.469.544	17/12/2002	$ 850
Ana Ester GALLAY	Auxiliar Administrativo	M.I. Nº 20.527.576	17/12/2002	$ 850

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1852/2008

Designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Bs. As., 11/11/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0005266/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.337 y el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que en consecuencia resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de TRES (3) cargos vacantes existentes en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que las personas propuestas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas que se les asignan.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura de los mencionados cargos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, al señor Marcos Emiliano QUEYFFER (DNI Nº 28.345.893) y a la señorita María Belén ROSSI (DNI Nº 31.454.053), ambos en el cargo de Asistente Administrativo, Nivel D Grado 0, de la Dirección de Admisión de Extranjeros, a partir del 26 de mayo de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — Dase por designado en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, al señor Mariano Diego OBREGON (DNI Nº 23.481.223) en el cargo de Asistente Administrativo, Nivel D Grado 0, de la Dirección de Admisión de Extranjeros, a partir del 27 de mayo de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES -.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1971/2008

Designación en el Gabinete de Asesores de la Unidad Jefe de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº 4977/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, Nº 1 del 12 de enero de 2000, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en el Visto de la presente.

Que, además, el artículo 5º de la precitada decisión administrativa determinó que las plantas de Asesores de Gabinete independientes de las que fijaba el Decreto Nº 736 del 29 de abril de 1992, se mantenían vigentes.

Que sobre la base de dichas normas, corresponde disponer la cobertura de UNO (1) de esos cargos que se encuentran vacantes.

Que conforme al régimen aludido procede efectuar, la designación del señor D. José María SALVINI como Asesor Nivel A - Grado 8 en el Gabinete de Asesores de la UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el agente propuesto ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 23 de julio de 2008, por lo que procede efectuar su designación con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, adjuntando al presente la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 23 de julio de 2008, como Asesor Nivel A - Grado 8 en el Gabinete de Asesores de la UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS al señor D. José María SALVINI (DNI Nº 5.404.439).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 472/2008

Danse por aprobados contratos celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº 00472/2008 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y su modificatorio y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente medida tramita la aprobación de los contratos suscriptos entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción y las personas nominadas en el Anexo I de la presente medida, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 y su modificatorio.

Que por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del mencionado Anexo, a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para lo cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado las propuestas de contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo I que integra la presente medida, cuyas prestaciones de servicios resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría y solicitando en su caso la respectiva autorización conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que los antecedentes curriculares y competencias de las personas mencionadas en el Anexo I, resultan atinentes a los objetivos de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas.

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los referidos contratos suscriptos, ad referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, habiéndose acompañado la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que, además, según informa el Sr. Director Técnico Administrativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, las personas a contratar han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de las fechas que en cada caso se consigna en la planilla adjunta (Anexo I), por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esas fechas.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que además han tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas especificas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.337.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y su modificatorio y el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, a los efectos de posibilitar las contrataciones de las personas nominadas en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida y conforme a las condiciones indicadas en la misma.

Art. 2º — Danse por aprobados los contratos suscriptos entre la titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las personas nominadas en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, conforme a las condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1184/01 y su modificatorio.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nª	PERIODO DE CONTRATACION		CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
VIGLIANI, Carla María	24.962.401	16/01/2008	30/04/2008	CONSULTOR B RANGO IV	$ 3.041	$ 10.692,55
CARDONI, Sebastián	24.318.291	01/01/2008	31/12/2008	COORDINADOR GENERAL RANGO III	$ 6.267	$ 75.204
ORDOÑEZ MATAMOROS, Juan Pablo	94.116.164	01/01/2008	31/07/2008	CONSULTOR A RANGO II	$ 3.610	$ 25.270
MAITREJEAN, Thibault Diego	18.790.027	01/01/2008	31/03/2008	CONSULTOR B RANGO I	$ 2.440	$ 7.320

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 473/2008

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº 3921/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 8 de agosto de 2008, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Gabriel Miguel Ángel BROGNA, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel E la exigencia del Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria.

Que a tenor de lo informado por el Director de Administración de Recursos Humanos, el agente D. Gabriel Miguel Ángel BROGNA, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04 modificada por su similar Nº 1151/06 a los efectos de su equiparación al Nivel E - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 11 de agosto de 2008, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 11 de agosto de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, la contratación en el ámbito de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Gabriel Miguel Ángel BROGNA (D.N.I. Nº 14.819.475), para desempeñar funciones de Auxiliar Administrativo, equiparado al Nivel E - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 474/2008

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0008753/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y Nº 2031 del 28 de diciembre de 2006, modificados por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 480 del 26 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de DOS (2) personas, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que las personas cuyas contrataciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones para el MINISTERIO DEL INTERIOR de las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2008 de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CONTRATACIONES							
APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION Y RANGO	DEDIC %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
GOMIS, FABRIZIO MATIAS	DNI	18.808.681	CG III	100	01-sep-08	31-dic-08	$ 6.267.00
PRACILIO, EDUARDO NICOLAS	DNI	28.452.202	CG III	100	01-sep-08	31-dic-08	$ 6.267.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 475/2008

Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0242703/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitan las propuestas de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos I a III que forman parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinadas a diversas dependencias de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que asimismo tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona mencionada en el Anexo I de la presente decisión administrativa.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar los contratos de las personas mencionadas en los considerandos precedentes como así también la referida excepción.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se estableció que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado anexo, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que las personas indicadas en los Anexos I a III que acompañan la presente decisión administrativa, han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en las contrataciones de las personas que se mencionan en los anexos citados se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante de los contratos alcanzados por la presente medida de conformidad con lo indicado en los anexos respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por los Artículos 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra la presente decisión administrativa.

Art. 2º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas indicadas en los Anexos I a III que forman parte integrante de la presente medida, destinadas a diversas dependencias de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en cada caso se indican.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, de conformidad con lo indicado en los anexos respectivos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000274 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE PYME Y DESARROLLO REGIONAL
Código de Control: 0000006865

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	MAC MULLEN	MERCEDES	CA4	DNI 28507586	4178.00	0.00	4178.00	33424.00	01/05/08	31/12/08	24	1	100%

Nombre del Proyecto: 0000000274 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE PYME Y DESARROLLO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MAYO	2008	4178.00	0.00	4178.00
JUNIO	2008	4178.00	0.00	4178.00
JULIO	2008	4178.00	0.00	4178.00
AGOSTO	2008	4178.00	0.00	4178.00
SEPTIEMBRE	2008	4178.00	0.00	4178.00
OCTUBRE	2008	4178.00	0.00	4178.00
NOVIEMBRE	2008	4178.00	0.00	4178.00
DICIEMBRE	2008	4178.00	0.00	4178.00
	Totales	33424.00	0.00	33424.00

ANEXO II

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000283 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA
Código de Control: 0000007022

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	LALOSA	MARIA VIRGINIA	CA3	DNI 27590802	4061.00	0.00	4061.00	24366.00	01/07/08	31/12/08	56	1	100%

Nombre del Proyecto: 0000000283 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
JULIO	2008	4061.00	0.00	4061.00
AGOSTO	2008	4061.00	0.00	4061.00
SEPTIEMBRE	2008	4061.00	0.00	4061.00
OCTUBRE	2008	4061.00	0.00	4061.00
NOVIEMBRE	2008	4061.00	0.00	4061.00
DICIEMBRE	2008	4061.00	0.00	4061.00
	Totales	24366.00	0.00	24366.00

ANEXO III

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000274 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE PYME Y DESARROLLO REGIONAL

Código de Control: 0000006950

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	DUFFAU	SUSANA GRACIELA	CG2	DNI 12707302	5432.00	0.00	5432.00	32592.00	01/07/08	31/12/08	24	1	100%
2	PEÑA	GONZALO	CG3	DNI 24363595	6267.00	0.00	6267.00	43869.00	01/06/08	31/12/08	24	1	100%
3	TURKENICH	DIEGO HERNAN	CG2	DNI 20795532	5432.00	0.00	5432.00	38024.00	01/06/08	31/12/08	24	1	100%

Nombre del Proyecto: 0000000274 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE PYME Y DESARROLLO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
JUNIO	2008	11699.00	0.00	11699.00
JULIO	2008	17131.00	0.00	17131.00
AGOSTO	2008	17131.00	0.00	17131.00
SEPTIEMBRE	2008	17131.00	0.00	17131.00
OCTUBRE	2008	17131.00	0.00	17131.00
NOVIEMBRE	2008	17131.00	0.00	17131.00
DICIEMBRE	2008	17131.00	0.00	17131.00
	Totales	114485.00	0.00	114485.00

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 476/2008

Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Subsecretaría de Planificación Territorial de la Inversión Pública.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0215828/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO que integra la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION TERRITORIAL DE LA INVERSION PUBLICA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la citada Subsecretaría resulta necesario aprobar las contrataciones de las personas indicadas en el ANEXO respectivo.

Que las personas detalladas en el ANEXO integrante de la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007 se modificó la suma consignada en el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 por la de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente Ejercicio por la Ley Nº 26.337 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, conforme lo indicado en el ANEXO que forma parte de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, sustituido por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO que integra la presente medida, destinadas a la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION TERRITORIAL DE LA INVERSION PUBLICA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, celebradas bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2008 por la Ley Nº 26.337 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, de conformidad con lo indicado en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000414 INDIVIDUALES DE LA SUBSEC. DE PLANIFICACION TERRITORIAL DE LA INV. PUBLICA

Código de Control: 0000006550

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.Dedic.
1	BALESTRI	LUIS ALEJO	CA2	DNI 05527688	3610,00	0,00	3610,00	18050,00	01/02/2008	30/06/2008	1	3100%
2	CASTILLO	MARCELO OSCAR	CA2	DNI 22500985	3610,00	0,00	3610,00	18050,00	01/02/2008	30/06/2008	1	3100%
3	DOMNANOVICH	RODOLFO ERICO	CA1	DNI 17407471	3250,00	0,00	3250,00	16250,00	01/02/2008	30/06/2008	1	3100%
4	TORCHIA	NATALIA PATRICIA	CA1	DNI 23775667	3250,00	0,00	3250,00	16250,00	01/02/2008	30/06/2008	1	3100%

Cantidad de Contratos Listados: 4

Imputación Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000414 INDIVIDUALES DE LA SUBSEC. DE PLANIFICACION TERRITORIAL DE LA INV. PUBLICA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2008	13720,00	0,00	13720,00
MARZO	2008	13720,00	0,00	13720,00
ABRIL	2008	13720,00	0,00	13720,00
MAYO	2008	13720,00	0,00	13720,00
JUNIO	2008	13720,00	0,00	13720,00
	Totales	68600,00	0,00	68600,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 477/2008

Danse por aprobadas enmiendas a contratos de locación de servicios.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº E-44902-2008, del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y el Convenio Nº ALA/B7-310/2003/5760, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa Nº 19 del 26 de febrero de 2008 y Nº 31 del 3 de marzo de 2008, se procedió a aprobar los contratos de locación servicios de los consultores Cerutti María Julia, DNI 11.625.755, González Andrada Alicia Ercilla, DNI 16.809.479, Guglielmi Natalia Carolina, DNI 26.365.293, Ledesma Fernando de la Cruz, DNI 24.068.831, Ledes-

ma Cecilia Raquel, DNI 12.601.835 y Rodríguez Roberto Angel, DNI 13.792.270, para desempeñarse en el Proyecto de “APOYO A PROYECTOS ALIMENTARIOS COMUNITARIOS” (APAC).

Que en orden a la recategorización de los consultores participantes, se hace necesaria la adecuación de dichos contratos.

Que el Proyecto de “APOYO A PROYECTOS ALIMENTARIOS COMUNITARIOS” (APAC), tiene como objeto mejorar la capacidad de gestión y de suministros a comedores comunitarios.

Que por el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149 del 22 de febrero de 2007, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las enmiendas de los contratos de locación de servicios, que fueran aprobados oportunamente por Decisión Administrativa Nº 19 del 26 de febrero de 2008, y Nº 31 del 3 de marzo de 2008, celebradas por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con las personas que se consignan en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones y suma mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dichos contratos serán financiadas de acuerdo al Convenio Nº ALA/B7-310/2003/5760, celebrado entre la NACION ARGENTINA y LA COMUNIDAD EUROPEA, para el Proyecto APOYO A PROYECTOS ALIMENTARIOS COMUNITARIOS (APAC).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL
PROYECTO APAC

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION /	RANGO
Guglielmi Natalia Carolina	26.365.293	01/07/2008	31/12/2008	$ 4.061,00	$ 24.366,00	Consultor A	III
Ledesma Femando de la Cruz	24.068.831	01/07/2008	31/12/2008	$ 4.061,00	$ 24.366,00	Consultor A	III
Ledesma Cecilia Raquel	12.601.835	01/07/2008	31/12/2008	$ 4.061,00	$ 24.366,00	Consultor A	III
Rodriguez Roberto Ángel	13.792.270	01/07/2008	31/12/2008	$ 4.061,00	$ 24.366,00	Consultor A	III
Gonzalez Andrada Alicia Ercilia	16.809.479	01/07/2008	31/12/2008	$ 4.061,00	$ 24.366,00	Consultor A	III
Cerutti María Julia	11.625.755	01/07/2008	31/12/2008	$ 4.178,00	$ 25.068,00	Consultor A	IV

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 478/2008

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-7484/08-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la Dra. María Soledad BURRONE bajo el régimen de “locación de servicios” aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de “locación de servicios” encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y la Dra. María Soledad BURRONE (DNI. Nº 27.942.003) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 478

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS						
PERIODO DE CONTRATACION: 01/07/2008 al 31/12/2008						
BURRONE, María Soledad	DNI 27.942.003	27-27942003-4	Coordinador General I	100%	$ 4.512,00	$ 27.072

RESOLUCIONES



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 388/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 10/11/2008

VISTO el Expediente Nº 10.162/1997 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 494 de fecha 20 de febrero de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa MONSERRAT PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-63818051-7), Licencias para las prestaciones de los servicios de Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Que las Licencias de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa MONSERRAT PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-63818051-7) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa MONSERRAT PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-63818051-7), por la Resolución Nº 494 de fecha 20 de febrero de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para las prestaciones de los servicios de Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 389/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 10/11/2008

VISTO el Expediente Nº 14.065/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros 82 de fecha 8 de febrero de 1994 y 85 de fecha 8 de febrero de 1994, dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa RADIO LLAMADA MAR DEL PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-52002092-2) Licencias para la prestación de los servicios de Aviso a Personas y Transmisión de Mensajes Bidireccional.

Que las Licencias que se trata fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMJA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece las reglas a las que deberá ajustarse la declaración de caducidad de las Licencias.

Que el Numeral 16.2.7 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 al fijar las condiciones de caducidad de las Licencias establece: "Quiebra, disolución y/o liquidación del Prestador".

Que por ante el JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 9, SECRETARIA Nº 8 de MAR DEL PLATA, con fecha 13 de diciembre de 2002 se decretó la quiebra de la Empresa RADIO LLAMADA MAR DEL PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que el Numeral 16.3.2 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece: "La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno."

Que estando reunidos los requisitos reglamentarios, corresponde declarar la caducidad de las Licencias que posee la Empresa RADIO LLAMADA "MAR DEL PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-52002092-2).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias para la prestación de los servicios de Aviso a Personas y Transmisión de Mensajes Bidireccional otorgadas a la Empresa RADIO LLAMADA MAR DEL PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-52002092-2) mediante las Resoluciones Nros 82 de fecha 8 de febrero de 1994 y 85 de fecha 8 de febrero de 1994, dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — La medida adoptada en el Artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 13 de diciembre de 2002.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese al síndico de la quiebra, hágase saber al Tribunal interviniente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 390/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 10/11/2008

VISTO el Expediente Nº 3360/1994 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones Nros. 294 de fecha 5 de diciembre de 1995 y 295 de fecha 5 de diciembre de 1995, dictadas por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa ELECTRONICA THOMPSON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-64276638-0), Licencias para las prestaciones de los servicios de Repetidor Comunitario y Aviso a Personas, respectivamente.

Que las Licencias de que se trata fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa ELECTRONICA THOMPSON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-64276638-0) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárese la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa ELECTRONICA THOMPSON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-64276638-0), mediante las Resoluciones Nros. 294 de fecha 5 de diciembre de 1995 y 295 de fecha 5 de diciembre de 1995, dictadas por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para las prestaciones de los servicios de Repetidor Comunitario y Aviso a Personas, respectivamente.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 391/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 10/11/2008

VISTO el Expediente Nº 4319/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1529 de fecha 8 de julio de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó al señor Don Gabriel MAVRIC (CUIT 20-25096447-2), Licencia para la prestación de los servicios de Valor Agregado.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por el señor Don Gabriel MAVRIC (CUIT 20-25096447-2) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada al señor Don Gabriel MAVRIC (CUIT 20-25096447-2), por la Resolución Nº 1529 de fecha 8 de julio de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación de los servicios de Valor Agregado.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 392/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 10/11/2008

VISTO el Expediente Nº 7647/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros. 3091, 3092 y 3094, todas de fecha 17 de junio de 1993 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgaron a la Empresa BIPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T. Nº 33-63939961-9), Licencias para la prestación de los servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, de Repetidor Comunitario y de Avisos a Personas, respectivamente.

Que las Licencias de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente, fue reglamentado a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme en lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador, conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Que, en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se han resguardado los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensa susceptible de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa BIPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 33-63939961-9) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa BIPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T. Nº 33-63939961-9), por las Resoluciones Nros. 3091, 3092 y 3094, todas de fecha 17 de junio de 1993, dictadas por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación de los servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, de Repetidor Comunitario y de Avisos a Personas, respectivamente.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 393/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 10/11/2008

VISTO el Expediente Nº 3020/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1128 de fecha 7 de mayo de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa AUTORED INTERACTIVO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-68711492-9), Licencia para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL

DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de la licencia conferida en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: … 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa AUTORED INTERACTIVO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-68711492-9) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa AUTORED INTERACTIVO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-68711492-9), por la Resolución Nº 1128 de fecha 7 de mayo de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 395/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 10/11/2008

VISTO el Expediente Nº 4898/1999 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 3740 de fecha 29 de noviembre de 1999 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa GLOBALVOX SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69902008-3), Licencias para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que las Licencias para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 16.200 de fecha 17 de junio de 1999 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que con posterioridad a ello atento al cambio de denominación operado en la Empresa mediante Resolución Nº 4 de fecha 10 de mayo de 2002 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se aclara que las licencias otorgadas a la Empresa GLOBALVOX SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69902008-3) por Resolución Nº 3740 de fecha 29 de noviembre de 1999 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deben entenderse otorgadas a RED TANGO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo mediante Resolución Nº 4 de fecha 10 de mayo de 2002 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorga a RED TANGO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69902008-3) el registro de Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Registro de Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones de que se trata fue otorgado en los términos del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado por el Artículo 1° del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales:... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa RED TANGO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69902008-3) anteriormente denominada GLOBALVOX SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69902008-3) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias y el Registro otorgados a la Empresa RED TANGO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69902008-3) anteriormente denominada GLOBALVOX SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69902008-3) por las Resoluciones Nros. 3740 de fecha 29 de noviembre de 1999 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y 4 de fecha 10 de mayo de 2002 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y el Registro de Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones, respectivamente.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Cancélanse todas las autorizaciones de uso de frecuencias y asignación de recursos de numeración y señalización concedidas a la Empresa RED TANGO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69902008-3) anteriormente denominada GLOBALVOX SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69902008-3).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Energía

ENERGIA

Resolución 1293/2008

Establécese el mecanismo de selección, aprobación y orden de prioridades de proyectos de producción de bioetanol, mediante el cual se otorgarán los beneficios promocionales del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0416225/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.093 ha puesto en marcha el Régimen de Regulación y Promoción

para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, ha sido instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.093, conforme lo establece el Artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Que en ejercicio de las funciones otorgadas por el Artículo 4º de la Ley Nº 26.093 y el Artículo 3º del Decreto Nº 109/2007, corresponde a la Autoridad de Aplicación promocionar el uso y la producción de los biocombustibles para el mercado nacional, fomentando políticas adecuadas para enfrentar los desafíos de abastecimiento de energía que tiene el país en el marco de una economía en crecimiento, contemplando el criterio internacional de sustentabilidad ambiental, vigente para el desarrollo de toda actividad económica.

Que consiguientemente, y con el objeto de fomentar el desarrollo de toda la cadena de comercialización de los biocombustibles en el Territorio Nacional, la Ley Nº 26.093 ha establecido beneficios fiscales para aquellos proyectos de radicación de industrias de biocombustibles que cumplan con las condiciones establecidas a tales efectos en la misma.

Que con el objeto de asignar los beneficios fiscales establecidos por la Ley Nº 26.093, contemplando las prioridades dispuestas en el Artículo 14 de dicha norma, corresponde a la Autoridad de Aplicación establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la ley, resolver sobre su aprobación y fijar su duración, así como determinar la aprobación de los proyectos promocionados y el orden de prioridad de los mismos. Ello en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso d) del Artículo 4º de la Ley 26.093 y por los incisos g) y r) del Artículo 3º del Decreto Nº 109/2007.

Que para la aprobación de los proyectos y la asignación de los beneficios fiscales correspondientes, con el objeto de promover las actividades relacionadas con los biocombustibles y especialmente en zonas económicamente marginales, se tendrán en cuenta a: las Pequeñas y Medianas Empresas, el desarrollo de las economías regionales, los productores agropecuarios y, en el caso particular del bioetanol, a las personas contempladas en la Ley Nº 26.334.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 26.093 y el Artículo 3º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el mecanismo de selección, aprobación y orden de prioridades de proyectos de producción de bioetanol, mediante el cual se otorgarán los beneficios promocionales del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles creado por la Ley Nº 26.093.

Los Proyectos presentados serán aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA "ad referéndum" del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 2º — La selección de los proyectos de producción de bioetanol será realizada entre los que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Nº 26.093, el Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, la Ley Nº 26.334, la presente resolución, y toda la normativa complementaria pertinente, y que se encuentren inscriptos en la SECCION PRODUCTORES, MEZCLADORES, REVENDEDORES, DISTRIBUIDORES, CONSUMOS PROPIOS, ALMACENADORES Y COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES del Anexo I del REGISTRO DE EMPRESAS PRODUCTORAS, ELABORADORAS, ALMACENADORAS, COMERCIALIZADORAS Y GRANDES USUARIOS DE COMBUSTIBLES FOSILES Y NO FOSILES, de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 419 de fecha 27 de Agosto de 1998, o el que lo reemplace en el futuro, respetando el mecanismo establecido en la presente norma.

Art. 3º — Determínanse las prioridades para la selección y aprobación de los Proyectos en base a los criterios que se detallan a continuación:

a) Hasta completar como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) de la demanda total de bioetanol prevista para UN (1) año, generada por las destilerías, refinerías de petróleo o aquellas instalaciones que hayan sido debidamente aprobadas por la Autoridad de Aplicación para el fin específico de realizar la mezcla con derivados de petróleo, se dará prioridad a aquellos Proyectos que favorezcan el desarrollo de economías regionales, entendiendo como tales a todas las provincias del Territorio Nacional a excepción de BUENOS AIRES, CORDOBA y ENTRE RIOS, y entre ellos, a los que contemplen los criterios de selección que en orden prioritario se encuentran detallados a continuación:

I. Proyectos que tengan participación mayoritaria de Pequeñas y Medianas Empresas. Dentro de estos Proyectos, se priorizarán a aquellos que tengan mayor participación de productores agropecuarios y, con igual prioridad, de personas comprendidas en la Ley Nº 26.334.

II. Para el resto de los Proyectos se otorgará prioridad a los que posean mayor porcentaje de participación en el mismo de Pequeñas y Medianas Empresas y dentro de estos proyectos a las que posean mayor porcentaje de participación de productores agropecuarios y, con igual prioridad, de personas comprendidas en la Ley Nº 26.334.

b) Una vez completado el VEINTE POR CIENTO (20%) de la demanda total de bioetanol mencionada en el punto anterior, el resto de los beneficios promocionales se asignará en orden a los siguientes criterios de selección:

I. Proyectos que tengan participación mayoritaria de Pequeñas y Medianas Empresas. Dentro de estos Proyectos, se priorizarán primero a aquellos que favorezcan el desarrollo de economías regionales y entre estos a los que tengan mayor participación de productores agropecuarios y, con igual prioridad, de personas comprendidas en la Ley Nº 26.334.

II. Para el resto de los Proyectos se otorgará prioridad a los que posean mayor porcentaje de participación en el mismo de Pequeñas y Medianas Empresas, favorezcan el desarrollo de economías regionales y dentro de estos proyectos a las que posean mayor porcentaje de participación de productores agropecuarios y, con igual prioridad, de personas comprendidas en la Ley Nº 26.334.

Art. 4º — Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la normativa vigente, y aprobado el Proyecto por la Autoridad de Aplicación, el mismo será enviado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los fines de que efectúe el cálculo correspondiente del cupo fiscal de beneficios promocionales, y lo incluya en el presupuesto de los años fiscales comprendidos por el presente Régimen.

Art. 5º — La Autoridad de Aplicación solicitará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO ECONOMIA Y PRODUCCION, que verifique la condición de productor agropecuario o que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley Nº 26.334, de las Personas que participen en los Proyectos que hayan solicitado los beneficios promocionales establecidos en la Ley Nº 26.093 y el Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Art. 6º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de esta SECRETARIA DE ENERGIA a que dicte todas las disposiciones operativas o complementarias a las establecidas en la presente resolución.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

ENERGIA

Resolución 1294/2008

Determínase el procedimiento para establecer el precio de adquisición del bioetanol, destinado a la mezcla para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles creado por la Ley Nº 26.093.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0422814/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.093 ha puesto en marcha el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, ha sido instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.093 —excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal—, en atención a la competencia técnica y funcional que dicho organismo posee en la materia, y las responsabilidades políticas de las medidas a adoptar en cada momento.

Que en ejercicio de las funciones otorgadas por el Artículo 4º de la Ley Nº 26.093 y el Artículo 3º del Decreto Nº 109/07, la Autoridad de Aplicación publicará periódicamente los precios de referencia de cada uno de los biocombustibles contemplados en la Ley Nº 26.093, que resulten de uso obligatorio en el mercado conforme a los artículos 7º y 8º de la misma.

Que el Artículo 12 del Decreto Nº 109/07 establece que las adquisiciones de biocombustibles a las empresas promocionadas, a los efectos del cumplimiento del Artículo 9º de la Ley Nº 26.093 se realizarán a los valores que determine la Autoridad de Aplicación y que dichos valores serán calculados propendiendo a que los productores, tengan la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables a la producción, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, de tal modo que la misma sea similar al de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; y guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de la actividad.

Que la promoción de la elaboración de biocombustibles constituye una política adecuada para enfrentar los desafíos de abastecimiento que tiene el país en el marco de una economía en crecimiento, a consecuencia de lo cual deben adoptarse dentro de las distintas esferas y jurisdicciones del Gobierno Nacional medidas conducentes a los fines de favorecer la introducción y uso de biocombustibles en el mercado nacional, garantizando a los beneficiarios del régimen establecido por la Ley Nº 26.093, su ingreso cierto al mercado.

Que por la Ley 26.334 se aprobó el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol con el objeto de satisfacer las necesidades de abastecimiento del país y generar excedentes para exportación.

Que por el Artículo 3º de la Ley citada en el apartado precedente se estableció que los proyectos de bioetanol que sean aprobados en el marco de la Ley Nº 26.093 y su reglamentación estarán sometidos a todos los términos y condiciones de la referida ley, incluyendo su régimen sancionatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 26.093 y el Artículo 3º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase el procedimiento para establecer el precio de adquisición del bioetanol, destinado a la mezcla para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles creado por la Ley Nº 26.093, en los términos previstos en el Artículo 12 del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el ANEXO que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — El precio resultante será obligatorio para los proyectos promocionados por el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles creado por la Ley Nº 26.093, sus complementarias y/o modificatorias, independientemente de la materia prima utilizada para la obtención del producto. Las empresas promocionadas no podrán vender el bioetanol a un precio inferior ni superior al determinado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 3º — El precio de adquisición del bioetanol será calculado mensualmente y publicado el primer día hábil de cada mes en la página web de esta SECRETARIA DE ENERGIA: www.energia.gov.ar, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a que dicte todas las disposiciones operativas o complementarias que estime convenientes para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO

PRECIO DE ADQUISICION DEL BIOETANOL - PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACION

1º. El primer día hábil de cada mes esta SECRETARIA DE ENERGIA establecerá el mayor de los DOS (2) Precios que se detallan a continuación, menos el TRES POR CIENTO (3%), como valor de transferencia fijo a salida de planta para el bioetanol durante todo el mes.

2º. Los DOS (2) Precios que se evaluarán para determinar el valor de transferencia fijo a salida de planta para el bioetanol durante todo el mes, serán los siguientes:

Precio 1: Determinado en base a fórmula de precio que considera costos más rentabilidad. Esta fórmula surge de un (1) Proyecto Tipo utilizado por esta SECRETARIA DE ENERGIA y contempla la cantidad que es necesaria de cada componente del costo para producir UN LITRO (1 l) de bioetanol y la rentabilidad del mismo:

Precio 1 = ((litros de gas oil * precio promedio del litro de gas oil o del producto que lo sustituya en el futuro) + (horas hombre * valor de la hora hombre) + (metros cúbicos de gas natural * precio del gas natural) + (valor de los demás componentes del costo)) * (1 + factor de correlación).

Se considera que son necesarios CERO LITROS CON CIENTO DIEZ MILILITROS (0,110 l) de gas oil para producir UN LITRO (1 l) de bioetanol.

El precio promedio del gas oil que se tomará para su aplicación en la fórmula mencionada, resultará del precio promedio ponderado al público en las provincias de JUJUY, SALTA y TUCUMAN correspondiente al último mes publicado por la SECRETARIA DE ENERGIA en su página web www.energia.gov.ar, conforme lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1104 de fecha 3 de noviembre de 2004.

Se considera que son necesarias CERO HORAS CON CIENTO CUATRO MILESIMAS DE HORA (0,104 hs) hombre para producir UN LITRO (1 l) de bioetanol.

El valor de la hora hombre para su aplicación en la fórmula mencionada será el valor promedio de la hora hombre vigente para obreros - Categoría 4 para el CENTRO AZUCARERO REGIONAL TUCUMAN (CART) y el CENTRO AZUCARERO REGIONAL NORTE ARGENTINO (CARNA), tomado del Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad Azucarera Nº 12/88, de sus respectivas modificaciones y actas complementarias.

Se considera que son necesarios CERO METROS CUBICOS CON TRESCIENTOS SESENTA DECIMETROS CUBICOS (0,360 m3) de gas natural para producir UN LITRO (1 l) de bioetanol.

El precio del gas natural que se tomará para su aplicación en la fórmula mencionada será calculado considerando el valor de dicho producto en boca de pozo publicado en el sector indicador de precios informados por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA para zona Noroeste, de la pagina web del MERCADO ELECTRONICO DE GAS SOCIEDAD ANONIMA www.megsa.com.ar, y los costos de transporte y distribución correspondientes para cada mes.

El valor del resto de los componentes del costo por litro de bioetanol se establece en CERO PESOS CON TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS MILESIMAS DE PESOS ($ 0,382) este valor se actualizará mensualmente por aplicación de la variación del último mes disponible del índice del costo de la construcción en el Gran BUENOS AIRES —Capítulo Materiales de la serie empalmada desde 1970 en adelante— publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

El factor de correlación representa a un valor que permite que el flujo de fondos del Proyecto Tipo utilizado por esta SECRETARIA DE ENERGIA obtenga el recupero de la inversión necesaria, el pago de los impuestos correspondientes y la rentabilidad considerada para el mismo. El factor de correlación se establece para la entrada en vigencia de la presente Resolución en 0,313.

El Proyecto Tipo utilizado por esta SECRETARIA DE ENERGIA está basado en la elaboración del bioetanol a partir de la caña de azúcar y en la utilización de la totalidad de esta última para la elaboración de alcohol, lo cual no obsta a que puedan acceder a los beneficios del cupo fiscal aquellos elaboradores de bioetanol que utilicen otras materias primas (maíz, sorgo dulce, remolacha, biomasa, etcétera).

Asimismo se tuvo en consideración las mejores prácticas de la industria, tecnologías con rendimientos de nivel internacional, escala adecuada para el abastecimiento del mercado en cuestión, precios de las materias primas y servicios que tengan relevancia en el costo final, y costos de logística.

Los parámetros que considera el Proyecto Tipo son los siguientes:

a) Para la determinación de la inversión inicial se tuvo en cuenta un promedio de los valores informados a esta SECRETARIA DE ENERGIA por empresas reconocidas del ramo. El plazo de construcción de la planta se estimó en DOCE (12) meses. Se consideró una planta para procesar una cantidad de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTAS TONELADAS (26.400 t) de bioetanol, con una inversión de PESOS SESENTA MILLONES ($ 60.000.000);

b) Para la financiación de la inversión inicial se tuvo en cuenta la tasa de interés del CATORCE POR CIENTO (14%) que aplican distintos bancos en el país, en pesos. Se consideró que la inversión inicial es financiada en un CUARENTA POR CIENTO (40%) con capital propio y el resto con capital ajeno;

c) El capital de trabajo ha sido estimado en un DIECISEIS COMA CINCO POR CIENTO (16,5%) de las ventas de bioetanol, porcentaje que surge de un promedio histórico de la industria química internacional. Asimismo, para la financiación de este capital de trabajo se tuvo en cuenta la tasa de interés del DIEZ POR CIENTO (10%) utilizada por distintos bancos del país, en pesos. Se consideró que este capital de trabajo es financiado en un CUARENTA POR CIENTO (40%) con capital propio y el resto con capital ajeno;

d) Para la determinación de los consumos de cada uno de los componentes del costo de producción se tuvo en cuenta el promedio de los informes presentados por distintas empresas del rubro;

e) Para la determinación del costo de producción de la caña de azúcar se tuvo en cuenta los costos de cosecha, riego, cultivo, agroquímicos, fletes y servicios auxiliares, suministrados por empresas con experiencia comprobada en el sector. Se consideró que por cada tonelada de caña de azúcar se obtienen CERO METROS CUBICOS CON SETENTA DECIMETROS CUBICOS (0,070 m3) de bioetanol;

f) Para la determinación de los costos de los procesos de molienda, destilación y deshidratación, se tuvieron en cuenta los datos suministrados por empresas con experiencia comprobada en el sector;

g) Los gastos comerciales y administrativos han sido estimados en un CINCO POR CIENTO (5%) sobre el costo total operativo;

h) La cantidad de empleados que se ha considerado es la que se estima adecuada para un funcionamiento eficiente de una planta de las características mencionadas en el Inciso a) del presente artículo;

i) Se tuvo en cuenta los beneficios impositivos previstos en la Ley Nº 26.093;

j) Se considera una rentabilidad sobre la inversión inicial del equivalente al promedio de los últimos DOCE (12) meses de la Tasa Badlar de Bancos Privados, publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, más TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (393) puntos básicos.

A partir del Proyecto Tipo se constituyó el flujo de fondos para determinar la fórmula de precio que permite obtener la rentabilidad considerada.

El primer mes de cada año calendario esta SECRETARIA DE ENERGIA hará una revisión del Precio 1 y de su forma de recalcularlo, a los fines de ajustarlo y/o modificarlo a las condiciones del momento. Las revisiones que se efectúen se realizarán “ad referéndum” del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Precio 2: Precio promedio ponderado país en planta de la nafta, súper sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, o del producto que a ésta la sustituya en el futuro (modalidad de operadores en régimen de reventa a estaciones de servicios para zona no exenta), del último mes publicado por esta SECRETARIA DE ENERGIA en su página web www.energia.gov.ar, conforme lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 606 de fecha 1 de octubre de 2003, sus modificatorias y/o complementarias, incluyendo el impuesto para el Fondo Hídrico de Infraestructura establecido en la Ley 26.181, el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas natural establecido en el Capítulo I, Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como aquellos tributos que en el futuro puedan sustituir, incorporarse o complementar a los mismos.

El Precio 2 tendrá como tope el valor del Precio 1 con más un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de este último.

En el caso de que el Precio 2 supere en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al Precio 1, el diferencial de Precios será destinado a incentivar la producción de bioetanol en Economías Regionales.

Secretaría de Energía

ENERGIA

Resolución 1295/2008

Determínanse las especificaciones de calidad que deberá cumplir el bioetanol, de conformidad con el Artículo 3º, Inciso c) del Decreto Nº 109/07.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0470164/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.093 ha puesto en marcha el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, ha sido instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.093 —excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal—, en atención a la competencia técnica y funcional que dicho organismo posee en la materia, y las responsabilidades políticas de las medidas a adoptar en cada momento.

Que entre las funciones otorgadas a la Autoridad de Aplicación por la Ley Nº 26.093 y el Decreto Nº 109/2007, se encuentran las de crear las normas que establezcan las especificaciones de calidad a las que deben ajustarse los Biocombustibles, definiendo sus valores y tolerancias, y controlar la calidad de dichos productos en sus etapas de producción, mezcla y comercialización.

Que el bioetanol es un hidrocarburo oxigenado que disminuye el uso de aditivos de origen fósil y mejora la oxidación de las naftas, permitiendo y haciendo propicio su uso en los motores nafteros del parque automotor del Territorio Nacional.

Que la normativa de calidad específica para los biocombustibles debe contemplar a los consumidores en todo el Territorio Nacional y propender a su protección, como así también considerar los criterios medioambientales de sustentabilidad imperantes en el ejercicio de toda actividad económica y velar por el respeto de los mismos.

Que la creación de especificaciones de calidad para el bioetanol reviste crucial importancia a los fines de que las mismas sean cumplidas a los efectos de realizar la mezcla de dicho producto en un porcentaje como mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) con todas las naftas que se comercializarán en el Territorio Nacional a partir de la implementación de la Ley Nº 26.093, sus modificatorias y complementarias.

Que asimismo el acatamiento de los parámetros normativos de seguridad y posterior certificación de calidad de los productos elaborados resulta un requisito de cumplimiento ineludible a los fines de los objetivos de la Ley Nº 26.093, sus modificatorias y complementarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 26.093 y el Artículo 3º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse las especificaciones de calidad que deberá cumplir el bioetanol, de conformidad con el Artículo 3º Inciso c) del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, en los términos que se establecen en el ANEXO que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Los incumplimientos a las especificaciones determinadas en la presente resolución, serán pasibles de aplicación de las sanciones previstas en la Ley 26.093.

Art. 3º — A todos sus efectos la presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DEL BIOETANOL

1. El BIOETANOL que deberá ser mezclado en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%), medido sobre la cantidad total del producto final, con el combustible liquido caracterizado como Nafta, en los términos del Artículo 8º de la Ley Nº 26.093, deberá cumplir en su composición con las siguientes especificaciones:

Propiedad	Método	Valor
Densidad a 20º c, g/ml, valor máximo	ASTM D-4052	0,7915
Etanol - más C3-C5 AS%vol, valor mínimo	ASTM D-5501-IRAM 14651	99,00
Alcoholes superiores C3-C5%vol, valor máximo	ASTM D-5501	2,00
Metanol,%vol, valor máximo	ASTM D-5501	0,40
Agua,%vol, valor máximo	ASTM E203	0,600
Cobre, mg/kg, valor máximo	ASTM D-1688	0,10
Acidez Total (como Acético) mg/litro	ASTM D-1613	30

Propiedad	Método	Valor
Azufre, ppm, p/p, valor máximo	ASTM D-5453	10,0
Sulfatos ppm, p/p, valor máximo	ASTM D 7318/7319/7328	4,0
Apariencia	Visual	Límpido sin materiales en suspensión
Conductividad Eléctrica, uS/m, valor máximo	ASTM D-1125	500
Gomas Lavadas mg/l, valor máximo	ASTM D-381	50
Benzoato de Denatonio ppm, valor mínimo (*)	(Espectofotometría UV)	40

(*) Sólo se permitirá como desnaturalizante Benzoato de Denatonio para alcohol proveniente de la caña de azúcar.

2. Las normas ASTM o IRAM a utilizar en los análisis del BIOETANOL se actualizarán automáticamente por las respectivas normas que las sustituyan o mejoren su precisión y sensibilidad.

3. El BIOETANOL deberá egresar de las Plantas Productoras habilitadas como tal ante esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cumpliendo con las especificaciones establecidas en el presente Anexo.

Secretaría de Energía

ENERGIA

Resolución 1296/2008

Establécense las condiciones mínimas que deben cumplir las Plantas de Elaboración, Almacenamiento y Mezcla de Biocombustibles en relación a la seguridad en caso de incendio.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0265261/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.093 ha puesto en marcha el Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de esta SECRETARIA DE ENERGIA, ha sido instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.093 —excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal—, en atención a la competencia técnica y funcional que dicho organismo posee en la materia y las responsabilidades políticas de las medidas a adoptar en cada momento.

Que en razón de la importancia que conlleva la inserción de los biocombustibles al esquema energético nacional, resulta imperiosamente necesario establecer pautas de seguridad claras y especificas a cumplir, tanto en el seguimiento del proceso total de apertura y funcionamiento, a partir del proyecto, construcción y mantenimiento de las mismas, en cuanto a la observancia de las condiciones de seguridad se refiere en las Plantas de Elaboración, Almacenamiento y Mezcla de Biocombustibles, de manera tal de garantizar la consecución de los objetivos planteados desde el ESTADO NACIONAL en el marco de una economía en crecimiento, sin soslayar el bien jurídicamente protegido —la seguridad de personas y bienes—, ni los criterios de sustentabilidad imperantes a nivel nacional para el ejercicio de toda actividad económica.

Que asimismo, la necesidad en el dictado de una normativa de seguridad específica para Plantas de Elaboración, Almacenamiento y Mezcla de Biocombustibles radica en que, si bien su industrialización implica riesgos similares a los relacionados con los combustibles fósiles, las características del Régimen creado por la Ley Nº 26.093, reglamentada por el Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007 permiten que puedan desarrollarse emprendimientos con particularidades intrínsecas que requieren la definición de pautas especiales y diferenciadas, sin perjuicio que para las situaciones no determinadas expresamente en la presente resolución sean de aplicación subsidiaria la Ley Nº 13.660, reglamentada por el Decreto Nº 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960.

Que las particularidades mencionadas, que encuentran su base en la diferente magnitud de las instalaciones proporcionales al riesgo que las mismas conllevan, derivan en que la exigencia de condiciones de seguridad en las instalaciones involucradas no pueda ser idéntica para todas ellas, sino atendiendo a los criterios de razonabilidad operativa y económica que deben primar en toda medida de prevención, y que deberán ser acordes a la capacidad de producción y almacenaje propias de cada instalación.

Que el régimen de seguridad referido también deviene imprescindible a los fines de sentar los condicionamientos normativos específicos que deberán tomar como referencia las personas físicas o jurídicas habilitadas por esta SECRETARIA DE ENERGIA para llevar a cabo el servicio de auditoría externo de seguridad con el cual deben contar las Plantas de Elaboración, Almacenamiento y Mezcla de Biocombustibles, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006.

Que el Decreto Nº 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960 prevé la modificación periódica de las condiciones de seguridad exigibles para las instalaciones de combustibles, de acuerdo al progreso de la técnica y lo que la práctica de su ampliación aconseje.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 26.093 y el Artículo 3º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense y defínense, por la presente las condiciones mínimas que deben cumplir las Plantas de Elaboración, Almacenamiento y Mezcla de Biocombustibles en relación a su seguridad en caso de incendio, para prevenir su aparición, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el fin de anular o reducir los daños o pérdidas que se puedan producir sobre personas o bienes.

Para determinar el grado de prevención y control de incendios necesario de las Plantas de Elaboración, Almacenamiento y Mezcla de Biocombustibles deberá realizarse una evaluación de las operaciones de proceso y considerar el riesgo de incendio y explosión en las operaciones relacionadas con los fluidos, junto con el análisis de las condiciones de las instalaciones y la respuesta ofrecida por el rol de incendio.

CAPITULO I

NOMENCLATURA

Art. 2º — A los fines de la presente resolución, se define como:

a) Abastecimiento de agua: Es el conjunto de fuentes de agua, equipos de bombeo y red contra incendio o de enfriamiento destinado a asegurar, para una o varias instalaciones específicas de protección, el caudal y la presión de agua necesaria durante el tiempo de autonomía requerido;

b) Almacenamiento: Es el conjunto de tanques y recipientes de todo tipo que contengan o puedan contener líquidos, incluyendo, sus endicamientos, las tuberías de conexión y la plataforma e instalaciones de carga, descarga y otras que sean necesarias para el almacenamiento;

c) Almacenamiento conjunto: Es el conjunto de tanques de superficie que se encuentran dentro del mismo endicamiento;

d) Boquilla generadora de niebla: Es el dispositivo que conectado a una lanza común, ya sea de manguera o monitor, permite la pulverización del agua a presión;

e) Capacidad de almacenamiento: volumen máximo de biocombustibles que pueda almacenar una instalación;

f) Capacidad de contención: Es el volumen de productos líquidos que puede contener un endicamiento;

g) Cargadero: Es el conjunto de instalaciones destinadas a la carga o descarga de productos líquidos y/o de camiones o vagones; comprendiendo fundamentalmente los equipos de bombeo, vías férreas, bocas de carga y/o descarga, camino de acceso, rejilla perimetral con drenajes, estructura de soporte e instalaciones auxiliares específicamente destinadas a tal fin. Se excluyen del conjunto los tanques de almacenamiento;

h) Endicamiento: Es una estructura resistente al fuego e impermeable construida en hierro, hormigón, mampostería o cualquier otro material incombustible e impermeable destinada a cercar un derrame originado por pérdidas o destrucción de un recipiente que contenga líquido evitando que, en el caso de incendio se posibilite la propagación del fuego o, en casos de derrame se pueda contaminar el suelo;

i) Espuma ignífuga: Es un fluido destinado a formar una capa aisladora entre una superficie líquida incendiada y el aire. La espuma deberá ser específica para los productos almacenados en la instalación;

j) Hidrante: Es todo dispositivo que permite la conexión de una o varias líneas de mangueras con una cañería de agua a presión;

k) Instalación eléctrica segura contra explosiones: Es una instalación construida de tal manera que producida una explosión de los gases que, eventualmente se hayan introducido dentro del sistema eléctrico (motores, interruptores, caños de conducción de cables, etcétera), la misma no pueda propagarse a la atmósfera exterior;

l) Líquido inflamable: Se considera líquido inflamable, miscible o no con agua, aquel que es capaz de entrar en combustión con el oxígeno del aire, aun cuando no sea destinado exclusivamente a ser utilizados como “combustible” y su “flash point” sea menor o igual a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40º C);

m) Líquido combustible: Se considera líquido combustible, miscible o no con agua, aquel que es capaz de entrar en combustión con el oxígeno del aire, aun cuando no sea destinado exclusivamente a ser utilizados como “combustible” y su “flash point” sea mayor a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40º C) e igual o menor a CIENTO CUARENTA GRADOS CELSIUS (140 ºC);

n) Manguera: Es un conducto flexible capaz de soportar condiciones de presión y de temperatura del líquido que propulsa;

ll) Muelle: Es una estructura construida en aguas navegables, como nexo de unión entre buques tanques y las instalaciones terrestres;

o) Muro cortafuego: Es una pared construida de hormigón armado, acero, mampostería o cualquier otro material incombustible y resistente, especialmente diseñada para dividir a un edificio en distintas partes, separar a un edificio de otro adyacente o construir una pantalla entre tanques de almacenaje y distintos recipientes, de modo de impedir la propagación de las llamas y/o evitar o minimizar la radiación calórica;

p) Pileta estanca: Es un recinto de hormigón armado revestido interiormente con materiales que resistan el producto a contener, debiendo contar con pozos de inspección;

q) Pileta de recuperación: Es un recipiente al cual llegan todos los líquidos de la red de drenaje industrial y los posibles derrames que puedan producirse dentro de los endicamientos, con la finalidad de recuperar los productos para su posterior tratamiento y adecuado vertido;

r) Pitón de torrecillas o monitor fijo: Es un dispositivo conectado, en forma permanente a una cañería de agua a presión y que está formado por una lanza de agua que puede ser orientada y fijada en cualquier posición;

s) Planta de elaboración de biocombustibles: Es el conjunto de instalaciones destinadas a la producción de biocombustibles;

t) Planta de almacenamiento de biocombustibles: Es el conjunto de instalaciones destinadas al almacenamiento de biocombustibles;

u) Planta de mezcla de biocombustibles: Es el conjunto de instalaciones necesarias para realizar la operación de mezclado de combustibles de origen fósil, con biocombustibles;

v) Potencial extintor: Es la capacidad que tiene un matafuego, conforme a las características y peso del producto contenido, para sofocar un incendio, condicionado a la carga de fuego a cubrir;

w) Punto de inflamación: Mínima temperatura de un líquido en la cual se produce suficiente cantidad de vapor para formar una mezcla inflamable con el aire, cerca de la superficie del líquido o dentro del recipiente empleado, determinado por el ensayo IRAM-IAP 6539;

x) Recipientes sometidos a presión: Cualquier recipiente que soporte una presión superior a la presión atmosférica;

y) Tanque auxiliar: Tanque destinado a colectar bajo volumen de efluentes provenientes de la plataforma de carga o descarga;

z) Tanque de doble pared: Tanque que posee una pared interna y una pared externa con un espacio intersticial entre las paredes, equipados con medios para monitorear las pérdidas de dicho espacio intersticial;

a.a) Tanque de polietileno: Tanque construido de polietileno de media o alta densidad;

a.b) Tanque enterrado: Tanque por debajo del nivel del suelo, cubierto de material sólido tales como tierra, arena tratada o grava;

a.c) Tanque que opera a presión atmosférica: Tanque de almacenamiento que ha sido diseñado para operar a presión atmosférica UNA ATMOSFERA (1 atm.), en la parte superior del tanque;

a.d) Volumen útil: Es el que se usa en la práctica en las operaciones de llenado o vaciado del tanque, siendo menor que el geométrica, debido a la altura de la boca de extracción o las limitaciones que se impongan para evitar la toma de residuos, cavitación de bombas o rebose de producto;

a.e) Zona de operación, almacenamiento y la plataforma de descarga de líquidos inflamables: Es el área ocupada por los equipos e instalaciones destinados específicamente a realizar los procesos de elaboración, almacenamiento y plataforma de descarga que involucren líquidos inflamables; definida ésta como Zona I;

a.f) Zona de tanques de almacenamiento y la plataforma de carga de líquidos combustibles: Es el área ocupada por tanques de almacenamiento de productos intermedios o terminados, que sean combustibles, el conjunto de instalaciones destinadas al movimiento de los fluidos y la plataforma de carga de líquidos combustibles; definida ésta como Zona II;

a.g) Zona de instalaciones auxiliares: Es el área de almacenamiento de otros productos y el conjunto de instalaciones auxiliares, equipos y edificios no comprendidos en las dos zonas anteriores, defina ésta como Zona III.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 3º — Para establecer las condiciones de seguridad, que deberá cumplir una Planta de Elaboración y Almacenamiento de Biocombustibles se determinarán TRES (3) categorías de plantas, las cuales se clasifican de acuerdo a su capacidad de producción diaria definida mediante las siguientes ecuaciones. Siempre se optará por aquella que establezca el mayor valor:

I) Plantas de Elaboración de Biodiesel

V producción [m^3/día] = 0.9 x V reactor [m^3] x 12 [1/día]

V producción [m^3/día] = 0.05 [1/día] x (Vtotal almacenamiento biodiesel [m^3] +10 x Vtotal almacenamiento inflamables [m^3])

Entendiéndose como:

V producción: Es el volumen diario que estaría en condiciones de producir la planta;

0.9: Implica el NOVENTA POR CIENTO (90%) del volumen de reacción total;

V reactor: Hace referencia al volumen de reactor, es decir, la suma del volumen de cada uno de los reactores que se encuentren en paralelo;

12: Es la cantidad de batches considerados para un período de VEINTICUATRO HORAS (24 h);

0.05: Es el valor correspondiente al almacenamiento de VEINTE (20) días de biodiesel y VEINTE (20) días de almacenamiento de inflamables;

V total almacenamiento biodiesel: Es la suma del volumen útil de cada uno de los tanques de almacenamiento que contienen el producto;

10: Es la relación de ponderación de líquido inflamable respecto a la cantidad de biodiesel producido;

V total almacenamiento inflamable: Es la suma del volumen útil de cada uno de los tanques de almacenamiento que contienen líquido inflamable.

a) Se define como PLANTA CATEGORIA I aquella que tiene un volumen de producción diario menor a TREINTA METROS CUBICOS POR DIA (30 m^3/día);

b) Se define como PLANTA CATEGORIA II aquella que tiene un volumen de producción diario entre TREINTA METROS CUBICOS POR DIA (30 m^3/día) y SESENTA METROS CUBICOS POR DIA (60 m^3/día);

c) Se define como PLANTA CATEGORIA III aquella que tiene un volumen de producción diario mayor a SESENTA METROS CUBICOS POR DIA (60 m^3/día).

II) Instalaciones de Almacenamiento y Mezclado de Biocombustibles

a) Se incluye en PLANTA CATEGORIA I aquella que posee una capacidad de almacenamiento menor a TRESCIENTOS METROS CUBICOS (300 m^3);

b) Se incluye en PLANTA CATEGORIA II aquella que posee una capacidad de almacenamiento entre TRESCIENTOS METROS CUBICOS (300 m^3) y SEISCIENTOS METROS CUBICOS (600 m^3);

c) Se incluye en PLANTA CATEGORIA III aquella que posee una capacidad de almacenamiento mayor a SEISCIENTOS METROS CUBICOS (600 m^3).

Se considerará la capacidad de almacenamiento como la sumatoria de los volúmenes almacenados de los diferentes biocombustibles.

CONDICIONES GENERALES

EDIFICIOS

Art. 4º — La protección contra incendios en una Planta de Elaboración y Almacenamiento de Biocombustibles estará determinada en función de la capacidad de producción y almacenamiento, estableciéndose las medidas mínimas de seguridad para cada uno de los establecimientos.

Art. 5º — Las Plantas de Elaboración y Almacenamiento de Biocombustibles deberán estar construidas de manera que mantengan su integridad estructural durante DOS HORAS (2 h) bajo condiciones de exposición a incendios y deben ser accesibles por lo menos desde DOS (2) de sus lados, para propósitos de combate y control de incendios.

Art. 6º — Dentro del establecimiento las zonas donde se realicen operaciones de proceso, almacenamiento e instalaciones destinadas a otros usos, estarán diferenciadas en función de la protección contra incendio necesaria.

Art. 7º — La zona de operación estará separada de los otros sectores de la planta por una rejilla perimetral que derive los desechos líquidos que puedan producirse hacia un espacio seguro, para su posterior tratamiento y adecuado vertido.

Art. 8º — Si la zona de operación presenta dos o más niveles en altura se deberá contar por lo menos con una salida de emergencia en cada nivel. El suelo del nivel inferior deberá ser impermeable, antideslizante y tendrá una pendiente adecuada para que los fluidos puedan escurrir hacia la rejilla perimetral. El suelo de los pisos superiores podrá ser impermeable, antideslizante y contar con una pendiente adecuada hacia líneas de drenaje, o podrá ser de metal desplegado o material similar, en el que deberán preverse las áreas de escurrimiento inferiores, de forma que no escurran en sectores con circulación del personal.

Art. 9º — En la zona de operación la transferencia de calor se realizará exclusivamente por medio de fluidos, y en ningún caso a fuego directo ni por resistencias eléctricas, evitando posibles fuentes de ignición tales como llamas abiertas, chispas eléctricas o corrientes erráticas cercanas a las mezclas inflamables o combustibles.

Art. 10. — Las instalaciones se diseñarán y operarán de forma que eviten que cualquier descarga accidental de líquidos inflamables o combustibles, ponga en peligro instalaciones importantes y propiedades adyacentes o llegue a cursos de agua o desagües públicos.

Art. 11. — Los recintos cerrados (casa de bombas, etcétera) tendrán ventilación natural o forzada, para evitar acumulaciones de gases o vapores en concentraciones peligrosas.

TANQUES Y CONTENCIONES

Art. 12. — Los equipos y tanques deberán estar construidos de material metálico, ser adecuados a las condiciones de operación y contar con dispositivos para evitar un sobre llenado. Cuando las características químicas del líquido a contener no sean compatibles con este material, podrán utilizarse recipientes de material conforme al producto a contener.

Art. 13. — Los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles deberán estar construidos de acuerdo a normas de diseño reconocidas nacional o intemacionalmente, debiéndose cumplir las siguientes condiciones:

a) Todo tanque, antes de ser puesto en servicio, tendrá garantizada su resistencia y estanqueidad y se realizará una prueba de VEINTICUATRO HORAS (24 h) en situación de lleno de agua para comprobar que no existen pérdidas visibles u ocultas;

b) Los tanques no estarán interconectados por estructuras rígidas de ninguna naturaleza, trátese de puentes, pasarelas, escaleras de acceso, etcétera, a fin de evitar deformaciones en los recipientes por esfuerzos indebidos;

c), Los tanques de almacenamiento contarán con dispositivos que permitan liberar presiones internas excesivas, generadas por el calentamiento del producto, motivado por fuego externo;

d) El diseño de la junta del techo con la envolvente del tanque vertical, deberá asegurar que la rotura de esta junta, sea previa a la rotura de cualquier junta de la envolvente del tanque;

e) Se prohíbe terminantemente la construcción total o parcial de recipientes o tanques de almacenamiento utilizando cualquier material combustible a excepción de los tanques de polietileno de media o afta densidad, de acuerdo con lo explicitado en el artículo 73 de la presente resolución.

Art. 14. — Las fundaciones estarán diseñadas de manera de minimizar la posibilidad de asentamientos desiguales y la corrosión en cualquier parte del recipiente. Además deberá contar con una resistencia al fuego de CIENTO OCHENTA MINUTOS (180 min).

Art. 15. — Los tanques aéreos de los productos líquidos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar rodeados de un endicamiento para la contención de derrames, impermeable, resistente y de capacidad de contención un DIEZ POR CIENTO (10 %) mayor al volumen útil del tanque, con pendiente hacia la descarga. Cuando se trate de un agrupamiento de tanques, la capacidad de contención será igual a un DIEZ POR CIENTO (10%) mayor del volumen útil del tanque de mayor capacidad, calculada luego de deducir el volumen de los demás tanques, por debajo de la altura del endicamiento;

b) En un mismo endicamiento sólo podrán almacenarse en diferentes tanques, compuestos iguales para el caso de líquidos inflamables, y los líquidos combustibles podrán almacenarse en forma compartida en un mismo recinto con los otros productos. No podrán situarse recipientes sometidos a presión con tanques atmosféricos, con la excepción de los medios de protección contra incendios;

c) Los muros de los endicamientos estarán restringidos a una altura máxima respecto del nivel del suelo de UN METRO CON OCHENTA CENTIMETROS (1,80 m) y a una profundidad máxima de

UN METRO (1 m), pudiendo ubicarse dentro de los mismos canales de drenaje de CERO METROS CON QUINCE CENTIMETROS (0,15 m) de altura. Los accesos a los endicamientos contarán con escaleras o rampas de acceso situadas en sentido opuesto, construidas de material incombustibles de un ancho suficiente para que se pueda acceder al recinto con los elementos y dispositivos contra incendio;

d) Los tanques aéreos dentro de los endicamientos no deberán estar dispuestos en más de DOS (2) filas, de forma que se pueda tener fácil acceso para la lucha contra incendios.

Art. 16. — Las paredes de los endicamientos serán impermeables, de materiales no combustibles, estancas y deberán resistir la altura total de líquido a endicamiento lleno. El fondo de los endicamientos será impermeable y poseerá una pendiente de forma que todo el producto derramado escurra rápidamente hacia un sector lo más lejano posible de la proyección de los recipientes, de las tuberías, de los medios contra incendios y deberá drenar hacia la pileta de recuperación.

Art. 17. — Para todos los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables y cañerías asociadas, deberá realizarse un programa de detección de pérdidas con un registro inventariado exacto de las mismas.

Art. 18. — Todo recipiente de almacenamiento deberá contar con un sistema de venteo para prevenir la deformación del mismo como consecuencia de llenados, vaciados o cambios de temperatura ambiente. Los venteos normales se dimensionarán con códigos de reconocida solvencia, como mínimo tendrán un tamaño igual al mayor tamaño de las tuberías de llenado y vaciado. Los venteos de los recipientes que almacenen líquidos inflamables por encima de su punto de inflamación, estarán equipados con un sistema que evite la propagación de chispas o llamas.

Art. 19. — Las aberturas para efectuar mediciones en los tanques que almacenan líquidos inflamables deberán equiparse con una tapa o cubierta hermética a los vapores, las cuales permanecerán cerradas mientras no se efectúen operaciones de medición.

Art. 20. — Los tanques enterrados se ubicarán en cimentaciones firmes y rodeados con un mínimo de CERO METROS CON VEINTICINCO CENTIMETROS (0,25 m) de materiales sólidos inertes, no corrosivos, tales como arena limpia o grava bien compactada, se cubrirán con un mínimo de CERO METROS CON SESENTA CENTIMETROS (0,60 m) de tierra u otro material adecuado o bien por CERO METROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS (0,45 m) de tierra u otro material adecuado más una losa de hormigón armado de CERO METROS CON QUINCE CENTIMETROS (0,15 m) de espesor. Cuando pueda existir tráfico de vehículos sobre los mismos, se protegerán como mínimo con CERO METROS CON NOVENTA CENTIMETROS (0.90 m) de tierra u otro material adecuado, o bien con CERO METROS CON SESENTA CENTIMETROS (0,60 m) de tierra apisonada y encima una losa de hormigón armado de CERO METROS CON QUINCE CENTIMETROS (0,15 m) de espesor. Esta protección se extenderá CERO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (0,30 m) fuera de la periferia del recipiente en todas las direcciones.

Art. 21. — Los tanques enterrados se instalarán con sistema de detección y contención de fugas, tales como pileta estanca, con prueba de hermeticidad del tanque o pileta estanca con tubo buzo o tanque de doble pared con sistema de detección de fugas. Las paredes del tanque y sus tuberías se protegerán contra la corrosión exterior mediante sistemas de protección catódica.

Art. 22. — Las cañerías de venteo de los tanques enterrados que almacenan líquidos inflamables deberán estar ubicadas de manera que su punto de descarga esté fuera de cualquier sector, debiendo estar más elevadas que la abertura de la tubería de llenado y a no menos de TRES METROS CON SESENTA CENTIMETROS (3,60 m) por encima del nivel del terreno adyacente.

Art. 23. — Los recipientes para acumulación de líquido utilizados en el sistema de recolección de vapores deberán tener un medio para verificar el nivel del líquido, contar con protección de sobre llenado y estar cercanos a medios contra incendio.

Art. 24. — Todos los tanques y recipientes deberán contar con sistemas de válvulas de forma de cortar las entradas y salidas en caso de pérdidas.

Art. 25. — Todos los tanques y recipientes deberán estar identificados conforme a la simbología de riesgos, la denominación del producto contenido y la capacidad volumétrica de líquido.

DRENAJES, TRANSFERENCIA Y CAÑERIAS

Art. 26. — Las redes de drenaje se diseñarán con las válvulas correspondientes para proporcionar una adecuada evacuación de los productos líquidos, de los fluidos residuales, agua de lluvia, de servicios contra incendios y otros similares. Deberán existir dos colectores, uno para aguas limpias y otro para aguas contaminadas las cuales deberán estar tratadas antes de su vertido.

Art. 27. — El líquido contenido en los endicamientos de los tanques aéreos, deberá drenar con la pendiente adecuada hacia la pileta de recuperación, cuya capacidad no será inferior a un DIEZ POR CIENTO (10 %) mayor que la capacidad del mayor tanque. La ruta del sistema de drenaje estará construida de manera que se evite la propagación de llamas y no expongan a los tanques o propiedad adyacente.

Art. 28. — Los materiales de tuberías, válvulas y accesorios deberán ser metálicos y adecuados a las condiciones de presión y temperatura. Cuando las características químicas del líquido transportado no sean compatibles con este material, podrá utilizarse material no metálico únicamente en el tramo por el que circule este fluido.

Art. 29. — Las tuberías para líquidos inflamables y combustibles, tanto enterradas como de superficie, estarán pintadas y protegidas contra la corrosión. Las válvulas deberán ser de material metálico y las uniones serán estancas al líquido.

Art. 30. — Todas las cañerías para carga y descarga de productos líquidos a los tanques de almacenamiento, deberán identificarse mediante un código de colores o líneas.

INSTALACION ELECTRICA Y DESCARGA DE ELECTRICIDAD ESTATICA

Art. 31. — La instalación eléctrica, ya sea de fuerza motriz, de iluminación o para cualquier otra finalidad, destinada a atender equipos que en operación normal puedan desprender gases o líquidos inflamables deberá ser de tipo seguro contra explosiones.

Art. 32. — Se prohibirá el pasaje de líneas eléctricas cualquiera sea su tensión sobre la zona de operación, la zona de almacenamiento de tanques de productos líquidos y las plataformas de carga y descarga.

Art. 33. — Todos los recipientes o equipos en los que exista mezcla inflamable deberán conectarse a una puesta a tierra. La puesta a tierra deberá aplicarse de manera física o ser inherente a la instalación.

Art. 34. —Los sistemas de tuberías por los que circulen líquidos inflamables tendrán continuidad eléctrica con puesta a tierra, siendo válido cualquier sistema que garantice un valor inferior en resistencia a tierra de DIEZ OHMIOS (10 Ω), excepto en las bridas de aislamiento de las tuberías con protección catódica.

Art. 35. — Cuando existan estructuras de mampostería, cuya altura sobrepase el nivel medio del resto de las instalaciones serán protegidas por pararrayos. Los mismos no podrán ser instalados sobre equipos.

CARGA Y DESCARGA

Art. 36. — Se considera plataforma de carga y descarga al sitio donde se realicen operaciones de trasvase entre unidades de transporte y los tanques de almacenamientos. La plataforma de carga y descarga deberá contar con una rejilla perimetral que estará conectada con la pileta de recuperación o a un tanque auxiliar y la orientación de los vehículos deberá ser de frente hacia la salida más cercana.

Art. 37. — La carga y descarga de recipientes fijos de líquidos inflamables y combustibles deberá realizarse por gravedad o bombeo.

Art. 38. — Antes de cargar y descargar vehículos tanque deberá hacerse una conexión a tierra al vehículo o tanque, y la conexión permanecerá hasta que se hayan cerrado las cubiertas del tanque.

Art. 39. — Cuando se descarguen líquidos inflamables el motor del vehículo tanque permanecerá apagado durante la totalidad de la operación.

Art. 40. — Se prohíbe, para los cargaderos el uso de estructuras de soporte de madera u otro material combustible.

PROTECCION Y CONTROL DE INCENDIO

Art. 41. — El abastecimiento de agua deberá asegurar, al área calculada de mayor riesgo, caudales, presiones y autonomía a máximo caudal, suficientes en caso de incendio, según la clasificación de la planta, establecida en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 42. — Las exigencias establecidas para cada una de las zonas, en materia de agua contra incendio y sistema ignífugo, podrán ser encaradas de modo adecuado al conjunto de instalaciones comprendidas en cada una de las zonas, con fuente común de impulsión. Para fijar la capacidad de bombas, en este caso, y los diámetros de las cañerías, se tomarán normalmente aquellos valores que resulten individualmente de la zona de mayor consumo, salvo que, por las instalaciones, se exija que se consideren consumos totales o parcialmente acumulativos.

Art. 43. — El emplazamiento de los matafuegos se realizará de manera tal que sean fácilmente visibles y accesibles, estarán situados próximos a los puntos donde se estime mayor probabilidad de iniciarse el incendio. Deberán estar sobre soportes fijados a parámetros verticales, de modo que la parte superior del extintor quede, como máximo a UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1,50 m) sobre el suelo.

Art. 44. — Los extintores móviles estarán dispuestos de forma que la distancia a recorrer horizontalmente desde cualquier punto del área protegida hasta alcanzar el extintor adecuado más próximo no exceda de VEINTE METROS (20 m), libre de obstáculos.

Art. 45. — Los almacenamientos en espacios cerrados deberán estar protegidos por sistemas fijos de agua pulverizada, de espuma u otro agente efectivo y tendrán medidas de protección del ambiente de trabajo, contando con ventilación suficiente y los venteos ubicados por encima del nivel de techo.

Art. 46. — Los sistemas de protección contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionamiento en todo momento, mediante inspecciones, pruebas, reparaciones y/o reposiciones oportunas.

Art. 47. — Las instalaciones dispondrán de un sistema de alarma acústica, perfectamente audible, desde cualquier punto de la instalación, y distinta de la destinada a otros usos, con puestos para accionamiento que estarán a menos de VEINTICINCO METROS (25 m) de los accesos a los endicamientos, bombas o plataformas de carga y descarga.

Art. 48. — Se deberán extremar las medidas tendientes a mantener, dentro de todo el conjunto de las zonas que se consideren, el mayor orden. Deberá tenerse especialmente en cuenta, la necesidad de evitar ordenamientos deficientes que provoquen dificultades para la ejecución de las maniobras de defensa en caso de emergencia.

Art. 49. — Se prohibirá fumar, en todos los sectores de la planta que operen con líquidos inflamables o combustibles, incluidos talleres y depósitos, pudiéndose admitir que se haga exclusivamente dentro de los edificios de oficinas, cuando ello no represente riesgo de incendios.

Art. 50. — Cuando sea necesario realizar reparaciones o trabajos con fuegos abiertos o que puedan originar chispas, con equipos industriales, se deberá comprobar previamente, mediante el uso de aparatos adecuados, la ausencia de concentraciones de mezcla explosiva y éstos deberán ser autorizados en forma escrita por el responsable técnico del establecimiento antes que éste comience.

Art. 51. — Deberán contar con un programa de inspecciones periódicas de las instalaciones, donde se comprobará el estado general de los equipos, recipientes, tuberías, venteos, endicamientos, bombas y demás elementos de forma de realizar un mantenimiento preventivo.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE ZONAS

Art. 52. — Las Plantas de Elaboración y Almacenamiento de Biocombustibles, se subdividirán en TRES (3) zonas, cuya peligrosidad sigue el orden decreciente que se establece a continuación:

Zona I: Zona de operación, almacenamiento de inflamables y plataforma de descarga de líquidos inflamables.

Zona II: Zona de tanques de almacenamiento de biocombustibles y plataforma de carga de líquidos combustibles.

Zona III: Instalaciones auxiliares.

CAPITULO IV

PLANTAS CATEGORIA I

DEFENSAS EN ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCION O ALMACENAMIENTO DE BIOCOMBUSTIBLES

Art. 53. — Previo al funcionamiento de una instalación, una de las entidades habilitadas para realizar auditorías técnicas, ambientales y de seguridad en el marco de la Resolución Nº 266 del

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 11 de abril de 2008, o de cualquier otra normativa que en el futuro la reemplace o sustituya, deberá indicar la conformidad técnica de la instalación en cuestión, e incluir un Informe de seguridad en el cual se describan los sistemas de extinción de incendios que posee y que reemplazan a la red de cañerías de agua contra incendios.

Art. 54. — Cuando la capacidad de almacenamiento total en líquidos combustibles sea inferior a TRESCIENTOS METROS CUBICOS (300 m^3) y el almacenamiento total de líquidos inflamables se realice en tanques hasta un volumen total de TREINTA METROS CUBICOS (30 m^3) o se realice en tambores hasta un volumen total de TRES METROS CUBICOS (3 m^3), se podrá prescindir de la red de cañerías de agua contra incendios, pudiendo suplirla con sistemas ignífugos y aparatos extintores de tipo adecuado, que estarán determinados por la entidad auditora actuante según el artículo 53 de la presente resolución, siendo lo precedente una excepción. Cuando cualquiera de estos volúmenes de almacenamiento, sea superado se deberá contar con red de cañerías de agua contra incendios con las condiciones de las PLANTAS CATEGORIA II o III, según corresponda, explicitadas en el CAPITULO V o VI, respectivamente de la presente resolución.

ZONA I

Art. 55. — Los tanques de almacenamiento de_ líquidos inflamables se instalarán en:

a) Espacio a cielo abierto;

b) Bajo techo, sin paredes laterales, mediando una distancia de separación de TRES METROS (3 m) entre la altura máxima del tanque y el techo.

DEFENSAS ACTIVAS

Art. 56. — Los equipos y tanques de almacenamiento que contengan mezcla inflamable deberán estar protegidos por sistemas de enfriamiento por agua pulverizada, debiendo contar con las reservas de agua necesarias para poder refrigerar las instalaciones con dispositivos fijos, que permitan la formación de cortinas de agua aisladoras, con un caudal de agua de CERO METROS CUBICOS CON TREINTA DECIMETROS CUBICOS POR HORA POR METRO CUADRADO [0,030 $m^3/(h \times m^2)$] de superficie exterior (techo más envolvente) garantizando una operación mínima del sistema de refrigeración de DOS HORAS (2 h).

Art. 57. — Se deberá contar con un sistema de espuma ignífuga para productos inflamables. La ubicación y cantidad de los mencionados sistemas, deberá contemplar las necesidades de la instalación, garantizando una adecuada capacidad de extinción.

Art. 58. — Los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables o los sectores donde se almacenan los tambores de líquidos inflamables, deberán estar conectados a un sistema de espuma ignífuga, debiendo ser operado desde una distancia segura en caso de incendio.

Art. 59. — La cantidad mínima de espuma ignífuga que se deberá enviar a los recipientes será de CERO METROS CUBICOS CON CUATRO DECIMETROS CUBICOS POR MINUTO POR METRO CUADRADO [0,004 $m^3/(\min \times m^2)$] de superficie exterior.

Art. 60. — Deberán distribuirse aparatos extintores de fuego, cuyo número, características y ubicación serán tales que contemplen en forma adecuada las necesidades de la instalación.

Art. 61. — La plataforma de descarga de líquidos inflamables se protegerá con dispositivos fijos o móviles de espuma ignífuga, que se distribuirán de manera que puedan ser aplicados desde ambos lados del vehículo tanque.

Art. 62. — La plataforma de descarga de líquidos inflamables deberá estar protegida con aparatos extintores en número suficiente, garantizando una adecuada capacidad de extinción.

DEFENSAS PASIVAS

Art. 63. — Establécense los siguientes distanciamientos a fin de obtener una adecuada distribución dentro de las instalaciones:

DISTANCIAS	CATEGORIA I
Distancia entre equipos	1 diámetro, no inferior a 2 m
Distancia de zona de operación a almacenamiento de inflamables	6 m
Distancia de zona de operación a almacenamiento de combustibles	6 m
Distancia de zona de operación a pileta de recuperación	7,50 m
Distancia de zona de operación a cargaderos	7,50 m
Distancia entre tanques en el mismo endicamiento	1/6 de la suma de diámetros no inferior a 1,50 m
Distancia entre tanques enterrados	no inferior a 1 m
Distancia entre tambores	0,30 m
Distancia de zona de operación o almacenamiento a quemadores o lugares con fuego	7,50 m
Distancia de la pared del tanque a la pared del endicamiento que lo contiene	no inferior a 1,50 m
Distancia de zona de almacenamiento a pileta de recuperación	1 diámetro del tanque mayor, no inferior a 7,50 m
Distancia de zona de almacenamiento a cargado	4,50 m
Distancia al límite de la propiedad	1 diámetro del tanque mayor, no inferior a 7,50 m
Distancia a vías férreas generales	15 m
Distancia a casa habitación	15 m
Distancia a bosques circundantes mínimo	30 m

Notas:

a) Si el recipiente no posee sección cilíndrica se considerará el diámetro de la circunferencia que contenga la superficie del equipo;

b) Si el recipiente es cilíndrico horizontal y dispuesto en batería, la distancia mínima de separación entre generatrices de los mismos se basará exclusivamente en el diámetro.

MEDIDAS DE CONTENCION

Art. 64. — Si el almacenamiento de líquidos inflamables se realiza en tambores, el sector ocupado por los mismos deberá ser de uso exclusivo y tendrá que estar rodeado por una rejilla perimetral impermeabilizada que colecte el producto hacia una pileta de recuperación o tanque auxiliar. No estará permitido el almacenamiento de tambores en altura ni situar un recipiente sobre el otro, ni ubicarlos en sótanos.

Art. 65. — La capacidad de almacenamiento en espacios cerrados de líquidos inflamables no podrá ser mayor a CERO METROS CUBICOS CON QUINIENTOS DECIMETROS CUBICOS (0,500 m^3), y deberá disponerse de una superficie rodeada de una rejilla perimetral impermeabilizada, una cañería fija que pueda inyectar espuma en caso de incendio desde una distancia segura, una adecuada ventilación y DOS (2) accesos independientes señalizados donde el recorrido máximo real (sorteando obstáculos) al exterior o a una vía segura de evacuación no supere los VEINTE METROS (20 m).

Art. 66. — La descarga de los tambores de líquidos inflamables deberá realizarse con los sistemas adecuados que no permitan golpes y herramientas antichispas de manera de evitar derrames y posibles incidentes.

ZONA II

DEFENSAS ACTIVAS

Art. 67. — Deberá contarse con las reservas de agua para refrigerar los tanques de almacenamiento de líquidos combustibles con dispositivos fijos, de manera que permitan la formación de cortinas de agua aisladoras, con un caudal de CERO METROS CUBICOS CON TREINTA DECIMETROS CUBICOS POR HORA POR METRO CUADRADO [0,030 $m^3/(h \times m^2)$] de superficie exterior (techo más envolvente) asegurando una operación mínima de DOS HORAS (2 h) en caso de incendio.

Art. 68. — Deberá contarse con equipos de espuma ignífuga, para producto combustible. El número de equipos y su ubicación deberá contemplar las necesidades del almacenamiento, garantizando una adecuada capacidad de extinción.

Art. 69. — Deberán distribuirse aparatos extintores de fuego cuyo número, características y ubicación serán tales que contemplen en forma adecuada las necesidades de la instalación.

Art. 70. — La plataforma de carga de líquidos combustibles deberá contar con los medios de protección contra incendio adecuados para su operación.

DEFENSAS PASIVAS

Art. 71. — Se establecen los distanciamientos determinados para Zona I, en el artículo 63 de la presente resolución.

Art. 72. — Se podrán almacenar líquidos combustibles en espacios cerrados, hasta un máximo de CINCO METROS CUBICOS (5 m^3), siempre que se disponga de una superficie rodeada por un endicamiento impermeable, una pendiente hacia los drenajes, una adecuada ventilación, DOS (2) accesos independientes señalizados y el recorrido máximo real (sorteando obstáculos) al exterior o a una vía segura de evacuación no supere los VEINTE METROS (20 m).

MEDIDAS ESPECIALES PARA ALMACENAMIENTO DE BIODIESEL

Art. 73. — El almacenamiento de biodiesel podrá realizarse en tanques hasta una capacidad individual de CINCO METROS CUBICOS (5 m^3), siempre que se ubiquen al aire libre, estén confeccionados de polietileno de media o alta densidad, cuenten con configuración geométrica estable, y el material y su construcción respondan a normas internacionalmente aceptadas, refrendadas en origen o que cumplan con las especificaciones aprobadas por instituciones o laboratorios nacionales reconocidos para tales fines.

Art. 74. — Se podrá instalar en tanques de polietileno de media o alta densidad hasta un volumen de VEINTE METROS CUBICOS (20 m^3) de biodiesel. Estos deberán estar contenidos en recintos individuales, impermeables, e incombustibles, y de capacidad de contención un DIEZ POR CIENTO (10%) mayor al volumen útil del tanque.

Art. 75. — A los efectos de no alterar el período de vida útil del material empleado expuesto a la intemperie, los tanques deberán estar protegidos contra la luz solar y en especial de la radiación ultravioleta, en concordancia con el período de garantía otorgado por el fabricante en las condiciones de instalación.

Art. 76. — Las cañerías y accesorios conexos al tanque deberán ser estancos y no deberán transmitir esfuerzos que provoquen deformación alguna a las paredes del mismo, bajo ninguna condición, compatibilizando los acoples del material de construcción del tanque con las cañerías.

Art. 77. — Deberán instalarse elementos que sean capaces de proteger posibles impactos que puedan dañar la integridad de los tanques.

ZONA III

DEFENSAS ACTIVAS

Art. 78. — Deberán distribuirse aparatos extintores de fuego cuyo número, características y ubicación serán tales que contemplen en forma adecuada las necesidades de la instalación.

CAPITULO V

PLANTAS CATEGORIA II

DEFENSAS EN ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCION O ALMACENAMIENTO DE BIOCOMBUSTIBLES

ZONA I

Art. 79. — Los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables se instalarán en:

a) Espacio a cielo abierto;

b) Bajo techo, sin paredes laterales, mediando como mínimo una distancia de separación de TRES METROS (3 m) entre la altura máxima del tanque y el techo.

DEFENSAS ACTIVAS

Art. 80. — Deberá existir una red de cañerías de agua contra incendios, independientes de la red de agua industrial, con la que podrá interconectarse eventualmente, que alimentará hidrantes

para mangueras, monitores o pitones de torrecillas y lanzas generadoras de niebla. Estará dispuesta preferentemente en anillo y contará con válvulas de corte en número suficiente para aislar cualquier sección que sea afectada por rotura, manteniendo el resto de la red a la presión de trabajo.

Art. 81. — Como mínimo deberán instalarse los dispositivos necesarios para que en cualquier punto de la zona que se considera, puedan concentrarse TRES (3) chorros de agua, provenientes de tomas independientes, de caudal individual superior a VEINTE METROS CUBICOS POR HORA (20 m^3/h) y presión no inferior a CINCO KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (5 Kg/cm^2) en la toma más alejada, con el máximo de bocas abiertas.

Art. 82. — La alimentación de la red de agua contra incendios mencionada, se asegurará mediante UNA (1) fuente de bombeo y DOS (2) conexiones independientes de energía, y las reservas de agua serán tales que aseguren un funcionamiento continuo durante un mínimo de DOS HORAS (2 h) de la instalación, trabajando al máximo de la capacidad normal del equipo de bombeo.

Art. 83. — Los equipos que puedan contener mezcla inflamable y los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables, deberán estar protegidos por sistemas fijos de enfriamiento por agua pulverizada, para lo cual deberán contar con las reservas de agua y medio de bombeo, para que alimente a más de una cañería específica de protección, siendo capaz de asegurar los caudales y presiones de cada sistema, para que puedan funcionar simultáneamente en caso de incendio.

Art. 84. — Los dispositivos fijos para enfriamiento, mencionados en el artículo anterior, deberán permitir la formación de cortinas de agua aisladoras entre un recipiente incendiado y los recipientes que lo rodean recibiendo estos, un caudal de agua de CERO METROS CUBICOS CON TREINTA DECIMETROS CUBICOS POR HORA POR METRO CUADRADO [0,030 m^3/(h x m^2)] de superficie exterior (techo más envoltura lateral). La acción de estos elementos podrá ser ejercida de inmediato por la simple apertura de las válvulas o dispositivos de esa instalación.

Art. 85. — Se contará con instalaciones de bombeo cuya capacidad normal será la suma de los gastos requeridos para dispositivos de refrigeración, fijando para este último el valor que resulte de la necesidad de refrigerar los tanques que representen la mayor superficie.

Art. 86. — En la zona de operación se deberá contar con un sistema de espuma ignífuga, que alimentará monitores o cañerías cuyo número, así como su distribución, será tal que permita aplicar una cantidad mínima de espuma de CERO METROS CUBICOS CON CUATRO DECIMETROS CUBICOS POR MINUTO POR METRO CUADRADO [0,004 m^3/(min x m^2)] de superficie, con un tiempo de aplicación mínimo de TREINTA MINUTOS (30 min).

Art. 87. — Los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables deberán contar con un sistema de espuma ignífuga, que permita ser operado desde una distancia segura, en caso de incendio, debiendo cubrir el tanque de mayor superficie y su endicamiento, con CERO METROS CUBICOS CON CUATRO DECIMETROS CUBICOS POR MINUTO POR METRO CUADRADO [0.004 m^3/(min x m^2)] de superficie.

Art. 88. — Deberán distribuirse aparatos extintores de fuego cuyo número, características y ubicación sean tales que contemplen en forma adecuada las necesidades de la instalación

Art. 89. — La plataforma de descarga de líquidos inflamables estará alcanzada por la red de agua contra incendios, con un caudal superior a DIEZ METROS CUBICOS POR HORA (10 m^3/h) y una presión no inferior a TRES KILOGRAMOS CON QUINIENTOS GRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (3,5 Kg/cm^2).

Art. 90. — En la plataforma de descarga de líquidos inflamables se deberá contar con dispositivos fijos o móviles de espuma ignífuga que permita alcanzar al vehículo tanque desde DOS (2) de sus lados para propósitos de combate y control de incendios.

Art. 91. — En la plataforma de descarga de líquidos inflamables deberá contarse con un mínimo de DOS (2) aparatos extintores de las características adecuadas al producto a descargar.

DEFENSAS PASIVAS

Art. 92. — Establécense los siguientes distanciamientos a fin de obtener una adecuada distribución dentro de las instalaciones:

DISTANCIAS	CATEGORIA II
Distancia entre equipos	1 diámetro, no inferior a 2 m
Distancia de zona de operación a almacenamiento de inflamables	10 m
Distancia de zona de operación a almacenamiento de combustibles	10 m
Distancia de zona de operación a pileta de recuperación	15 m
Distancia de zona de operación a cargaderos	7,50 m
Distancia entre tanques en el mismo endicamiento	1/6 de la suma de diámetros no inferior a 1,50 m
Distancia entre tanques enterrados	no inferior a 1 m
Distancia de la pared del tanque a la pared del endicamiento que lo contiene	no inferior a 1,50 m
Distancia de zona de almacenamiento a pileta de recuperación	1 diámetro del tanque mayor, no inferior a 10 m
Distancia de zona de operación o almacenamiento a quemadores o lugares con fuego	10 m
Distancia de zona de almacenamiento a cargaderos	5 m
Distancia de zona de operación o almacenamiento al límite de la propiedad	1 diámetro del tanque mayor, no inferior a 7,50 m
Distancia a vías férreas generales	20 m
Distancia a casa habitación	15 m
Distancia mínima a bosques circundantes	50 m
Distancia de zona de operación a sala de bombas contra incendio	10 m
Distancia de zona de almacenamiento a sala de bombas contra incendio	1 diámetro no inferior a 10 m

Notas:

a) Si el recipiente no posee sección cilíndrica se considerará el diámetro de la circunferencia que contenga la superficie del equipo;

b) Si el recipiente es cilíndrico horizontal y dispuesto en batería, la distancia mínima de separación entre generatrices de los mismos se basará exclusivamente en el diámetro.

Art. 93. — A los efectos de reducciones de distanciamiento se definen los distintos medios de protección adicional, a saber:

a) Muro cortafuego de resistencia mínima al fuego de CIENTO VEINTE MINUTOS (120 min) entre las instalaciones;

b) Sistemas fijos de agua pulverizada, aplicada mediante boquillas conectadas permanentemente a la red de incendios, con accionamiento situado en lugar protegido y accesible durante el incendio;

c) Sistemas fijos de espuma para la inundación o cubrición del elemento de instalación considerado con accionamiento situado en lugar protegido y accesible durante el incendio;

d) Sistemas fijos de inertización permanente mediante atmósfera de gas inerte en el interior de los recipientes de almacenamiento.

La aplicación de los mismos deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

ZONA II

DEFENSAS ACTIVAS

Art. 94. — Como mínimo deberán instalarse los dispositivos necesarios para que en cualquier punto de esta zona, puedan concentrarse TRES (3) chorros de agua, provenientes de tomas independientes, de un caudal individual superior a VEINTE METROS CUBICOS POR HORA (20 m^3/h) y una presión no inferior a CINCO KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (5 Kg/cm^2), medidos en el punto mas lejano de la red con el máximo de bocas abiertas.

Art. 95. — Los tanques de almacenamiento de líquidos combustibles estarán alcanzados por una red de agua contra incendios, conectada a la red principal requerida para la Zona I, según lo dispuesto en el artículo 81 de la presente resolución y en ella se preverán tomas para mangueras, cuyo número y distribución estarán para cada caso en concordancia con la magnitud de las instalaciones a defender. La distribución de las tomas será tal que permita el ataque de los fuegos posibles en los sectores que integran esta zona.

Art. 96. — Los tanques de almacenamiento de líquidos combustibles deberán estar protegidos por sistemas fijos de enfriamiento por agua pulverizada, que permitan la formación de cortinas aisladoras de agua entre un tanque incendiado y los que lo rodean recibiendo un caudal de agua mínimo de CERO METROS CUBICOS CON TREINTA DECIMETROS CUBICOS POR HORA POR METRO CUADRADO [0,030 m^3/(h x m^2)] de superficie exterior (techo más envoltura lateral). La acción de estos elementos podrá ser ejercida de inmediato por la simple apertura de las válvulas o dispositivos de esa instalación.

Art. 97. — Los tanques que contengan líquidos combustibles deberán contar con un sistema de protección con espuma ignífuga. El caudal mínimo de espuma que se deberá suministrar sobre los tanques, será el suficiente para cubrir el tanque de mayor superficie y su endicamiento, con CERO METROS CUBICOS CON CUATRO DECIMETROS CUBICOS POR MINUTO POR METRO CUADRADO [0.004 m^3/(min x m^2)] de superficie.

Art. 98. — Deberán distribuirse aparatos extintores de fuego cuyo número, características y ubicación sean tales que contemplen en forma adecuada las necesidades de la instalación.

Art. 99. — Los extintores, portátiles o móviles, estarán dispuestos de tal forma que la distancia a recorrer horizontalmente, desde cualquier punto del área protegida, hasta alcanzar el extintor más próximo, no exceda de VEINTE METROS (20 m).

Art. 100. — La plataforma de carga de líquidos combustibles deberá estar alcanzada por la red de agua contra incendios, por un caudal superior a DIEZ METROS CUBICOS POR HORA (10 m^3/h) y una presión no inferior a TRES KILOGRAMOS CON QUINIENTOS GRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (3,5 Kg/cm^2).

Art. 101. — En la plataforma de carga de líquidos combustibles se deberá contar con dispositivos fijos o móviles, de espuma ignífuga, de manera que permitan alcanzar al vehículo tanque desde DOS (2) de sus lados para propósitos de combate y control de incendios.

Art. 102. — En la plataforma de carga de líquidos combustibles deberá contarse con un mínimo de DOS (2) aparatos extintores de las características adecuadas al producto cargado.

DEFENSAS PASIVAS

Art. 103. — Se establecerán los distanciamientos determinados para Zona I, en el artículo 92 de la presente resolución.

MEDIDAS DE CONTENCION

Art. 104. — La capacidad de almacenamiento en espacios cerrados de líquidos combustibles será de hasta DIEZ METROS CUBICOS (10 m^3) siempre que se disponga de un endicamiento, una adecuada ventilación, DOS (2) accesos independientes señalizados y que el recorrido máximo real (sorteando obstáculos) al exterior, o una vía segura de evacuación, que no supere los VEINTE METROS (20 m).

Art. 105. — Todos los tanques y cañerías que transporten líquidos combustibles deberán asegurar continuidad eléctrica.

ZONA III

DEFENSAS ACTIVAS

Art. 106. — Deberán distribuirse aparatos extintores de fuego cuyo número, características y ubicación sean tales que contemplen en forma adecuada las necesidades de la instalación.

Art. 107. — En los edificios de depósito, talleres, oficinas o laboratorios habrá un aparato extintor por cada TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300 m^2) de superficie, no debiendo haber más de VEINTE METROS (20 m) desde cualquier punto del local hasta un aparato extintor.

CAPITULO VI

PLANTAS CATEGORIA III

DEFENSAS EN ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCION O ALMACENAMIENTO DE BIOCOMBUSTIBLES

ZONA I

Art. 108. — Los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables se instalarán en espacios a cielo abierto.

DEFENSAS ACTIVAS

Art. 109. — Deberá existir una red de cañerías de agua contra incendios, independientes de la red de agua industrial, con la que podrá interconectarse eventualmente, que alimentará hidrantes para mangueras, monitores o pitones de torrecillas y lanzas generadoras de niebla, estando dispuesta preferentemente en anillo y que dispondrá de válvulas de corte en número suficiente para aislar cualquier sección que sea afectada por rotura, manteniendo el resto de la red a la presión de trabajo.

Art. 110. — Como mínimo deberán instalarse los dispositivos necesarios para que en cualquier punto de la zona de operación y de almacenamiento de líquidos inflamables, puedan concentrarse CUATRO (4) chorros de agua, provenientes de tomas independientes, de caudal individual superior a TREINTA METROS CUBICOS POR HORA (30 m^3/h), y presión no inferior a SIETE KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (7 Kg/cm^2) en la toma más alejada, con el máximo de bocas abiertas.

Art. 111. — La alimentación de la red de agua contra incendios, se asegurará mediante DOS (2) fuentes independientes de bombeo y energía, y las reservas de agua serán tales que aseguren un funcionamiento continuo durante un mínimo de DOS HORAS (2 h) de la instalación, trabajando al máximo de la capacidad normal de los equipos de bombeo.

Art. 112. — Los equipos que puedan contener mezcla inflamable y los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables, deberán estar protegidos por sistemas fijos de enfriamiento por agua pulverizada, para lo cual deberán contar con las reservas de agua y medio de bombeo para que alimente a más de una cañería específica de protección, siendo capaz de asegurar los caudales y las presiones de cada sistema, para que puedan funcionar simultáneamente en caso de incendio.

Art. 113. — Los dispositivos fijos para enfriamiento, mencionados en el artículo anterior, deberán permitir la formación de cortinas de agua aisladoras entre un recipiente incendiado y los recipientes que lo rodean, recibiendo éstos un caudal de agua de CERO METROS CUBICOS CON TREINTA DECIMETROS CUBICOS POR HORA POR METRO CUADRADO [0,030 $dm^3/(h \times m^2)$] de superficie exterior (techo más envoltura lateral). La acción de estos elementos podrá ser ejercida de inmediato por la simple apertura de las válvulas o dispositivos de esa instalación.

Art. 114. — Se contará con instalaciones de bombeo cuya capacidad normal será la suma de los gastos requeridos para dispositivos de refrigeración, fijando para este último el valor que resulte de la necesidad de refrigerar el conjunto de tanques que representen la mayor superficie.

Art. 115. — El suministro de agua deberá asegurarse con DOS (2) fuentes de bombeo y DOS (2) fuentes de energía independientes, cada una de las cuales, por sí sola, tendrá capacidad necesaria para ello.

Art. 116. — En la zona de operación se deberá contar con un sistema de espuma ignífuga, que alimentará monitores o cañerías cuyo número, así como su distribución será tal que permita aplicar una cantidad mínima de espuma de CERO METROS CUBICOS CON SEIS DECIMETROS CUBICOS Y QUINIENTOS CENTIMETROS CUBICOS POR MINUTO POR METRO CUADRADO [0,0065 $m^3/(min \times m^2)$] de superficie, con un tiempo de aplicación mínimo de UNA HORA (1 h).

Art. 117. — Los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables deberán contar con un sistema de espuma ignífuga, que permita ser operado desde una distancia segura, en caso de incendio, debiendo cubrir el tanque de mayor superficie y su endicamiento, con una cantidad mínima de espuma de CERO METROS CUBICOS CON SEIS DECIMETROS CUBICOS Y QUINIENTOS CENTIMETROS CUBICOS POR MINUTO POR METRO CUADRADO [0,0065 $m^3/(min \times m^2)$] de superficie.

Art. 118. — Deberá contarse con DOS (2) conexiones de energía independientes para los sistemas de espuma ignífuga, contando cada una de ellas con la capacidad suficiente para alcanzar el máximo requerido.

Art. 119. — En caso de requerirse agua para el funcionamiento del sistema ignífugo, la cantidad requerida para el intervalo mínimo indicado en el artículo anterior deberá sumarse a las reservas especificadas en el artículo 111 de la presente resolución.

Art. 120. — El diseño de la instalación ignífuga será tal que el intervalo que transcurra desde la puesta en marcha de la instalación hasta el momento en que se obtenga espuma en la boca de descarga o toma más alejada, no sea mayor de SIETE MINUTOS (7 min).

Art. 121. — Deberán distribuirse aparatos extintores de fuego cuyo número, características y ubicación contemplen la naturaleza del fuego probable en forma adecuada a las necesidades de la instalación.

Art. 122. — La plataforma de descarga de líquidos inflamables se protegerá mediante equipos instalados sobre una red de agua contra incendio de forma que cualquier punto pueda ser alcanzado por no menos de DOS (2) chorros de agua de caudal mínimo de VEINTE METROS CUBICOS POR HORA (20 m^3/h) y presión no inferior a CINCO KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (5 Kg/cm^2) en las bocas de impulsión. La ubicación de los dispositivos será tal que permita el ataque de ambos lados y no obstaculice la salida de los vehículos tanque.

Art. 123. — En la plataforma de descarga de líquidos inflamables se deberá contar con dispositivos fijos y móviles de espuma ignífuga, que permitan que el vehículo tanque sea alcanzado desde DOS (2) de sus lados para propósitos de combate y control de incendios.

Art. 124. — En la plataforma de descarga de líquidos inflamables deberá contarse con un mínimo de DOS (2) aparatos extintores de las características adecuadas al producto a descargar.

DEFENSAS PASIVAS

Art. 125. — Establécense los siguientes distanciamientos a fin de obtener una adecuada distribución dentro de las instalaciones:

DISTANCIAS	CATEGORIA III
Distancia entre equipos	1 diámetro no inferior a 2 m
Distancia de zona de operación a almacenamiento de inflamables	15 m
Distancia de zona de operación a almacenamiento de combustibles	10 m
Distancia de zona de operación a pileta de recuperación	15 m
Distancia de zona de operación a cargaderos	10 m
Distancia entre tanques en el mismo endicamiento	1/6 de la suma de diámetros no inferior a 1,50 m
Distancia entre tanques enterrados	no inferior a 1 m
Distancia de la pared del tanque a la pared del endicamiento que lo contiene	no inferior a 1,50 m
Distancia de zona de operación o almacenamiento a quemadores o lugares con fuego	15 m
Distancia de zona de almacenamiento a pileta de recuperación	1 diámetro del tanque mayor, no inferior a 15 m
Distancia de zona de almacenamiento a cargaderos	7,50 m
Distancia al límite de la propiedad	1 diámetro del tanque mayor no inferior a 15 m
Distancia a vías férreas generales	1,5 diámetro del tanque Mayor, no inferior a 20 m
Distancia a casa habitación	2 diámetros del tanque mayor, no inferior a 15 m
Distancia mínima a bosques circundantes	100 m
Distancia de zona de operación a sala de bombas contra incendio	no inferior a 15 m
Distancia de zona de almacenamiento a sala de bombas contra incendio	no inferior a 15 m

Notas:

a) Si el recipiente no posee sección cilíndrica se considerará el diámetro de la circunferencia que contenga la superficie del equipo;

b) Si el recipiente es cilíndrico de eje horizontal y dispuesto en batería, la distancia mínima de separación entre generatrices de los mismos se basará exclusivamente en el diámetro.

Art. 126. — A los efectos de reducciones de distanciamiento se definen los distintos medios de protección adicional, a saber:

a) Muro cortafuego de resistencia mínima al fuego de CIENTO VEINTE MINUTOS (120 min) entre las instalaciones;

b) Sistemas fijos de agua pulverizada, aplicada mediante boquillas para niebla conectadas permanentemente a la red de incendios, con accionamiento situado en lugar protegido y accesible durante el incendio;

c) Sistemas fijos de espuma para la inundación o cubrición del elemento de instalación considerado con accionamiento situado en lugar protegido y accesible durante el incendio;

d) Sistemas fijos de inertización permanente mediante atmósfera de gas inerte en el interior de los recipientes de almacenamiento.

La aplicación de los mismos deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 127. — Los endicamientos contarán con escaleras o rampas de acceso construidas en material incombustible, de un ancho mínimo de UN METRO (1 m) para facilitar maniobras y acceso al recinto.

Art. 128. — La zona de tanques estará provista de una red de calles que permita el fácil acceso a todos los elementos y dispositivos que deben maniobrarse en las instalaciones fijas de las defensas activas y que permita, además, la libre concurrencia a cualquier punto de los elementos portátiles que constituyen el rol de incendios.

Art. 129. — Si existieran recintos destinados al alejamiento de equipos de bombeo para el movimiento de productos calientes, los muros que separen este recinto de cualquier otro deberán ser del tipo cortallamas.

ZONA II

DEFENSAS ACTIVAS

Art. 130. — Como mínimo deberán instalarse los medios necesarios para que en cualquier punto de esta zona, puedan concentrarse CUATRO (4) chorros de agua, provenientes de tomas independientes, de un caudal individual superior a TREINTA METROS CUBICOS POR HORA (30 m^3/h) y una presión no inferior a SIETE KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (7 Kg/cm^2) en la toma más alejada, con el máximo de bocas abiertas. La concentración de chorros no deberá realizarse con mangueras cuya longitud total exceda de CIENTO VEINTE METROS (120 m).

Art. 131. — Los tanques de almacenamiento de líquidos combustibles estarán alcanzados por una red de agua contra incendios, conectada con la red principal requerida para la Zona I, según lo dispuesto en el artículo 94 de la presente resolución y en ella se preverán tomas para cada caso en concordancia con la magnitud de las instalaciones a defender. La distribución de las tomas será tal que permita el ataque de los fuegos posibles en los sectores que integran esta zona.

Art. 132. — Los tanques de almacenamiento de líquidos combustibles, deberán estar protegidos por sistemas fijos de enfriamiento por agua pulverizada, que permitan la formación de cortinas de agua aisladoras entre un tanque incendiado y los que lo rodean recibiendo un caudal de agua mínimo de CERO METROS CUBICOS CON TREINTA DECIMETROS CUBICOS POR HORA POR METRO CUADRADO [0,030 $m^3/(h \times m^2)$] de superficie exterior (techo más envoltura lateral). La acción de estos elementos, podrá ser ejercida de inmediato por la simple apertura de las válvulas o dispositivos de esa instalación.

Art. 133. — Los tanques que contengan líquidos combustibles deberán contar con un sistema de protección con espuma ignífuga. El caudal mínimo de espuma que se deberá suministrar sobre los tanques, será el suficiente para cubrir el tanque de mayor superficie y su endicamiento, con CERO METROS CUBICOS CON SEIS DECIMETROS CUBICOS Y QUINIENTOS CENTIMETROS CUBICOS POR MINUTO POR METRO CUADRADO [0,0065 $m^3/(min \times m^2)$] de superficie.

Art. 134. — Deberán distribuirse aparatos extintores de fuego cuyo número, características y ubicación sean tales que contemplen en forma adecuada las necesidades de la instalación.

Se contará con instalaciones de bombeo cuya capacidad normal será la suma de los gastos requeridos para dispositivos de refrigeración, fijando para este último el valor que resulte de la necesidad de refrigerar el conjunto de tanques que hagan la superficie mayor.

Art. 135. — Los extintores, portátiles o móviles, estarán dispuestos de tal forma que la distancia a recorrer horizontalmente, desde cualquier punto del área protegida, hasta alcanzar el extintor mas próximo, no exceda de VEINTE METROS (20 m).

Art. 136. — La plataforma de carga de líquidos combustibles deberá contar con los medios necesarios para alimentar mangueras de agua en forma tal, que sobre un punto cualquiera del cargadero puedan concentrarse no menos de DOS (2) chorros de agua, de un caudal mínimo de VEINTE METROS CUBICOS POR HORA (20 m^3/h) y con una presión no menor de CINCO KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (5 Kg/cm^2) medidos en las bocas de impulsión. La ubicación de los hidrantes deberá permitir el ataque al fuego por ambos lados y no obstaculizar la salida de vehículos.

Art. 137. — En la plataforma de carga se deberán prever los equipos necesarios para producir una cantidad mínima de espuma igual a CERO METROS CUBICOS CON DOSCIENTOS DECIMETROS CUBICOS POR MINUTO (0,200 m^3/min) y por boca del cargadero, con una reserva equivalente a DIEZ MINUTOS (10 min). La cantidad de equipos a prever no podrá ser menor que la necesaria para producir UN METRO CUBICO (1 m^3) de espuma.

ZONA II

DEFENSAS PASIVAS

Art. 138. — Establécense los distanciamientos determinados para Zona I en el artículo 125 de la presente resolución.

MEDIDAS DE CONTENCION

Art. 139. — La capacidad de almacenamiento en espacios cerrados de líquidos combustibles será de hasta VEINTE METROS CUBICOS (20 m^3) siempre que se disponga de un endicamiento, una adecuada ventilación, DOS (2) accesos independientes señalizados y que el recorrido máximo real (sorteando obstáculos) al exterior, o una vía segura de evacuación, no supere los VEINTE METROS (20 m).

Art. 140. — Todas las cañerías que transporten líquidos combustibles deberán asegurar continuidad eléctrica.

ZONA III

DEFENSAS ACTIVAS

Art. 141. — Deberán distribuirse aparatos extintores de fuego cuyo número, características y ubicación contemplen la naturaleza del fuego probable en forma adecuada a las necesidades de la instalación.

Art. 142. — En edificios de depósitos, talleres, oficinas, etcétera, habrá una unidad de extintor por cada TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300 m^2) de superficie, no debiendo existir una distancia superior a VEINTE METROS (20 m) desde cualquier punto del local hasta un aparato extintor.

CAPITULO VII

ROL DE INCENDIOS

Art. 143. — El rol de incendios deberá incluir los siguientes puntos:

a) Planear la designación y entrenamiento de las personas que estarán a cargo de la seguridad contra incendio en cualquier sector de la planta, fijando el rol de cada uno y el destino de cada elemento.

b) Organizar la brigada contra incendio y distribuir el personal afectado a las mismas;

c) Detallar el material móvil de ataque al fuego contemplando las características de estos elementos, su número (en concordancia con la magnitud de las instalaciones a defender) y lo relativo a su distribución;

d) Detallar las herramientas y accesorios necesarios con los que cuenta el personal que integra las brigadas contra incendio, para atacar eficazmente el fuego y aquellos elementos defensivos (palas, picos, hachas, llaves, reflectores, etcétera), en número y ubicación tales que permitan afrontar el mayor incendio previsible;

e) Sistema de alarma: se deberá contar con un sistema de alarma que abarque toda el área ocupada por las instalaciones de la planta. El sonido de alarma deberá ser audible en todos los lugares de trabajo en que se encuentren normalmente las personas que estén incluidas en el rol de incendios. Se deberán elegir llamadas que difieran sustancialmente de cualquiera de aquellas que se utilicen con cualquier otra finalidad. El suministro de energía para alimentar el sistema de alarma deberá ser provisto por DOS (2) fuentes independientes entre sí;

f) Simulacros de incendio: deberán realizarse periódicamente simulacros de incendio con intervención de parte o la totalidad de las brigadas del rol de incendios con sus equipos y elementos. Los simulacros parciales se realizarán UN (1) día de cada mes y los totales DOS (2) veces por año como mínimo;

g) Revisión y mantenimiento de las instalaciones de defensas activas y pasivas;

h) En general, todas las medidas y medios necesarios para que, en caso de incendio, el ataque al fuego se realice en forma segura, rápida y eficiente.

Art. 144. — El rol de incendios deberá formar parte de la documentación relativa a las defensas que se prevén para la protección de una Planta de Elaboración y Almacenamiento de Biocombustibles.

Art. 145. — Deberán colocarse en lugares visibles, señales y leyendas para orientar al personal del rol de incendios sobre la ubicación de los elementos fijos y móviles de defensa, así como un detalle del conjunto de maniobras que deberán efectuarse con estos últimos, con relación a las distintas instalaciones que protegen.

CAPITULO VIII

DEFENSAS EN MUELLES

Defensas en Puertos con Tráfico de Inflamables o Combustibles

Art. 146. — En lo referido a los requerimientos de seguridad de muelles, que operen para carga o descarga de biocombustibles, se deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en la Ley Nº 13.660, reglamentada por el Decreto Nº 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960 en su CAPITULO VI.

CAPITULO IX

PLANTAS ELABORADORAS O ALMACENADORAS DE ALCOHOL ETILICO

Art. 147. — Las Plantas Elaboradoras o Almacenadoras de Alcohol Etílico, cualquiera sea su volumen de producción o de almacenamiento estarán alcanzados por la Ley Nº 13.660, reglamentada por el Decreto Nº 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960 en sus CAPITULOS VIII y IX.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 148. — Es obligatorio en todo el país la adopción de las medidas de seguridad establecidas en la presente resolución para las nuevas instalaciones como asimismo las ampliaciones de las existentes, destinadas a la elaboración, almacenamiento y mezcla de biocombustibles.

Art. 149. — Las Plantas de Elaboración, Almacenamiento y Mezclas de Biocombustibles deberán contar con un servicio de auditoría de seguridad externo, que acredite el cumplimiento de la normativa de seguridad establecida en la presente resolución y en la Resolución Nº 785 de esta SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 16 de junio de 2005, el cual deberá ser llevado a cabo por alguna de las entidades habilitadas para realizar auditorias técnicas, ambientales y de seguridad en el marco de la Resolución Nº 266 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 11 de abril de 2008, o de cualquier otra normativa que en el futuro la reemplace o sustituya.

Art. 150. — Las entidades habilitadas para realizar auditorias técnicas, ambientales y de seguridad en el marco de la Resolución Nº 266 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, o de cualquier otra normativa que en el futuro la reemplace o sustituya, deberán adjuntar la siguiente documentación:

a) Memoria técnica que describa el proceso con todas las operaciones y corrientes involucradas, adjuntando un flujograma de proceso;

b) Plano de planta donde deberán describirse las zonas clasificadas, las salidas de emergencia, las distancias de seguridad, los equipos, los tanques de almacenamiento, los endicamientos de tanques aéreos y la pileta de recuperación;

c) Detalle de dimensiones y capacidad de contención de los endicamientos de los tanques aéreos y la pileta de recuperación; descripción de las medidas de contención en los tanques enterrados;

d) Plano de las cañerías, accesorios, medios de bombeo e instrumentos de la instalación;

e) Material constructivo, capacidades y dimensiones de equipos, recipientes y tanques de almacenamiento; detalle de los materiales y secciones de las cañerías asociadas a los mismos;

f) Plano del sistema contra incendio señalando el trazado de la red de agua contra incendio, la ubicación de todos los equipos fijos o móviles de lucha contra incendio, equipos y las cañerías de bombeo, sistemas de alarma, sistema de drenaje y otras instalaciones de seguridad anexas en los tanques de almacenamiento;

g) Detalle de las características de los equipos de bombeo y dimensiones de las cañerías de la red de agua contra incendio; capacidad y clasificación de los equipos generadores de espuma y extintores;

h) Plan de contingencias en caso de siniestro, escenarios de incendio.

Art. 151. — La documentación técnica deberá presentarse en forma completa y llevar la firma del profesional responsable de la planta, el cual deberá estar matriculado y acreditar tal situación con la correspondiente certificación por parte del colegio de profesionales pertinente.

Art. 152. — La aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, de los planos, especificaciones de las medidas de seguridad establecidas según la presente resolución, será requisito obligatorio y previo para la habilitación de la instalación de Plantas de Elaboración y Almacenamiento de Biocombustibles.

Art. 153. — Las instalaciones existentes que no se encuentren en las condiciones de seguridad establecidas por la presente resolución, deberán adaptarse a la misma y en su defecto, esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS fijará las medidas de seguridad adecuadas a las características y condiciones operativas de las mismas, determinando los plazos en que deberán concretarse las obras necesarias para está finalidad.

Art. 154. — Queda perfectamente establecido que la eficiencia del estado de funcionamiento o conservación de las instalaciones de seguridad en las Plantas de Elaboración y Almacenamiento de Biocombustibles, es responsabilidad privativa de las mismas, lo que será verificado por esta SECRETARIA DE ENERGIA con la periocidad que ella estime necesario. Esta medida incluye la eficacia de los sistemas de coordinación que se arbitren para mayor seguridad con los cuerpos de bomberos.

Art. 155. — La SECRETARIA DE ENERGIA dispondrá la adopción de medidas especiales de seguridad, cuando por razones de particular peligrosidad, resulte necesario.

Art. 156. — Cuando por evolución de la técnica, con relación a medidas de seguridad, se ofrezcan nuevas soluciones para la prevencion y control de incendio, esta SECRETARIA DE ENERGIA fiscalizará las pruebas y adoptará las previsiones que estime adecuadas.

Art. 157. — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que dicte todas las disposiciones complementarias a las establecidas en la presente resolución.

Art. 158. — Establécese que los efectos de la presente resolución entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 159. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 3359/2008

Modifícase la Resolución Nº 396/02, relacionada al procedimiento mediante el cual los encargados liquidarán los emolumentos mensuales que les corresponde percibir por sus servicios.

Bs. As., 11/11/2008

VISTO el Expediente Nº 172.977/08 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto tramita la propuesta formulada por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS tendiente a modificar los Apartados B), C) y D) del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 396 del 27 de junio de 2002 —y sus modificatorias—, que contiene el esquema de retribución de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos y de los con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, estos últimos tanto por los trámites relativos a esa maquinaria como por los trámites sobre bienes muebles no registrables, respectivamente.

Que la propuesta encuentra su fundamento en la necesidad de equiparar la situación de estos Registros Seccionales a la actualmente imperante respecto de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, cuyo esquema retributivo ha sido recientemente modificado por conducto de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 2408 del 28 de agosto de 2008, que establece iguales previsiones que las contenidas en este acto.

Que, habiéndose analizado las razones esgrimidas en la propuesta de modificación, se estima que su aprobación coadyuvará a equilibrar la ecuación económico-financiera de los Registros Seccionales aquí mencionados y —mediante esas metas— a perfeccionar la prestación del servicio a su cargo.

Que, al propio tiempo, y teniendo en cuenta que por conducto de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 2408 del 28 de agosto de 2008 se modificó el Apartado A) del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 396 del 27 de junio de 2002 —y sus modificatorias—, por estrictas razones de técnica legislativa se estima pertinente sustituir por completo el Anexo I de este último acto, atento la modificación dispuesta por la presente.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22, inciso 16) de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, el artículo 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios, el artículo 3º, inciso b) del Decreto Nº 644/89, modificado por su similar Nº 2265/94, y el artículo 1º del Decreto Nº 1401/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 396 del 27 de junio de 2002 —y sus modificatorias—, por el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 2º — Las previsiones contenidas en la presente resultarán de aplicación respecto de los aranceles que perciban los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos y de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, sea tanto por los trámites relativos a esa maquinaria como por los trámites sobre bienes muebles no registrables, a partir del 1º de octubre del corriente año.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO

"ANEXO I

A) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Recaudación remanente (artículo 6º primer párrafo)	Retribución
1) Hasta $ 23.000	el 100% de lo recaudado
2) más de $ 23.000 y hasta $ 28.000 inclusive	$ 23.000 más el 65% del excedente de $ 23.000 y hasta $ 28.000
3) más de $ 28.000 y hasta $ 33.000 inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 28.000 y hasta $ 33.000
4) más de $ 33.000	igual que el anterior más el 4% del excedente de $ 33.000

B) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS

Recaudación remanente	Retribución
1) Hasta $ 23.000	el 100% de lo recaudado
2) más de $ 23.000 y hasta $ 28.000 inclusive	$ 23.000 más el 65% del excedente de $ 23.000 y hasta $ 28.000
3) más de $ 28.000 y hasta $ 33.000 inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 28.000 y hasta $ 33.000
4) más de $ 33.000	igual que el anterior más el 4% del excedente de $ 33.000

C) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS POR LOS TRÁMITES RELATIVOS A ESA MAQUINARIA

Recaudación remanente	Retribución
1) Hasta $ 23.000	el 100% de lo recaudado
2) más de $ 23.000 y hasta $ 28.000 inclusive	$ 23.000 más el 65% del excedente de $ 23.000 y hasta $ 28.000
3) más de $ 28.000 y hasta $ 33.000 inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 28.000 y hasta $ 33.000
4) más de $ 33.000	igual que el anterior más el 4% del excedente de $ 33.000

D) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS POR LOS TRÁMITES SOBRE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

Recaudación remanente	Retribución
1) Hasta $ 23.000	el 100% de lo recaudado
2) más de $ 23.000 y hasta $ 28.000 inclusive	$ 23.000 más el 65% del excedente de $ 23.000 y hasta $ 28.000
3) más de $ 28.000 y hasta $ 33.000 inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 28.000 y hasta $ 33.000
4) más de $ 33.000	igual que el anterior más el 4% del excedente de $ 33.000

"

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 3396/2008

Dispónese el pago de una recompensa de conformidad con lo establecido en la Resolución Nº 2939/2008.

Bs. As., 12/11/2008

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 26.375, la Resolución MJSyDH Nº 1720 de fecha 27 de junio de 2008 y el Legajo Nº 19/08 de la Unidad Especial para Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1º de la Ley 26.375 ha sido creado un Fondo de Recompensa en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden datos útiles, cuando resultasen determinantes para la detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Que dicho cuerpo legal ha creado también la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA, que funcionará en la órbita de este Ministerio.

Que asimismo, el Decreto Nº 1472 de fecha 15 de septiembre de 2008, otorga el financiamiento para el Fondo de Recompensas y para la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA.

Que por Resolución 2939/2008 se dispuso el ofrecimiento en carácter de recompensa, dentro de la República Argentina, la suma de $ 100.000 (PESOS CIEN MIL), destinada a aquellas personas que aporten datos útiles que sirvan para la captura de Claudio Orlando PITTANA, DNI: 10.566.783, quien se encuentra imputado en la causa Nº 14.217/03, caratulada "E.S.M.A. s/ delito de acción pública" la cual tramita en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 a cargo del Dr. Sergio TORRES.

Que en la citada causa interviene la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 a cargo del fiscal Dr. Eduardo TAIANO.

Que con fecha 6 de noviembre del corriente año personal de la Policía Federal Argentina logró la detención de Claudio Orlando PITTANA.

Que la Jefatura del Departamento INTERPOL hizo conocer que la aprensión de Claudio Orlando PITTANA se logró gracias a la información suministrada por la mencionada Unidad.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 26.375.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pago de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), de conformidad con lo establecido en la Resolución 2939/2008, a los efectos de hacer efectivo el pago de la recompensa pertinente.

Art. 2º — En el marco de la Ley 26.375 en su artículo 1º y la Resolución MJSyDH Nº 1720 en su artículo 12º, desígnase como representante de este Ministerio al Director General de Administración.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 9/2008

Establécese el nuevo tope indemnizatorio por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses, aplicable en los casos de despido del personal de servicio de maestranza, administrativo y docente.

Bs. As., 11/11/2008

VISTO las Resoluciones Nº 05/2007, 001/2008; 06/2008 y 07/2008 de este Consejo Gremial de Enseñanza Privada y;

CONSIDERANDO:

Que conforme se estableciera por Resolución Nº 05/2007, en uso de las facultades conferidas por los Artículos Nº 18 inciso b) y

31 incisos 1 y 2 de la Ley 13.047, se determinó el monto del Tope Indemnizatorio a aplicar por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses, en caso despido del personal de servicios y maestranza, administrativo y docente a cargo de materias extraprogramáticas de los institutos reconocidos por autoridad administrativa educativa jurisdiccional y de todo el personal de los institutos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 2 del mencionado cuerpo normativo;

Que por Resoluciones 01, 06 y 07 del año 2008 de este cuerpo colegiado se establecieron sueldos mínimos para el personal a que hace referencia el considerando primero;

Que el monto ascendería a la suma de pesos cinco mil veintiocho con setenta y dos centavos ($ 5028.72) a partir del 1 de Septiembre de 2008;

Que en sesión de fecha 11 de noviembre de 2008, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047;

Por ello, en uso de atribuciones que le son propias,

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer a partir del 1º de noviembre de 2008 el nuevo tope indemnizatorio por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses determinado por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el artículo 153 de la Ley 24.013, aplicable en los casos de despido del personal de servicio y maestranza, administrativo y docente a cargo de materias extraprogramáticas de los institutos incorporados a la enseñanza oficial y de todo el personal de los institutos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley 13.047, en la suma de pesos cinco mil veintiocho con setenta y dos centavos ($ 5028,72).

Art. 2º — Registrar la presente Resolución. Hecho, comuníquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Administración Nacional de Seguridad Social, Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Secretaría de Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Ferrari. — Pablo Olocco. — Enrique Martín. — Silvia Squire. — Erica V. Covalschi. — Elena O. De Otaola. — Domingo De Cara. — Eduardo Rodriguez. — Alicia Velich. — Guillermo Marconi.

Aprobada en sesión de fecha: 11 de noviembre de 2008.

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 7585/2008

Habilítanse delegaciones en la provincia de Buenos Aires de la citada Oficina Nacional.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0471248/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, se creó la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándosele sus competencias específicas.

Que entre las facultades otorgadas al Presidente de la citada Oficina Nacional, se encuentra la de establecer delegaciones cuando las necesidades de descentralización operativa así lo aconsejen.

Que en atención al incremento de funciones llevadas a cabo por el organismo, las delegaciones resultan de vital importancia, no sólo por constituir una herramienta eficaz para la articulación de la gestión institucional llevada a cabo por la citada Oficina Nacional, sino que a través de las mismas se ejerce una función primordial como es la de actuar de nexo entre este organismo y los particulares que se encuentran radicados en el interior del país.

Que a efectos de dar cumplimiento a la diversidad de funciones asignadas a esta Oficina Nacional en materia de control del comercio agropecuario, resulta necesaria una descentralización funcional y administrativa de las distintas áreas en materia operativa, manteniendo la centralización de la información y de las decisiones definitivas a adoptar.

Que dicha descentralización aparece como técnica de distribución permanente de competencias, posibilitando descargar a la agencia metropolitana de una buena parte de las múltiples labores, y permitir a las agencias del interior, correspondientes a la jurisdicción del operador que se trate, tomar decisiones más rápidas en beneficio de la agilidad del despacho de los asuntos y consecuentemente, en beneficio de los administrados.

Que en tal sentido, la normatividad, planeamiento y control permanecerían centralizados, en cambio, las decisiones aplicativas de tales normas y la prestación de servicios se ejecutaría en el interior, descentralizando operativamente la ejecución de distintas tareas, para mejorar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines propuestos.

Que de este modo, se logrará descongestionar los distintos trámites a efectuar originando una mayor celeridad, acercando la administración a los administrados y adecuando la actuación de los órganos a las necesidades que deben satisfacer la acción administrativa, afirmando la idea de responsabilidad y la iniciativa de los cuadros intermedios del interior del país al asignarles distintas tareas operativas que atento la inmediatez con el operador se encuentran plenamente facultados a desempeñar.

Que en ese marco y a fin de brindar un mejor servicio, agilizar el desarrollo y garantizar la óptima atención y asistencia a los sujetos involucrados, deviene necesario descentralizar las funciones llevadas a cabo por la citada Oficina Nacional, procediendo a habilitar delegaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO en el interior del país y determinar la jurisdicción de competencia.

Que a fin de mejorar la atención a los operadores que deben realizar trámites ante este organismo y con el objeto de reforzar el proceso de descentralización de los trámites administrativos, se ha fortalecido el personal y equipamiento de las Agencias en el Interior del país.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10, inciso 29) del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — HABILITANSE en la Provincia de BUENOS AIRES CUATRO (4) delegaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, bajo la denominación "AGENCIA BAHIA BLANCA", "AGENCIA TANDIL", "AGENCIA LINCOLN" y "AGENCIA SALTO".

Art. 2º — La jurisdicción de la "AGENCIA BAHIA BLANCA" comprenderá los partidos de Bahía Blanca, Coronel Rosales, Monte Hermoso, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Tornquist, General Lamadrid, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Villarino, Patagones, Guaminí, Adolfo Alsina, Tres Arroyos y González Chávez de la Provincia de BUENOS AIRES, los departamentos de Adolfo Alsina, Conesa y Pichi Mahuida de la Provincia de RIO NEGRO, y los departamentos de Atreuco, Utracan, Guatrache, Hucal, Llihuel Calel y Caleu Caleu de la Provincia de LA PAMPA.

Art. 3º — La jurisdicción de la "AGENCIA TANDIL" comprenderá los partidos de Tandil, San Cayetano, Benito Juárez, Laprida, Necochea, Lobería, Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón, Mar Chiquita, Villa Gesell, General Madariaga, Pinamar, La Costa, General Lavalle, Maipú, Ayacucho, Olavarría, Azul, Rauch, General Guido, Dolores, Tordillo, Castelli, Pila, General Alvear, Las Flores y Tapalqué de la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 4º — La jurisdicción de la "AGENCIA LINCOLN" comprenderá los partidos de Lincoln, General Viamonte, Alem, Junín, General Pinto, Florentino Ameghino, General Villegas, Carlos Tejedor, Rivadavia, 9 de Julio, Carlos Casares, Pehuajó, Trenque Lauquen, Pellegrini, Tres Lomas, Saliquello, Daireaux, Bolívar e Hipólito Yrigoyen de la Provincia de BUENOS AIRES y los departamentos de Chapaleufú, Realicó, Rancul, Trenel, Maracaco, Conhelo, Quemu Quemu, Capital, Catrilo y Toay de la Provincia de LA PAMPA.

Art. 5º — La jurisdicción de la "AGENCIA SALTO" comprenderá los partidos de Salto, Chacabuco, Bragado, 25 de Mayo, Navarro, Carmen de Areco, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Capitán Sarmiento, Baradero, San Pedro, Ramallo, San Nicolás, Pergamino, Colón, Rojas, General Arenales, Chivilcoy, Suipacha, Alberti, Mercedes, Exaltación de la Cruz y Arrecifes de la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 6º — DEFINESE la jurisdicción de la "AGENCIA METROPOLITANA" la que estará conformada por la Capital Federal y los partidos de Berazategui, Berisso, Ensenada, La Plata, Las Heras, Cañuelas, Brandsen, Magdalena, Punta Indio, Chascomús, General Paz, Monte, General Belgrano, Saladillo, Roque Pérez, Lobos, San Fernando, Campana, Zárate y Luján de la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 7º — ESTABLECESE que todas las presentaciones deberán efectuarse en las Agencias correspondientes al domicilio donde se encuentre radicado el establecimiento o conforme al domicilio declarado ante esta Oficina Nacional.

Art. 8º — ESTABLECESE que la documentación vinculada a los distintos trámites llevados a cabo por esta Oficina Nacional, podrá presentarse hasta el día 31 de diciembre de 2008, en el Centro de Atención al Público sito en Avenida Paseo Colón Nº 922, planta baja, oficina 16, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las Agencias del Interior del país. Vencido dicho término, deberán presentarse exclusivamente en las agencias del interior de acuerdo a la jurisdicción correspondiente, caso contrario se procederá al rechazo de las mismas.

Art. 9º — Aquellos operadores no comprendidos en las jurisdicciones determinadas por la presente resolución, deberán efectuar sus presentaciones en la Agencia más próxima al domicilio donde se encuentre radicado el establecimiento o conforme al domicilio declarado ante esta Oficina Nacional.

Art. 10. — Procédase a la descentralización de las tareas específicas desarrolladas por las áreas de la Agencia Metropolitana de la citada Oficina Nacional, las cuales serán desempeñadas por las Agencias del Interior de acuerdo al plan estratégico que a tal fin se instruya.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 1412/2008

Determínase que los magistrados e integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran alcanzados por las previsiones de la Ley Nº 24.018.

Bs. As., 12/11/2008

VISTO lo dispuesto en las Leyes Nº 24.018 y Nº 24.588; y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas mencionadas en el Visto se instituyó un régimen previsional especial en beneficio de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Que en el período transcurrido desde la sanción de la referida norma se produjeron cambios de gran significado, no sólo en el aspecto de la organización de la justicia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, sino en el ámbito provisional al crearse el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) por la Ley Nº 24.241.

Que este importante cambio provisional fue completado por otro que, en el caso del personal del Poder Judicial resulta de gran trascendencia, esto es, la adhesión a dicho SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES por parte de algunos gobiernos provinciales o de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con lo cual sus funcionarios, empleados y agentes civiles se encontraron obligatoriamente comprendidos en el mismo.

Que de la lectura de las normas referidas surge que el régimen previsto en el Capítulo II de la Ley Nº 24.018 es un régimen previsional especial, con regulación propia y al que, en consecuencia no se le aplican disposiciones de la Ley Nº 24.241, salvo el caso de falta de regulación específica en la norma.

Que, en referencia a este régimen especial, afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infiere de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos, y que justifican una innegable diferencia respecto de los regímenes laborales, no sólo del trabajador sometido al derecho común, sino también respecto del empleado o funcionario público. El fundamento de tales principios —que justifican la distinción— es evitar que los otros poderes el Estado —administrativo o legislativo— dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos, o de jubilados, y ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterios para la función jurisdiccional ("Gaibisso, Cesar A. y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ amparo Ley 16.986", 10 de abril de 2001, Considerando 13).

Que el artículo 11 de la Ley Nº 24.588 dispone que los agentes públicos que presten servicios actualmente en el Estado Nacional y fueren trasferidos a la Ciudad de Buenos Aires, conservarán el nivel escalafonario, remuneración, antigüedad, derechos previsionales que les corresponden en conformidad a la legislación vigente y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieren al momento de la transferencia".

Que al momento de la sanción de la Ley Nº 24.018 no existía aún la justicia local, siendo dicha jurisdicción ejercida por los jueces nacionales ordinarios.

Que, sin embargo, la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se encontraba expresamente alcanzada por las previsiones de dicha ley (Capítulo I, del Título II).

Que el criterio de incorporación al Régimen Especial en razón de la función ejercida con independencia de la jurisdicción en que se desempeñe fue receptado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, como en el caso de la Resolución Nº 33/05 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Que por lo anterior resulta necesario dictar las pautas que posibiliten la aplicación de la Ley Nº 24.018, en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, frente a las nuevas circunstancias que plantean los referidos cambios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Determínase que los magistrados e integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran alcanzados por las previsiones de la Ley Nº 24.018.

Art. 2º — Establécese que los funcionarios mencionados en el artículo 1° de la presente deberán efectuar el aporte previsto en el artículo 31 de la Ley Nº 24.018 que resulta, desde que cada agente alcanzado por dicha ley ingresó al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin el tope de remuneración previsto en el artículo 9° de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Art. 3º — La Ley Nº 24.241 o la que en el futuro la reemplace es la norma general a que se refiere el artículo 26 de la Ley Nº 24.018.

Art. 4º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberán dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de la Ley Nº 24.018 y de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 19/2008

Establécense medidas de ordenamiento y administración para la pesquería de centolla.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO las Resoluciones Nº 15 de fecha 26 de junio de 2003 y Nº 16 de fecha 17 de julio de 2003, ambas del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones citadas en el Visto se estableció el "Plan de Factibilidad del Desarrollo de una Pesquería basada en Crustáceos Bentónicos".

Que a tal fin se definieron tres áreas para desarrollar pesca experimental.

Que a partir de la experiencia recogida por el plan desarrollado, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico Nº 25, de fecha 22 de abril de 2008, con una propuesta de medidas de ordenamiento y administración.

Que en el Area 2 se ha podido desarrollar una prospección intensiva con resultados positivos en la que se detectaron rendimientos comerciales de centolla (Lithodes santolla).

Que en dicha área el INIDEP recomienda la aplicación precautoria de medidas generales hasta tanto se logre un nivel de conocimiento que permita recomendar niveles de captura máxima y/o esfuerzo adecuados.

Que el Instituto recomienda considerar el recurso centolla (Lithodes santolla) que se distribuye entre los paralelos 44º y 48º de latitud Sur y desde el meridiano 62º de longitud Oeste hasta la línea de costa como una unidad de ordenamiento pesquero.

Que en virtud de la política impulsada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO respecto de la explotación de especies sedentarias en la plataforma continental argentina, debe incorporarse a esa unidad el área comprendida entre los paralelos 44º y 48º de latitud Sur, al este del meridiano 62º de longitud Oeste hasta el borde exterior del margen continental.

Que el grupo técnico conformado a partir de la decisión adoptada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO con investigadores del INIDEP y de las Provincias del CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, habiendo analizado los resultados vertidos en el Informe Técnico INIDEP Nº 25/2008, ha elevado una propuesta de lineamientos de manejo para la pesca de centolla (Lithodes santolla).

Que asimismo, el grupo técnico propone subdividir la zona antes delimitada en tres zonas debido a algunas particularidades que ellas ofrecen desde el punto de vista del manejo del recurso.

Que dos de las zonas propuestas se encuentran bajo jurisdicción de las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ respectivamente.

Que la tercera zona propuesta se encuentra en jurisdicción nacional y se subdivide en DOCE (12) subzonas de un grado de latitud por un grado de longitud.

Que en estas pesquerías la trampa es el arte de pesca óptimo debido a su eficiencia, selectividad y bajo impacto ecológico y que, para evitar la pesca fantasma, éstas deben poseer mecanismos de desactivación tales como paños de red cosidos con material biodegradable.

Que en este tipo de recursos, a fin de preservar su potencial reproductivo, se debe evitar el procesamiento de hembras dado que las mismas portan los huevos prácticamente todo el año, permitiendo sólo procesar una fracción de los machos adultos por sobre una talla mínima reglamentaria, a fin de asegurar los procesos reproductivos.

Que en la pesca de centolla (Lithodes santolla) el registro de la información de captura y esfuerzo requiere de un parte específico, distinto de los utilizados actualmente para otras artes de pesca.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9º, incisos a) y f) y el artículo 17 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º —Establécense las siguientes medidas de ordenamiento y administración para la pesquería de centolla (Lithodes santolla) las que serán de aplicación, por un plazo máximo de CINCO (5) años contados a partir del dictado de la presente, en la unidad de ordenamiento pesquero comprendida entre los paralelos 44º y 48º de latitud Sur y desde el la jurisdicción provincial hasta el borde exterior del margen continental.

Art. 2º — Establécense DOCE (12) subzonas geográficas entre los paralelos 44º y 48º de latitud Sur, el meridiano 62º de longitud Oeste y el límite de las jurisdicciones provinciales, dentro de la unidad de ordenamiento pesquero definida en el artículo precedente, las que tendrán una extensión equivalente a UN (1) grado de latitud por UN (1) grado de longitud, conforme se detalla en el ANEXO I de la presente. Las áreas cercanas al límite de la jurisdicción provincial serán integradas a la subzona localizada inmediatamente al este.

Art. 3º — Establécese una subzona geográfica (Nº 13) entre los paralelos 44º y 48º de latitud Sur, el meridiano 62º de longitud Oeste y el borde exterior del margen continental argentino conforme se detalla en el ANEXO I de la presente.

Art. 4º — Invítase a las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ a participar con medidas de ordenamiento y administración de similares características a las que se establecen a partir del dictado de la presente, en la zona de sus jurisdicciones comprendida entre los paralelos 44º y 48º de latitud Sur, conforme las recomendaciones formuladas por el grupo técnico antes mencionado.

Art. 5º — Créase la "Comisión Interjurisdiccional de Seguimiento y Coordinación de Medidas de Fiscalización y Control de la Actividad de Pesca de Centolla" que estará conformada por representantes de la Autoridad de Aplicación, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el INIDEP, las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ y las empresas autorizadas a la captura de la especie. La Comisión tendrá carácter de cuerpo asesor y se reunirá al menos una vez por trimestre, debiéndose producir un acta sobre las cuestiones tratadas en sus reuniones y elevar sus conclusiones al CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 6º — Créase la Subcomisión Técnica en el marco de la Comisión establecida en el artículo anterior, la que estará integrada por el INIDEP y técnicos e investigadores de las distintas jurisdicciones participantes.

Art. 7º — Instrúyese a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 para que reglamente la composición y funcionamiento de la Comisión y Subcomisión creadas en los artículos precedentes.

Art. 8º — Establécese un período de veda para la captura de la especie centolla (Lithodes santolla) desde el 15 de junio hasta el 30 de septiembre de cada año.

Art. 9º — El CONSEJO FEDERAL PESQUERO podrá establecer otras vedas fijas o móviles, temporales o espaciales, con fundamento en informes técnicos, por razones de investigación o de conservación.

Art. 10. — Los buques con Autorización de Captura para la especie centolla (Lithodes santolla) podrán operar dentro de las zonas y bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

Art. 11. — Establécese la trampa como único arte de pesca autorizado para la captura de centolla (Lithodes santolla) con fines comerciales, prohibiéndose todo otro tipo ya sea activo o pasivo.

Art. 12. — La Autoridad de Aplicación aprobará el diseño de las trampas a utilizar y las modificaciones posteriores, y establecerá un sistema de identificación de las mismas y de desactivación en caso de pérdida, conforme lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7º de la Ley Nº 24.922, a fin de procurar el mínimo impacto en el lecho de la plataforma continental. Asimismo reglamentará el uso y tipo de cebos a utilizar.

Art. 13. — Limítase a CUATRO MIL QUINIENTAS (4500) el número máximo de trampas por embarcación.

Art. 14. — Permítese únicamente la captura de machos adultos cuya talla sea mayor o igual a CIENTO DIEZ (110) milímetros de largo de caparazón, que se establece como talla mínima reglamentaria.

Art. 15. — Prohíbese totalmente el procesamiento de hembras de cualquier tamaño y machos de talla inferior a los CIENTO DIEZ (110) milímetros de largo de caparazón. En ambos casos los ejemplares capturados deben ser devueltos al mar inmediatamente.

Art. 16. — La Autoridad de Aplicación suspenderá las operaciones de pesca de centolla cuando:

a) el porcentaje de hembras ovígeras sea menor al OCHENTA POR CIENTO (80%), considerando la captura total de hembras mayores a SETENTA Y CINCO (75) milímetros de largo de caparazón en una marea (entre enero y agosto inclusive);

b) el porcentaje de machos mayores a CIENTO DIEZ (110) milímetros de largo de caparazón sea menor al DIEZ POR CIENTO (10%), considerando la captura total de machos en una marea;

c) el porcentaje de machos en postmuda (con el exoesqueleto blando) sea mayor al VEINTE POR CIENTO (20%), considerando el total de los machos capturados en una marea de pesca;

d) el porcentaje de ejemplares devueltos al mar en cumplimiento de la normativa sea superior al OCHENTA POR CIENTO (80%), considerando la captura total de un viaje de pesca.

Art. 17. — Cuando se verifique alguno de los puntos señalados en el artículo anterior, el INIDEP remitirá en forma inmediata a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA un informe con los datos recolectados por los observadores, a fin de que la misma proceda al cierre de la zona o subzona correspondiente.

Art. 18. — La Comisión creada conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la presente, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico INIDEP Nº 25, de fecha 22 de abril de 2008, deberá proponer:

1- un número máximo de buques y trampas en cada subzona geográfica;

2- un programa interjurisdiccional de marcación de centolla (Lithodes santolla);

3- un parte de pesca específico.

Art. 19. — Cada buque con Autorización de Captura de centolla (Lithodes santolla) deberá contar con un observador científico a bordo designado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO en cada uno de los viajes de pesca. Las empresas deberán proveer a bordo los elementos que resulten necesarios para que el observador científico cumpla con su tarea y hacerse cargo de los gastos que se deriven del traslado y la presencia de los observadores a bordo.

Art. 20. — Cada buque con permiso de pesca nacional y Autorización de Captura para la especie, deberá disponer de VEINTE (20) días anuales para tareas de investigación, las que se llevarán a cabo bajo la dirección del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, con el personal que éste designe y en las condiciones que determine. El costo de la investigación estará a cargo de las empresas armadoras.

Art. 21. — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 24.922.

Art. 22. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Francisco J. Romano. — Carlos A. Cantu. — Hector M. Santos. — Miguel Alcalde. — Luis Baqueriza. — Oscar H. Padin. — Juan C. Braccalenti. — Eduardo Bauducco. — Omar M. Rapoport.

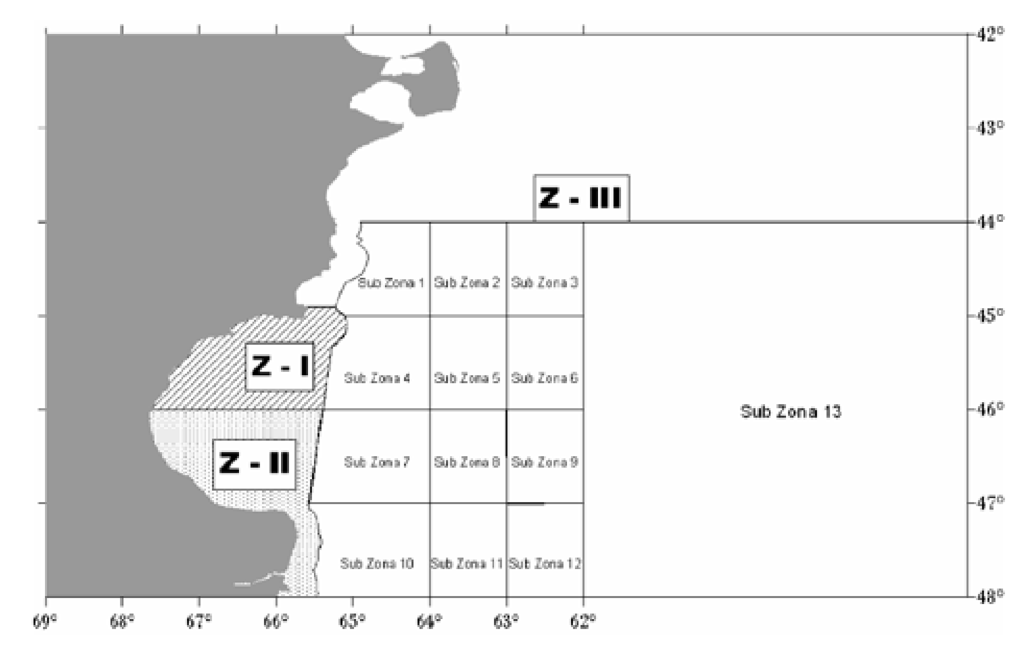
ANEXO I

Zonas y subzonas:

Zona I: Jurisdicción de la Provincia del Chubut entre los paralelos 45º y 46º de latitud Sur.

Zona II: Jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz entre los paralelos 46º y 48º de latitud Sur.

Zona III: Jurisdicción nacional entre los paralelos 44º y 48º de latitud Sur y desde el borde exterior del margen continental hasta la jurisdicción provincial.



La Sub Zona 13 es la comprendida entre los paralelos 44º y 48º de latitud Sur, el meridiano 62º de longitud Oeste y el borde exterior del margen continental

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 20/2008

Autorízase la presentación de proyectos para la explotación de crustáceos bentónicos mediante buques incorporados o a incorporar a la matrícula nacional. Requisitos.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO la Ley Nº 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO ha desarrollado una política para evaluar las posibilidades de explotación que ofrecen los crustáceos bentónicos.

Que, así, se trazó inicialmente el Plan de factibilidad para el desarrollo de una pesquería basada en crustáceos bentónicos, que fuera aprobado por la Resolución Nº 15 de fecha 26 de junio de 2003, de este Consejo.

Que los resultados del plan mencionado se han reflejado en el Informe Técnico del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO Nº 25/2008.

Que a partir de la experiencia se presentan posibilidades de lograr un aprovechamiento de dicho recurso y de recopilar mayor información, mediante una etapa de pesca basada en el asesoramiento técnico que este Consejo ha recibido de los expertos de las provincias con litoral marítimo y del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, reflejado en el punto 5.1. del Acta Nº 42, de fecha 6 de noviembre de 2008, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que a tales efectos resulta oportuno promover la presentación de nuevos proyectos que se inserten en el marco de la política pesquera trazada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que durante la ejecución del Plan de factibilidad para el desarrollo de una pesquería basada en crustáceos bentónicos, que contempló únicamente a buques de matrícula nacional, no pudo contarse con buques suficientes dedicados en forma efectiva a la experiencia, lo que determina la necesidad de ampliar la convocatoria también a embarcaciones a incorporarse a la matrícula nacional.

Que por Resolución Nº 19, del día de la fecha, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, se aprobaron medidas de administración para una de las especies de crustáceos bentónicos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO en virtud del artículo 26 y de los incisos a), d) y f) del artículo 9º de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Presentación de proyectos. Autorízase la presentación de proyectos para la explotación de crustáceos bentónicos mediante buques incorporados, o a incorporar, a la matrícula nacional, por parte de todos los interesados que cumplan con los requisitos de la presente resolución.

Art. 2º — Lugar y fecha para la presentación. La presentación de los proyectos deberá realizarse ante la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en la Mesa de Entradas sita en Av. Paseo Colón Nº 982, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el día viernes 19 de diciembre de 2008, a las 16:00 horas.

Art. 3º — Requisitos de admisión del proyecto. En la presentación de los proyectos mencionados en el artículo 1º de la presente, las empresas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar durante los TRES (3) últimos años anteriores a la solicitud:

1. La calidad de armador mediante certificación emitida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

2. Haber desarrollado habitualmente operaciones de pesca y actividad ininterrumpida en el sector, lo cual será informado por la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA.

c) Acreditar el pago del arancel que se establece en el artículo 6º de la presente resolución.

d) Presentar con carácter de declaración jurada la información y documentación descripta en los ANEXOS I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente resolución, según corresponda. Toda la documentación deberá ser firmada por el presentante en todas sus fojas.

e) No ser armadora ni propietaria de buques pesqueros que realicen operaciones de pesca dentro de las áreas marítimas sujetas a la jurisdicción argentina, sin el correspondiente permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 24.922.

f) La presentante y, en su caso, las demás integrantes del grupo empresario deberán carecer de relación jurídica, económica, de beneficio y/o alguna de las previstas en el artículo 33 de la Ley Nº 19.550, con persona física o jurídica propietaria o armadora de buques pesqueros que realicen operaciones de pesca dentro de las áreas marítimas sujetas a la jurisdicción argentina, sin el correspondiente permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 24.922.

g) Acreditar la integración de la garantía que se establece en el artículo 14 de la presente resolución.

Art. 4º — Presentaciones inadmisibles. Las presentaciones que a la finalización del tiempo fijado en el artículo 3º no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos enumerados en el artículo precedente, serán informadas como inadmisibles por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 al CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Dichas presentaciones no serán calificadas.

Art. 5º — Arancel. La presentación del proyecto está sujeta al previo pago de un arancel de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) por cada buque propuesto en el proyecto.

El arancel deberá ser depositado en la Cuenta Corriente Nº 1752/01 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, denominada "M.Econ-50/357-APEEA-FONAPE-RecF13". La correspondiente boleta de pago deberá presentarse para ser intervenida ante la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 6º — Exigencias de los proyectos. Los proyectos de explotación que se presenten, sólo podrán referirse a especies de crustáceos bentónicos.

Art. 7º — Número de buques por proyecto. Será de DOS (2) buques el máximo de buques a presentar por proyecto y por empresa o grupo empresario.

Art. 8º — Grupo empresario. A los fines de la presente resolución, se entenderá por grupo empresario a aquel que cumpla con los términos de la Resolución Nº 4, de fecha 30 de agosto de 2000, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y fuera aprobado por Resolución Nº 4 de fecha 3 de mayo de 2002, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, con las modificaciones producidas con posterioridad, siempre que se encontrare integrado y presentado ante la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922, antes del 31 de octubre de 2008.

Art. 9º — La presentación del proyecto no generará derecho alguno a favor del presentante.

Art. 10. — Trámite. Los proyectos que hayan cumplido con las condiciones establecidas en los artículos 3º, 5º y 6º de la presente resolución serán calificados por la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, de conformidad con los parámetros establecidos en el ANEXO V de la presente resolución. Una vez calificados los proyectos, serán remitidos por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 a consideración del CONSEJO FEDERAL PESQUERO para su eventual aprobación en los términos de lo dispuesto por el artículo 9º, inciso d), de la misma ley.

Art. 11. — Número máximo de buques. El CONSEJO FEDERAL PESQUERO aprobará el número máximo de CUATRO (4) buques con un máximo de CUATRO MIL QUINIENTAS (4500) trampas por buque. Si los proyectos admisibles superasen el número máximo de buques, se seleccionarán los que tengan mayor puntaje. En caso de empate en puntos, prevalecerá el proyecto de la empresa o grupo empresario que ofrezca un mayor porcentaje de tripulación argentina. Si persiste el empate se procederá al sorteo público en la sede del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 12. — Extensión temporal del permiso de pesca. El CONSEJO FEDERAL PESQUERO autorizará la emisión de un permiso de pesca para cada buque aprobado por un plazo de CINCO (5) años, sujeto a las medidas de administración de la especie y al estado del recurso.

Art. 13. — El proyecto aprobado deberá comenzar su ejecución dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, desde la aprobación del proyecto. En caso de incumplimiento, la aprobación del proyecto y el permiso de pesca caducarán automáticamente. De existir causas debidamente fundadas no imputables al titular del proyecto, éste deberá presentarse ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO a efectos de acreditarlas y solicitar una prórroga del plazo antes de su vencimiento.

Art. 14. — Garantía de principio de ejecución del proyecto. El armador deberá presentar una garantía de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000.-) por cada buque propuesto en el proyecto, para asegurar el cumplimiento del compromiso de principio de ejecución del proyecto dentro del plazo previsto en el artículo 13 de la presente resolución.

La garantía podrá ser integrada bajo alguna de las siguientes modalidades:

1. Depósito en la Cuenta Corriente Nº 2178/96 "Subsidio Algodonero y otros" del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo. La correspondiente boleta de depósito deberá presentarse para ser intervenida ante la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA.

2. Seguro de caución.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco J. Romano. — Carlos A. Cantu. — Hector M. Santos. — Miguel Alcalde. — Luis Baqueriza. — Oscar H. Padin. — Juan C. Braccalenti. — Eduardo Bauducco. — Omar M. Rapoport.

ANEXO I

1. DATOS DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA EN EL CASO DE NO CONFORMAR GRUPO EMPRESARIO:

NOMBRE:

DOMICILIO (localidad y provincia):

C.U.I.T. Nº:

ANTIGÜEDAD EN EL SECTOR PESQUERO:

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS COMPLETOS, SIN QUE SE HAYA OMITIDO O FALSEADO DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

FIRMA DE LA(S) PERSONA(S) FISICA(S) O REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO DE UNA EMPRESA:.................................……………………………………….

DOCUMENTO Nº:...……………………..

2. DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a) COPIA DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS Y CERTIFICADOS.

b) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA CUAL SURJA LA NOMINA ACTUALIZADA DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL.

c) COPIA CERTIFICADA DE SU INSCRIPCION EN LOS ORGANISMOS NACIONALES DE RECAUDACION FISCAL Y PREVISIONAL.

d) CERTIFICACION EXPEDIDA POR CONTADOR PUBLICO NACIONAL, CON FIRMA CERTIFICADA POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS QUE ACREDITE LIBRE DEUDA FISCAL Y PREVISIONAL DEL PRESENTANTE.

e) DATOS DE LA PLANTA PRESENTADA EN EL PROYECTO.

f) CERTIFICADO DE HABILITACION DE LA PLANTA EXPEDIDO POR EL SE.NA.SA. Y LAS AUTORIDADES LOCALES CORRESPONDIENTES.

ANEXO II

1. GRUPO EMPRESARIO: INFORMACION EN EL CASO DE QUE LA PRESENTANTE FORME PARTE DE UN GRUPO EMPRESARIO: (Debe completarse un formulario por cada empresa integrante del grupo)

EMPRESAS DEL GRUPO:

EMPRESA: (nombre)

C.U.I.T. Nº:

DOMICILIO (localidad y provincia):

ACCIONISTAS	% DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL ACCIONARIO

TOTAL: 100%

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS COMPLETOS, SIN QUE SE HAYA OMITIDO O FALSEADO DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRESENTANTE:................

DOCUMENTO Nº:.......................................

ANEXO II (continuación)

2. DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a) COPIA DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS Y CERTIFICADOS.

b) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA CUAL SURJA LA NOMINA ACTUALIZADA DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL.

c) COPIA CERTIFICADA DE SU INSCRIPCION EN LOS ORGANISMOS NACIONALES DE RECAUDACION FISCAL Y PREVISIONAL.

d) CERTIFICACION EXPEDIDA POR CONTADOR PUBLICO NACIONAL, CON FIRMA CERTIFICADA POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS QUE ACREDITE LIBRE DEUDA FISCAL Y PREVISIONAL DEL PRESENTANTE.

e) CERTIFICACION EXPEDIDA POR CONTADOR PUBLICO NACIONAL, CON FIRMA CERTIFICADA POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS QUE ACREDITE LA VINCULACION ENTRE LAS EMPRESAS DEL GRUPO EMPRESARIO.

f) DATOS DE LA PLANTA PRESENTADA EN EL PROYECTO.

g) CERTIFICADO DE HABILITACION DE LA PLANTA EXPEDIDO POR EL SE.NA.SA. Y LAS AUTORIDADES LOCALES CORRESPONDIENTES.

ANEXO III

DATOS Y DOCUMENTACION DEL PROYECTO DE EXPLOTACION PESQUERA:

a) PUERTO BASE.

b) ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO.

c) DOS JUEGOS DE: PLANO DE ARREGLO GENERAL Y MEMORIA TECNICA DEL BUQUE DE DONDE SURJAN LAS CARACTERISTICAS TECNICAS Y EL PAIS Y AÑO DE CONSTRUCCION DEL MISMO, SUSCRIPTOS POR INGENIERO NAVAL MATRICULADO.

d) DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA FECHA DE BOTADURA DEL/LOS BUQUE/S A INCORPORAR A LA MATRICULA NACIONAL QUE SE PRESENTA/N EN EL PROYECTO.

e) ESTRUCTURA Y DESTINO DE LA PRODUCCION.

f) DESCRIPCION DEL PROCESO PRODUCTIVO, A BORDO Y SU EVENTUAL VINCULACION CON UNA PLANTA EN TIERRA.

h) COMPROMISOS DE TRIPULACION ARGENTINA.

i) CERTIFICADO EXPEDIDO POR INGENIERO NAVAL MATRICULADO SOBRE LA CAPACIDAD DE OPERACION EN PROFUNDIDAD DEL BUQUE PRESENTADO.

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS COMPLETOS, SIN QUE SE HAYA OMITIDO O FALSEADO DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

FIRMA Y ACLARACION DEL PRESENTANTE. ....

DOCUMENTO Nº:...………………

ANEXO IV

DECLARACION JURADA.

Declaro bajo juramento que:

1.- La empresa NO es armadora ni propietaria de buques pesqueros que realicen operaciones de pesca dentro de las áreas marítimas sujetas a la jurisdicción argentina, sin el correspondiente permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 24.922.

2.- La empresa NO mantiene ninguna relación jurídica, económica, o de beneficio y/o alguna de las previstas en el artículo 33 de la Ley 19.550, con persona física o jurídica propietaria o armadora de buques pesqueros de bandera extranjera que realice operaciones de pesca dentro de las áreas marítimas sujetas a la jurisdicción argentina, sin el correspondiente permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 24.922.

3.- Las empresas con las que mantiene relación jurídica, económica, o de beneficio con persona física o jurídica propietaria o armadora de buques pesqueros son las siguientes:

Nombre de la Empresa	Lugar de constitución	Sede/s

Firma del representante

Lugar y fecha:

ANEXO V

ITEM	CONDICION	PUNTOS
1. Tripulación Argentina		
	100%	25
	menor al 100% y mayor o igual al 90%	20
	menor al 90% y mayor o igual al 80%	10
	menor al 80% y mayor o igual al 75%	0
2. Antigüedad del buque		
	menor o igual a 15 años	10
	de 15 a 30	5
	mayor de 30 años	0
3. Buque		
	Incorporado a la matrícula nacional	25
	A incorporar a la matrícula nacional	0
4. Operación de pesca		
	Calado a más de 1000 metros	20
	Calado hasta 1000 metros	0
5. Vinculación del proceso productivo con planta en tierra		
	Presenta	20
	No presenta	0

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 540/2008

Sustitúyese el artículo 50 del Capítulo XXIV —Futuros y Opciones— de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 11/11/2008

VISTO el expediente Nº 1708/08 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución General s/ Publicación AIF Contratos de Futuros y Opciones", y

CONSIDERANDO:

Que la función primordial de esta COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante "COMISION"), es la protección del público inversor, conforme surge de los considerandos de la Ley 17.811.

Que, el artículo 7º inciso a) de la Ley Nº 17.811, faculta a esta COMISION para que en el ejercicio de sus funciones requiera informes, lo que comprende a los sujetos que en cualquier carácter intervengan en el ámbito de la oferta pública.

Que el artículo 80 del Decreto 2284/1991 (ratificado por el artículo 29 de la Ley Nº 24.307) amplía el concepto de oferta pública previsto en el artículo 16 de la Ley 17.811 a las invitaciones que se realicen del modo descripto en dicho artículo respecto de actos jurídicos con contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza.

Que el artículo 83 del mismo Decreto y el artículo 1º del Decreto Nº 1926/93 disponen que esta COMISION es competente para autorizar el funcionamiento de los mercados de contratos a término de futuros y opciones en todo el ámbito nacional.

Que el artículo 44 del Anexo del Decreto Nº 677/2001, dispone que esta COMISION es la autoridad de aplicación exclusiva del régimen de transparencia de la oferta pública, y que deberá regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas, pudiendo a ese fin requerir a las entidades bajo su jurisdicción, la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes.

Que el artículo 50 del Capítulo XXIV —FUTUROS Y OPCIONES— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), establece que cada Mercado determinará los términos y las condiciones de cada Futuro y Opción a negociarse en su ámbito, presentando previo a su puesta en operación como mínimo la información que en el mismo se detalla.

Que en la actualidad, en oportunidad de aprobarse un nuevo contrato, se requiere a los Mercados de Futuros y Opciones su remisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, creada por esta COMISION, mediante el vínculo "hechos relevantes".

Que, por lo expuesto anteriormente, resulta pertinente incorporar en el Artículo 50 del Capítulo XXIV —FUTUROS Y OPCIONES— de las NORMAS (N.T. 2001), la obligación de remisión mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, con posterioridad a la aprobación por parte de esta COMISION, de los términos y condiciones de los contratos de futuros y opciones sobre futuros presentados por los Mercados.

Que a esos efectos resulta necesaria la creación de un nuevo vínculo en el apartado destinado a los Mercados de Futuros y Opciones de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, creada por esta COMISION, por lo cual deviene imprescindible la modificación del artículo 11 del Capítulo XXVI AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que, con la finalidad de simplificar la comprensión de los términos y condiciones de los contratos de futuros y opciones sobre futuros por parte del público inversor resulta de utilidad la aprobación de un Anexo al Capítulo XXIV —FUTUROS Y OPCIONES— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) con el objeto de ser remitido completo por los Mercados de modo de dar cumplimiento a lo expresado en los considerandos precedentes.

Que la Subgerencia de Mercados de Futuros y Opciones y la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados, realizaron el análisis técnico y jurídico de las modificaciones que se plantean, concluyendo que corresponde la aprobación de las mismas (fs. 1/5 y 6).

Que la Subgerencia Legal ha tomado la intervención que le compete no formulando observaciones.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811, los artículos 80 y 83 del Decreto Nº 2284/91 (ratificado por el artículo 29 de la Ley Nº 24.307), el artículo 1º del Decreto Nº 1926/93, y el artículo 44 del Anexo del Decreto Nº 677/2001.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 50 del Capítulo XXIV —FUTUROS Y OPCIONES— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTICULO 50.- Cada Mercado determinará los términos y las condiciones de cada Futuro y Opción a negociarse en su ámbito, presentando previo a su puesta en operación como mínimo la siguiente información:

a) Producto Subyacente.

b) Cantidad de Producto Subyacente por contrato.

c) Margen inicial.

d) Variación máxima admitida respecto del precio de ajuste del día anterior, en su caso.

e) Horario habilitado para la negociación.

f) En caso de Futuros, descripción del sistema de liquidación al vencimiento, ya sea por entrega física del Producto Subyacente o por diferencia del precio o índice.

g) En caso de Opciones, tipo de Opción y método de ejercicio.

h) Método de determinación del precio de ajuste.

i) Descripción del mercado de contado del Producto Subyacente del Futuro propuesto.

j) Descripción del sistema de comercialización vigente del Producto Subyacente del Futuro propuesto.

k) Datos estadísticos relevantes de los últimos TRES (3) años del mercado contado del Producto Subyacente del Futuro propuesto, o de su equivalente.

l) Meses de negociación habilitados a cotizar. En caso de Futuros con Producto Subyacente se deberá describir y analizar la relación de estos meses con la disponibilidad del Producto Subyacente y, en su caso, el espacio disponible de almacenaje, las facilidades de transporte y la actividad del mercado de contado.

La Comisión podrá observar la operatoria propuesta y requerir los cambios que considere necesarios en los términos y condiciones de los contratos de Futuros y Opciones antes de su entrada en operación. Asimismo, la Comisión podrá en cualquier tiempo ordenar su cese, fundado en razones de seria afectación del sistema.

Con posterioridad a la aprobación por parte de esta Comisión de los términos y condiciones de los contratos de futuros y opciones sobre futuros presentados por los Mercados, éstos deberán remitir completo el Anexo I del presente Capítulo, mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF), creada por esta COMISION."

Art. 2º — Incorporar como Anexo I del Capítulo XXIV —FUTUROS Y OPCIONES— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), el texto del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — Sustituir el artículo 11 del Capítulo XXVI —AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente texto:

"XXVI.6. INFORMACION QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AIF.

ARTICULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1° del presente Capítulo, la siguiente información:

a) Emisoras:

a.1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme documentación exigida en los artículos 1º y 2º del Capítulo XXIII, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

a.2) Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario Web correspondiente de la Autopista.

a.3) Toda clase —sin excepción— de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización.

a.4) Estatuto vigente.

a.5) Indicación del Responsable de Relaciones con el Mercado.

a.6) Sede social inscripta.

a.7) Actas de asamblea.

a.8) Actas de directorio.

a.9) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

a.10) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

a.11) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

a.12) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el artículo 8º del Capítulo XXI.

a.13) Información trimestral requerida en el artículo 20 del Capítulo XXIII, Anexo IV.e.

b) Sociedades Calificadoras de Riesgo:

b.1) Dictámenes de calificación aprobados en la reunión del Consejo de Calificación.

b.2) Actas de las reuniones del Consejo de Calificación conteniendo la síntesis de las deliberaciones, decisiones adoptadas, informando en cada caso que Consejeros se encontraban presentes y el sentido de su voto.

b.3) Declaración jurada de integrantes del Consejo de Calificación que intervino, sobre el cumplimiento del artículo 19 del Decreto Nº 656/92.

b.4) Avisos de reunión de cada sesión del Consejo de Calificación.

b.5) Estados Contables anuales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

b.6) Al finalizar cada trimestre, con carácter de declaración jurada, la estructura patrimonial y de resultados contempladas en el Capítulo XXIII, Anexo I, punto XXIII.11.6 Reseña Informativa, apartados b) y c).

b.7) Monto de honorarios y/o aranceles que cobren por sus servicios. Deberán desglosarse por instrumento, monto, duración del procedimiento (discriminando si es Calificación inicial o de actualización), personal afectado, información utilizada, y comparación con los cobrados a empresas de la misma área.

b.8) Convenios suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios, y toda rescisión o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

b.9) Manuales de Procedimientos de calificación registrados ante este Organismo.

b.10) Actas de asamblea.

b.11) Actas de directorio.

b.12) Estatuto vigente.

b.13) Nóminas de miembros de los órganos de administración, fiscalización y Miembros del Consejo de Calificación, apoderados y gerentes de primera línea. En el caso de los Miembros del Consejo de Calificación deberán informar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Nº 656/92 (mod. Decreto Nº 749/00).

b.14) Fichas individuales de todos los sujetos mencionados en el inciso b.13), conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

b.15) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el apartado a.2) del artículo 11 del Capítulo XXI.

b.16) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

b.17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

b.18) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

c) Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión:

c.1) Estados Contables anuales de la Sociedad Gerente, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, con informe de auditor externo, e informe y acta de la comisión fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

c.2) Estatuto vigente.

c.3) Actas de asamblea.

c.4) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.

c.5) Actas Comisión Fiscalizadora.

c.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

c.7) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea de la Sociedad Gerente, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

c.8) Ultima sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

c.9) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.10) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos utilizados (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.11) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.12) Descripción del sistema utilizado para la remisión de los datos por medio del “Sistema Informático CNV-CAFCP” (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c. 13) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos, o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA, en caso de tratarse de una entidad financien (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.14) Texto vigente del Reglamento de Gestión de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, con indicación del número de Resolución aprobatoria emitida por esta Comisión, así como la fecha y datos de inscripción del mismo (libro, tomo y folio) en el Registro correspondiente.

c.15) Texto vigente del Prospecto de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, en caso de existir.

c.16) Estados Contables anuales y trimestrales de los Fondos en funcionamiento y hasta su liquidación (requeridos en e inciso c) del artículo 23 del Capítulo XI), con informe de auditor externo, informe y acta de la comisión fiscalizadora y acta del órgano de administración de la gerente, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos. Excepcionalmente, en el caso de que los fondos hayan comunicado al Organismo el inicio de actividades, pero a la fecha de cierre de los estados contables respectivos, cuenten con patrimonio neto cero y cero cuotapartistas, no corresponde la emisión de estados contables, debiendo dejar constancia de ello por Acta de Directorio de la gerente e informarlo además por nota —firmada por funcionario autorizado— por el acceso “Hecho Relevante” de la “AIF”.

c.17) Composición Semanal Cartera Fondo (artículo 34 del Capítulo XI).

c.18) Actas de Directorio Política de Inversión Específica.

c.19) Detalle de operaciones de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral (conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Capítulo XIV y en el artículo 23 inciso e) del Capítulo XI), completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.20) Información inherente al proceso de Liquidación de cada Fondo hasta su cancelación (requerida en los artículos 12 a 20 del Capítulo XIV), completando además los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.21) Plan de cuentas analítico para cada Fondo (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).

c.22) Manual de procedimientos administrativo-contable y de control del Fondo actualizados, acompañados de acta de directorio o de la conformidad del representante legal (en caso de tratarse de una sociedad extranjera) que los apruebe (requeridos en el Anexo II del Capítulo XI).

c.23) Detalle de los diarios de amplia difusión en la REPUBLICA ARGENTINA en que se efectuarán las publicaciones exigidas por el artículo 11 de la Ley Nº 24.083 (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).

c.24) Modelos de Formularios que se utilizarán, para certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotapartes escriturales), solicitud de rescate y liquidación, solicitud de suscripción y liquidación, etc., que deberán contener como mínimo los requisitos que figuran en el modelo de formulario adjunto como Anexos IV a X del Capítulo XI (requeridos en el Anexo II del Capítulo XI).

c.25) Detalle, en su caso, de asesores de inversión contratados por la sociedad gerente a su costo (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).

c.26) Datos sobre Medios utilizados para la Colocación de cuotapartes, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.27) Documentación inherente a pedidos de aprobación de modificación de Reglamentos de Gestión vigentes.

c.28) Excesos Cartera (artículo 30 del Capítulo XI).

c.29) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

c.30) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

c.31) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

d) Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión:

d.1) Estados contables anuales de la Sociedad Depositaria, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, de informe de auditor externo, e informe y acta de la comisión fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

d.2) Estatuto vigente.

d.3) Ultima sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

d.4) Actas de asamblea.

d.5) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.

d.6) Actas Comisión Fiscalizadora.

d.7) Nóminas de directores, síndicos y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

d.8) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

d.9) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.10) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartistas (requerido en Anexo XI del Capítulo XI), incluyendo:

d.10.1) Programas utilizados para el desarrollo del sistema.

d.10.2) Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).

d.10.3) Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.

d.10.4) Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.

d.11) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido Anexo XI del Capítulo XI).

d.12) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.13) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.14) Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.15) En caso de haber sido designada por la Comisión como liquidador sustituto, información inherente al proceso de Liquidación de los Fondos hasta su cancelación, completando además los datos indicados en los Anexos correspondientes a cada etapa que se visualizan para este apartado.

d.16) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b. 1 del Capítulo XXI).

d.17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

d.18) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

e) Fiduciarios Financieros, inscriptos en el registro que lleva la Comisión.

e.1) Estados Contables anuales y trimestrales con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

e.2) Certificación Trimestral de Inactividad (artículo 10 inciso a.5) Capítulo XV), la que deberá incluir la identificación del firmante de la misma.

e.3) Texto de Fianza (artículo 10 inciso a.6) y b) Capítulo XV).

e.4) Estatuto vigente.

e.5) Informe especial emitido por contador público independiente sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, el que deberán incluir la identificación del firmante del mismo.

e.6) Actas de asamblea.

e.7) Actas de directorio.

e.8) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

e.9) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo III del Capítulo XV.

e.10) Ultima sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

e.11) Domicilio de sucursales o agencias, en su caso.

e.12) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

e.13) Contrato de prestación de servicios de administración de bienes fideicomitidos, en su caso.

e.14) Información respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista.

e.15) Domicilio y sede social de la entidad administradora.

e.16) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

e. 17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

e.18) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

f) Mercados de Valores:

f.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

f.2) Estatuto vigente.

f.3) Actas de asamblea.

f.4) Actas de directorio.

f.5) Sede social inscripta.

f.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

f.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

f.8) Texto vigente de los Reglamentos Interno y Operativo.

f.9) Circulares.

f.10) Nómina de Agentes y Sociedades de Bolsa vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

f.11) Mensualmente, el volumen negociado en valores negociables públicos y privados, de toda clase, por cada uno de los respectivos agentes de bolsa, discriminando por especie los correspondientes a intermediación y a cartera propia, y su precio.

f.12) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el artículo 8º del Capítulo XXI, en caso de encontrarse bajo el régimen de oferta pública de sus acciones.

f.13) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

f.14) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

f.15) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

g) Mercados de Futuros y Opciones:

g.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

g.2) Estatuto vigente.

g.3) Sede social inscripta.

g.4) Texto vigente del Reglamento Interno.

g.5) Auditoría Externa Anual.

g.6) Auditoría Externa de Sistemas.

g.7) Avisos.

g.8) Contratos de Futuros y Opciones sobre Futuros Operativos Vigentes (Anexo I del Capítulo XXIV).

g.9) Organigrama.

g.10) Actas de asamblea.

g.11) Actas de directorio.

g.12) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

g.13) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

g.14) Nómina de Agentes vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

g.15) Mensualmente, el volumen registrado en futuros y Opciones, por cada tipo de Futuro y Opción, y por cada uno de los Agentes, discriminando las correspondientes a cartera propia y para terceros.

g.16) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

g.17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

g.18) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

h) Entidades Autorreguladas No bursátiles:

h.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

h.2) Estatuto vigente.

h.3) Sede social inscripta.

h.4) Actas de asamblea.

h.5) Actas de directorio.

h.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

h.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

h.8) Texto vigente del Reglamento Operativo, de corresponder.

h.9) Resoluciones.

h.10) Nómina de Agentes vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

h.11) Mensualmente, los volúmenes negociados, expresados en valor nominal y efectivo, indicando la moneda utilizada y las operaciones registradas.

h.12) Código de Protección de Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

h.13) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

h.14) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

i) Bolsas de Comercio con mercado de valores adherido:

i.1) Estados Contables anuales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

i.2) Estatuto o Contrato Social vigente.

i.3) Actas de asamblea, en su caso.

i.4) Actas de directorio, en su caso.

i.5) Sede social inscripta.

i.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

i.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

i.8) Texto vigente del Reglamento de Cotización.

i.9) Resoluciones.

i.10) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el apartado a.3) del artículo 11 del Capítulo XXI.

i.11) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

i.12) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

i.13) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

j) Bolsas de Comercio sin mercados de valores adherido:

j.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

j.2) Estatuto o Contrato Social vigente.

j.3) Sede social inscripta.

j.4) Actas de asamblea, en su caso.

j.5) Actas de directorio, en su caso.

j.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

j.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

j.8) Mensualmente, detalle de las operaciones con valores negociables con oferta pública autorizada, desagregado en compras y ventas, valores negociables públicos y privados, especie, valor nominal, valor efectivo, intermediación y cartera propia, cauciones y pases.

j.9) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

j.10) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

j.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

k) Cajas de Valores.

k.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

k.2) Estatuto Social vigente.

k.3) Sede social inscripta.

k.4) Actas de asamblea.

k.5) Actas de directorio.

k.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

k.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

k.8) Texto vigente del Reglamento Operativo.

k.9) Anualmente, informe de auditoría externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.

k.10) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

k.11) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

k.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

l) Entidades de Compensación y Liquidación:

l.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

l.2) Estatuto vigente.

l.3) Sede social inscripta.

l.4) Actas de asamblea.

l.5) Actas de directorio.

l.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

l.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

l.8) Texto vigente del Reglamento Operativo.

l.9) Anualmente, informe de auditoría externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.

l.10) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

l.11) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

l.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

m) Las Cámaras de Compensación y Liquidación de Futuros y Opciones.

m.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

m.2) Estatuto vigente.

m.3) Sede social inscripta.

m.4) Texto vigente del Reglamento Interno.

m.5) Auditoria Externa Anual.

m.6) Auditoria Externa de Sistemas.

m.7) Avisos.

m.8) Organigrama.

m.9) Actas de asamblea.

m.10) Actas de directorio.

m.11) Nómina de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

m.12) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

m.13) Nómina de Agentes compensadores vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

m.14) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

m.15) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

m.16) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01".

Art. 4º — Incorporar como artículo 105 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente texto:

"ARTICULO 105.- Antes del 1º de diciembre de 2008, los Mercados de Futuros y Opciones deberán remitir completo el Anexo I del Capítulo XXIV —FUTUROS Y OPCIONES— de las NORMAS (N.T. 2001) mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF), creada por esta Comisión, respecto de los contratos de futuros y opciones sobre futuros que se encuentren operando."

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página web del Organismo sita en www.cnv.gov.ar y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli.

XXIV. 11 - ANEXO I

RESUMEN TERMINOS Y CONDICIONES DE CONTRATOS DE FUTUROS Y DE OPCIONES SOBRE FUTUROS APROBADOS POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES (ARTICULO 50 DEL CAPITULO XXIV DE LAS NORMAS (N.T 2001))

Denominación completa del CONTRATO DE FUTUROS y del CONTRATO DE OPCIONES SOBRE FUTUROS:____

CODIGO del Contrato: ____

a) Producto Subyacente	
b) Cantidad de Producto Subyacente por contrato.	
c) Margen inicial.	
d) Variación máxima admitida respecto del precio de ajuste del día anterior, en su caso.	
e) Horario habilitado para la negociación.	
f) En caso de Futuros, descripción del sistema de liquidación al vencimiento, ya sea por entrega física del Producto Subyacente o por diferencia del precio o índice.	
g) En caso de Opciones, tipo de Opción y método de ejercicio.	
h) Método de determinación del precio de ajuste.	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 7586/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0461704/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 34, 74, 89, 123, 142 y 184.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 33, 73, 88, 122, 141 y 183.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dándose asimismo cumplimiento con lo ordenado en la misma, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y que se encuentra agregadas a fojas 15, 29, 46, 58, 87, 119, 140, 172, 177, 182, 195 y 206, correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 205, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 6.806.440,79), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 6.806.440,79), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Ricardo Echegaray.

ANEXO PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO												
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto
1	S01-0042829/08	PUEBLO CHICO S.A.	30-64706247-0	014039520166790019657-9							598.419,88	917.675,70
2	S01-0068915/08	HARINAS 25 DE MAYO	30-70852797-8	191013945501390107593-2						152.727,82	1.266.614,65	198.899,53
3	S01-0042787/08	RICEDAL ALIMENTOS S.A	30-70722742-3	191028165502810142088-2							193.188,27	
4	S01-0131357/08	DI.MA.FLO S.A.	30-70969739-7	011055682005560031436-3		15.446,78	31.125,75	80.818,65	47.931,60			
5	S01-0122076/08	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRÜNING S.A.	30-51955007-1	388072133000000079610-6						2.338.369,55		
6	S01-0156682/08	MOLINO SAN SPIRITO S.R.L.	30-70867840-2	017047722000000007649-8	26.580,40	19.225,20		120.739,65				
7	S01-0135681/08	COMERCIAL ROSSI S.A.	30-60794589-2	020042080100000004897-9						798.677,36		
TOTAL					6.806.440,79							

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 7588/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0434792/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante la Resolución Nº 328 de fecha 3 de abril de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo de compensaciones establecido por la citada Resolución Nº 9/07 a los establecimientos industriales que se dediquen a la molienda seca de maíz para la producción de harina de maíz, sémola y grits destinada exclusivamente al consumo interno.

Que asimismo la referida Resolución Nº 328/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos industriales que se dediquen a la molienda seca de maíz para la producción de harina de maíz, sémola y grits destinada exclusivamente al consumo interno, como se hubo expresado precedentemente.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos de maíz, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 328/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 17, 38 y 72.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 16, 37 y 71.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

y que se encuentran agregada a fojas 12, 29, 35, 57, 69, 84 y 93, correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 98, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos de maíz que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 2.204.676,28), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 2.204.676,28), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE MAIZ

					PERIODO 2008		
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	junio	julio	agosto
1	S01-0154897/08	F Y A BASILE S.A.I.C.E.I.	30-50076581-6	191014245501420002096-4	287.032,65	329.534,88	285.730,77
2	S01-0053730/08	RIVARA S.A.	30-60119164-0	014033340164240029856-7		394.137,46	392.774,91
3	S01-0150196/08	GRUPO ALIMENTICIO S.A.	30-70802978-1	007017672000000327950-4		40.393,17	475.072,44
TOTAL					2.204.676,28		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7589/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0468898/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se amplió el período consignado en el Artículo 1º de la aludida Resolución Nº 435/07 para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de junio de 2007, entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2007, y entre el 1 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2008, respectivamente.

Que por la Resolución Nº 185/08, se estableció la compensación dispuesta que consiste en la diferencia entre el precio abonado por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($0,55).

Que por la Resolución Nº 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución Nº 185/08.

Que la firma LUZAZUL S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094216-2 presentó su solicitud de compensación en el marco de las citadas Resoluciones Nros. 185/08 y 685/08.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución Nº 185/08, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo con el listado informado por el área competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, producida en el Expediente Nº S01:0266008/2008 del Registro del citado Ministerio.

Que la solicitud de la firma LUZAZUL S.A. fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 30/38.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma LUZAZUL S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de verificación de la existencia final de los stock declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 685/08.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación a la firma LUZAZUL S.A. por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($143.911,63) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($0,75) y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de noviembre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma LUZAZUL S.A., C.U.I.T. Nº 30-70801912-3, C.B.U. Nº 0140310501632803465158, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($143.911,63).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7590/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0467631/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros. 5240 de fecha 15 de octubre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, por la suma de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 10.564.924,38).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 185 de fecha 31 de marzo de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el mes de enero de 2008 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 11/16.

Que del mencionado informe técnico surge que si bien el total solicitado por la firma asciende a la cantidad de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (60.849.982) litros, se ha producido un ajuste relativo a los meses de noviembre y diciembre de 2007, ya que se realizaron descuentos erróneamente efectuados por certificados de exportación no declarados en el Anexo IV, los cuales fueron posteriormente declarados, y que ascienden a la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (1.296.632) litros de leche.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 5240/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma SANCOR COOPERATIVAS

UNIDAS LIMITADA por la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO ($ 1.848.525) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 5240 de fecha 15 de octubre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente al mes de enero de 2008.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, C.U.I.T. Nº 30-50167764-3, C.B.U. Nº 072000072976118, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO ($ 1.848.525).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7591/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0381037/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 4052 de fecha 15 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma CANUT HNOS. S.R.L., por la suma total de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 761.320,99).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008 todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007, 546 de fecha 11 de enero de 2008 y 685 de fecha 3 de junio de 2008 todas de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2007 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de las Resoluciones Nros. 4771/07, 546/08 y 685/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 15/22, 37/44 y 52/61.

Que surge del informe técnico obrante a fojas 52/61, que el monto correspondiente al mes de noviembre de 2007, resulta ser negativo en virtud a que, la compensación según lo establecido por la mencionada Resolución Nº 685/08 asciende a la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 124.020,71), habiéndose abonado por medio la Resolución Nº 4052 de fecha 15 de septiembre de 2008 de esta Oficina Nacional la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON DOS CENTAVOS ($ 128.759,02), quedando a favor de esta Oficina Nacional la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO ($ 4.738,85), monto que se procedió a descontar de la liquidación relativa al mes de diciembre de 2007.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 4052/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en las citadas Resoluciones Nros. 4771/07, 546/08 y 685/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008 todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007, 546 de fecha 11 de enero de 2008 y 685 de fecha 3 de junio de 2008 todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma CANUT HERMANOS S.R.L. por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 19.767,85) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 4052 de fecha 15 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2007.

Art. 2º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma CANUT HERMANOS S.R.L. por la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 42.564,41) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 4052 de fecha 15 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 3º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma CANUT HERMANOS S.R.L. por la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON UN CENTAVO ($ 662,01) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 4052 de fecha 15 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2007, ya que según el Artículo 9º de la Resolución Nº 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, debió descontarse la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.738,85).

Art. 4º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma CANUT HERMANOS S.R.L., 30-65989346-7, Clave Bancaria Uniforme 3880185710100002234052, el que asciende a la suma total de PESOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 62.994,27).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7592/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0385889/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 4408 de fecha 25 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma LACTEOS TONUTTI S.R.L., por la suma total de PESOS NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SIETE CENTAVOS ($ 970.849,07).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) y entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de las Resoluciones Nros. 1984/07 y 4771/07, conforme surge de los informes técnico obrantes a fojas 15/21 y 36/44.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 4408/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en las citadas Resoluciones Nros. 1984/07 y 4771/07.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma LACTEOS TONUTTI S.R.L. por la suma de PESOS CERO ($ 0,00) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 4408 de fecha 25 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente al mes de febrero de 2007.

Art. 2º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma LACTEOS TONUTTI S.R.L. por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 181.988,43) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 4408 de fecha 25 de septiembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2007.

Art. 3º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma LACTEOS TONUTTI S.R.L., 30-58509108-8, Clave Bancaria Uniforme 3860047801000000026858, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 181.988,43).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7593/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0274855/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1896 de fecha 17 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I., por la suma total de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 6.702.622,30).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 185 de fecha 31 de marzo de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2007 o PESOS SETENTA y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 685/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 91/97.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 1896/08 y la liquidación final resultante.

Que el monto que se aprueba por la presente medida, integrado a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 685/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROLCOMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I. por la suma de PESOS UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.069.815,70) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 1896 de fecha 17 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I., C.U.I.T. Nº 30-50097982-4, Clave Bancaria Uniforme 0170467320000000042073, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.069.815,70).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7594/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0385900/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 4597 de fecha 1 de octubre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma COOPERATIVA TAMBERA PARANÁ LTDA., por la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.197.776,51).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 13/21.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 4597/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma COOPERATIVA TAMBERA PARANÁ TDA. por la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 211.372,33) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 4597 de fecha 1 de octubre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma COOPERATIVA TAMBERA PARANÁ LTDA., 30-51802648-4, Clave Bancaria Uniforme 1910145555014500781828, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 211.372,33).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 7595/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0412260/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 59, 62, 65, 68, 71, 74, 77, 80, 83, 86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 110, 113, 116, 119, 122, 125, 128, 131, 134, 137, 140, 143, 146, 149, 152, 155, 158, 161, 164, 167, 170, 173, 176, 179, 182, 185, 188, 191, 194, 197, 200, 203, 206, 209, 212, 215, 218, 221, 224, 227 y 230.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 233, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.316.061,80), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.316.061,80).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
1	30-70892983-9	AGRO ABACUS SOCIEDAD ANONIMA	0070999020000005852991-3	S01-64436/08	5.274,01
2	30-70712931-6	AGRO MAR SOC DE HECHO DE MARCHI LUIS ANGEL Y MARCHI OSCAR AL	0110459620045900000844-2	S01-43936/08	5.096,74
3	30-70722801-2	AGROLEY S.A.	0070281420000000047509-7	S01-20719/08	26.412,83
4	30-70943242-3	AGROPECUARIA EL FORTIN S.R.L.	0140402301707200430058-5	S01-40419/08	10.309,72
5	30-60780111-4	AGROPECUARIA LOS GROBITOS S A	0170470320000000005521-9	S01-20668/08	38.263,77
6	20-05318429-5	ALIAS RAMON	0140339601630200089586-2	S01-3546/08	104.295,00
7	20-05374160-7	BARBAFINA CARLOS ALBERTO	0110526120052610298955-5	S01-3543/08	14.097,91
8	20-11740134-1	BERNHARDT ALBERTO OSMAR	0110223120022310747552-5	S01-108460/08	3.621,00
9	23-04976967-9	BIVONA CARLOS ALBERTO	0110227920022711271163-4	S01-4867/08	6.670,29
10	20-04939857-4	BONGIOVANNI ERNESTO	0140360003659002373353-0	S01-42120/08	2.837,22
11	30-59931050-5	CALCATERRA ARMANDO E HIJOS	1910370355037050339968-2	S01-42713/08	18.863,35
12	30-70749941-5	CAMPOS LE Y JO SA	0140339601630205000265-8	S01-43632/08	4.241,29
13	27-03249991-6	CHABAGNO NELIDA VELIA	0140334101620501617099-8	S01-3793/08	31.918,85
14	30-70860623-1	CONAGRO NAVARRO SRL	0110374620037400045539-3	S01-45674/08	107.689,37
15	20-05374156-9	COSTA EDUARDO ALBERTO	0070171220000000003143-7	S01-5908/08	1.045,14
16	30-70773557-7	CRIVELLO HNOS SOCIEDAD ANONIMA	0110200220020000014148-8	S01-5409/08	2.627,89
17	27-01195085-5	DE LUSARRETA MARIA ESTER	0140352501684700465507-4	S01-133261/08	8.461,44
18	30-62630117-3	DONADIO OSCAR D Y DONADIO OMAR ENRIQUE	0140381501623000202217-6	S01-4962/08	48.232,84
19	30-60741325-4	ENRIQUE M BAYA CASAL S A	0140000701100003204447-2	S01-6548/08	7.607,49
20	20-07684493-4	ESPAÑOL ANGEL JESUS	0110119120011911254664-4	S01-4490/08	4.270,28
21	20-12591088-3	ETCHETO ALDO JOSE	0170288240000030466887-0	S01-5403/08	1.858,95
22	30-69357402-8	FAYARD GUILLERMO ARNOLDO Y FAYARD WILLY RONALD	0930326110100027102282-8	S01-20936/08	4.524,80
23	30-50845987-0	FERIAS DEL NORTE S A C I A	1910350555035000001105-0	S01-44314/08	46.588,50
24	30-56776195-5	FINAR SA	0720069420000000117783-6	S01-6340/08	156,83
25	20-20033591-1	GORZA JOSE LUIS	0140338901647801108848-4	S01-142300/08	3.672,00
26	20-18343518-4	GUDIÑO JAVIER JORGE	0720261420000001080663-6	S01-44082/08	4.799,67
27	30-50971640-0	HIJOS DE MARTIN HARGUINDEGUY S A	0110512420051211950442-8	S01-43629/08	22.567,49
28	30-70837109-9	HUGO CADENAS S.A.	0070106420000001546641-3	S01-3544/08	9.057,23
29	33-60671062-9	JUAMARITA SOCIEDAD ANONIMA	0070999020000051765668-8	S01-42435/08	29.082,47
30	20-07360592-0	KUHN ADRIAN	0930302510100006234492-8	S01-20929/08	2.524,50
31	30-61309883-2	LA BARRANCOSA SOCIEDAD ANONIMA	0070034420000000710008-0	S01-4678/08	3.091,11
32	30-63614222-7	LA ELVIRA DE CARLOS Y OSVALDO ELISECHE	0110338820033810781123-2	S01-5357/08	10.893,99
33	30-70863842-7	LA POSTA DEL ESTE S.A.	0110467140046761758824-4	S01-5856/08	30.201,32
34	30-68122586-9	LA PREVISORA S H DE ENRIQUE A ARIAS Y GUILLERMO O ARIAS	0110387620038710533396-7	S01-3541/08	4.602,06
35	20-17935165-0	LODOS DIEGO CARLOS	0720108688000004011100-4	S01-40376/08	29.159,17
36	30-62525121-0	LOS ALERCES DEL ESTE SA	0720118520000000402219-0	S01-4011/08	64.770,00
37	30-70845708-2	LUIS CIGLIERI SRL	0110227920022700249956-5	S01-44525/08	2.430,92
38	20-07242158-3	MADRAZO JULIO	0110363030036303425526-5	14472HRHZ/08	40.096,22
39	30-67477960-3	MAGURU DE ARTONI RUBEN OSCAR , MARIO L. Y GUSTAVO O	0110515520051510518828-8	S01-5373/08	2.239,25
40	30-70830190-2	MANCERE PEDRO HUGO Y MANCERE JUAN JOSE SH	2850593040094055159948-8	S01-3277/08	24.581,65
41	20-22206435-0	MARTIARENA ANDRES SEBASTIAN	0720107988000035611100-4	S01-20821/08	8.762,58
42	20-04624151-8	MARTINEZ JORGE OSCAR	0140334101620501185583-4	S01-5405/08	1.767,80
43	30-67777459-9	MIGUEL ORTIZ BASUALDO Y OTROS ESTANCIA EL ÑANDU S DE H	0070999020000052706606-6	S01-5123/08	977,04
44	20-14332495-9	MINETTI HERNAN ARIEL	0110227920022700073551-1	S01-41281/08	4.394,50
45	23-17273838-9	MOLINARI GUSTAVO PEDRO	3880780030000004336600-9	S01-5369/08	4.774,38
46	20-05087835-0	NAVONE JUAN CARLOS	0110309830030903647700-1	S01-44540/08	12.546,00
47	20-04685008-5	NOVAU RENE PEDRO	0110397530039709939665-1	S01-41249/08	508,48
48	20-16161276-7	OBEJERO ALBERTO	2850560240004302056641-3	S01-40374/08	12.980,01
49	30-70910563-5	ORTIZ MASSEY RAMIRO Y ORTIZ MASSEY FRANCISCO	0110129020012900189902-2	S01-44036/08	5.620,91

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
50	30-50689859-1	PILAGA S.R.L.	0070017720000006653302-8	S01-4264/08	58.118,84
51	33-57531450-9	PIRAY MINI S A	0150931502000001432223-7	S01-3195/08	10.744,17
52	20-05388096-8	PUGLIESE ROBERTO FRANCISCO	0140334101620501451336-6	S01-4695/08	12.879,04
53	30-70868974-9	QUEQUEN SUR S.R.L.	0140171001404000048831-3	S01-5947/08	9.406,26
54	20-05470479-9	RABANAL HUBITO ARGENTINO	0110344920034410048830-1	S01-20921/08	5.675,15
55	30-63145339-9	RAMON MANUEL DIAZ BERMUDEZ Y OTROS S.R.L.	0110218720021811820559-5	13927T5F1/08	9.679,79
56	20-23711800-7	RAMOS JOSE HERNAN	0140338901647801209886-6	S01-41161/08	4.810,28
57	33-70829048-9	RANN S.A.	2990072707200131400000-0	S01-44084/08	55.250,00
58	20-05082332-7	RINGEISEN JUAN GERARDO	0140398301637600172886-5	S01-3271/08	10.304,52
59	27-01111932-3	ROBLES ELIDA LIDIA	0200345801000000546656-5	S01-5835/08	25.170,49
60	20-08188487-1	SABATINI LUIS ARIEL	0930344520100080847781-1	S01-45103/08	4.024,41
61	33-51301268-9	SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA	0140460301620701575546-8	S01-3276/08	4.094,25
62	20-11951471-2	SARDIÑA ALFREDO OLEGARIO	0140427601680300197763-6	S01-3538/08	1.425,33
63	30-67093412-4	SEIS ROBLES S A	0590021301000000651145-2	S01-77947/08	8.191,91
64	30-64358219-4	SEMILLERA DON SEGUNDO SA	0070156920000000517738-4	S01-44088/08	39.884,55
65	30-54682656-9	SIGRA VILLEGAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROP	0140355601665700430041-9	S01-43187/08	36.235,50
66	30-58885563-1	SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA	3880794730000001395501-2	S01-4013/08	60.358,50
67	30-70858631-1	SOMATRI S.A.	0110363020036300064438-7	S01-5360/08	19.902,04
68	30-70787563-8	SPORTELLI JOSE MARIA Y BONJOUR MARTA SOC DE HECHO.	0140410801680000577730-1	S01-42793/08	53.720,00
69	27-03615830-7	SUCESION DE COURREGES MARIA ELENA	0140322803636107129773-4	S01-3192/08	662,59
70	20-21416967-4	TORREMORELL MAURICIO OSCAR	3300033420330005462202-9	S01-5371/08	2.299,41
71	30-70987169-9	TRABAJOS AGROPECUARIOS S.R.L.	3880033510100003462236-6	S01-41921/08	10.353,34
72	30-70730590-4	URBAN OMAR, CARLOS Y ALDO SH	0140384601626903103361-2	S01-44128/08	3.645,68
73	30-60232179-3	VALLE VICTOR GABRIEL JOSE CARLOS Y RUBEN ALBERTO	0110515520051510463351-9	14474DFNN/08	2.650,06
74	20-16474015-4	VASSOLO PABLO ANDRES	0140334101620501235572-0	S01-3539/08	8.027,87
75	20-04978134-3	VECIN RICARDO ANIBAL	0110441120044110598884-0	S01-40418/08	2.345,49
76	30-57706838-7	VISCARDI JUAN JOSE HECTOR Y CARLOS ALBERTO	0110521620052100082206-0	S01-44538/08	574,39
77	30-56847031-8	YAYABU SOCIEDAD ANONIM	0070064120000000855541-3	S01-75946/08	14.561,68
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO					**1.316.061,80**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 7596/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0469223/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 44/45, 122, 133/135, 250 y 281.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 42, 120, 130, 248 y 279.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 298/300, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.530.681,60), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.530.681,60).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Anexo Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
1	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	20-11415858-6	ARPA CARLOS ALBERTO	093030631010001218619-6	1.771,82
2	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	20-23105008-7	ASCHEMACHER FABIAN OSVALDO	093032472010005329791-1	958,99
3	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	20-05267010-2	CARON OSCAR ELIO	093032471010001503010-0	5.766,51
4	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	20-16155443-0	DALMASSO LUIS MARIA	093030182010007405426-1	1.992,99
5	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	20-07342034-3	FLECHA JOAQUIN	011034492003441006436-3	1.819,95
6	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	20-11800638-1	FREY JULIO ADOLFO	093032611010003202052-8	1.179,99
7	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	30-62623832-3	GAVOTTI MIGUEL ANGEL Y AGU DE GAVOTTI GRISELDA	011024532002450016139-1	1.895,39
8	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	23-08496454-9	GONZALO HECTOR ABEL	093030701010000314882-8	33.508,58
9	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	27-10944255-6	HERNANDEZ MARIA ROSA	011041903004190508203-3	8.913,24
10	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	27-04153383-3	PEREZ RITA BELBA	093030011010000172536-4	4.982,10
11	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	30-70877389-8	QUAGLIA HERMANOS DE QUAGLIA JAVIER A QUAGLIA EXEQUIEL E Y QU	093030181120000211237-2	8.272,01
12	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	20-10075808-4	RODRIGUEZ HUGO ALBERTO	093030182010000735953-9	2.313,57
13	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	30-50892129-9	SAN PEDRO SOC EN COM POR ACC	017026462000000005166-8	33.165,81
14	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	30-61781571-7	SELINGER ALBERTO ERNESTO Y SELINGER ARMA	093030631010001214563-2	4.306,51
15	S01-0148277/07	CASA ALARCIA S A C I F I A G	20-07359320-5	SUCESION DE PUGENER MARIO ALEJANDRO	093030632010004714770-7	1.691,42
						112.538,87
16	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	30-70728143-6	ALBRECHT EUCLIDES L. Y DANTE J. SH	330054382543000710910-4	2.519,73
17	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-05408664-5	ARCANDO ALBERTO OVIDIO	011046262004621094169-4	1.333,43
18	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-06261164-3	BERTOSSI NELSON ANACLETO	330053841538000232502-3	9.469,83
19	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-14364611-5	BERUTTI JORGE MARCELO	007026472000000092745-1	890,12
20	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	30-70885185-6	BESSONE MARTHA Y RAIMONDI ROXANA MARTA	011026442002640019377-5	3.440,09
21	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-21689179-2	BIELER SERGIO FABIAN	330054381543000166205-9	15.768,90
22	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-06233757-6	BORTOLOZZI ELVIO JUAN RAMON	011046262004621118047-6	328,88
23	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	33-63704105-9	BRUNAS NILO Y VICENTE S.H.	388014372010005601406-1	43,47
24	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-14743156-3	CACCIOLATTO DANILO RAUL	330054381543000176310-3	5.265,40
25	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	27-13101607-2	CASSINI GLADYS TERESITA	011046262004620020284-4	3.752,57
26	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-12369555-1	CASSINI MIGUEL LUIS JOSE	285035523000006110583-3	3.752,50
27	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	23-06219533-9	CEAGLIO ELMER JOSE	285035523000006099253-3	10.132,83
28	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-02393862-7	CLARET RODOLFO	330051932519000053107-3	6.526,88
29	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	30-63051843-8	CLAUSEN JUAN CARLOS Y HNOS	330054381543000148403-9	9.024,33
30	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-17027909-4	CLAUSSEN HECTOR FERMIN	330054381543000169207-6	12.632,06
31	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-17352597-5	COGGIOLA JOSE LUIS	011046262004620004309-0	719,15
32	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-10847702-5	COLUSSI RUBEN LEOPOLDO	011046262004620003297-3	34.626,04
33	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	30-61419898-9	DELMO BORETTO Y CIA S R L	387005500080165994665-7	2.310,08
34	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	23-20274049-9	FOLIANO ROQUE OMAR	285036684001705936683-0	1.150,34
35	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-20180358-7	FOURNELL DIEGO DARIO	011050182005010002238-1	20.304,14
36	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-16629470-4	GARDIOL ENRIQUE EDUARDO	285035523000001301997-9	532,57
37	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-12020164-7	GODANO ENZO RENE	330051932519000377900-3	2.546,03
38	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-17430394-1	GODANO RUBEN LUIS	330053841538000251704-6	2.339,02
39	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	30-69241314-4	GUNZIGER GUILLERMO ARNOLDO Y GUNZIGER FEDERICO CARLOS SH	011046262004620008757-7	400,55
40	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-06252896-7	HEINZEN CELMIRO FRANCISCO	007026093000400342415-2	10.770,15
41	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-06258989-3	IMHOFF ELBIO DESIDERIO	255005630080165898960-6	4.521,73
42	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	23-06249180-9	KLENZI ARMIN AUGUSTO	011046262004621119777-5	149,29
43	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-06224703-8	KRINISKY CONSTANTINO JORGE	285035214001705188753-1	3.563,18
44	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	23-11919724-4	PERREN MARTA ESTELA	330054381543000182906-7	1.144,44
45	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-06353776-5	PIGHIN JOSE LUIS	191037275503720027076-4	1.712,21
46	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	30-63362145-0	RABELLINO RENATO Y OTROS	011046262004621086283-8	4.253,23
47	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-13762336-7	RAMONDA ALBERTO DERMIDIO	011046263004621122394-7	7.099,15
48	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-13101605-1	RONCHINO RAUL JUAN	011046262004621112302-8	4.341,14
49	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	30-67455771-6	STETTLER RICARDO FEDERICO STETTLER RODOLO F STETTLER BEATRIZ	011046262004620005215-9	18.285,60
50	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	20-06216713-1	SUCESION DE PFEIFFER ENRIQUE MARIO	330051932519000313010-9	507,55
51	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	30-70711507-2	TANTERA DANIEL Y TANTERA JUAN JOSE S H	007026472000000106366-4	195,52
52	S01-0067472/07	MOLINO MATILDE SA	30-70854640-9	VOLKART RODOLFO RAUL Y VOLKART CLAUDIA MARCELA S.H.	330053842538000593308-6	189,11
						206.541,22
53	S01-0210174/08	MOLINO NTRA SRA DE LUJAN	20-04749819-9	LANATTI JUAN JOSE	014003420371690036374-1	2.116,57
54	S01-0210174/08	MOLINO NTRA SRA DE LUJAN	23-00136740-4	RUIZ GUI#AZU MARIA DELFINA	017030452000000034912-9	689,19
						2.805,76
55	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-67947344-8	ADMINISTRACION MORGAN STEIN SA	007012792000000257622-4	2.917,46
56	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-70942897-3	AGRORESERVAS ARGENTINAS S.A.	017025302000000031802-4	2.250,32
57	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-10950843-9	AVARO CARLOS SIMON	011044972004490007488-4	3.898,32
58	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-07595995-9	BASAVILBASO EMILIO	072016802000000110831-8	28.620,19
59	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-70779547-2	BERTETTI CEREALES S R L	388075893000001507604-2	33.684,41
60	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-61262805-6	CARILOO SOCIEDAD CIVIL	093030181010000098522-8	1.965,35
61	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-56818307-6	CIMERO SOCIEDAD ANONIM	007023642000000034819-5	5.576,00

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Anexo Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
62	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-64451963-1	COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL LA ORIENTAL SOCIEDAD ANONIMA	0150931502000010483640-2	12.464,43
63	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-52793307-9	COMPAÑIA ANGLO CORDOBA DE TIERRAS S A	3300563615630008286OO-9	111.298,87
64	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-66829946-2	COMPAÑIA DE INSUMOS Y GRANOS S A	3880868130000010023OO-5	34.502,76
65	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-50699355-1	COSUFI S A	0070999020000005179911-9	23.328,73
66	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	33-64202547-9	CULTURAGRO S A	0170470320000000015034-1	11.260,32
67	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-06546259-2	DANEO JOSE MARIA DEMETRIO	0150820602000000032623-2	42.850,44
68	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-10765691-0	DELFINO CASTELLS EDUARDO LUIS A J C	0140000701100000149819-6	8.840,00
69	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-70721686-3	DEMETER S.C.	0200309001000000291 39-7	7.140,00
70	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-60096371-2	DON SANTIAGO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	0070999020000005722684-6	28.511,28
71	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-58974740-9	EL CALLEJON SOCIEDAD ANONIMA	0070999020000004571722-4	20.024,84
72	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-63690341-4	EL MIRLO S.A.	0167777100001934953 11-4	32.500,96
73	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	33-70872689-9	EL TERRUÑO DE LOS CUATRO S.R.L.	0070296820000000089746-8	25,50
74	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-70881634-1	ESTABLECIMIENTO MARIA LUISA S A	0110495420049500205 41-0	5.748,18
75	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-50930520-6	ESTANAR ESTANCIAS ARGENTINAS S A RURAL INDUSTRIAL Y COMERCIA	0720201020000000030478-6	270,88
76	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-54703320-1	FILIPETTI LUIS PEDRO Y HUGO JORGE	0070034420000000054569-5	9.055,46
77	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-06078786-8	GUERINI JUAN CARLOS	0110353120035310515 27-0	7.307,01
78	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-52980806-9	J LLORENTE Y CIA S A	0270100010000487300 01-6	9.636,14
79	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	23-12657237-9	KEEGAN CARLOS DANIEL	0150803902000101181 85-7	19.842,51
80	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-65833759-5	LA EUSKALDUNA S R L	0110368520036800005 32-7	51.688,42
81	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-68304409-8	LA IGUALDAD DE SANTAMARINA JOSE RAMON Y SANTAMARINA PABLO RA	0170470320000000024162-3	17.313,01
82	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-70890298-1	LA POLVAREDA DE ORBEGOZO JORGE OMAR SERIGNESE ALEJANDRO DANI	0070294420000001121 93-7	6.531,40
83	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-51189723-4	LAFUENTE HNOS SOCIEDAD ANONIMA	0170470320000000002393-7	2.907,00
84	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-05047381-4	LAGO OSCAR HORACIO	0140355601665700215 31-9	58.732,09
85	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-61398599-5	LARTIRIGOYEN Y CIA S A	0930001910100000572 42-8	7.952,83
86	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-56178724-3	LENA S C P A	0170099220000000057668-4	11.543,00
87	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-13851988-1	LENNON LUCAS MARIANO	0070142220000019995655-9	17.130,42
88	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-59628295-0	LIAG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	0070999020000004905191-3	44.709,81
89	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-56734133-6	LOS RANQUELES SOCIEDAD CIVIL DE ROBERTO MANUELL PIORNO Y HEB	0930346910100048018 07-8	12.981,07
90	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-18587855-5	LOVERA JOSE MARIA	0110432920043213556 47-6	534,31
91	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-67477960-3	MAGURU DE ARTONI RUBEN OSCAR , MARIO L. Y GUSTAVO O	0110515520051510518 28-8	3.234,12
92	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	23-92772804-4	MATARAZZO DE SOUZA LAGE MILAGROS	0930001910100000636 47-8	5.146,51
93	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	27-11196617-1	MAURI MARIA ALICIA	3300030310300005253 10-8	2.885,78
94	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-12943627-2	MAZQUIARAN DANIEL HORACIO	0110562920056200125 05-2	2.409,45
95	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-04368269-6	MENDEZ DUHAU CARLOS ALBERTO	0167777100002045406 16-8	1.326,00
96	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-69179543-4	MONTHYON S R L	0070089420000003431 92-0	14.444,83
97	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-68772217-1	NOBILE S S A	0070034420000002549 63-3	4.220,85
98	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-08567902-4	NOYA RUBEN BENITO	0720261420000001097 07-2	12.852,00
99	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-08364960-8	OLIVARES HECTOR RICARDO	0110449720044910681 33-1	642,14
100	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-70023651-6	PAREDES CEREALES SOCIEDAD ANONIMA	0200376201000000129 84-7	503,56
101	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-67781070-6	SARAJUAN AGROPECUARIA SRL	0070010820000014735 42-0	11.190,76
102	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-16967654-3	SERIGNESE ALEJANDRO DANIEL	0070145320000002639 01-1	5.531,07
103	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-05029287-9	SUCESION DE FILIPUZZI ANTONIO ARTURO	0110449720044911001 20-0	3.038,77
104	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-66535920-0	SUCESORES DE ZANELLI ADOLFO SANTIAGO DE SERRA DOMINGA AURELI	0140355601665700916 68-7	5.770,45
105	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-69425127-3	TECNOCAMPO S.A.	0720066320000001201 08-6	7.105,66
106	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-51161116-0	TIMOTEO BALBIN S A R I C	0070999020000053235 61-9	51.204,62
107	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	20-06547956-8	VENTURA ERMETE MODESTO DOMIN	0110368520036810024 50-3	2.754,00
108	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-68271301-8	VIREYES AGROPECUARIA SA	0140000701100000830 69-0	191.779,99
109	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	23-22653307-9	VITON CARLOS SANTIAGO	0070999020000057233 63-3	6.222,00
110	S01-0224260/07	MOLINOS FLORENCIA S.A.	30-69476231-6	WEIL Y ASOCIADOS S.R.L.	0170317520000000212 88-3	338,44
						1.028.144,71
111	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	30-66559542-7	AGROAVANCE SRL	1910537255053701150 19-6	4.842,18
112	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	30-70836452-1	AGROPECUARIA DON CESAR S.A.	0110309820030905029 64-6	389,27
113	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	27-25455035-9	CIVALERO JULIETA BEATRIZ	0150839802000101362 62-3	13.099,87
114	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	33-64202547-9	CULTURAGRO S A	0170470320000000150 34-1	33.420,66
115	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	30-52531615-3	GANAGRIN SA AGRICOLA GANADERA	0070999020000055355 92-0	6.471,90
116	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	30-51189723-4	LAFUENTE HNOS SOCIEDAD ANONIMA	0170470320000000023 93-7	6.214,18
117	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	27-04962813-2	MENDIZABAL SUSANA MARIA	0110267530026703188 23-3	125,46
118	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	30-70841169-4	RUEDA HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO	0070175020000001663 40-6	4.900,56
119	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	30-62060132-9	SAN JOSE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	1500691400069132015 27-8	662,56
120	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	30-64335713-1	SANTA OLIMPIA S A	0170470320000000036 48-7	43.336,83
121	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	30-55015884-8	SCARPATI HNOS Y RODRIGUEZ BAUZA DE JUAN CARLOS SCARPATI JORG	0140000701100004513 45-6	7.299,76
122	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	30-53640367-8	SOL DE MAYO AGROPECUARIA S C A	0140000701100007319 00-6	11.604,05
123	S01-0241825/07	MOLINOS TASSARA S.A.	20-04963305-0	TORTI ARNOLDO JUAN	0070097920000001692 41-3	4.505,71
						136.872,98
124	S01-0009549/08	MUSCARIELLO HNOS S A	30-66589774-1	BIRON PASCUAL NESTOR BIRON ALEJANDRO GAB	0110537720053710462 80-2	7.049,06
125	S01-0009549/08	MUSCARIELLO HNOS S A	20-04971435-2	BOGLIOLO MARCOS JUAN	0140306801644301538 34-2	29,45
126	S01-0009549/08	MUSCARIELLO HNOS S A	20-10574039-6	BRAMBILLA MARIO RUBEN	0140319801666500748 01-4	164,99
127	S01-0009549/08	MUSCARIELLO HNOS S A	30-69690932-2	CAMPO CABRAL S A	0070999020000054557 83-9	5.434,25
128	S01-0009549/08	MUSCARIELLO HNOS S A	23-08278966-9	GAGLIARDI FRANCISCO EUSEBIO	0140319803666501277 87-4	6.676,05
129	S01-0009549/08	MUSCARIELLO HNOS S A	30-67733262-6	LA CLARA S A	0070999020000056910 79-3	13.200,02
130	S01-0009549/08	MUSCARIELLO HNOS S A	30-68271301-8	VIREYES AGROPECUARIA SA	0140000701100000830 69-0	11.224,25
						43.778,07
		Total				1.530.681,60

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 7597/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0469232/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su similar Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 4668/07 se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 16, 40, 55, 75, 82, 96, 107, 115, 125, 134, 157, 169, 177, 188, 200, 206, 242, 256 y 272.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 297.

Que sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el Area de Compensaciones de esta Oficina Nacional, en virtud a lo establecido por Resolución Nº 1747 de fecha 4 de julio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se encuentra facultada para la realización de una fiscalización "ex post" en los establecimientos de las firmas que resulten ser acreedoras del beneficio de compensación, en el caso que se estime necesario.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 298, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6.377.062,86), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6.377.062,86).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS																							
					PERIODO 2007										PERIODO 2008								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
1	S01-0076917/08	AGROTAND S.A.	30-66302269-1	0070105720000000302324-8																	167.319,96	141.457,49	
2	S01-0157618/08	LA BRITANIA S.R.L.	30-70844759-1	0200366301000000025656-5											60.353,46	74.985,08	97.999,24	95.869,66	107.677,38	108.434,83			
3	S01-0271063/08	JUAN SEBASTIAN RUSSO	20-23052799-8	0140306801644305058642											0,00	0,00	0,00	0,00	51.146,92	45.624,85	46.740,35		
4	S01-0244435/08	MAVAROSA SH-SANCHEZ RICARDO ALFREDO Y LAMAS SILVIAS ESTHER	30-65292804-4	0110366120036600057654																	29.485,08	35.615,12	31.380,40
5	S01-0138432/08	DIEGO BARTOLOMEO	20-20783322-4	0110250730025011102283																	120582,39		
6	S01-0145337/08	DANIELA SUSANA TORTUL	27-29024754-9	3860066903000000126703																	46.591,35	40.197,58	
7	S01-0213071/08	DELFINO LLOBET SRL	30-70954576-7	0070999020000058029499																	183.606,88	90.497,97	65.593,95
8	S01-0028281/08	OVER ORGANIZACION VETERINARIA REGIONAL SRL	30-62806574-4	1910348255034800561946																	108.471,51	80.787,32	
9	S01-0134911/08	DE COULON S.A.	30-67238064-9	0110730420073000046826																	67.122,77	55.586,86	35.415,78
10	S01-0064655/08	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ	27-05787249-2	0110164130016400055983																	8.654,24	6.000,23	6.364,75
11	S01-0304321/08	MAM S.A.	30-63213160-3	0070129320000000335126																	448.164,77	219.030,29	
12	S01-0085297/08	FAVA JUAN MIGUEL	20-06131273-1	0110229320022910355818	3.788,42	2.883,24	2.667,49	5.092,79	2.589,74	5.256,32	16.769,31	18.255,60	14.857,61	15.932,43									
13	S01-0112528/08	RUBEN ENRIQUE PINO	20-07972012-8	2850325530000000007866																	185.864,49	178.705,85	
14	S01-0236670/08	RICARDO ALBERTO AROSTEGUY	20-04385726-7	0140351801684600692873																	15.909,14	14.308,24	
15	S01-0027728/08	LASTORTA Y RIBECCA S.A	30-69537725-4	3300031010310003118080																	48.015,98	50.124,56	37.036,97
16	S01-0068441/08	DANILO FRANCISCO SENN	20-06387807-4	0200382301000000046751																	221.350,19	184.051,45	
17	S01-0117722/08	ALFREDO SERRA E HIJOS S.A	30-70853245-9	0140327301673401581125																	219.267,97		
18	S01-0093877/08	DONADIO OSCAR D Y DONADIO OMAR E S.H.	30-62630117-3	0140381501623000202176											75.608,32	76.775,33	79.318,56	70.931,66	62.465,35	63.463,87	74.071,58	64.791,46	
19	S01-0112396/08	BAJOS DULCES S.R.L.	30-70764826-7	0140409201700100340367																	50.218,00	49.229,59	49.376,17
20	S01-0116198/08	INVERSORA JURAMENTO S.A.	30-64028543-1	2850106830000060100983																	1.033.384,51	707.942,21	
TOTAL					6.377.062,86																		



Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 48/2008

Modificación del régimen de reemplazo en el ámbito de la Dirección Regional Oeste de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Bs. As., 10/11/2008

VISTO la actuación SIGEA Nº 10645-95-2008 y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Jefatura de la Dirección Regional Oeste propone modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Jefatura natural, establecido mediante Disposición Nº 04/04 (SDG OP1).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la jefatura natural de la Dirección Regional Oeste dependiente de la Subdirección General Operaciones Impositivas Metropolitanas, el que quedará establecido de la siguiente forma, como 1er. Reemplazante la Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION Nº 1 (DI ROES) y como 2do. Reemplazante la Jefatura de la DIVISION JURIDICA (DI ROES).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro A. Jáuregui.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 6646/2008

Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos. Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos por no encontrarse inscriptos ante la ANMAT.

Bs. As., 7/11/2008

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-1892-08-5 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de inspecciones llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) en la Provincia de La Pampa en el marco del Programa Nacional de pesquisa de Medicamentos Ilegítimos por medio de las cuales fueron muestreados varios productos para posterior verificación de legitimidad.

Que en el rótulo de uno de los mencionados productos luce: "JARABE DE HIERBAS Y MIEL", R.N.E. 04003560 – RNPA EXPE. 04.05.1118/01. Comercializa San Ceferino S.A. Corrientes 453/57 (5900), Villa María – Córdoba, Argentina con sobre rótulo Lote 4/06, vto. 10/07, Dosis sugerida y se consignan propiedades terapéuticas.

Que atento a ello el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) solicitó a la autoridad sanitaria de la Provincia de Córdoba su colaboración para verificar los registros y rótulos aprobados del producto: "JARABE DE HIERBAS Y MIEL", R.N.E. 04003560 – RNPA EXPE. 04.05.1118/01, comercializado por San Ceferino S.A., Corrientes 453/57, Villa María, Córdoba, Argentina.

Que dicha autoridad informa que el mencionado producto, nunca fue aprobado por la Secretaría de Alimentos.

Que en consecuencia infringe el artículo 3º de la ley 18.284, por tratarse de un producto que no se encuentra autorizado.

Que en virtud de las facultades conferidas por los artículos 6 bis del CAA y 9º de la Ley Nº 18284 corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, debido al incumplimiento de la normativa vigente.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalizadción y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de producto: "JARABE DE HIERBAS Y MIEL", R.N.E. 04003560 – RNPA EXPE. 04.05.1118/01, comercializado por San Ceferino S.A., domicilio en Corrientes 453/57, Villa María (5900), Córdoba, Argentina, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénese a la firma San Ceferino S.A. que proceda al retiro del mercado del producto mencionado en el artículo 1° debiendo presentar la documentación respaldatoria ante el INAL.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la firma San Ceferino SA a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos, a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios, a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Cámara de Fabricantes de Alimentos Dietéticos y Afines (CAFADYA) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al INAL para la continuación del trámite y archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6597/2008

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado como "Abacavir 300mg, Finecil comprimidos recubiertos por 60 de Laboratorios LKM, Lote B305A Vto. 02/09 y Lote B262A Vto. 03/09".

Bs. As. 5/11/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-591-08-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que con fecha veintiséis de Agosto, fiscalizadores de ese Instituto se hicieron presentes en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 32, donde se procedió a la toma de muestras de unidades incautadas en el marco de la investigación Fiscal Nº 1-32-16.006/2008, dos de los cuales con presunción de ilegitimidad, a saber: 1) ABACAVIR 300mg., FINECIL comprimidos recubiertos por 60, Lote: B305A, Vto.: Feb 09- Lab. LKM con signos de eliminación de leyenda y restos de tinta en las folias de aluminio de los blisters y 2) ABACAVIR 300mg, FINECIL comprimidos recubiertos por 60, Lote: B262A, Vto: Mar 09- Lab. LKM con signos de eliminación de leyenda y restos de tinta en las folias de aluminio de los blisters.

Que el citado Instituto agrega que habiéndose exhibido las unidades en cuestión al laboratorio LKM, titular de registro, el director técnico informó que los lotes del producto descripto fueron comercializados por el laboratorio con la leyenda en el envase secundario en las caras anterior, posterior y superior "Ministerio de Salud de la Nación- Prohibida su venta"-Denuncias 0-800-333-3444" y los blisters con la leyenda en su folia de - aluminio "ABACAVIR 300mg, FINECIL comprimidos recubiertos - Certificado 51853-Industria Argentina - Lab. LKM SA -Ministerio de Salud de la Nación-Prohibida su venta-Denuncias 0-800-333-3444".

Que el referido organismo técnico manifiesta que se trata de productos destinados exclusivamente a su distribución gratuita, que no deberían encontrarse fuera de los lugares a los que fueron enviados los mismos por el Ministerio de Salud; desconociéndose la procedencia y el estado de conservación del producto, por lo que la situación reviste, a entender del citado Instituto, riesgo sanitario.

Que en consecuencia, el INAME sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional del citado producto.

Que a fs. 4/10 y 44/52 se agrega copia de la Orden de Inspección y del acta que documenta la entrevista con el director técnico del laboratorio titular de la especialidad medicinal mencionada en el primer párrafo del presente.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por los incisos n) y ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISITRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: 1) ABACAVIR 300mg, FINECIL comprimidos recubiertos por 60, Lote: B305A, Vto: Feb 09- Lab. LKM que no contenga en las caras anterior, posterior y superior de su envase secundario la leyenda en tinta negra con la inscripción "Ministerio de Salud de la Nación -Prohibida su venta- Denuncias 0-800-333-3444" y que carezca en el blister de una inscripción con la leyenda "ABACAVIR 300mg, FINECIL comprimidos recubiertos- Certificado 518531 –Industria Argentina- Lab. LKM SA -Ministerio de Salud de la Nación- Prohibida su venta- Denuncias 0-800-333-3444 con las que fuera comercializado por el laboratorio y 2) ABACAVIR 300mg, FINECIL comprimidos recubiertos por 60, Lote: B262A, Vto.: Mar 09- Lab. LKM que no contenga en las caras anterior, posterior y superior de su envase secundario la leyenda en tinta negra con la inscripción "Ministerio de Salud de la Nación –Prohibida su venta- Denuncias 0-800-333-3444" y que carezca en el blister de una inscripción con la leyenda "ABACAVIR 300mg, FINECIL comprimidos recubiertos Certificado 518531 —Industria Argentina— Lab. LKM SA Ministerio de Salud de la Nación-Prohibida su venta- Denuncias 0-800-333-3444" con las que fuera comercializado por el laboratorio, por los argumentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6647/2008

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado como "Reyoin, 70 mg comprimidos, Laboratorios Panalab S.A. Argentina, Lote 0010507 Vto. 05/2009".

Bs. As., 7/11/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-638-08-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) a fs. 1, comunica que, en el marco del Programa de Seguimiento de Estabilidad de Productos del Mercado detectó un incumplimiento del ensayo de disolución del producto REYOIN (ALENDRONATO COMO ALENDRONATO SODICO TRIBIDRATO), 70 mg, comprimidos, Lote 0010507, vencimiento 05/2009.

Que se realizó una inspección en el establecimiento de la firma laboratorio PANALAB S.A. ARGENTINA según el procedimiento respectivo y de acuerdo a la correspondiente Orden de Inspección Nº 1225/08, cuya acta se agrega a fs. 3/4, en la cual se revisaron los estudios de estabilidad del producto mencionado.

Que la inspección señala que este producto se encuentra incluido en el programa de estabilidad, y se verificó que posee un Procedimiento operativo estándar (PR002-1, vigente desde el 16/10/2007).

Que en el acta mencionada la directora técnica de la firma manifiesta que del análisis efectuado sobre el lote al tiempo 12 meses se obtuvo un resultado fuera de especificación para el ensayo de disolución; informando que debido al mencionado desvío no se han realizado elaboraciones posteriores del producto.

Que de acuerdo a ese resultado la directora técnica se compromete a proceder con el recupero del lote implicado, indicándosele que deberá presentar la documentación relacionada con la operatoria, en cumplimiento de la Disposición ANMAT Nº 1402/08.

Que el inicio de dichas diligencias por parte de la firma responsable, exigidas por los Procedimientos para el Retiro de Productos Farmacéuticos —Disposición ANMAT Nº 1402/08— se documenta a fs. 5/16.

Que por consiguiente, la Dirección del INAME, sugiere, en forma preventiva, se ordene la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto REYOIN (ALENDRONATO COMO ALENDRONATO SODICO TRIHIDRATO), 70 mg, comprimidos, Lote 0010507, vencimiento 05/2009, por incumplimiento del ensayo de disolución

Que señala el INAME que el desvío (incumplimiento) detectado conduce a que el paciente reciba menor dosis de la aceptable con posibilidad de peligro para la salud.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra su sustento en el inc. b) del art. 19 de la Ley 16.463, que reza: Queda prohibido: b) la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1º, en violación a las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley.

Que de conformidad a la Disposición 2372/2008 ANMAT - CLASIFICACION DE DEFICIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION, corresponde el RETIRO DEL MERCADO de la mencionada especialidad medicinal.

Que de acuerdo a lo instado por el INAME el incumplimiento del ensayo de disolución del producto configura la infracción objetiva y como tal, una presunta contravención al art. 3º de la ley 16.463.

Que en virtud del segundo párrafo del art. 3º de la ley 16.463, corresponde imputar la presunta contravención al art. 3º de la ley 16.463 a la persona del director técnico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio

nacional de la especialidad medicinal denominada REYOIN (ALENDRONATO COMO ALENDRONATO SODICO TRIHIDRATO), 70 mg, comprimidos, Lote 0010507, vencimiento 05/2009, de la firma PANALAB S.A. ARGENTINA. por incumplimiento del ensayo de disolución, motivada en las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase a la firma PANALAB S.A. ARGENTINA. el recupero de todas las unidades del producto indicado en el artículo 1º de la presente, debiendo comunicar al INAME el resultado de las diligencias practicadas, adjuntando la documentación respaldatoria correspondiente en cumplimiento de la Disposición ANMAT Nº 1402/08.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma PANALAB S.A. ARGENTINA y a su directora técnica, en virtud del segundo párrafo del art. 3º de la ley 16.463, por presunta contravención al art. 3º de la ley 16.463 por incumplimiento del ensayo de disolución del producto indicado en el art. 1º, motivado en las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y asociaciones profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines del cumplimiento del art. 3º. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 6650/2008

Prohíbese el uso y la comercialización de determinado producto.

Bs. As., 7/11/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-422-08-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos "1) CREMA PARA MASAJES LOANDA reductora – anticelulítico – descongestionante – Industria Argentina – Contenido Neto 250 gr.- Lab. Elab: Reconquista 1927 – (1870) Avellaneda. Tel 4265 1761 / 4203 1545 – Buenos Aires Argentina – Legajo 2166 – RES. 337/92, P16/07-V09. 2) CREMA ENJUAGUE CONTROL DE PIOJOS GALAPAGOS –removedor de liendres – Industria Argentina – Cont. Neto 265 ml.- RES. 337/92- Est. Elab Nº 2166-Reconquista 1927 (1870), Avellaneda Tel: 4265 1761 / 42031545 –L.04/07 Vto. 05/10. 3) SHAMPOO CREMA CONTROL DE PIOJOS GALAPAGOS –removedor de liendres – Industria Argentina – Cont. Neto 265 ml.- RES. 337/92- Est. Elab Nº 2166-Reconquista 1927 (1870), Avellaneda Tel: 4265 1761 / 42031545 –L.05/07", Vto. Ilegible.

Que de lo actuado surge que en el Marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, bajo O.I. Nº 005/08 con fecha 21/02/08, se llevó adelante una inspección en el establecimiento de la firma Droguería Furey, sita en la provincia de Córdoba, retirándose muestras de los productos mencionados precedentemente.

Que del acta entrevista llevada a cabo en la sede del INAME el Director Técnico de la firma F.M. Signorelli, aporta documentación y contramuestras de los productos cuestionados.

Que con relación al producto "CREMA PARA MASAJES LOANDA reductora – anticelulítico – descongestionante – Industria Argentina – Contenido Neto 250 gr.- Lab. Elab: Reconquista 1927 – (1870), Avellaneda. Tel 4265 1761 / 4203 1545 – Buenos Aires Argentina – Legajo 2166 – RES. 337/92, P16/07-V09": a) El DT presenta contramuestra del lote del producto a verificar reconociéndolo como propio; b) Se observa que la fecha de vencimiento difiere de la muestra presentada por el INAME, siendo que la contramuestra posee fecha de vencimiento 09/10, advirtiéndose que esta última fecha se encontraba borrada en el producto exhibido; c) El DT presenta la documentación por la cual se registró el producto ante la Autoridad Sanitaria, en el año 1995 según Resolución 337/92, como "Crema para masajes Loanda", incluyendo en el proyecto de rótulo, adjunto en dicha oportunidad, las palabras Reductoras — Anticelulítico; corresponde aclarar que oportunamente los mencionados términos fueron observados en el trámite original por el Servicio de Productos Cosméticos, indicando que no debían figurar en el rotulado del producto; d) Por otro lado se observa en el reverso del envase las explicaciones y observaciones que corresponden a los principios activos, los cuales y de acuerdo a la normativa vigente, para ser impresas deben ser demostradas previamente, manifestando el DT que no posee estudios que demuestren tales propiedades, por lo que se le indicó que debería retirar dichas observaciones del rótulo del producto.

Que con relación a los productos "CREMA ENJUAGUE CONTROL DE PIOJOS GALAPAGOS –removedor de liendres – Industria Argentina – Cont. Neto 265 ml.- RES. 337/92- Est. Elab Nº 2166- Reconquista 1927 (1870), Avellaneda Tel: 4265 1761 / 42031545 – En la base del producto se lee L.04/07 Vto. 05/10. y SHAMPOO CREMA CONTROL DE PIOJOS GALAPAGOS –removedor de liendres – Industria Argentina – Cont. Neto 265 ml.- RES. 337/92- Est. Elab Nº 2166- Reconquista 1927 (1870), Avellaneda Tel: 4265 1761 / 42031545 – En la base del producto se lee L.05/07Vto. Ilegible", el INAME informa lo siguiente: a) Según las declaraciones del DT en el acta entrevista, se exhibió la contramuestra de ambos productos, observándose con relación al producto SHAMPOO antes mencionado, que la fecha de vencimiento difiere, teniendo como fecha de vencimiento la contramuestra 02/10; b) Asimismo presenta copia de la inscripción llevada adelante por la firma ante la Autoridad Sanitaria de ambos productos en los términos de la Resolución 337/92; c) En ambas presentaciones se advierte que oportunamente se observó la leyenda del rótulo "controla el contagio de piojos", manifestando el laboratorio, mediante nota adjunta con fecha diciembre de 1998, que dicha frase será retirada del rotulado; d) Sin perjuicio de lo manifestado por la firma, se advierte que tanto en los productos aportados por el DT como en los exhibidos por el INAME presentan en su rotulado dicha leyenda, por lo que se le intima a retirar la frase de los rotulados de dichos productos.

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que los rotulados fueron objetados oportunamente por la Autoridad Sanitaria, el INAME sugiere prohibir preventivamente de comercialización y uso de los productos mencionados, dado que no se han respetado las observaciones realizadas al momento de su inscripción debido a que las leyendas del rotulado incumplen la Resolución 155/98 puesto que enuncian acción terapéutica, y con relación al producto CREMA PARA MASAJES QUE ENUNCIA ACCION REDUCTORA, ANTICELULITICO ESCONGESTIONANTE Y DESENSIBILIZANTE no se ajusta a lo normado en el artículo 1º y 2º de la Disposición 4510/2000.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el 1NAME se enmarca dentro de las competencias de la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país de los productos mencionados, se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional de los productos rotulados como 1) CREMA PARA MASAJES LOANDA reductora – anticelulítico – descongestionante – Industria Argentina – Contenido Neto 250 gr.- Lab. Elab: Reconquista 1927 – (1870) Avellaneda. Tel 4265 1761 / 4203 1545 – Buenos Aires Argentina – Legajo 2166 – RES. 337/92, P16/07-V09. 2) CREMA ENJUAGUE CONTROL DE PIOJOS GALAPAGOS –removedor de liendres – Industria Argentina – Cont. Neto 265 ml- RES. 337/92- Est. Elab Nº 2166- Reconquista 1927 (1870), Avellaneda Tel: 4265 1761 / 42031545 –L.04/07 Vto. 05/10. 3) SHAMPOO CREMA CONTROL DE PIOJOS GALAPAGOS —removedor de liendres— Industria Argentina –Cont. Neto 265 ml.- RES. 337/92- Est. Elab Nº 2166- Reconquista 1927 (1870), Avellaneda Tel: 4265 1761 / 42031545 –L.05/07", Vto. Ilegible, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las Cámaras y entidades profesionales que corresponda. Comuníquese la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición Nº 6651/2008

Prohíbese el uso y la comercialización de determinado producto.

Bs. As., 7/11/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-553-08-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto "TALCO PEDICO REFRESCANTE ALCANFORADO x 250 grs. - Industria Argentina - Venta Libre - uso externo - Productos FIVE S.A. - Establecimiento Elaborador: Rivadavia 4532, Mendoza - lote Ab00033", sin datos de inscripción del producto, fórmula cualitativa, legajo elaborador, ni fecha de vencimiento.

Que de lo actuado surge que en el Marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, bajo O.I. Nº 002/07 con fecha 12 de julio de 2007, se llevó adelante una inspección en el establecimiento de la firma "Perfumería San Remo" sita en la calle San Martín 422, Córdoba, provincia de Córdoba, adjunta a fs. 3/6, retirándose muestra del producto objeto del presente.

Que prosiguiendo con la investigación y a fin de determinar la existencia de antecedentes de registro del elaborador y del producto en cuestión, se realizó una consulta al Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza, adjunta a fs. 9 y al Departamento de Registro de la ANMAT, agregada a fs. 12.

Que el Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza, informa a fs. 10 que no se encuentra habilitado en ese Departamento la mencionada firma elaboradora, agregando que no existe en la ciudad de Mendoza el domicilio declarado en rótulo del producto (Rivadavia 4532).

Que el Departamento de Registro de la ANMAT informa a fs. 13/14, que con respecto a la firma PRODUCTOS FIVE S.A. la misma no se encuentra registrada ante esta Administración y con relación al producto manifiesta que con los datos aportados no se ha podido encauzar la búsqueda solicitada sobre la inscripción del mismo.

Que por los motivos expuestos y teniendo en cuenta que el rotulado del producto no se ajusta a lo normado de las Disposiciones Nº 3473/05 y 374/06, que se desconoce si el producto fue formulado con ingredientes y bajo concentraciones permitidas de acuerdo a los lineamientos de la normativa vigente al respecto, ni quién es el responsable de la elaboración y puesta en el mercado de los mismos, infringiendo la Resolución 155/98 art. 3 y Disposiciones complementarias, el INAME sugiere prohibir preventivamente la comercialización y uso del producto rotulado como "TALCO PEDICO REFRESCANTE ALCANFORADO x 250 grs. - Industria Argentina - Venta Libre - uso externo - Productos FIVE S.A. - Establecimiento Elaborador: Rivadavia 4532, Mendoza - lote Ab00033", sin datos de inscripción del producto, fórmula cualitativa, legajo elaborador, ni fecha de vencimiento.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las competencias de la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc.) q).

Que con respecto a la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo, se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como "TALCO PEDICO REFRESCANTE ALCANFORADO x 250 grs. - Industria Argentina - Venta Libre - uso externo - Productos FIVE S.A. - Establecimiento Elaborador: Rivadavia 4532, Mendoza - lote Ab00033", sin más datos de identificación, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las entidades profesionales que corresponda. Remítase copia certificada de la presente al Departamento de Farmacia dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Mendoza y al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 6652/2008

Prohíbese el uso y la comercialización de determinados productos.

Bs. As., 7/11/2008

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-4536-08-5 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz del Memorando Nº 2083/08 del Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) por el que solicita la colaboración del Departamento Inspectoría para realizar una toma de muestra del producto: "Huevo de chocolate con pinturita para el cabello "Muñeca Bratz" marca: Arcor.

Que atento a ello el Departamento Inspectoría del INAL lleva a cabo una inspección en el Establecimiento Arcor Center, sito en Av. Corrientes 1325 CABA (Orden de Inspección Nº 669/08) de lo que da cuenta el Acta de fs. 11 y por Acta de Toma de Muestra Nº 474/08 (fs. 12) extrae muestras del producto "Huevo sabor chocolate con pinturita para el pelo marca: "Free Bratz Arcor, Elaborado por Arcor SAIC X2434DNE - Arroyito - Córdoba, RNE Nº 04002852 (ac-19000218-6 (sl)), RNPA Nº 04051720, fecha de Venc. 08/2009, Lote LCC8-147-H1-22:19, peso neto 264 g.

Que realizada la consulta respecto de los registros del producto en cuestión a la Autoridad Sanitaria de la Pcia. de Córdoba, ésta informa que no se encuentra aprobado el agregado de una pinturita para el pelo para el producto en cuestión (fs. 7).

Que evaluado el producto recibido según ATM Nº 474/08 se verifica que en el interior del huevo se encuentra un envase en cuyo rótulo luce "Máscara para el cabello Kaluk Gel naranja Blipack S.A. Nº Tram: 7362/08 Res. MS y AS 155/98 Elab: Av. Forest Nº 836 Bs. As. y una advertencia de uso externo "¡ADVERTENCIA! En caso de irritación y enrojecimiento suspender su uso. Evitar el contacto del producto con la piel y los ojos. Enjuagar inmediatamente los ojos con abundante agua limpia. No indicado para niños menores de 3 años. Utilizar bajo la vigilancia de un adulto. No ingerir". Además en el rótulo del envase del huevo se consigna la leyenda "¡ADVERTENCIA! JUGUETE (PINTURA PARA EL PELO) NO INDICADO PARA NIÑOS MENORES DE 3 AÑOS. UTILIZAR BAJO LA VIGILANCIA DE UN ADULTO (VER PRECAUCIONES DE USO EN EL ENVASE DEL JUGUETE)".

Que no obstante las advertencias, el producto comercializado no responde a lo autorizado por la autoridad sanitaria de la Pcia. de Córdoba por lo que contraviene el artículo 155 del C.A.A., resultando ser ilegal.

Que por Nota de fecha 31/7/08 el Dto. Vigilancia Alimentaría del INAL informa que debido a que existe una probabilidad razonable de consecuencias adversas, temporarias y/o reversibles en la salud de los consumidores, de estimar pertinente la realización del retiro y prohibición de comercialización, el mismo debería clasificarse como Clase II y extenderse hasta el nivel de distribución minorista.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Huevo sabor chocolate con pinturita para el pelo marca: "Free Bratz Arcor, Elaborado por Arcor SAIC X2434DNE – Arroyito - Córdoba, RNE Nº 04002852 (ac-19000218-6 (sl)), RNPA Nº 04051720, peso neto 264 g., por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase a la firma Arcor SAIC, con domicilio en X2434DNE Arroyito – Córdoba, que proceda al retiro del mercado de todos los lotes del producto mencionado en el artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3 — Ordénase la instrucción de un sumario a fin de determinar el grado de responsabilidad de las firmas Arcor SAIC con domicilio en X2434DNE - Arroyito – Córdoba y Arcor Center sito en Av. Corrientes 1325 CABA, por ser responsables de elaborar y expender respectivamente el producto, por presunta infracción del artículo 155 del C.A.A.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a las firmas Arcor SAIC con domicilio en X2434DNE – Arroyito - Córdoba, y a quienes corresponda. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y Entidades Profesionales que correspondan. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. Cumplido archívese. — Ricardo Martinez

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Disposición 1/2008

29/10/2008

Recategorízase al Centro Educativo Terapéutico CUIT: 27-12194409-5 con domicilio legal y real en las calles José Luro 169 y Colombia 1298, Santa Rosa (6300) Provincia de La Pampa bajo la categoría definitiva "A".

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con integración, con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble y con un cupo para 53 concurrentes.

Inscríbase al Centro Educativo Terapéutico en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fga. MARIA LAURA GOMEZ, Secretaria, Comisión de Trabajo Provincial del Sistema Unico de Prestaciones Básicas.

CARMELO JUAN PATANÉ, Director de Administración, Servicio Nacional de Rehabilitación.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1885/2008

9/9/2008

Deniégase la categorización y consecuente inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD a la Institución "Residencia Benedicto" de BERNAD Carlos Alberto, CUIT 20-04368312-9 con domicilio legal en la Avenida Callao 1418 3ª piso (1024) C.A.B.A. y domicilio real en la calle Lugones 2239 esquina Mendoza 4491/99 (1430), C.A.B.A, Provincia de Buenos Aires.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. CARMELO JUAN PATANÉ, Director de Administración, Servicio Nacional de Rehabilitación.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2113/2008

3/10/2008

Recategorízase a la Institución A.M.A.D. - Asociación Mendocina de Actividades para Discapacitados, CUIT Nº 30-65163524-8, con domicilio legal y real en Montecaseros 2618 - Ciudad de Mendoza (5500) Provincia de Mendoza, bajo la categoría "A" definitiva para la prestación de Centro Educativo Terapéutico.

Categorízase a la Institución A.M.A.D. - Asociación Mendocina de Actividades para Discapacitados, bajo la categoría definitiva para la prestación de Servicio de Apoyo a la Integración Escolar.

Déjase establecido que la presente categorización definitiva se ha otorgado hasta el mes de abril de 2010, según lo establecido por la habilitación de incumbencia otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza, Ley 5532 y su Decreto Reglamentario Nº 3016/92.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro Educativo Terapéutico, con un cupo de 30 (treinta) concurrentes Jornada Simple - turno mañana y turno tarde y Servicio de Apoyo a la Integración Escolar.

Reinscríbase a la Institución A.M.A.D. - Asociación Mendocina de Actividades para Discapacitados en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. CARMELO JUAN PATANÉ, Director de Administración, Servicio Nacional de Rehabilitación.

REMATES OFICIALES

Nuevos

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

GOBIERNO DE LA CIUDAD

DE BUENOS AIRES

4700 UNIDADES APROX. DE DIFERENTES TIPOS DE MOBILIARIOS: SILLAS - ARMARIOS - ESCRITORIOS - COCINAS - SILLONES CAMAS - ACONDICIONADORES DE AIRE - MATAFUEGOS BIBLIOTECAS - TOBOGANES - MAQUINAS DE OFICINA MAQUINAS DE ESCRIBIR - MAQUINAS DE CALCULAR DESTORNILLADORES - PICOS - PALAS - TALADROS - LIMAS LLAVES DE DIFERENTES TIPOS Y MEDIDAS - TAMBORES DE GRASA - CHASIS - TELEFONO - BALANZAS - CAMAS ORTOPEDICAS TENSIOMETROS - ESPEJOS BUCALES - EXTRACTORES DE SARRO - DIVERSOS TIPOS DE ELEMENTOS DE COMPUTACION 7000 PEDAZOS DE TELA APROX. - 3000 KG. APOX. DE PAPEL 1750 UNIDADES APROX. DE ELEMENTOS DE FERRETERIA.

SUBASTA: el próximo **26 de noviembre**, a las **10:15**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: desde el **19 de noviembre**, en Av. Francisco F. De la Cruz 1753, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 8 a 12.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15.

INFORMES: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10 a 15, TE. 4329-8600 int. 3669 / 8538 - FAX 4322-1694.

Venta sujeta a la aprobación de la Entidad Vendedora

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Precio catálogo $ 2.00 (IVA incluido) **R. 79301**

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 18/11/2008 Nº 16607/08 v. 18/11/2008

AVISOS OFICIALES

Nuevos

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 671/08, 675/08, 677/08, 680/08, 543/08, 657/08, 658/08, 651/08, 643/08, 640/08, 656/08, 662/08, 638/08, 648/08, 673/08, 674/08, 681/08, 679/08, se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: - MUTUAL CALIDAD DE VIDA Expte. Nº 5356/05 matrícula Nº SL 59; - ASOCIACION MUTUAL JOSEFINA Expte. Nº 3324/05 matrícula Nº SF 964; - ASOCIACION MUTUAL SANTACRUCEÑA DE LOS SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL DE LOS AGENTES DE VIALIDAD PROVINCIAL Expte. Nº 4531/05 matrícula Nº SC 47; - MUTUAL PERSONAL RESERO S.A.I.A.C. Y F SAN JUAN Expte. Nº 102/05 matrícula Nº SJ 73; - ASOCIACION MUTUAL MAXIMA COBERTURA LIDER DE LAS FAMILIAS EMPRENDEDORAS M.C.L.I.F.E. Expte.. Nº 507/05 matrícula Nº BA 2274; - ASOCIACION MUTUAL RIO PARANA Expte. Nº 4530/05 matrícula Nº CTES 68; - ASOCIACION MUTUAL PARA LA INTEGRACION LATINOAMERICANA Expte. Nº 1181/05 matrícula Nº BA 2013; - ASOCIACION MUTUAL INTEGRIDAD, Expte. Nº 2315/06 matrícula Nº CF 2508; - ASOCIACION MUTUAL AUTOS AL INSTANTE REMISES ADHERENTES (A.M.A.R.A.) Expte. Nº 292/06 matrícula Nº BA 2183; - LA RIOJA SOCIEDAD MUTUAL Expte. Nº 96/06 matrícula Nº BA 1680; ASOCIACION MUTUAL "SAN JORGE" Expte. Nº 101/06 matrícula Nº BA 1816; C.A.D.A.R. CLUB ALIANZA DE AYUDA RECIPROCA Expte. Nº 150/07 matrícula Nº BA 827; - ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CONDUCCION EMPRESA LIBERTADOR SAN MARTIN DE MERLO Expte. Nº 1667/07 matrícula Nº BA 679; - ASOCIACION MUTUAL OBREROS DEL TABACO DE MISIONES, Expte. Nº 302/08 matrícula Nº MIS 60; - ASOCIACION MUTUAL MAS VIDA, Expte. Nº 3362/07 matrícula Nº NEUQUEN 99; - ASOCIACION MUTUALISTA DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA ARGENTINA HORMISON S.A. Expte. Nº 2523/08 matrícula Nº CBA 290;- COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "INFINITO" LIMITADA, Expte. Nº 1261/08 matrícula Nº 21.541; ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS "6 DE DICIEMBRE", Expte. Nº 298/08 matrícula Nº JUJUY 69.

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, con más los que correspondieren en razón de la distancia, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Fdo.: Dra. ANDREA DEL BONO, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 18/11/2008 Nº 16984/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 07-04-08

Registro Nro.

4649604	Publicación Periódica	Género: CIENTIFICO	Título: ACTUALIZACION EN MEDICINA DEL TRABAJO	Director: DANIEL DE FILIPPI Propietario: ASOCIART SA ART
4649623	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: BOMBEROS DE ARGENTINA	Propietario: CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA RA Director: CARLOS ALBERTO FERLISE
4649649	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: PALABRAS CON HISTORIA	Propietario: GRACIELA ESTHER LINARI Director: GRACIELA ESTHER LINARI
4649651	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: VINCULOS NEWSLETTER DE RECURSOS HUMANOS	Director: RAUL EDUARDO LACAZE Director: MARIA EUGENIA CORDOVA Propietario: ASCIACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARGENTINA
4649667	Publicación Periódica	Género: TURISMO	Título: GET SOUTH	Director: IRINA VERONICA SCHUGURENSKY CASTILLO Propietario: IRINA VERONICA SCHUGURENSKY CASTILLO
4649668	Publicación Periódica	Género: PERIODISTICO	Título: EL CAPILLENSE	Propietario: MARCELO FABIAN ACOSTA Director: MARCELO FABIAN ACOSTA
4649676	Publicación Periódica	Género: DIDACTICO	Título: PLENA AJUAR DEL BEBE	Director: JUAN CARLOS PORRAS Propietario: ATLANTIDA SA EDITORIAL
4649798	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MICROCENTRO	Autor: PAULINA FAIN Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649799	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CUMBIA PARA DOS AMIGOS	Autor: MIGUEL ANGEL TELLO Editor: EDICIONES MUSICALES BARRIENTOS
4649800	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DA CAPO	Autor: CARLOS FILIPO Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA

4649801	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MURIEL	Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649802	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TU FRICCION	Autor: CRISTIAN ALBERTO NARVAEZ Autor: FERNANDO MIGUEL AIME Autor: JAVIER FERNANDO ROBLEDO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA SACI
4649803	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MURIEL	Autor: CARLOS FILIPO Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649804	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SEPIA	Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649805	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SEPIA	Autor: CARLOS FILIPO Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649806	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUATRO DIAS EN NEW ORLEANS	Autor: CARLOS FILIPO Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649807	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CUATRO DIAS EN NEW ORLEANS	Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649808	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VALS CIRCENSE	Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649815	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VALS CIRCENSE	Autor: CARLOS FILIPO Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649816	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CORAZON DE CAÑA	Autor: LILIAN SABA Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649817	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MADRUGADA	Autor: JULIAN CENTEYA Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649818	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MADRUGADA	Autor: MARTIN DELGADO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649819	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LOS DE ARRIBA Y LOS DE ABAJO	Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649820	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LOS DE ARRIBA Y LOS DE ABAJO	Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649821	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MILONGA CAMARGA	Autor: EXEQUIEL MANTEGA Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649822	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CHACARERA EN DO MAYOR Nº 24	Autor: REMO PIGNONI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649823	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ESCOBAR	Autor: CARLOS FILIPO Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649824	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ESCOBAR	Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649825	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SIN OFENDER	Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649826	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIN OFENDER	Autor: CARLOS FILIPO Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649827	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DA CAPO	Autor: ZULMA ONTIVERO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649828	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUMBIA PARA DOS AMIGOS	Autor: MARCELO ANGEL BARRIENTOS Editor: EDICIONES MUSICALES BARRIENTOS
4649829	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LAS PRIORIDADES DE OSCAR	Autor: RAMIRO GALLO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649830	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VIDA NUEVA	Autor: RAMIRO GALLO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649831	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DON JULIAN	Autor: RAMIRO GALLO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649832	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HUELLAS	Autor: RAMIRO GALLO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649833	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ESPEJADO	Autor: RAMIRO GALLO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649834	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SANTA FE BUENOS AIRES	Autor: RAMIRO GALLO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649835	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TECLITA	Autor: RAMIRO GALLO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649841	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SARAMANI	Autor: LILIAN SABA Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649842	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LOS TANGOS CHINOS	Autor: EDGARDO JOSE RODRIGUEZ Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649843	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TU FRICCION	Autor: CRISTIAN ALBERTO NARVAEZ Autor: FERNANDO MIGUEL AIME Autor: JAVIER FERNANDO ROBLEDO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA SACI
4649844	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: 18 Y YAGUARON	Autor: RAMIRO GALLO Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649845	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LAS PUERTAS DEL CIELO	Autor: DIEGO SCHISSI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649846	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TREN	Autor: DIEGO SCHISSI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4649848	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: MEDITACIONES EUCARISTICAS	Autor/Editor: ANDREA HAYON

4649852	Obra Publicada	Género: POLITICO	Título: VALOR ACUMULACION Y CRISIS	Autor: ANWAR SHAIKH Editor: R Y R DE CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACION EN CS SOC
4649854	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: TEORIA CONSTITUCIONAL DEL DELITO	Autor: MARIANO SILVESTRONI Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649855	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LEO Y COLOREO A CUERDA	Autor: GRACIELA REDUN Autor: VANINA STARKOFF Editor: LONGSELLER SA
4649856	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LEO Y COLOREO MI TIA GRISELDA	Autor: MARIA CRISTINA RAMOS Autor: HUADI (ILUST) Editor: LONGSELLER SA
4649857	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: GEOGRAFIA TERRITORIOS Y SOCIEDADES EN EL MUNDO ACTUAL	Autor: ANDREA AVON Autor: LIA BACHMANN Autor: SILVIA MATO Autor: PABLO BERNASCONI Editor: LONGSELLER SA
4649859	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ESTADO DE CONOCIMIENTO Y AGENDA DE PRIORIDADES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN VIH SIDA EN ARGENTINA	Autor: OBRA COLECTIVA Editor: ZULMA ORTIZ
4649860	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ESTADO DE CONOCIMIENTO Y AGENDA DE PRIORIDADES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN SEGURIDAD VIAL EN ARGEN	Autor: OBRA COLECTIVA Editor: ZULMA ORTIZ
4649861	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ESTADO DE CONOCIMIENTO Y AGENDA DE PRIORIDADES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN TABAQUISMO EN ARGENTINA	Autor: OBRA COLECTIVA Editor: ZULMA ORTIZ
4649862	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: RESPONSABILIDAD MEDICA Y MALA PRAXIS	Autor/Editor: ENZO F COSTA
4649863	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: NO TE FIES DE UN BANDIDO	Autor: BEL FRANCES Editor: VESTALES DE E BAJDER Y M M PEREZ SH
4649864	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LAS MUJERES QUE ME GUSTAN	Autor: ELPIDIO CACERES Editor: SERGIO R GIACCARDI
4649865	Obra Publicada	Género: ARQUITECTONICO	Título: MIRADAS SOBRE EL PATRIMONIO INDUSTRIAL	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: PATRICIA MENDEZ Autor: FLORENCIA BARCINA Director: RAMON GUTIERREZ Editor: CEDODAL DE RAMON GUTIERREZ
4649866	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: DERECHO PUBLICO PARA ADMINISTRATIVISTAS	Autor: OBRA COLECTIVA Director: JORGE LUIS BASTONS Editor: LIBRERIA EDITORA PLATENSE SRL
4649867	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LA EXPERIENCIA DEL HORROR SUBJETIVIDAD Y DERECHOS HUMANOS EN LAS DICTADURAS Y POSDICTADURAS DEL CONO	Autor: MARCELO RAFFIN Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649869	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: EL JUICIO POR JURADOS SIGNIFICADOS GENEALOGIAS INCOGNITAS	Autor: EDMUNDO HENDLER Editor: DEL PUERTO SRL EDITORES
4649872	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MEDICINA TRADICIONAL CHINA	Autor: CECILIA YANKELEVICH Editor: ACUPUNTURA CHINA.COM
4649873	Obra Publicada	Género: POLITICO	Título: HISTORIA DE LA REVOLUCION RUSA	Autor: LEON TROTSKY Traductor: LUCIA GONZALEZ Traductor: ANDRES NIN Traductor: PASTOR LUIS Editor: R Y R DE CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACION EN CS SOC
4649875	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: EL DERECHO A LA TIERRA POSIBILIDADES Y LIMITACIONES PARA LAS COMUNIDADES RURALES	Autor: MABEL MATHIEU LLINAS Editor: INSTITUTO DE CULTURA POPULAR Editor: RED AGROFORESTAL CHACO ARGENTINA
4649876	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: EL REENCUENTRO ENTRE ESPAÑA Y ARGENTINA EN 1910 CAMINO AL BICENTENARIO	Autor: PATRICIA MENDEZ Autor: ELISA RADOVANOVIC Director: RAMON GUTIERREZ Editor: CEDODAL DE RAMON GUTIERREZ
4649877	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: PROYECT MANAGEMENT	Autor: DAVID BROST Editor: EDICIONES GRANICA SA
4649878	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MIS AMIGOS Y OTROS BARBAROS	Autor: FERNANDO HERNANDEZ Editor: BOQUERON
4649879	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: BIOCOMBUSTIBLES UNA MIRADA AL MUNDO Y EN ESPECIAL A LA ARGENTINA	Autor: ROBERTO E CUNNINGHAM Editor: INSTITUTO ARGENTINO DEL PETROLEO Y DEL GAS
4649880	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: SISTEMA PENAL Y CRIMEN ORGANIZADO ESTRATEGIAS DE APREHENSION Y CRIMINALIZACION DEL CONFLICTO	Autor: OMAR GABRIEL ORSI Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649881	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LOS ENFERMOS MENTALES EN EL DERECHO PENAL CONTRADICCIONES Y FALENCIAS DEL SISTEMA DE MEDIDAS DE SEGU	Autor: MARIA FLORENCIA HEGGLIN Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649885	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: ESTADO DE NO DERECHO EMERGENCIA Y DERECHOS CONSTITUCIONALES	Autor: HORACIO RICARDO GONZALEZ Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649886	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ESTADO DE CONOCIMIENTO Y AGENDA DE PRIORIDADES PARTA LA TOMA DE DECISIONES EN MORBIMORTALIDAD MATERN	Autor: OBRA COLECTIVA Editor: ZULMA ORTIZ
4649887	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LA JUSTICIA Y SUS SECRETOS UNA PERSISTENTE PULSION COLONIAL	Autor: JOSE MASSONI Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649889	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EL HOMBRE MEDIOCRE	Autor: JOSE INGENIEROS Autor: DELIA SUSANA AGUILAR Editor: LONGSELLER SA
4649891	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: CONFLICTOS ARMADOS Y VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES	Autor: MARIA JULIA MOREYRA Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL

4649892	Obra Publicada	Género: POLITICO	Título: LENIN	Autor: GEORG LUKACS Editor: R Y R DE CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACION EN CS SOC
4649893	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: REGIMEN PENAL TRIBUTARIO ESTUDIO SOBRE LA LEY 24769	Autor: ALEJANDRA CATANIA Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649895	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PATRIOTAS Y PATRIADAS	Autor: PABLO JOSE HERNANDEZ Editor: BOQUERON
4649897	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: LO DEL CAJAS ES CIERTO TESTIMONIO SOBRE LA APARICION DE LA VIRGEN	Autor: MAYRA DE CASARES Editor: EDITORIAL DE LA PALABRA DE DIOS
4649898	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LAS MEMORIAS DE RODRIGUEZ PASZANATAS CONFESIONES DE UN SEDUCTOR PROFESIONAL	Autor: HELGE SHNEIDER Traductor: EZEQUIEL BAJDER Editor: VESTALES DE E BAJDER Y M PEREZ SH
4649899	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CUENTOS DE ADENTRO	Autor/Editor: JOSE ANTONIO RIO DEL VAL
4649900	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: A UN CABALLERO LLAMAN SIDI	Autor/Editor: JOSE ANTONIO RIO DEL VAL
4649901	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: VARONES Y MUJERES	Autor/Editor: NELI ASTENGO
4649902	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: OM RAMAKRISHNA VEDANTA GITA	Autor: SWAMI PARESHANANDA Editor: RAMAKRISHNA ASHRAMA
4649903	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: VITROFUSION TECNICO PRACTICO	Autor: PATY SERBALI Editor: PATRICIA ADELA SERBALI
4649905	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA PRISIONERA	Autor: MILLS BELENDEN Editor: VESTALES DE E BAJDER Y M M PEREZ SH
4649906	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL MEDALLON DE LOS LANCASTER	Autor: CLAUDIA VELASCO Editor: VESTALES DE E BAJDER Y M M PEREZ SH
4649907	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LA CUESTION CARCELARIA HISTORIA EPISTEMOLOGIA DERECHO Y POLITICA PENITENCIARIA	Autor: IÑAKI RIBERA BEIRAS Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL Autor: OBRA COLECTIVA (COLAB)
4649908	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: INGENIERO MASCHWITZ ALGO DE LA HISTORIA DE MI PUEBLO Y DE SU GENTE	Autor/Editor: JUAN PABLO BELIERA
4649909	Obra Publicada	Género: POLITICO	Título: ROJO AMANECER	Autor: OSVALDO COGGIOLA Editor: R Y R DE CENTRO DE ESTUDIOS INVESTIGACION EN CS SOC
4649910	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: COMO UNA FLOR ENTRE LAS ROCAS	Autor: AMPARO BALBUENA Editor: VESTALES DE EZEQUIEL BAJDER Y MARIA MERCEDES PEREZ SH
4649911	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SI ENCUENTRO TU NOMBRE EN EL FUEGO	Autor: GABRIELA MARGALL Editor: VESTALES DE EZEQUIEL BAJDER Y MARIA MERCEDES PEREZ SH
4649912	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: JUSTICIA DE FALTAS O FALTA DE JUSTICIA ANALISIS CRITICO DEL CODIGO DE FALTAS DE LA PROV DE BS AS	Autor: MARIO ALBERTO JULIANO Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649913	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ABOGADO DEL PRESIDENTE	Autor: MARIANO SILVESTRONI Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649914	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LA LEGISLACION ANTITERRORISTA EN ESTADOS UNIDOS INTER ARMA SILENT LEGES	Autor: JOHN A E VERVAELE Editor: EDITORES DEL PUERTO SRL
4649937	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: MUPIM REVISTA	Propietario: MUTUALIDAD DEL PERSONAL DE INTENDENCIAS MILITARES MUPINI Director: HECTOR BARCONI

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 08-04-08

Registro Nro.

4649987	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: EL CIUDADANO CAÑUELENSE	Director: CARLOS GABRIEL ITURRALDE Propietario: CARLOS GABRIEL ITURRALDE
4649988	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: REVISTA DEL INSTITUTO DE LA COOPERACION FUNDACION DE EDUCACION INVESTIGACION Y ASISTENCIA TECNICA ID	Propietario: INSTITUTO DE LA COOPERACION FUND DE EDUC INVEST TECNICA IDELCOOP Director: ANALIA SOLANGE GIAVON
4649991	Publicación Periódica	Género: LITERARIO	Título: SINTONIA CON EL ESPIRITU LECTURA PARA MEDITAR Y ORAR	Director: PEDRO GRIECO Propietario: PEDRO GRIECO
4649996	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: EN AVANT RENAULT	Director: DOMINIQUE MACIET Propietario: RENAULT ARGENTINA SA
4650002	Publicación Periódica	Género: TECNICO	Título: INDICADORES DE ACTIVIDAD ECONOMICA	Propietario: FUNDACION BOLSA DE COMERCIO DE BAHIA BLANCA Director: RICARDO ENRIQUE BARA
4650004	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: ALMATER	Propietario: MARINA ABULAFIA Propietario: JUDITH RESNIK Director: MARINA RUTH ABULAFIA Director: JUDITH FLAVIA RESNIK
4650022	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: LA OPINION NOTICIAS DESDE MORON ITUZAINGO Y HURLINGHAM	Director: ALBERTO ENRIQUE VENTOSA Propietario: ALBERTO ENRIQUE VENTOSA
4650346	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MINUTO VILAS	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA Autor: MINOE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: ST MUSIC
4650347	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LIVING VERDE	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA Autor: MINOE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: ST MUSIC
4650348	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HOYO 19	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA Autor: MINOE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA

				Editor: ST MUSIC
4650349	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ELECTRO GOLF	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650350	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SANTANA GOLF	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650351	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA REINA DEL GREEN	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650352	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COMIC WEST GOLF	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650353	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CHARLESTON H 19	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650354	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ZAPANDO BAJO EL PAR	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650355	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: REGGAE VERDE	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650356	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LIGA DE LAS AMERICAS	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650357	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL REVES	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650358	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PASEANDO EL CARRITO	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA
				Autor: MINOE
				Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
				Editor: ST MUSIC
4650359	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: KOALA	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650360	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: KOALA	Autor: MATIAD GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650361	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EGIPTO	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650362	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EGIPTO	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650363	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: JORGE RIAL	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650365	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FORMULA PUNK	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650366	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FORMULA PUNK	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650367	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ME SEGUIS	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650368	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ME SEGUIS	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650369	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: Y FUE AMOR	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650370	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ILUSION DE UNA FAN	Autor: ABEL AMADO ANRIQUEZ
				Autor: MARCELO DANIEL MENDOZA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650371	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DESDE QUE TE CONOCI	Autor: ABEL AMADO ANRIQUEZ
				Autor: MARCELO DANIEL MENDOZA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4650372	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MAMBOLOGIA	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO
				Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA

4650373	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HAPPY SWING	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA Autor: MINOE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: ST MUSIC
4650374	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ARABIAN ELECTRO GOLF	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA Autor: MINOE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: ST MUSIC
4650375	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HOYO 18	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA Autor: MINOE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: ST MUSIC
4650376	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: REGGAE VERDE	Autor: MIGUEL ANGEL VALENZUELA Autor: MINOE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: ST MUSIC
4650377	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DESDE QUE TE CONOCI	Autor: ABEL AMADO ANRIQUEZ Autor: MARCELO DANIEL MENDOZA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650378	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: JORGE RIAL	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650379	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BABY DOLL	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650380	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: BABY DOLL	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650381	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: COLORES DEL AMOR	Productor: CLAUDIO LOPEZ
4650382	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA NOVELA	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650383	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA NOVELA	Autor: MATIA GREGORIO BASRERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650385	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: INMUNORAL	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650387	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: INMUNORAL	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650388	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HACIA EL ABISMO	Autor: GASPAR ORTIZ MALDANADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650389	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: METIENDO EL BEAT	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650390	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SUELTA LA PIEDRA	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650391	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SUELTA LA PIEDRA	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650392	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SIN AIRE	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650393	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUE SE TE META	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650394	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CHAU	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650395	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIN AIRE	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650396	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUE SE TE META	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650397	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO TIME	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650398	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO TIME	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650399	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: METIENDO EL BEAT	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650400	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HACIA EL ABISMO	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL

4650401	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL DESPERTAR DEL SID	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650403	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL DESPERTAR DEL SID	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650404	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO CAMBIES LA PROPUESTA	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650405	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO CAMBIES LA PROPUESTA	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650406	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: Y FUE AMOR	Autor: MATIAS GREGORIO BASTERRECHEA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650407	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ILUSION DE UNA FAN	Autor: ABEL AMADO ANRIQUEZ Autor: MARCELO DANIEL MENDOZA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650408	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MI ULTIMA PALABRA MAMA TE AMO	Autor: ABEL AMADO ANRIQUEZ Autor: MARCELO DANIEL MENDOZA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650409	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MI ULTIMA PALABRA MAMA TE AMO	Autor: ABEL AMADO ANRIQUEZ Autor: MARCELO DANIEL MENDOZA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650410	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TIEMPOS VIOLENTOS	Autor: EMILIANO AMILCAR OBREGON Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650412	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TIEMPOS VIOLENTOS	Autor: EMILIANO AMILCAR OBREGON Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650413	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA AMNZANA	Autor: EZEQUIEL SILVESTRE FUNES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650414	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA MANZANA	Autor: EZEQUIEL SILVESTRE FUNES Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650415	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LINDA MORENA	Autor: DIEGO PEREYRA Autor: NORBERTO NAZARENO MARTINEZ Autor: JORGE LEONARDO ROLANDO MARTINEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650416	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LINDA MORENA	Autor: DIEGO PEREYRA Autor: NORBERTO NAZARENO MARTINEZ Autor: JORGE LEONARDO ROLANDO MARTINEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650417	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: JUEGO DE AMOR	Autor: NOLBERTO ROLANDO MARTINEZ Autor: CELESTINO EDUARDO RAMIREZ Autor: JORGE LEONARDO ROLANDO MARTINEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650418	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: JUEGO DE AMOR	Autor: NOLBERTO ROLANDO MARTINEZ Autor: CELESTINO EDUARDO RAMIREZ Autor: JORGE LEONARDO ROLANDO MARTINEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650422	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VOLVERTE A VER	Autor: NOLBERTO ROLANDO MARTINEZ Autor: JOSE LUIS IBAÑEZ Autor: JORGE LEONARDO ROLANDO MARTINEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650423	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VOLVERTE A VER	Autor: NOLBERTO ROLANDO MARTINEZ Autor: JOSE LUIS IBAÑEZ Autor: JORGE LEONARDO ROLANDO MARTINEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4650424	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HOMBRE DIME	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650425	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MUSIKADELANTE	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650426	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO VUELVO MAS	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650427	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UMBANDA MACHINE	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA

4650428	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UMBANDA MACHINE	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650429	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TUNEL CON TU BAM BOM	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650430	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TUNEL CON TU BAM BAM BOM	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650431	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TU CANTO	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650432	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TU CANTO	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650433	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HELLO	Autor: NICOLAS SORIN Editor: DESCADENADOS SRL
4650434	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CHAPERONE IN THE SKY	Autor: NICOLAS SORIN Editor: DESCADENADOS SRL
4650435	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LONG COMMUNION	Autor: NICOLAS SORIN Editor: DESCADENADOS SRL
4650436	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FOTOGRAMAS	Autor: PABLO COLL Editor: EPSA PUBLISHING SA
4650437	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FOTOGRAMAS	Autor: PABLO COLL Editor: EPSA PUBLISHING SA
4650438	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: 18 ZAMBAS	Autor: REMO PIGNONI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4650440	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: INSTANTANEAS FOLKLOR	Autor: REMO PIGNONI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4650441	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TRES CHACARERAS DE BUEN GUSTO	Autor: REMO PIGNONI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4650442	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TRES MALAMBOS	Autor: REMO PIGNONI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4650443	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUATRO CUECAS	Autor: REMO PIGNONI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4650444	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SEIS TRIUNFOS	Autor: REMO PIGNONI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4650445	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUATRO TONADAS	Autor: REMO PIGNONI Editor: EPSA PUBLISHING SA
4650446	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: RAVAMOSHION	Autor: NICOLAS SORIN Editor: DESCADENADOS SRL
4650447	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TREMOLIN	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650448	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TREMOLIN	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650449	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SISTEMA	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650451	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SISTEMA	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650452	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOBRE MI	Autor: FABRICIO RODRIGUEZ Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650453	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TE DISTE CUENTA	Autor: ALEXIS VERDE Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650454	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TE DISTE CUENTA	Autor: FABRICIO RODRIGUEZ Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650456	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MI SUERTE VA A CAMBIAR	Autor: FABRICIO RODRIGUEZ Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650457	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AMUNCHE	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650458	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MAMBOLOGIA	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650459	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LLEVAME	Autor: FABRICIO RODRIGUEZ Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650462	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HABANA	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650463	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ES QUE NO SE	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650464	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ES QUE NO SE	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO

				Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650465	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HABANA	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650466	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOBRE MI	Autor: ARIEL FUNES Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650467	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DONDE ESTAS	Autor: FABRICIO RODRIGUEZ Autor: ARIEL FUNES Autor: ALEXIS VERDE Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650468	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AMUNCHE	Autor/Titular: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650469	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AY LOLA EH	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650470	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AY LOLA EH	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650471	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CAIMAN	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650472	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CAIMAN	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650473	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CHAU	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650474	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NADA FUE FACIL	Autor: FABRICIO RODRIGUEZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL
4650475	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CHUKARO	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650476	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CHUKARO	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650477	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL MOTOR	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650478	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL MOTOR	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650479	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LANGUIDEZ	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650480	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LANGUIDEZ	Autor: GASPAR ORTIZ MALDONADO Editor: TOMMY GUN ENTERTAINMENT SRL Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4650481	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: THE COUNSELOR	Autor: NICOLAS SORIN Editor: DESCADENADOS SRL
4650487	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: MANHATTAN	Autor/Titular: FRANCISCO MARTIN LAZZARONI Autor/Titular: GUSTAVO DANIEL SANTANDER Titular: SOCIEDAD DE HECHO LAZZARONI FRANCISCO MARTIN Y SANTANDER GUSTAVO DANIE
4650488	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: IBERA CMS	Autor/Titular: LEANDRO PABLO MARTIN SPOSATO
4650489	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: E BROKERS LIGHT	Autor/Titular: GASTON GRAMCKO
4650490	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMA DE CAJA	Autor/Titular: DANIEL TRINCHERO
4650491	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS SEIS SELLOS Y LAS CUATRO PUERTAS	Autor/Editor: JJORGE MANUEL LASO
4650565	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: INFOCAÑUELAS	Autor/Titular: GERMAN RICARDO HERGENRETHER Autor/Titular: TELMA IVANA MARTINES

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 18/11/2008 N° 17054/08 v. 18/11/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En el SUMARIO CONTENCIOSO SC33-06-243 del registro de esta DIVISION ADUANA DE LA PLATA, sita en la calle GILBERTO GAGGINO Y ORTIZ DE ROSAS S/Nº (1925) ENSENADA, PCIA. DE BUENOS AIRES, caratulado "MANBAHADUR S.A. s/INFRACCION ART. 985/7 DEL CODIGO ADUANERO", se NOTIFICA que ha recaído RESOLUCION FALLO Nº 143/08, la cual en su parte pertinente se transcribe a continuación: "ENSENADA, 27 de agosto de 2008. VISTO...y CONSIDERANDO.... RESUELVO: ARTICULO 1º: CONDENAR a la firma MANBAHADUR S.A....por la infracción prevista y penada por el art. 985/7 del Código Aduanero ... ARTICULO 2º: FORMULAR CARGO....por los tributos adeudados... ARTICULO 3º: SE ORDENA EL COMISO de la mercadería en infracción...ART. 4TO.: DE FORMA. FIRMADO: RAUL MORENO – ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESFONSABLE A/C DIV. ADUANA DE LA PLATA".

e. 18/11/2008 Nº 17401/08 v. 18/11/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En el SUMARIO CONTENCIOSO SC33-06-196 del registro de esta DIVISION ADUANA DE LA PLATA, sita en la calle GILBERTO GAGGINO Y ORTIZ DE ROSAS S/Nº (1925) ENSENADA,

PCIA. DE BUENOS AIRES, caratulado “ARGAMAN S.A. s/INFRACCION ART. 985/7 DEL CODIGO ADUANERO”, se NOTIFICA que ha recaído RESOLUCION FALLO Nº 097/08, la cual en su parte pertinente se transcribe a continuación: “ENSENADA, 11 de Julio de 2008. VISTO...y CONSIDERANDO....RESUELVO: ARTICULO 1º: CONDENAR a la firma ARGAMAN S.A....por la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. b) del Código Aduanero ....ARTICULO 2º: INTIMAR... para que en el plazo de 15 días ingrese en la cuenta de esta Aduana el importe dispuesto ...... bajo apercibimiento de aplicar lo establecido por el art. 924 y 1122 ss. y cc. del C.A ..... ART. 3 y 4: DE FORMA. FIRMADO: RAUL MORENO – ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE A/C DIV. ADUANA DE LA PLATA”.

e. 18/11/2008 Nº 17402/08 v. 18/11/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Nota DV SAPLA Nº 367/08

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en la Actuación Nº 12035-139-2006 seguida contra IMPORTADORA DEL ESTE SRL (CUIT Nº 30-70734419-5 se ha dictado la Resolución DE PLA Nº 546/06 de fecha 09/03/2006 que dispone lo siguiente: “...Artículo 1º: Condenar a IMPORTADORA DEL ESTE SRL (CUIT 30-70734419-5) al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería cuyo monto asciende a la suma de $ 21.390,64 (SON PESOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 64/100) por encontrarse incursa en la infracción al art. 991 del C.A ... debiendo tenerse en cuenta que si no se pagare el importe de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de quedar ejecutoriada se procederá a suspender al imputado de autos del Registro de Importadores y Exportadores y, asimismo, se suspenderá el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fueren propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del art. 1122, incisos a), b) y c) del Código Aduanero. Artículo 2º: ... Intimar al pago la multa…”. — Fdo.: Dr. Edgardo R. PAOLUCCI - Firma Responsable del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 18/11/2008 Nº 17413/08 v. 18/11/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

REF: NOTA N° 302/08.

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del CA.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dra. M. Fernanda Vaz de Brito, Jefa, Secretaría de Actuación N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION
12.034-2.166-2.005	GRAU, ROBERTO (Indocumentado)	947°

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación N° 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 18/11/2008 N° 17416/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. “h”)

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del CA.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberán cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del C.A. Se le hace saber el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería en zona primaria aduanera en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente. (arts. 930/932 del CA.). Asimismo se saber además que, la obligación tributaria, por ser contraída con anterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8° del Decreto N° 214/04 al momento del efectivo pago y el art. 4° del citado Decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y, para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de aplicación sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, es el interés previsto por el art. 794° del C.A. — Fdo.: Dr José A. Castro Firma Responsable (int.) Div. Sec. N° 1, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros (Act. 12034-142-2008).

SUMARIO	CAUSANTE	INF. ART	MULTA	TRIBUTOS
12034-541-2008	JAN SOCHA			
	PAS N° 8270227-K	970	$ 5.589,62	$ 7.404,95

Abog. MARCOS M. MAZZA, Firma Responsable, Div. Secretaría de Actuación N° 5, Dto. Procedimientos Legales.

e. 18/11/2008 N° 17422/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

SUSPENSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
20-06555917-0	RE NARCISO NAZARENO	3880758930000001553696	b	B.16

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 18/11/2008 Nº 17471/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o establecimientos que se encontraban incorporados, según se indica, como GRAN USUARIO MAYOR o GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs)

• DISAL S.A., para su planta ubicada en Ruta 148 Sur Km. 755 de la ciudad de VILLA MERCEDES, Prov. de SAN LUIS.

Anterior Titular: TERSUAVE S.A.

Generador/Comercializador: C.T. MENDOZA S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDESAL S.A.

• BODEGAS HERCE S.A., para su establecimiento ubicado en J. Elasche 298 de la localidad de SARMIENTO, Prov. de SAN JUAN.

• Anterior Titular: RICARDO I. HERCE Y FELIPE HERCE.

Generador/Comercializador: H. LOS NIHUILES S.A.

Distribuidor o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

• PROCTER & GAMBLE S.R.L. para su Planta Gillette, ubicada en Gdor. Ugarte 3561 de la localidad de MUNRO, Prov. de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: GILLETE ARGENTINA S.A.

Generador/Comercializador: C.T. MENDOZA S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

CAMBIO DE TITULARIDAD DE GRAN USUARIO MAYOR (GUMA)

• COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., para su Planta Luján ubicada en el Cruce de las Rutas Provinciales Nº 34 y 6, de la Ciudad de LUJAN, Prov. de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: INVERSORA CERVECERA S.A.

Generador: PLUSPETROL ENERGY S.A.

Distribuidor o PAFTT: COOPERATIVA ELECTRICA LUJANENSE LTDA.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 3º piso, oficina 301 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex S.E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma MINERA TEA S.A.M.I.C.A. y F. solicita a esta Secretaría el CAMBIO DE CATEGORIA como Agente de dicho Mercado desde la condición actual de GRAN USUARIOS MENOR a la de GRAN USUARIO MAYOR.

• Planta San Juan, ubicada en el Complejo Industrial LA LAJA, Departamento de ALBARDON, Prov. de SAN JUAN.

Generador/Comercializador: C.T. MENDOZA S.A.

Distribuidor o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 3º piso, oficina 301 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. LUIS ALBERTO BEURET, Subsecretario de Energía Electrica.

e. 18/11/2008 Nº 17492/08 v. 18/11/2008

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición 1/2008

Bs. As., 12/11/2008

VISTO el Expediente N° S01: 0344163/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta N° 596 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 1250 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación imperante al momento de su dictado.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, tarifas y/o segmentación de las mismas, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que a través del desarrollo de los procedimientos cumplidos en el proceso de renegociación se ha efectuado el análisis particular de la situación contractual, manteniéndose diversas tratativas orientadas a posibilitar un entendimiento de renegociación contractual.

Que conforme al Artículo 4°, inciso c del Decreto N° 311/03, participa en dicho proceso la empresa GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de licenciataria de GAS POR REDES EN LAS PROVINCIAS DEL CHACO, FORMOSA, ENTRE RIOS, CORRIENTES Y MISIONES, conforme el Contrato de Licencia, aprobado por el Decreto Nº 558/1997 del 19 de junio de 1997.

Que luego del análisis y las negociaciones llevadas a cabo, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA suscribieron una “CARTA DE ENTENDIMIENTO” con fecha 30 de septiembre de 2008, conteniendo las bases y términos consensuados para la adecuación contractual.

Que el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta N° 596 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 1250 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de noviembre de 2008 convocó a Audiencia Pública a los efectos de tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la fijación de la fecha y lugar de realización, así como de la implementación, organización general y presidencia de la Audiencia Pública, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de la mencionada audiencia.

Que en virtud de lo referido en el considerando anterior, resulta necesario actuar en consecuencia.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 6° de la Resolución Conjunta N° 596 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 1250 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION
Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — La Audiencia Pública convocada por la Resolución Conjunta N° 596 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 1250 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de noviembre de 2008, a los efectos de tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA, cuyas bases y términos resultan contenidos en la “CARTA DE ENTENDIMIENTO” suscripta el 30 de septiembre de 2008, la que en copia autenticada se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente medida, será celebrada el 17 de diciembre de 2008 en el hotel Internacional de Turismo, sito en la calle San Martín 769, en la ciudad de FORMOSA, Provincia de FORMOSA y dará comienzo a las 9:00 horas.

ARTICULO 2° — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del 28 de noviembre de 2008 y hasta el 12 de diciembre de 2008, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la Avenida Paseo Colón N° 189, 4º piso, oficina 407, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la misma, no resulta necesario cumplir con la inscripción previa mencionada anteriormente.

ARTICULO 3° — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del 28 de noviembre de 2008 y hasta el 12 de diciembre de 2008, en: 1) la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, 4º piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10:00 a 16:00 horas; 2) la Defensoría del Pueblo de la Provincia de FORMOSA, sita en la calle Padre Patiño Nº 831, en la Ciudad de FORMOSA, Provincia de FORMOSA, en el horario de 7:30 a 13:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas.

ARTICULO 4° — Aquellos interesados en participar de la Audiencia Pública y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA KILOMETROS (50 km) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a “UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón N° 189, 4º piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C1063ACB) AUDIENCIA PUBLICA - GAS NEA S.A.”, que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) el Formulario de Inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos,

b) UN (1) Informe Escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública, y

c) fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del Certificado de Inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 5° — Comuníquese la presente medida a:

a) La Empresa Licenciataria GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas jurisdicciones involucradas.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) el Gobierno de la Provincia de ENTRE RIOS.

f) el Gobierno de la Provincia de CORRIENTES.

g) el Gobierno de la Provincia de FORMOSA.

h) el Gobierno de la Provincia del CHACO.

i) el Gobierno de la Provincia de MISIONES.

j) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

k) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6° — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional, en UN (1) diario de las Provincias mencionadas en los incisos e), f), g), h) e i) del artículo anterior y difúndase a través del sitio de Internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 7° — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los treinta días del mes de setiembre de 2008, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339 y su norma complementaria el Decreto N° 311/03 de fecha 3 de julio de 2003, se encuentran reunidos, en la Sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, el Señor Secretario Ejecutivo Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por una parte y por la otra, el señor HERNAN AYERZA en su carácter de Presidente de la Empresa GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA, quien ejerce la representación de la misma conforme lo acredita con la documentación que obra agregada al expediente CUDAP: EXP-S01: 0254423/2002.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación de la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de que sea sometido al procedimiento de participación ciudadana pertinente, y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, según lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 558 de fecha 19 de junio de 1997 ha otorgado a la Empresa DISTRIBUIDORA GAS NEA MESOPOTAMICA S.A., hoy denominada GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA, la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley N° 24.076.

La licencia en cuestión fue otorgada sobre un área sin gasoductos, no atendida por Gas del Estado S.E. en el pasado, en una zona de poblaciones distantes entre sí.

El pliego de licitación no estableció un monto a pagar por la compra de acciones, porque no había activos para transferir y se basó en la cantidad de Usuarios Potenciales que los oferentes se comprometieran a incorporar en los primeros CINCO (5) años de licencia en las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones. En cuanto a Entre Ríos los compromisos de inversión surgieron a través de un Acuerdo suscripto entre la Provincia y el consorcio adjudicatario.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines de 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes N° 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339 como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Obras y Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y N° 370 de fecha 22 de febrero de 2002, y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta N° 188 y N° 44 de los Ministerios de ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, de fecha 6 de agosto de 2003.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho Comité está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Ente de Control descentralizado en el área de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme lo previsto en el Artículo 7° del Decreto N° 311/03 y el Artículo 13° de la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, efectuó el análisis de situación y grado de cumplimiento del CONTRATO DE LICENCIA para la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL de GAS NEA S.A., remitiendo a la UNIREN diversos informes al respecto.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos del Contrato previsto en el Artículo 7 de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 188/03 y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 44/03, como antecedente necesario para el proceso de renegociación.

El referido Informe de Cumplimiento concluyó en base al informe de desempeño realizado por el ENARGAS, que la gestión de la LICENCIATARIA no reunía en dicho momento las condiciones suficientes para avanzar en el proceso de renegociación, atento a que la LICENCIATARIA no había cumplido con las inversiones obligatorias iniciales asumidas.

Según lo manifestado por el ENARGAS en el citado informe, la Licenciataria no dio cumplimiento a las inversiones previstas para el segundo año de la licencia. Como consecuencia de ello, el Ente de Control por Resolución ENARGAS N° 2346/2001 aplicó a la empresa la correspondiente multa, ejecutó la garantía y ordenó su reposición. Asimismo, GAS NEA S.A. reiteró su incumplimiento respecto de las inversiones obligatorias correspondientes al tercer y cuarto año.

En noviembre de 2001 la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió una medida cautelar interpuesta por la Licenciataria suspendiendo los efectos de las Resolución N° 2346/01 hasta tanto finalice “el procedimiento de readecuación de la Licencia” solicitado por GAS NEA S.A.

Habiendo interpuesto el Ente de Control recurso de revocatoria contra la mencionada sentencia, el mismo fue rechazado.

Prosiguiendo con el estudio de la temática en cuestión, las actuaciones administrativas fueron remitidas a la SECRETARIA DE ENERGIA a efectos de analizar el temperamento a adoptar por el PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto a la licencia otorgada a GAS NEA S.A.

A través de la Nota N° 1337 de fecha 5 de octubre de 2005, la Secretaría resolvió a favor de la Licenciataria en cuanto decidió mantener la Licencia otorgada a esa empresa en 1997. Su decisión se basó fundamentalmente en que a) el ENARGAS no había emitido recomendación pertinente; b) los Accionistas Originales habían cedido su participación mayoritaria a un nuevo accionista que manifestó su intención de acordar con el ESTADO NACIONAL, así como también de cumplir las obligaciones emergentes de la Licencia una vez que se le provea de un marco jurídico adecuado; c) existía, desde fines de 2001 una justificada convicción en cuanto a la conveniencia jurídica y fáctica de modificar el Plan de Inversiones de la Licencia; d) la licencia de GAS NEA estaba incluida dentro del proceso de renegociación contractual dispuesto por el Artículo 9° de la ley 25.561 y sus normas reglamentarias y complementarias; e) se habían suscripto sendas Cartas de Intención para el desarrollo gasífero de la región.

De las constancias del EXP-S01:0154764/2002 por el que tramitara el cumplimiento de inversiones obligatorias de la Licenciataria, se desprenden la Nota referida en el párrafo anterior, y las consideraciones vertidas con fecha 16 de mayo de 2008 por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, el cual comparte los criterios allí expuestos, estimando procedente dar continuidad al proceso de renegociación en curso ante la UNIREN.

Asimismo y una vez que se concluya el Proceso de Renegociación, los citados organismos darán continuidad a las actuaciones administrativas que se encuentran suspendidas.

Zanjadas dichas cuestiones, y con sustento en las recomendaciones vertidas por la SECRETARIA DE ENERGIA y el Ente de Control, la UNIREN, dando cumplimiento a la normativa vigente, se avocó a la prosecución del Proceso de Renegociación respecto de la empresa GAS NEA S.A.

Asimismo, en el marco del proceso de renegociación, la UNIREN concluyó que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las licencias de los servicios públicos de gas natural, a fin de que los organismos competentes dispongan de la información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los Licenciatarios.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10° de la Ley N° 25.561, las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339 y el Decreto N° 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes en la UNIREN; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

A efectos de proveer a la LICENCIATARIA de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público, es necesario adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la TARIFA DE DISTRIBUCION del LICENCIATARIO.

Asimismo se ha contemplado la Resolución N° I/409 de fecha 26 de Agosto de 2008 dictada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, estableciendo la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto N° 181 de 13 de febrero de 2004, definición que cabe incorporar en la readecuación de precios y tarifas del presente instrumento.

También se han incluido, las disposiciones emanadas de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud de la Resolución SE N° 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008 que establece los precios de gas en boca de pozo, diferenciados por Cuenca de Origen y Categoría de Usuario.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo, en todo aquello que no ha sido modificado por la Ley N° 25.561, sus modificatorias y complementarias.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones de la LICENCIA a la situación descripta, constituyen los puntos que integran la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL a celebrarse entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL a celebrarse.

Para arribar a la celebración del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, resultando dicha ACTA ACUERDO facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio LICENCIADO objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL o ACTA ACUERDO: Es el convenio a suscribir entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, con el objeto de renegociar el CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL otorgado por Decreto N° 558/97, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, el Decreto N° 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO: Están representados por (i) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas durante el término de la LICENCIA; y (ii) otros bienes muebles e inmuebles; en los dos casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

OTORGANTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

LICENCIATARIO/A: Es la distribuidora de gas GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA - GAS NEA S.A.

CONTRATO DE LICENCIA: Es el instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la LICENCIA del servicio de DISTRIBUCION de GAS NATURAL y que fuera aprobado por el Decreto N° 558 del 19 de junio de 1997.

ENARGAS o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo de control en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS - (MMC): Es el procedimiento que se explicita en la cláusula cuarta, párrafo 4.3 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, cuya aplicación se extiende hasta la fecha de entrada en vigencia efectiva del cuadro tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

P.E.N.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, previstas en la cláusula décimo segunda de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el LICENCIATARIO se compromete a realizar conforme se establece en la cláusula séptima de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del LICENCIATARIO conforme se establece en la cláusula sexta de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las tarifas aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el proceso que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen de tarifas máximas de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Capítulo I, Título IX - Tarifas de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y que considerará las PAUTAS previstas en este instrumento.

SECRETARIA DE ENERGIA: Es la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

TARIFA DE DISTRIBUCION o MARGEN DE DISTRIBUCION: es la tarifa de gas a los consumidores —sin ningún tipo de impuestos— que comprende los Cargos Fijos (Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima) y el Cargo Variable (Cargo por metro cúbico consumido) deducidos —según corresponda— los siguientes conceptos reconocidos por el ENARGAS: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas —con su signo—; (iii) la tarifa de transporte ajustada por el factor de carga correspondiente; y (iv) el costo de gas retenido.

TOMA DE POSESION: Es el acto en el cual el adjudicatario de la Licitación tomó posesión de las acciones de la sociedad DISTRIBUIDORA DE GAS NEA MESOPOTAMICA S.A.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto N° 311/03, en el ámbito de los MINISTERIOS de ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

CLAUSULA PRIMERA. CONTENIDOS BASICOS

El acuerdo versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un Régimen Tarifario para el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del servicio público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de lineamientos básicos para la fijación de una TARIFA SOCIAL que beneficie a los hogares indigentes.

1.6. Establecimiento de mejoras a aplicar en los sistemas de monitoreo y control de la prestación de la LICENCIA.

CLAUSULA SEGUNDA. TIPO Y CARACTER DEL ACTA ACUERDO

El ACTA ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, y 26.339 y el Decreto N° 311/03.

CLAUSULA TERCERA. PLAZO DEL ACTA ACUERDO

Las previsiones contenidas en el ACTA ACUERDO, una vez puesta en vigencia a partir de la ratificación que corresponde disponer por parte del P.E.N., tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE LICENCIA.

CLAUSULA CUARTA. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

4.1. Se establece un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION a partir del 1° de setiembre de 2008 consistente en la readecuación de precios y tarifas calculada en base a la metodología descripta en el ANEXO I que forma parte integrante del presente instrumento, incluyendo las variaciones del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la TARIFA DE DISTRIBUCION, de acuerdo con la definición del artículo 37 de la Ley N° 24.076 e incorporando las modificaciones establecidas en la Ley N° 25.561.

Si el incremento en la TARIFA DE DISTRIBUCION promedio resultante de la aplicación de la metodología indicada en el ANEXO I, citado en el párrafo 4.1., arrojara un porcentaje diferente al VEINTISIETE POR CIENTO (27%), el ENARGAS deberá calcular la diferencia en más o en menos que se pudiera haber producido y reconocer su efecto en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

El REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION será de aplicación hasta la entrada en vigencia del Cuadro Tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

4.2. Cada SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha del ajuste tarifario previsto en el párrafo 4.1., se aplicará el MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC), de acuerdo con el procedimiento que se establece en el párrafo 4.3, elaborado sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo del MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC) resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS/MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ ó =/- 5%), el LICENCIATARIO presentará al ENARGAS la fórmula referenciada en el párrafo 4.3., debiendo el ENTE iniciar un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando —si correspondiere— el ajuste de la TARIFA DE DISTRIBUCION del LICENCIATARIO y de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada del LICENCIATARIO.

4.3. El MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC) que activa el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio y del PLAN DE INVERSIONES reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

El LICENCIATARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. A estos fines el ENTE tomará en consideración la documentación aportada por el LICENCIATARIO en forma trimestral referida en la cláusula sexta, párrafo 6.2. A su vez, el ENARGAS podrá, en un plazo que no deberá exceder de DIEZ (10) días, requerir al LICENCIATARIO toda la información complementaria que estime necesaria para evaluar esta incidencia. Asimismo el ENARGAS deberá publicar, en el plazo de SESENTA (60) días computados a partir de la fecha de firma del presente instrumento, la información que requerirá a los efectos de efectuar la revisión prevista en este apartado.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el ANEXO II del presente instrumento.

4.4 El LICENCIATARIO podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENARGAS, cuando la aplicación del MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS (MMC) muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10%), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

Los mecanismos previstos en los párrafos 4.2. y 4.4. de la presente cláusula tienen vigencia hasta la efectiva entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL señalada en la cláusula décimo primera de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los mecanismos previstos en los apartados 4.2. y 4.4. de la presente cláusula devengados entre el 1° de setiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2009, serán expresamente incorporados en el proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL, en caso de haber finalizado dicho proceso en la fecha prevista en la Cláusula Décimo Primera, apartado 11.2 del presente instrumento.

En caso de no haber finalizado el proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL en la fecha prevista en la Cláusula Décimo Primera, apartado 11.2. del presente instrumento, se efectivizará la aplicación del MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS establecido en los apartados 4.2. a 4.4 de la presente cláusula, desde el 1° de setiembre de 2008 y hasta la culminación del referido proceso.

4.5. El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información de la Licenciataria, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria.

4.6 En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la TARIFA DE DISTRIBUCION y de las tasas y cargos, dispondrá, según corresponda, el ajuste que contendrá los créditos devengados por tal concepto: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

CLAUSULA QUINTA. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

El LICENCIATARIO deberá seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad que surgen del CONTRATO DE LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS, siendo pasible, ante su incumplimiento, de las sanciones previstas en el marco regulatorio.

CLAUSULA SEXTA. PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

6.1. Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA de la actividad de la LICENCIATARIA, para los años 2008 y 2009 calculada en pesos y en unidades físicas para la facturación, recaudación, costos operativos del servicio, inversiones, amortizaciones, impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijado sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el ANEXO III del presente instrumento.

6.2. El LICENCIATARIO deberá informar trimestralmente al ENARGAS la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, conforme se detalla en el ANEXO IV del presente instrumento, a partir de la fecha de entrada en vigencia del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION previsto en la cláusula cuarta, párrafo 4.1.

CLAUSULA SEPTIMA. PLAN DE INVERSIONES

7.1. El LICENCIATARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme las localizaciones, las unidades físicas y los importes, que se detalla en el ANEXO V del presente instrumento. El plazo máximo para la ejecución de las obras de dicho PLAN es el inicio del período estacional invierno del año 2009.

7.2. A los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES definido en el párrafo 7.1., el LICENCIATARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento establecido en los párrafos 7.3 y 7.4.

7.3. El LICENCIATARIO informará al ENARGAS, en base de las planillas que se detallan en el Anexo VI de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el LICENCIATARIO presentará un informe trimestral con cierre mensual auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un apartamiento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

7.4. Anualmente y hasta la finalización del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, el ENARGAS evaluará el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES incorporado en el ANEXO V, previamente a cualquier disposición de fondos para distribuir los dividendos correspondientes a los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, para lo cual dispondrá de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su eventual objeción al PLAN DE INVERSIONES y a la distribución planteada. Si vencido dicho plazo no se hubiera expedido el ENTE o no mediara observación por parte del mismo, con relación al PLAN ejecutado, la LICENCIATARIA podrá disponer la distribución de dividendos aludida.

CLAUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL LICENCIATARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

Desde la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, se considerarán obligaciones particulares del LICENCIATARIO sin perjuicio de las establecidas en el marco regulatorio vigente, el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES, conforme lo establece la cláusula séptima del presente instrumento;

b) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

CLAUSULA NOVENA. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL LICENCIATARIO

A partir de la firma del ACTA ACUERDO y durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones sin la previa autorización del ENARGAS, conforme la normativa vigente

En dicho supuesto deberá darse cabal e íntegro cumplimiento a la presentación de los instrumentos en los cuales deberán constar las suspensiones y/o compromisos y/o desistimientos previstos en la cláusula décimo octava de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, de acuerdo a las instancias y condiciones allí definidas, lo cual comprenderá a los accionistas enajenantes, como también a los adquirentes de las acciones, bajo similares términos y alcances.

CLAUSULA DECIMA. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

10.1. A partir de la fecha establecida en la cláusula cuarta, párrafo 4.1., y hasta la finalización del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, en el supuesto de producirse modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio el ENARGAS, a pedido del LICENCIATARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

10.2. Recibida la solicitud del LICENCIATARIO, el ENARGAS procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación desde que la misma tuvo lugar. De estimarlo pertinente, el ENARGAS podrá requerir información adicional a la presentada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de DIEZ (10) días de presentada la solicitud.

10.3 En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia de la readecuación tarifaria, dispondrá el ajuste que contendrá los créditos devengados por tal concepto desde la fecha de producida la afectación que motivó la solicitud de la LICENCIATARIA.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

11.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen de tarifas máximas por el término de CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo I, Título IX “Tarifas” de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en la cláusula décimo segunda del presente instrumento.

11.2. El proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL se extiende hasta el 28 de febrero de 2009. En el caso que la variación en la TARIFA DE DISTRIBUCION promedio calculada para todo el conjunto de los usuarios del LICENCIATARIO resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, respecto de la TARIFA DE DISTRIBUCION promedio vigente a la fecha de aplicación de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, sea superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), la misma se trasladará a las tarifas en DOS (2) etapas, en porcentajes similares, dentro del primer año de la fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

11.3 La TARIFA DE DISTRIBUCION promedio, calculada para todo el conjunto de usuarios de la LICENCIATARIA, resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL no podrá ser inferior a la TARIFA DE DISTRIBUCION promedio calculada para todo el conjunto de los usuarios de la LICENCIATARIA, resultante de tomar la tarifa vigente al 31 de agosto de 2008, incrementada en el porcentaje que surge de la cláusula cuarta, párrafo 4.1, segundo párrafo del presente instrumento, a la que se incorporarán las eventuales correcciones que pudieran producirse por la aplicación de la cláusula cuarta, párrafos 4.2. y/o 4.4. así como también por las modificaciones que pudieran producirse por la aplicación de la cláusula décima.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en la cláusula anterior, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

12.1. Se aplicarán los mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCION del LICENCIATARIO, que se definan a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

12.2. Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

12.3. En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes y b) evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

12.4. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el OTORGANTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la LICENCIA, el ENARGAS realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el LICENCIATARIO en el mercado, las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público licenciado y la incidencia que las mismas pudieran tener en las tarifas del servicio público.

12.5. Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, efectuado por regiones, como elemento de juicio para la determinación de la TARIFA DE DISTRIBUCION del LICENCIATARIO. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de costos unitarios de materiales, servicios y mano de obra relativos a la prestación del servicio.

12.6. Auditoría Técnica y Económica de los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO: En la TARIFA DE DISTRIBUCION del LICENCIATARIO, el ENARGAS tomará en cuenta el costo de la Auditoría cuya realización se establece en la cláusula décimo sexta del presente instrumento.

12.7 Base de Capital y Tasa de Rentabilidad: El ENARGAS establecerá en un plazo improrrogable de SESENTA (60) días a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL, los criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

Como criterio general, la Base de Capital del LICENCIATARIO se determinará tomando en cuenta los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO considerando lo dispuesto en la cláusula décimo sexta del presente instrumento. Para la valuación de dichos bienes se considerará: a) el valor correspondiente a las incorporaciones netas de bajas y depreciaciones, considerando lo establecido en el párrafo cuarto del presente; y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes.

Para realizar dicha valuación técnica el ENARGAS establecerá las bases, el objeto y alcances de la contratación y seleccionará un especialista de reconocido prestigio en la materia, mediante la convocatoria de un Concurso Privado al que se invitará como mínimo a CINCO (5) consultores, que surgirán de una propuesta efectuada por la LICENCIATARIA y aprobada por el ENARGAS. La selección final del Consultor surgirá de la evaluación técnica y económica de las ofertas presentadas que efectúe el ENARGAS no siendo recurrible dicha elección por parte de la LICENCIATARIA.

Todas las valuaciones de los bienes se efectuarán en moneda nacional, y considerarán la evolución de índices oficiales representativos de la variación en los precios de la economía contemplando la estructura de costos de dichos bienes. Todo ello debe efectuarse teniendo en miras el principio básico de inversión dispuesto en el marco regulatorio que considera el interés general de alentar inversiones que aseguren la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para garantizar la sustentabilidad y desarrollo del servicio en forma justa y razonable.

La Tasa de Rentabilidad se determinará conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 24.076. A tal fin, ésta deberá ponderar la remuneración del capital propio y de terceros. En la determinación de la remuneración del capital propio, el ENARGAS fijará un nivel justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación grado de eficiencia y prestación satisfactoria del servicio. A su vez, para determinar el costo del capital de terceros, el ENTE deberá reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios públicos.

12.8. Asignación para la conexión al gas de frentistas de redes sin servicio. El ENARGAS acordará con el LICENCIATARIO el procedimiento con el que se reembolsarán los costos de conexión e instalaciones internas que financie el LICENCIATARIO en virtud de estos acuerdos.

12.9 El cuadro tarifario resultante respetará la vigencia del mecanismo de transferencia a las Tarifas de los usuarios de la LICENCIATARIA, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de gas natural, según lo estipulado en el Capítulo I, Título IX “Tarifas” de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, como así también la transferencia que resulte de los cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) que estuvieren pendientes de resolución.

12.10 Se efectuará un análisis de costos para determinar los valores de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la LICENCIATARIA.

12.11 El proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL incorporará expresamente:

a) los montos correspondientes al MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS dispuesto en la Cláusula Cuarta, apartados 4.2 a 4.6 de la presente ACTA ACUERDO, devengados desde el 1° de setiembre de 2008 y el 28 de febrero de 2009, en caso que el proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL haya finalizado en la fecha prevista en la Cláusula Décimo Primera, apartado 11.2.,

b) el ajuste que pudiera surgir por aplicación de la Cláusula Cuarta, apartado 4.1 segundo párrafo de la presente ACTA ACUERDO, y

c) el tratamiento de las Diferencias Diarias Acumuladas por variación del precio del gas comprado hasta la fecha de finalización del proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

12.12 Se considerarán diferentes materias atendiendo la experiencia, antecedentes, contexto y realidad de la región, para lo cual el ENARGAS podrá requerir los correspondientes lineamientos a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines de su resolución. Los temas a considerar se referirán —pero no se limitarán— a:

a. Niveles tarifarios que permitan la expansión de las redes de distribución, construyendo y operando las mismas.

b. Utilización de gas natural como combustible principal sobre el cual se expandirán las redes y su consideración en las tarifas.

c. Fijación de TARIFAS DE DISTRIBUCION para las Provincias de Corrientes, Formosa, Chaco y Misiones asumiendo la utilización de gas natural, y actualización de la TARIFA DE DISTRIBUCION para la Provincia de Entre Ríos.

d. Conversión de multas por incumplimientos en obligaciones adicionales de inversión en la zona para incrementar el número de usuarios

e. Obligación de inversión básica de la LICENCIATARIA: cantidad de fondos equivalentes a la que hubieran tenido que invertir para incorporar usuarios bajo el esquema original (con GLP) más montos que surjan del punto d.

f. Situaciones no previstas en el CONTRATO DE LICENCIA —como por ejemplo pasaje de scrapper, medidores, cambio de traza (de corresponder) etc.—.

g. Auditorías Técnicas y Ambientales a Redengas S.A.: reconocimiento tarifario.

h. Actualización del cargo por conexión de usuarios considerando su incorporación a red de gas natural, descontando la obligación básica de inversión de la LICENCIATARIA antes definido.

i. Mantener la obligación total de la distribuidora en inversión teniendo en cuenta el condicionamiento de la existencia de transporte para la región.

CLAUSULA DECIMO TERCERA. TARIFA SOCIAL

En caso de implementarse aun régimen jurídico que contemple un Sistema de Tarifa Social dirigido a sectores que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socio-económica, la autoridad nacional tomará en cuenta los siguientes lineamientos básicos:

a) Obligación del LICENCIATARIO de incluir a los hogares indigentes en el Régimen de Tarifa Social.

b) Los potenciales beneficiarios del Régimen de Tarifa Social serán determinados previamente por la Autoridad del área social del P.E.N. Serán beneficiarios del régimen los hogares indigentes que cumplan con requisitos relacionados con: nivel de ingresos, composición del grupo familiar, situación ocupacional, características de la vivienda, cobertura de salud y considerando el hogar respectivo como unidad de análisis.

c) Los beneficiarios deberán encontrarse inscriptos en un padrón elaborado y habilitado al efecto por la Autoridad del área social del P.E.N.

d) Los beneficiarios deberán tener un consumo de gas que no supere valores preestablecidos.

e) El importe del subsidio tarifario por consumos de gas a percibir por los usuarios del régimen figurará detallado en la factura como descuento del valor vigente, para el consumo correspondiente, del cuadro tarifario aprobado por la autoridad competente.

f) El régimen de subsidio incluirá también los costos de conexión y una única reconexión del servicio.

g) La calidad de servicio del suministro beneficiado por el régimen será la misma que para el resto de los usuarios de la misma categoría.

h) Los beneficiarios deberán ser titulares del suministro habilitado y no disponer de más de una única vivienda propia, que deberá ser su lugar de domicilio.

i) El Régimen de Tarifa Social será cubierto con el compromiso y accionar conjunto del Estado y del LICENCIATARIO, mediante el razonable aporte del Estado, de los usuarios no comprendidos en este Régimen de Tarifa Social y del LICENCIATARIO, circunscribiendo este último su colaboración y los aportes a aquellas tareas necesarios para la aplicación del régimen, poniendo a disposición sus departamentos administrativos, comerciales y operativos con el objeto de facilitar la implementación y posterior funcionamiento del Régimen de Tarifa Social a los usuarios comprendidos en el mismo.

CLAUSULA DECIMO CUARTA. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA LICENCIA

14.1. El LICENCIATARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENARGAS, a partir de la fecha de suscripción del ACTA ACUERDO, inicie la implementación de un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la presión en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Presiones, etc.; de tal forma que el ENTE disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de las obras y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas. Dicho sistema se hallará operativo en el transcurso del cuarto trimestre del año 2009.

14.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el LICENCIATARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el LICENCIATARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENTE dictará las normas correspondientes a fin del adecuado registro de estas actividades, de contabilidad separada.

14.3. El ENARGAS, sobre la base de información propia, la que proporcione el LICENCIATARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, que formará parte de los informes reglamentarios y que deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer semestre del año siguiente. En dicho informe se efectuará un análisis y evaluación del plan de inversiones del LICENCIATARIO, y recomendaciones tendientes a mejorar la prestación del servicio en el corto y largo plazo. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO corresponderá al año 2009.

14.4 Se evaluarán los costos, si los hubiere, derivados de las mejoras en los sistemas de información. De corresponder, el ENARGAS reflejará los mismos en la TARIFA DE DISTRIBUCION del LICENCIATARIO de acuerdo al MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS.

CLAUSULA DECIMO QUINTA. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

15.1. El LICENCIATARIO —en caso de que requiera investigaciones y desarrollos empresarios en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías afines al SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL—, las llevará a cabo con la preferente intervención o participación de centros de investigación nacionales, y en especial, de instituciones de carácter público.

15.2. El LICENCIATARIO informará en forma semestral al ENTE, las acciones desarrolladas en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley N° 25.551 y sus normas reglamentarias.

15.3. El LICENCIATARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENARGAS le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

CLAUSULA DECIMO SEXTA. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO.

16.1. El LICENCIATARIO, bajo las pautas y supervisión del ENTE, procederá a realizar una Auditoría de los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, mediante la contratación de especialistas.

16.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL deberá incluirse el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

16.2.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas y registros apropiados. Identificación de los BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y los de otras actividades.

16.2.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

16.2.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. Identificación de los activos de actividades no reguladas.

16.2.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

16.2.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al LICENCIATARIO, al OTORGANTE o a un tercero.

16.3. El ENTE establecerá las bases de la contratación conforme surge de lo dispuesto en la cláusula décimo segunda, párrafo 12.7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA. INCUMPLIMIENTO

17.1. Ante el supuesto de incumplimiento del LICENCIATARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACTA ACUERDO, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme el Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

17.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACTA ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

17.3 En el supuesto de producirse incumplimientos por parte del OTORGANTE respecto a las obligaciones contraídas en el ACTA ACUERDO, la LICENCIATARIA estará habilitada para ejercer sus derechos y acciones para exigir el debido cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIATARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

18.1. SUSPENSION DE ACCIONES

18.1.1 Como condición previa a la ratificación del ACTA ACUERDO por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el LICENCIATARIO y sus accionistas deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entablados o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del índice del PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al CONTRATO DE LICENCIA. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo, y deberá mantenerse hasta la entrada en vigencia del cuadro tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

18.1.2 A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACTA ACUERDO, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el párrafo precedente, o el instrumento en el que manifieste expresamente con carácter de declaración jurada que no ha iniciado ninguna de las acciones previstas en el párrafo 18.1.1.

18.1.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas, o bien deberá constar una manifestación expresa, con carácter de declaración jurada, respecto a que no se ha iniciado ninguna de las acciones previstas en el párrafo 18.1.1.

18.1.4 El incumplimiento de la presentación de los instrumentos referidos en los párrafos 18.1.2 y 18.1.3, obstará a la ratificación del ACTA ACUERDO por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

18.1.5 Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el LICENCIATARIO y sus accionistas, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y a la anulación del índice PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA.

18.1.6 Habiendo transcurrido UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, sin que haya entrado en vigencia el Cuadro Tarifario que implemente el REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION previsto en la cláusula décimo cuarta de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, tanto el LICENCIATARIO como sus accionistas, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas. En tal caso, el ACTA ACUERDO quedará sin efecto, sin causa imputable al LICENCIATARIO ni al OTORGANTE.

18.1.7 Habiéndose verificado el cumplimiento por parte del LICENCIATARIO de las OBLIGACIONES PARTICULARES referidas en la cláusula octava párrafo 8.1 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, y ante el incumplimiento por parte del OTORGANTE de la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA de la Resolución que aprueba el Cuadro Tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, tanto el LICENCIATARIO como sus accionistas, habiendo transcurrido DIECIOCHO (18) meses a partir de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas. En caso de que cualquier accionista retomara las acciones, el ACTA ACUERDO quedará sin efecto, sin causa imputable al LICENCIATARIO ni al OTORGANTE.

18.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

18.2.1 Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de la efectiva aplicación del Cuadro Tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en la cláusula décimo primera de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el LICENCIATARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso o que pudiera entablar, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y a la anulación del índice PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. La obligación asumida por el LICENCIATARIO en el presente párrafo debe cumplirse por el solo transcurso del tiempo allí previsto.

18.22 A tal efecto, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el párrafo precedente.

18.2.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de sus accionistas.

18.2.4 En el caso que el LICENCIATARIO encontrase de parte de determinados accionistas, reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuencia podrá ser subsanada por el LICENCIATARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del LICENCIATARIO de mantener indemne al OTORGANTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del LICENCIATARIO.

18.2.5 En el supuesto de concluir el plazo fijado en el párrafo 18.2.1. sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al LICENCIATARIO y sus accionistas, el OTORGANTE podrá dejar sin efecto el Cuadro Tarifario resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el OTORGANTE procederá a intimar al LICENCIATARIO a cumplir la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

18.2.6 Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del LICENCIATARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el OTORGANTE podrá denunciar el ACTA ACUERDO por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión de la LICENCIA.

18.2.7 La rescisión del CONTRATO DE LICENCIA no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del LICENCIATARIO o de sus accionistas.

18.2.8 En el supuesto que, aun mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los párrafos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del LICENCIATARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y en la anulación del PPI con respecto al CONTRATO DE LICENCIA, el OTORGANTE requerirá la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

18.2.9 En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el OTORGANTE podrá denunciar el ACTA ACUERDO por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la LICENCIATARIA o de sus accionistas.

Los compromisos y/o renuncias que la LICENCIATARIA y/o sus accionistas presenten de conformidad a los términos de los párrafos 18.2.1 a 18.2.9 inclusive, tendrán plena validez y exigibilidad si y solo si, el ACTA ACUERDO entra en vigencia.

18.3. GARANTIA DE INDEMNIDAD

18.3.1 Para el supuesto que cualquier accionista del LICENCIATARIO, cuya tenencia accionaria sea actual o anterior a la fecha de firma del ACTA ACUERDO, obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida, decisión o laudo que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica de la índole que fuera fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y en la anulación del PPI, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, dicha medida, decisión y/o laudo (incluido costas y honorarios) deberá ser afrontada a entero costo por el LICENCIATARIO quien se obliga a mantener indemne al ESTADO NACIONAL.

18.3.2 En tal supuesto, el LICENCIATARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del OTORGANTE, aun mediando la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA. Todos los gastos y costos que deba asumir el LICENCIATARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

CLAUSULA DECIMONOVENA. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

19.1. Resulta condición previa para la celebración del ACTA ACUERDO el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en las Ley N° 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, y su norma complementaria el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

19.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida al procedimiento de Participación Ciudadana pertinente, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACTA ACUERDO.

19.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO:

19.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, y su norma complementaria el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

19.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el párrafo 18.1 del presente instrumento referido a las suspensiones del LICENCIATARIO y sus accionistas.

19.3.3. La presentación del Acta de Asamblea de Accionistas del LICENCIATARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACTA ACUERDO.

19.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del P.E.N. que ratifique el ACTA ACUERDO, entrando en vigencia las estipulaciones contenidas en la misma.

CLAUSULA VIGESIMA. TRATO EQUITATIVO

El OTORGANTE se compromete a disponer para el LICENCIATARIO un trato razonablemente similar y equitativo, en igualdad de condiciones, al que se otorgue a otras empresas del servicio público de transporte y de distribución de gas, en tanto ello sea pertinente a juicio del OTORGANTE, en el marco del proceso de renegociación de los contratos actualmente comprendidos en las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339 y el Decreto N° 311/03.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

21.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACTA ACUERDO, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el OTORGANTE o el LICENCIATARIO en relación con sus cometidos.

21.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACTA ACUERDO, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACTA ACUERDO.

21.3. En el supuesto que el Cuadro Tarifario que implemente el REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION no comenzara a aplicarse en la fecha prevista en la cláusula cuarta, párrafo 4.1., se asegurará a la LICENCIATARIA el acceso al diferencial que se devengará desde la fecha prevista en dicho párrafo y la efectiva vigencia, toda vez que ello resulta parte esencial de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, en razón de la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA incluida en el ANEXO III.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento

INDICE DE ANEXOS

ANEXO I

METODOLOGIA PARA LA READECUACION DE PRECIOS Y TARIFAS

a) Servicio de Gas Natural:

Para el cálculo de los aumentos a aplicar sobre las TARIFAS DE DISTRIBUCION vigentes a la fecha de firma del presente instrumento conforme Resolución ENARGAS N° 3465 de fecha 21 de marzo de 2006, de todas las categorías de usuario, se considerarán los siguientes parámetros y restricciones:

1. los precios de gas en boca de pozo —diferenciados por Cuenca de origen y Categoría de usuario— contenidos en la Resolución SE N° 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008;

2. un incremento en las TARIFAS DE TRANSPORTE del 20%;

3. los Cargos Fijos y las Facturas Mínimas no recibirán ajuste;

4. teniendo en consideración los nuevos precios diferenciados de gas, se eliminan las Diferencias Diarias Acumuladas contenidas en las tarifas actuales;

5. que los incrementos en la factura promedio con impuestos por categoría de usuario no deberán ser superiores a los incrementos porcentuales que se listan a continuación:

Categoría de Usuario	Incrementos en Factura Promedio con impuestos (*) (**)
Residencial	
R1	0%
R 2 - 1°	0%
R 2 - 2°	0%
R 2 - 3°	10%
R 3 - 1°	15%
R 3 -2°	20%
R 3 -3°	25%
R 3 - 4°	30%
SDB (***)	4%
SGP1, SGP2, SGP3, SGG y GNC	10%
GU	15%

(*) En base a consumos del año 2006.

(**) Se excluirán de todo aumento a los usuarios esenciales (centros asistenciales públicos, entidades educativas públicas y/o privadas con subvención nacional, provincial o municipal, entidades religiosas, etc.).

(***) El ENARGAS limitará el incremento a la categoría SDB en aquellos casos en que el SDB demostrara que no recupera el incremento propuesto a través de la facturación al conjunto de sus usuarios.

b) Servicio de Gas Propano Indiluido por redes:

Para el cálculo de los aumentos a aplicar sobre la TARIFA DE DISTRIBUCION de las localidades abastecidas por GLP por redes se considerarán los siguientes parámetros y restricciones:

1. el precio del Gas Propano contenido en tarifa final se mantiene en los valores actuales;

2. que la factura promedio con impuestos de los usuarios cuyo consumo anual —calculado en M3 equivalentes de 9300 Kcal— de la Zona/Subzona de distribución de Gas Natural correspondiente, resulte menor o igual al consumo máximo previsto para la categoría R2 2°, no sufrirá ningún tipo de ajuste.

3. que la factura promedio con impuestos de los usuarios cuyo consumo anual —calculado en M3 equivalentes de 9300 Kcal— de la Zona/Subzona de distribución de Gas Natural correspondiente, resulte superior al consumo máximo de la categoría R2 2°, no superará el 10%. Se excluirán de todo aumento a los usuarios esenciales (centros asistenciales públicos, entidades educativas públicas y/o privadas con subvención nacional, provincial o municipal, entidades religiosas, etc.).

c) Tasas y Cargos:

1. Los valores de las Tasas y Cargos actualmente en vigencia recibirán un ajuste del 25%.

ANEXO II

MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS - MMC

El Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) se determinará en cada caso por la fórmula siguiente:

MMCn = (% PCEXP * Δ CEXPn + %PCINV * Δ CINVn)

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA, definido como:

%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA, definido como:

%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)

Δ CEXPn = Variación de costos de explotación correspondiente al mes "n" del PERÍODO DE TRANSICIÓN.

Δ CINVn = Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes "n" del PERÍODO DE TRANSICIÓN.

En general para cualquier mes "n" del PERÍODO DE TRANSICIÓN, los índices serán calculados según las siguientes expresiones:

$$\Delta CEXPn = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_0 - 1) + \beta_1 * (IPC_j/IPC_0 - 1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0 - 1) + \delta_1 * (TC_j/TC_0 - 1) + \phi_1 * (ING_j/ING_0 - 1)$$

$$\Delta CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0 - 1) + \beta_2 * (IPC_j/IPC_0 - 1) + \delta_2 * (TC_j/TC_0 - 1) + \varepsilon_2 * (ICC_j/ICC_0 - 1) + \eta_2 * (IPIM\text{-}M_j/IPIM\text{-}M_0 - 1) + \lambda_2 * (ICC\text{-}S_j/ICC\text{-}S_0 - 1)$$

Donde:

IPIMj = Índice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$IPIM_0$ = Índice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

IPCj = Índice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

IPC_0 = Índice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICSj = Índice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICS_0 = Índice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

TCj = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

TC_0 = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICCj = Índice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICC_0 = Índice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

INGj = Índice de Variación de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio del LICENCIATARIO, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ING_0 = Índice de Variación de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio del LICENCIATARIO. El índice base para este indicador se define como la suma del valor CIEN (100) más el incremento base definido en el Cláusula Cuarta, párrafo 4.1.

IPIM-Mj = Índice de Precios Internos al por Mayor - Productos Importados elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 - seis- meses).

$IPIM\text{-}M_0$ = Índice de Precios Internos al por Mayor - Productos Importados elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICC-Sj = Índice del Costo de la Construcción - Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$ICC\text{-}S_0$ = Índice del Costo de la Construcción - Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

α_1, β_1, γ_1, δ_1, ϕ_1 = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación del PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL reflejados en la PROYECCIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA.

α_2, β_2, δ_2, ε_2, η_2, λ_2 = Coeficientes que representan la estructura de los costos del PLAN DE INVERSIONES reflejados en la PROYECCIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA.

INDICADORES	PONDERADORES Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Indice de Precios Internos al por Mayor	$\alpha 1$ =	8,27%	$\alpha 2$ =	41,79%
IPC = Indice de Precios al Consumidor	$\beta 1$ =	43,54%	$\beta 2$ =	0,00%
ICS = Indice de Salarios	$\gamma 1$ =	45,24%		
TC = Promedio diario del tipo de cambio	$\delta 1$ =	1,44%	$\delta 2$ =	2,95%
ICC = Indice de Costo de la Construcción			$\varepsilon 2$ =	2,97%
ING = Indice de Variación de la Tarifa	$\phi 1$ =	1,51%		
IPIM-M = Indice de Precios Internos al por Mayor Importado			$\eta 2$ =	27,51%
ICC-S = Indice de Costo de la Construcción Mano de Obra			$\lambda 2$ =	24,78%
Participación de los Costos	%PCEXP =	88,74%	%PCINV =	11,26%

Indice	Mes Base jul-08 (A)	Mes Aplicable (B)	Variación C=((B)/(A)-1)	Ponderación CEXP D	Ponderación CINV E	Actualización CEXP F=C*D	Actualización CINV G=C*E
IPIM	350,17			8,27%	41,79%		
IPC	212,66			43,54%	0,00%		
ICS	264,48			45,24%	0,00%		
TC	3,02			1,44%	2,95%		
ICC	318,80			0,00%	2,97%		
ING	120,00			1,51%	0,00%		
IPIM - M	360,33			0,00%	27,51%		
ICC - S	312,40			0,00%	24,78%		
Subtotal					H=		
Participación en los costos					I=	88,74%	11,26%
Variación CEXP y CINV					J= (H) * (I)		
Mecanismo de Monitoreo de Costos - MMC						K= (JEXP) + (JINV)	

Nota: Los valores del Mes Base sólo se actualizarán cuando el ENARGAS disponga un ajuste de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN por aplicación de la Cláusula Cuarta, párrafos 4.2. ó 4.4. de la CARTA DE ENTENDIMIENTO. Dicho ajuste se aplicará a la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN y a las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la LICENCIATARIA.

ANEXO III

PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

En millones de pesos

A precios de julio 2008

GASNEA S.A.		2008	2009
Estado de Resultados			
Ingresos Netos	**MM$**	**15,38**	**18,91**
Margen de Distribución		14,74	17,88
Otros ingresos		0,64	1,02
Costos Operativos	**MM$**	**15,86**	**19,31**
Personal		6,08	7,00
Honorarios y Serv. Contratados		0,43	0,45
Gastos Generales O&M y A&C		8,32	10,69
Deudores Incobrables		0,05	0,06
Impuestos Tasas y Contrtibuciones		0,77	0,89
Tasas ENARGAS		0,21	0,22
Multas		0,00	0,00
Operador Técnico		0,00	0,00
Gastos Operación no Regulada		0,00	0,00
Resultado Operativo/EBITDA	**MM$**	**-0,48**	**-0,40**
Amortizaciones	**MM$**	4,74	4,93
Res. Oper.antes Resultado Financiero	**MM$**	**-5,22**	**-5,33**

Res. Oper.antes Resultado Financiero	**MM$**	**-5,22**	**-5,33**
Intereses	MM$	0,22	0,27
Impuesto a las Ganancias	MM$	0,00	0,00
RESULTADO FINAL		**-5,44**	**-5,60**

Flujo de Fondos			
Fuentes	MM$	1,66	3,56
Usos	MM$	0,29	3,48
Inversiones	MM$	-0,81	-3,64
Excedente de caja antes del Servicio de la deuda	**MM$**	**1,14**	**3,40**

Hipótesis y Bases de Cálculo de las Proyecciones Económico-Financieras

A continuación se presentan las hipótesis principales de las PROYECCIONES ECONOMICO-FINANCIERAS. Los valores indicados constituyen las mejores estimaciones realizadas con la información disponible al momento de elaborarse la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Demanda

Demanda del área GASNEA S.A.

» Gas a entregar Año 2008: 224,9 Millones de m^3; Año 2009: 251,9 Millones de m^3

» Variación: 2009/2008: 12%.

Tarifas

Según la metodología enunciada en el Anexo I.

Costos: Expresados en precios de julio de 2008

• Salarios

	2008	2009
Remuneraciones asignadas a resultados (MM $)	6,1	7,0
Mano de obra capitalizable	0,0	0,0
Masa Salarial Total	6,1	7,0
Cantidad de empleados (N°)	161	161
Masa Salarial Media (M $-año/empleado)	37,8	43,4
Indice Año 2001=100	112	129

• Costos Operación, Mantenimiento, Administración y Honorarios

		2008	2009
Honorarios y Servicios Contratados		0,43	0,45
Gastos Generales O&M y A&C		8,32	10,69
Impuestos, tasas y contribuciones		0,77	0,89
Tasas ENARGAS		0,21	0,20
Total	MM$	9,73	12,24

Plan de Inversiones: Expresados en precios de julio de 2008

• Obras para satisfacción de la demanda, seguridad, calidad y expansión del servicio.

Año 2008: $ 0.81 Millones

Año 2009: $ 3.64 Millones (Inversiones comprometidas enero-abril 2009 $ 1.02 millones).

ANEXO IV

INFORMACION ECONOMICO-FINANCIERA

ESTADO DE RESULTADOS Y FLUJO DE FONDOS – AÑOS 2008 y 2009

ESTADO DE RESULTADOS	Trimestre				Acumulado	Proyeccion	
En valores nominales (Miles de $)	1ro.	2do.	3ro.	4to.	Anual	Anexo II	Diferencia
Ingresos							
Margen de Distribución							
– Venta de Gas							
menos:							
– Impuesto a los Ingresos Brutos							
– Impuesto a los Débitos y Créditos							
– Compra de Gas							
– Compra de Transporte							
Otros ingresos							
Costos Operativos							
– Personal							
– Activación de personal							
– Honorarios y Serv. Contratados							
– Gastos Generales O&M y A&C							
– Impuestos, tasas y contribuciones							
– Deudores Incobrables							
– Tasas ENARGAS							
– Multas							
– Operador Técnico							
– Gastos Generales Act. No Regulada							
– Otros gastos							
RESULTADO OPERATIVO							
Amortizaciones							
RES. OPERATIVO ANTES DE RES. FIN.							
Resultados financieros							
Impuesto a las Ganancias							
RESULTADO FINAL							

FLUJO DE FONDOS	Trimestre				Acumulado	Proyeccion	
En valores nominales (Miles de $)	1ro.	2do.	3ro.	4to.	Anual	Anexo II	Diferencia
Fuentes							
Usos							
Inversiones							
Excedentes de Caja antes del Servicio de la Deuda							

INGRESOS - AÑOS 2008 y 2009

Ingresos - en Valores nominales (En Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
FACTURACION												
Residencial 1												
Residencial 2												
Residencial 3												
Servicio General P1-P2												
Servicio General P3												
Servicio General G												
Grandes Usuarios ID												
Grandes Usuarios IT												
Grandes Usuarios FD												
Grandes Usuarios FT												
Gas Natural Comprimido Interrumpible												
Gas Natural Comprimido Firme												
Subdistribuidores												
OTROS INGRESOS												
Otros Ingresos Actividades Reguladas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros Ingresos Actividades No Reguladas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total Ingresos												

Ventas de Gas (En Miles de M3)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Residencial 1												
Residencial 2												
Residencial 3												
Servicio General P1-P2												
Servicio General P3												
Servicio General G												
Grandes Usuarios ID												
Grandes Usuarios IT												
Grandes Usuarios FD												
Grandes Usuarios FT												
Gas Natural Comprimido Interrumpible												
Gas Natural Comprimido Firme												
Subdistribuidores												
Total MM3												

OTROS INGRESOS (En Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Actividades Reguladas												
Otros Ingresos Recurrentes												
Cargos												
Otros Ingresos												
Otros Ingresos No Recurrentes												
Otros ingresos												
Total Actividades Reguladas												
Actividades No Reguladas												
Otros Ingresos Recurrentes												
Venta de Subproductos												
Otros Ingresos No Recurrentes												
Ventas de Bienes de Uso y Otros												
Otros ingresos												
Total Actividades No Reguladas												
Total Otros Ingresos												

COMPRA DE GAS - AÑOS 2008 y 2009

Compra de Gas (En Miles de M3)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
En Unidades Físicas												
Total MM3												

Compra de Gas (En Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Gas												
Otros Gastos asociados												
Total $												

COMPRA DE TRANSPORTE - AÑOS 2008 y 2009

Compra de Transporte (En Miles de M3)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Transporte - Firme												
Compra de Transporte - Interrumpible												
Total MM3												

Compra de Transporte (En Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Transporte - Firme												
Compra de Transporte - Interrumpible												
Otros Gastos asociados												
Total $												

SUELDOS Y CARGAS SOCIALES – AÑOS 2008 y 2009

Actividad Regulada (En Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Remuneraciones												
Horas Extras												
Bonificaciones												
Cargas Sociales												
Cargas Sociales - Bonif. de Aportes Patronales												
Capitalización (Gastos Activados)												
Desvinculaciones												
Total												

Actividad no regulada (En Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Remuneraciones												
Horas Extras												
Bonificaciones												
Cargas Sociales												
Cargas Sociales - Bonif. de Aportes Patronales												
Capitalización (Gastos Activados)												
Desvinculaciones												
Total												

COSTOS GENERALES – AÑOS 2008 y 2009

DISTRIBUCION DE GAS (En Miles de Pesos)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Costo y procesamiento de subproductos												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Servidumbres												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y conservación												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Gastos diversos												
Costos Operación y Mantenimiento												
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y mantenimiento												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Deudores incobrables												
Gastos y comisiones bancarias												
Gastos diversos												
Costos Comerciales												
Honorarios directores y síndico												
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y mantenimiento												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Gastos y comisiones bancarias												
Gastos diversos												
Costos Administración												
TOTAL GENERAL												

HONORARIOS Y SERVICIOS CONTRATADOS – AÑOS 2008 y 2009

MILES DE PESOS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Operación y Mantenimiento												
Inspección de conexiones y medidores												
Distribución - Mantenimiento preventivo y correctivo												
Medidores - Mantenimiento preventivo y correctivo												
Otras técnicas - Gestión de compra de gas y transporte												
Otras técnicas - Normas técnicas												
Otras técnicas - Gestión con el ENARGAS												
Comunicaciones - Mantenimiento												
Comercial y Administración												
Operación comercial - Lectura												
Operación comercial - Reparto de facturas												
Operación comercial - Cobranzas												
Operación comercial - Otros												
Atención clientes - Atención clientes												
Atención clientes - Otras												
Morosidad												
Otras comerciales - Normas comerciales												
Otras comerciales - Planificación y marketing												
Otras comerciales - Gestión con el ENARGAS												
Asesoramiento legal												
Asesoramiento impositivo - contable												
Control y auditoría												
Planificación económico-financiera												
Relaciones públicas												
TOTAL HONORARIOS Y SERVICIOS CONTRATADOS												

FLUJO DE FONDOS – AÑOS 2008 y 2009

En valores nominales (Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Actividad												
Fuentes												
Generación Interna Neta (EBITDA)												
Intereses Cobrados												
IVA sobre Ingresos												
Total Fuentes												
Usos												
Inversiones												
Intereses Pagados												
Impuesto a las Ganancias Pagado												
IVA sobre Egresos												
Cambios Capital de Trabajo												
Dividendos Pagados												
Total Usos												
Excedente de Caja antes del Servicio de la Deuda - Actividad												
Financiamiento												
Fuentes												
Préstamos												
Usos												
Servicio de la Deuda - Antigua												
Moneda extranjera (especificar)												
Amortización												
Intereses												
Pesos												
Amortización												
Intereses												
Servicio de la Deuda - Nueva												
Moneda extranjera (especificar)												
Amortización												
Intereses												
Pesos												
Amortización												
Intereses												
Flujo Neto de Fondos (Actividad + Financiamiento)												

ANEXO V

Plan de Inversiones 2008

Concepto	Objeto	Región	Resumen	Unidades Físicas	Miles de $ 2008
Confiabilidad y Seguridad	Adecuación/ Desplazamiento Redes de Alta Presión	General	Obras a realizar para adecuar cañerías de Alta Presión e instalaciones, debido a situaciones que han incidido sobre la traza donde se construyó la obra original.	Global	500 (*)
Confiabilidad	Adecuación de Instalaciones	General	Obras civiles de adecuación y de mejora de los niveles de seguridad de las Instalaciones de Superficie.	Varios	30
Confiabilidad	Máquinas, Herramientas y Utiles	General	Adquisición de Detectores de gas, equipamiento operativo, de seguridad y calidad, materiales generales y accesorios, para la operatoria de los equipos operativos de Alta y Media Presión	Varios	20
Confiabilidad y Seguridad	Sistema de Protección Anticorrosiva	General	Dotación de una partida de inversión destinada al mantenimiento del sistema de protección catódica de las redes de acero. El programa incluye el estudio de zonas singulares y la adquisición e instalación de nuevos ánodos y accesorio por renovación.	Varios	60
Expansión	Acometidas residenciales y pequeños comerciales	General	Ejecución de acometidas en las nuevas conexiones a ser habilitadas durante la campaña comercial 2008-2009.	Varios	120
Expansión	Redes de distribución incorporadas por el ingreso de nuevos clientes residenciales y pequeños comerciales	General	Incorporación de nuevas redes, provenientes de la expansión del sistema de distribución. Se incluyen las bonificaciones por redes cedidas por terceros.	Global	11
Expansión	Adquisición Medidores y Unidades Correctoras para nuevos clientes Industriales y GNC	General	Adquisición, para su instalación en puentes de medición de clientes industriales y GNC a ser incorporados durante 2008-2009, de medidores y unidades correctoras	7	71
TOTAL					812

(*) El recupero de esta inversión está condicionado a la resolución definitiva de las controversias planteadas por Gasnea S.A. ante el ENARGAS, Expte. ENRG N° 13.104. En caso de resultar procedente su recupero, dicho monto será descontado, siendo el total de inversiones de $ 312.000.-.

PLAN DE INVERSIONES 2009

Concepto	Objeto	Región	Resumen	Unidades Físicas	Miles de $ Ene-Abr 2009
Confiabilidad	Adecuación de Plantas Reguladoras	General	Obras para adecuar y reparar las Plantas Reguladoras Primarias y sus instalaciones complementarias.	Global	250
Confiabilidad	Adecuación de Instalaciones	General	Obras civiles de adecuación y de mejora de los niveles de seguridad de las Instalaciones de Superficie.	Varios	150
Confiabilidad	Máquinas, Herramientas y Utiles	General	Adquisición de Detectores de gas, equipamiento operativo, de seguridad y calidad, materiales generales y accesorios, para la operatoria de los equipos operativos de Alta y Media Presión	Varios	100
Confiabilidad	Patrones de medición/ mobiliario	General	Inversiones relacionadas con los ensayos de medidores	Varios	20
Eficiencia	Sustitución de Medidores por defectos técnicos	General	Adquisición de 100 medidores domiciliarios y pequeños comerciales de diversas capacidades, para su sustitución por unidades defectuosas.	100	14
Expansión	Acometidas residenciales y pequeños comerciales	General	Ejecución de acometidas en las nuevas conexiones a ser habilitadas durante la campaña comercial 2008-2009.	Varios	400
Expansión	Redes de distribución incorporadas por el ingreso de nuevos clientes residenciales y pequeños comerciales	General	Incorporación de nuevas redes, provenientes de la expansión del sistema de distribución. Se incluyen las bonificaciones por redes cedidas por terceros.	Global	20
Expansión	Adquisición Medidores y Unidades Correctoras para nuevos clientes Industriales y GNC	General	Adquisición, para su instalación en puentes de medición de clientes industriales y GNC a ser incorporados durante 2008-2009, de medidores y unidades correctoras	7	71
TOTAL					1025

ANEXO VI

PLANILLA DE CONTROL DEL PLAN DE INVERSIONES - AÑO 2008

Concepto	Objeto	Unidades Físicas	Miles de $ 2008	Grado de Avance físico (%)	Monto Ejecutado al _/_/_ Miles de $ (2)	Porcentaje de Avance Económico (%) (3) = (2) / (1)	Saldo a Ejecutar en Miles de $ (4) = (1) - (2)	Saldo a Ejecutar Remanente (%) (5) = (4) - (1)
Confiabilidad y Seguridad	Adecuación/ Desplazamiento Redes de Alta Presión	Global	500					

Concepto	Objeto	Unidades Físicas	Miles de $ 2008	Grado de Avance físico (%)	Monto Ejecutado al _/_/_ Miles de $ (2)	Porcentaje de Avance Económico (%) (3) = (2) / (1)	Saldo a Ejecutar en Miles de $ (4) = (1) - (2)	Saldo a Ejecutar Remanente (%) (5) = (4) - (1)
Confiabilidad	Adecuación de Instalaciones	Varios	30					
Confiabilidad	Máquinas, Herramientas y Utiles	Varios	20					
Confiabilidad y Seguridad	Sistema de Protección Anticorrosiva	Varios	60					
Expansión	Acometidas residenciales y pequeños comerciales	8.600	120					
Expansión	Redes de distribución incorporadas por el ingreso de nuevos clientes residenciales y pequeños comerciales	30.000	11					
Expansión	Adquisición Medidores y Unidades Correctoras para nuevos clientes Industriales y GNC	27	71					
Total			812					

PLANILLA DE CONTROL DEL PLAN DE INVERSIONES - AÑO 2009

Concepto	Objeto	Unidades Físicas	Miles de $ Ene-Abr 2009	Grado de Avance físico (%)	Monto Ejecutado al _/_/_ Miles de $ (2)	Porcentaje de Avance Económico (%) (3) = (2) / (1)	Saldo a Ejecutar en Miles de $ (4) = (1) - (2)	Saldo a Ejecutar Remanente (%) (5) = (4) - (1)
Confiabilidad	Adecuación de Plantas Reguladoras	Global	250					
Confiabilidad	Adecuación de Instalaciones	Varios	150					
Confiabilidad	Máquinas, Herramientas y Utiles	Varios	100					
Confiabilidad	Patrones de medición/ mobiliario	Varios	20					
Eficiencia	Sustitución de Medidores por defectos técnicos	100	14					
Expansión	Acometidas residenciales y pequeños comerciales	Varios	400					
Expansión	Redes de distribución incorporadas por el ingreso de nuevos clientes residenciales y pequeños comerciales	Global	20					
Expansión	Adquisición Medidores y Unidades Correctoras para nuevos clientes Industriales y GNC	7	71					
Total			1.025					

e. 18/11/2008 N° 17029/08 v. 19/11/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 19/2008

Asunto: Informatización Acuerdos de Complementación Económica Nº 35 (MERCOSUR - Chile) y Nº 36 (MERCOSUR - Bolivia)

Bs. As., 14/11/2008

Visto que en la actualidad las destinaciones de importación efectuadas al amparo de los Acuerdos de Complementación Económica Nº 35 (MERCOSUR - Chile) y Nº 36 (MERCOSUR - Bolivia) se declaran por medio de autoliquidación, LML 02 o LML 03, según corresponda, se informa que a partir de los cinco días posteriores a la publicación de la presente, se implementará un mecanismo que permitirá que el Sistema Informático MARIA liquide automáticamente los derechos a tributar, teniendo en cuenta la preferencia porcentual correspondiente a la Posición NALADISA declarada en el campo NALADISA/GATT de cada uno de los ítems. Este mecanismo no abarcará inicialmente todas las posiciones negociadas, sino que la conversión se irá haciendo en forma paulatina comenzando por aquellas posiciones con mayor movimiento comercial. El mencionado mecanismo controlará que si se utiliza una autoliquidación la Posición NALADISA declarada no se encuentre entre las que ya fueron automatizadas y también obligará a utilizar autoliquidación si la posición NALADISA aún no fue automatizada.

Cabe recordar que los mencionados acuerdos se encuentran negociados en NALADISA 1993.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. — Sr. SILVIO LUIS MINISINI, Subdirector General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 18/11/2008 Nº 17473/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.595 DEL 11 NOV 2008

EXPEDIENTE Nº 49.322 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. DIEZ, MARIA ISABEL (MATRICULA Nº 2442) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.322.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. DIEZ, María Isabel (Matrícula Nº 2442), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en REPUBLICA DE ESLOVENIA 1920/22 PISO 6 DTO "C" (C.P. 1426) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/11/2008 Nº 17051/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.597 DEL 12 NOV 2008

EXPTE. Nº 48.715 ASUNTO: SAGICOR LIFE INC.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "SAGICOR LIFE INC.", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos señalados a fs. 447 con traducción a fs. 448, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 18/11/2008 Nº 17052/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.598 DEL 12 NOV 2008

EXPEDIENTE Nº 48.466 - REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS Y REGISTROS DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS AÑO 2007.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 33.392 de fecha 12 de septiembre de 2008, respecto del Productor asesor de Seguros Sr. Roberto Ernesto MAZZANI, matrícula 2176, la que no se asentará en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

ARTICULO 2º — Intimar al Productor Asesor de Seguros Sr. Roberto Ernesto MAZZANI, matrícula Nº 2176 al pago de todo lo adeudado en concepto de derechos anuales con sus respectivas multas, debiendo acreditarlo en autos, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de declarar la caducidad automática prevista por la Ley 22.400.

ARTICULO 3º — Rechazar el recurso de reconsideración deducido en autos, por formalmente improcedente.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese en el domicilio, constituido al efecto, sito en Av. Santa Fe 3085, 2º Piso, Depto. "B", C.A.B.A y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 18/11/2008 Nº 17053/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 378/2008

Bs. As., 31/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0390532/2007 y su agregado sin acumular Nº S01:0283809/2008 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L., solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja transgénica 93M92, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido lo requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley 20.247, en su reunión de fecha 15 de octubre de 2008, según Acta Nº 357, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja transgénica 93M92, solicitada por la empresa PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 18/11/2008 Nº 16937/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 493/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 11076 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por las Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 112/2007 y Dictamen Jurídico Nº 429/2007 —ratificados mediante Informe GGNC/GAL Nº 363/2008—, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG/GAL/UAC GNC/D Nros. 6688 y 6689— se notificó al PEC LIDER S.R.L. y a su Responsable Técnico, respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 185/2006 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 743/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada a dicho Sujeto de GNC con fecha 22 de marzo de 2006.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la falta de documentación o su incorrecta manipulación por parte de un Productor de Equipos Completos (v.g.: referente a sus Talleres de Montaje, irregularidades en cuanto a la inclusión de los mismos en el listado correspondiente al Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil y Certificados de Aptitud Técnica no presentados), afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública.

Que la manipulación indebida de esa documentación, torna impreciso y no confiable al Sistema de GNC.

Que no es posible soslayar, que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC.

Que con fecha 11 de octubre de 2006 el Sujeto, imputado presentó el correspondiente descargo —mediante Actuación ENARGAS Nº 17.063—, cuyos fundamentos no alcanzaron a desvirtuar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC LIDER S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1. — con una multa de PESOS SIETE MIL ($ 7.000.-), en virtud de haber transgredido la normativa involucrada que podría comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC.

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del PEC LIDER S.R.L., ING. NESTOR SANTIAGO JACOB —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16943/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 494/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 13148 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº I/273 del 16 de mayo de 2008 (fs. 27 a 42) este Organismo decidió: a) aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 16/2008 iniciada para la provisión de UN MIL OCHOCIENTOS (1800) bidones de 20 litros con agua potable (150 por mes) y de SESENTA (60) cajas de vasos plásticos de 180cc X 500u (5 por mes), con entrega en comodato de CATORCE (14) dispenser para agua fría y caliente, según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en dicha contratación (art. 1º); aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra ese decisorio (art. 2º) y c) instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobre, en los términos de la citada normativa (art. 3º).

Que consecuentemente, fueron invitadas a participar del presente procedimiento de compras las empresas AQUALINE S.A. (NOTA ENRG/GAyS Nº 4198/08 —fs. 46—); SURAGUA BRONCEL S.A. (NOTA ENRG/GAyS Nº 4199/08 —fs. 47—); SLAKE WATER (NOTA ENRG/GAyS Nº 4200/08 —fs. 48—); SPARKLING CULLIGAN ARGENTINA S.A. (NOTA ENRG/GAyS Nº 4201/08 —fs. 49—), IVESS FISCHETTI Y CIA. S.R.L. (NOTA ENRG/GAyS Nº 4202/08 —fs.50—); ENRIQUE A. SANTAGOSTINO (NOTA ENRG/GAyS Nº 4203/08 —fs. 51—); SODA CIMES de TARAZONA e Hijos (NOTA ENRG/GAyS Nº 4204/08 —fs. 52—) y MORGADE S.R.L. (NOTA ENRG/GAyS Nº 4205/08 —fs. 53—) indicándoseles además que el acto de apertura de sobres se realizará el día 10 de junio de 2008 a las 11:00 hs se realizará en la Sede Central de este Organismo Suipacha 636 Piso 3º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. También fue notificada de esta apertura la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (U.A.P.E.) (ver NOTA ENRG/GAyS Nº 4197/08 —fs. 45—).

Que a fs. 54 a 55 obra la constancia que acredita que la convocatoria para esta contratación ha sido publicada en el BOLETIN OFICIAL.

Que por su parte, a fs. 56 obra el acta de apertura de sobres de la que se desprende que los oferentes fueron SURAGUA BRONCEL S.A. (fs. 57 a 129) y AQUALINE S.A. (fs. 130 a 214).

Que a fs. 215 a 217 encuentra incorporado el Análisis Formal de las Ofertas del 20 de junio de 2008.

Que a fs. 218 obra la NOTA ENRG/GAyS Nº 5004 del 24 de junio de 2008 por la que se le requirió a SURAGUA BRONCEL S.A. la presentación de las copias legalizadas de las certificaciones del REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS (R.N.E.) y del REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (R.N.P.A.). Esta nota fue recepcionada por el oferente en fecha 24 de junio de 2008, según surge de la constancia de fs. 218 "in fine".

Que asimismo, a fs. 219 a 220 se encuentra incorporado el DICTAMEN DE EVALUACION ENARCAS Nº 17/08 en el que fue debidamente notificado a los oferentes en fecha 23 de septiembre de 2008 (ver constancias de fs. 221 y 222).

Que en dicho dictamen se indicó que: a) la propuesta de la firma AQUALINE S.A. debe ser declarada inadmisible al contener costos no establecidos en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, ya que la citada empresa cotizó el alquiler de los dispensadores de agua, en vez de entregarlos en Comodato; b) la propuesta de la firma SURAGUA BRONCEL S.A. debe ser desestimada ya que no presentó las certificaciones requeridas por NOTA ENRG/GAyS Nº 5004 del 24 de junio de 2008 y c) que la Contratación Directa Nº 16/2008 debería ser declarada fracasada.

Que finaliza este instrumento expresando que "Conforme lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 436/2000, el presente Dictamen de Evaluación estará disponible a la vista del oferente durante cinco (5) días a partir de su notificación." y que: "En concordancia con los criterios de selección estipulados en el Art. 23 del Decreto Nº 436/2000, una vez expirado el plazo establecido en el Art. 80 del Decreto 436/2000, y sin haber recibido observaciones ni impugnaciones por parte del Oferente al presente Dictamen, la autoridad competente podrá dar por fracasado el presente procedimiento."

Que analizadas las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria entiende que teniendo en consideración que el DICTAMEN DE EVALUACION DE OFERTAS Nº 17/08 ha sido notificado a los

oferentes por el plazo legal, sin que los mismos hayan efectuado impugnación alguna, corresponde se dicte el presente acto administrativo: a) declarando inadmisible la oferta presentada por la firma AQUALINE S.A. en los términos del art. 74 inciso g) del Decreto Nº 436/2000, ya que al cotizar el alquiler de los dispensadores en vez de entregarlos en Comodato, la oferta está conteniendo "... cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación."; b) desestimando la oferta presentada por SURAGUA BRONCEL S.A. en los términos del art. 141 del Decreto Nº 436/2000 y c) declarando fracasada la Contratación Directa Nº 16/2008 en los términos del art. 12 "in fine" del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que establece que la Administración puede tomar dicha decisión cuando considere "... que las ofertas presentadas le resultan inadmisibles o insatisfactorias."

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01; Decretos Nº 571/2007; 1646/2007 y 953/2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar inadmisible la oferta presentada por la firma AQUALINE S.A. en los términos del art. 74 inciso g) del Decreto Nº 436/2000.

ARTICULO 2º — Desestimar la oferta presentada por SURAGUA BRONCEL S.A. en los términos del art. 141 del Decreto Nº 436/2000.

ARTICULO 3º — Declarar fracasada la Contratación Directa Nº 30/08 en los términos del art. 12º) "in fine" PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige la misma.

ARTICULO 4º — Notifíquese a los oferentes y a las Gerencias intervinientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16944/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 495/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 10952 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 246/2008, y Dictamen Jurídico Nº 778/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación', según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 4872 y 4874— se notificó al Productor de Equipos Completos (PEC) SORVICOR S.R.L. y a su Representante Técnico, Ing. Elidio Antonio Miotti, respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC GNC Nº 165/2006 de fecha 06/07/06 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 675/2006 de fecha 10/07/06, con motivo de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada a dicho PEC con fecha 23/03/06 (Acta ENARGAS/UAC Nº 4802), otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuación ENARGAS Nº 13419 de fecha 11/08/06, los Sujetos de GNC imputados presentaron conjuntamente su descargo.

Que con respecto a dicho descargo, particularmente, lo atinente al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo II, Punto 4, los presentantes se limitan a aducir que, el hecho de carecer del Certificado de Habilitación Municipal al momento de la auditoría, se debió a que la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, a partir de los acontecimientos de público y notorio conocimiento, procedió a solicitar la renovación de dicha Habilitación por un período perentorio, requiriendo en consecuencia la realización de una serie de trámites, los cuales estaban casi finalizados al momento de ser auditado.

Que en virtud de ello, sin perjuicio de haber el PEC remitido —con posterioridad a la auditoría— el Certificado de Habilitación Municipal definitivo (Actuación ENARGAS Nº 5376 de fecha 05/04/06); corresponde destacar que es condición ''sine qua non" la existencia de tal Certificado en las instalaciones del PEC. Pues más allá de su posterior cumplimiento y del argumento esgrimido por SORVICOR S.R.L. en su descargo, nada justifica la falta del mencionado documento en las instalaciones del PEC, ya que resulta ilógico e irrazonable que justamente quien debe controlar que la entrega de documentación se realice adecuadamente, carezca de ella cuando ésta forma parte del material necesario para ejercer su actividad.

Que asimismo, cabe aclarar que, si bien la irregularidad detectada es causal del dictado de una medida preventiva suspendiendo la actividad del Sujeto mencionado por afectar directamente al Sistema de GNC y en consecuencia, a la Seguridad Pública, esta Autoridad Regulatoria debió prescindir de la misma, puesto que al momento de dictar tal medida el PEC había presentado el mentado certificado. Razón por la cual, más que justificada se encuentra la imputación formulada en autos.

Que con respecto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, Anexo I, Punto 5, asiste razón al imputado respecto a este punto de agravio, por cuanto éste presentó en su descargo las acreditaciones pertinentes (fs. 155 a 158).

Que no obstante ello, cabe aclarar que tanto el PEC como su RT, en tanto Sujetos de GNC, deben asumir la responsabilidad derivada de su actividad en cuanto al control a seguir respecto de la incorporación y/o desafectación de los Talleres de Montaje en el Anexo correspondiente al Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, puesto que son directamente responsables por cualquier falla que pudiera cometer la Aseguradora contratada a tal efecto.

Que asimismo, se ha efectuado en los autos de marras, un exhaustivo control sobre las instalaciones, documentación y operaciones de SORVICOR S.R.L., en su carácter de Productor de Equipos Completos.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente Expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, en favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en el descargo pertinente.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/2007; el Decreto P.E.N. Nº 1646/2007, y el Decreto P.E.N. Nº 953/2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC SORVICOR S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1. —, con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC SORVICOR, ING. ELIDIO ANTONIO MIOTTI —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1. —, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Notifíquese, publíquese, dése a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16950/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 497/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 11015 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por las Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 180/2007 y Dictamen Jurídico Nº 426/2007 —ratificados mediante Informe GGNC/GAL Nº 364/2008—, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG/GAL/UAC GNC/D Nros. 6668 y 6669— se notificó al PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND-BORD S.H. y a su Responsable Técnico (RT), respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 178/2006 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 719/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada a dicho PEC con fecha 17 de julio de 2006.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la falta de documentación o su incorrecta manipulación por parte de un Productor de Equipos Completos (v.g.: referente a sus Talleres de Montaje (TdM), irregularidades en cuanto a Certificados de Aptitud Técnica no presentados), afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública.

Que, en la misma oportunidad, se halló en el lugar auditado un número considerable de Fichas Técnicas carentes, algunas de la firma del RT del PEC y otras de la firma del Responsable Técnico del Taller de Montaje (RTTdM).

Que la manipulación indebida de esa documentación, torna impreciso e inconfiable al Sistema de GNC. Máxime, cuando tal irregularidad proviene de quien, justamente, debe controlar el efectivo cumplimiento de toda la reglamentación referida a la actividad.

Que no es posible soslayar, que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC.

Que, como consecuencia de ello, con fecha 27 de noviembre de 2006, el Sujeto imputado presentó el correspondiente descargo —mediante Actuación ENARGAS Nº 20053—, cuyos fundamentos no alcanzaron a desvirtuar totalmente las imputaciones oportunamente formuladas.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND-BORD S.H. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS SIETE MIL ($ 7.000.-), en virtud de haber transgredido la normativa involucrada que podría comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC.

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del PEC ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND-BORD S.H., ING. EDUARDO HECTOR BORDINO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, —Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º y por haber representado técnicamente otros TdM que no precisamente eran los propios del PEC.

ARTICULO 3º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16955/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 498/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución NIº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 6064, se tramita la solicitud incoada por BRC ARGENTINA S.A. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con CIENTO UNO (101) Talleres de Montaje en adelante, FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), e IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (IMP), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes, creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en el Informe de la Gerencia de GNC Nº 566/08 (fs. 1697/1699), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 178/08 (fs. 1685/1686), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 1639), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por BRC ARGENTINA S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 1123/08 (fs. 1700/1701), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARCAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que BRC ARGENTINA S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con CIENTO UNO (101) Talleres de Montaje en adelante, FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), e IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (IMP).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a BRC ARGENTINA S.A. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 21 de octubre de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con CIENTO UNO (101) Talleres de Montaje en adelante, FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), e IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (IMP), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a BRC ARGENTINA S.A. la MATRICULA ENARGAS Nº 3065, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3218, para FABRICANTE E IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), (IMP).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma BRC ARGENTINA S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

4. Trabajar en su carácter de PEC, con CIENTO UNO (101) Talleres de Montaje en adelante.

5. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

6. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

7. En caso que BRC ARGENTINA S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

8. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podrá suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARCAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

9. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma BRC ARGENTINA S.A. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias, DDJJ del Impuesto Ganancia Mínima Presunta y DDJJ del Impuesto BP-Sociedades y Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que BRC ARGENTINA S.A. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y BRC ARGENTINA S.A. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, BRC ARGENTINA S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, BRC ARGENTINA S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma BRC ARGENTINA S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16956/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 499/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 10071 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 213/2007 —ratificado mediante Informe GGNC Nº 130/2008—, y Dictamen Jurídico Nº 342/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52 de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/SD Nros. 7845 y 7846— se notificó al Taller de Montaje (TdM) DISGAS S.A., al Productor de Equipos Completos (PEC) DISGAS S.A. y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 18/2005 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 1127/05, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 8 de septiembre de 2005, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 21.125 y 21.126, ambas de fecha 16 de diciembre de 2005, los Sujetos de GNC imputados presentaron sus descargos correspondientes.

Que en cuanto al descargo presentado por la firma DISGAS S.A. en su carácter de PEC, particularmente lo relacionado al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9., aduce que: "... consideramos que la ficha técnica correspondiente a la oblea 11942256 cumple en su totalidad con este punto de la normativa...". Y continúa diciendo que "... con respecto a la ficha técnica correspondiente a la oblea 11942371, ésta también se encuentra completa en su totalidad con excepción del casillero en donde debería ir la oblea anterior, evidentemente este error se debió a una falla en la impresora, ya que en nuestro sistema informático y a su vez en el SIC este dato se encuentra completo con la oblea 9817894. Consideramos que nuestro error fue no haber advertido esta falla de impresión en las fichas técnicas procedentes de ese TDM...".

Que tal lo reproducido en los párrafos precedentes respecto de las argumentaciones vertidas por el PEC en su descargo, ninguna duda cabe en cuanto a que el Sujeto imputado incumplió sus obligaciones específicas de control con motivo de la trazabilidad de las operaciones de GNC realizadas, violando de esta manera lo dispuesto por la presente Resolución.

Que con respecto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo II, precisamente lo atinente al Certificado de Habilitación Municipal, el PEC alega lo siguiente: "... al momento de la inspección se les entregó por error a los inspectores un certificado de habilitación desactualizado, la firma DISGAS S.A. sí cuenta con la habilitación municipal definitiva. Este involuntario error ha sido consecuencia de la confusión producida ya que al momento de la inspección misma no había energía eléctrica en toda la zona y buscábamos la manera de subsanar este inconveniente y tal es así, que la habilitación definitiva de DISGAS S.A. estaba exhibida como corresponde en la entrada del local, no pudiendo ser vista por el motivo antes aludido...".

Que en cuanto a la imputación de la normativa referida, las explicaciones vertidas por el PEC en su descargo son totalmente perplejas, pues más allá de haber éste presentado el mentado Certificado de Habilitación definitivo, el cual fue expedido con fecha 15 de junio de 2005; lo cierto es que, al momento de la auditoría, se retiró un certificado que no era el correspondiente, debiendo el TdM haber verificado de entregar el correcto.

Que sin perjuicio de ello, y a los fines de evaluar la procedencia del punto imputado, lo que consta es la fecha en la cual el mentado certificado fue emitido, esto es, el 15 de junio de 2005 (fecha anterior a la auditoría de marras). Por tal motivo, esta Autoridad Regulatoria considera pertinente desestimar la imputación formulada.

Que en lo atinente a la actividad no comprendida en el objeto social, el Sujeto imputado argumenta que "…este punto ya había sido advertido por los socios... se decidió incorporar la actividad 'Colocación o instalación de equipos de GNC' al objeto social sin modificar el estatuto pero dejando constancia de la intención de modificarlo a futuro. Como esta modificación fue suficiente para la municipalidad de Berazategui, el estatuto no se modificó...".

Que los fundamentos vertidos por DISGAS S.A. no resultan convincentes como para dejar sin efecto tal imputación, puesto que, más allá de lo argüido por la Municipalidad de Berazategui, lo cierto es que toda modificación del Estatuto Social requiere su pertinente inscripción en el Registro Público de Comercio.

Que cabe aclarar que al momento de la auditoria se constató que el Estatuto Constitutivo no contemplaba en su objeto social la actividad de "Colocación o instalación de equipos de GNC", por lo que —no obstante haber el Sujeto de GNC cumplido con tal requisito, mediante Actuación ENARGAS Nº 21.125 de fecha 16 de diciembre de 2005— corresponde igualmente imputarle el incumplimiento de la presente norma, ya que es condición sine qua non que el Estatuto Constitutivo de dicha sociedad contemple tal actividad.

Que la imputación aludida resulta procedente, en virtud del tiempo transcurrido sin que la firma imputada ampliara su objeto social como "Taller de Montaje", puesto que más allá de su cumplimiento, el mismo estuvo operando con GNC teniendo pleno conocimiento de tal irregularidad.

Que con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil, el PEC manifiesta que: "… al momento de la contratación de la póliza consultamos con nuestro productor de seguros, quien a su vez lo hizo con la compañía SMG en la cual se encuentra vigente el seguro de marras, interpretando que como el Taller de Montaje y el PEC residen en el mismo domicilio, y además pertenecen ambos a la misma firma, y teniendo en cuenta que la resolución 591/98 ANEXO I expresa que '…como consecuencia de la actividad autorizada por el ENARGAS en su calidad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS: Ensamble de partes, instalación y revisión de equipos para GNC realizados POR SI MISMOS O SUS TALLERES con la posterior emisión…', se deduce que el PEC puede realizar también tareas de instalación, por lo que la póliza actual cubriría lo requerido por las normativas vigentes, no siendo necesaria la contratación de otro seguro de Responsabilidad Civil".

Que las explicaciones vertidas por el PEC no se ajustan a lo dispuesto por la normativa, ya que más allá de los dichos de la Aseguradora en relación a este punto, lo cierto es que la firma imputada debió haber cumplido con el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 591 "…Sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Anexo, queda a cargo de los Productores que los asisten cuenten con seguros de Responsabilidad Civil suficientes de acuerdo a su actividad". Y completando, el Anexo I, Punto 5 de tal Resolución establece lo siguiente: "UBICACION DEL RIESGO: Debe consignar, además del propio del PEC, en un Anexo los nombres y domicilios de los talleres incluidos en la póliza, coincidentes con los declarados ante el ENARGAS...".

Que en tal caso, a diferencia de los demás TdM —que no son propios del PEC—, cuyas ubicaciones de riesgo difieren a la de tal Sujeto habilitante, lo que corresponde es que la Aseguradora deje asentado, en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil; la cobertura del TdM propio del PEC; sin perjuicio de que dicho Sujeto de GNC esté enumerado en el Anexo respectivo.

Que con respecto al descargo presentado por la firma DISGAS S.A. en su condición de Taller de Montaje, específicamente lo referente a la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.7, el TdM aduce que las Fichas Técnicas en cuestión no corresponden al mismo, sin dar fundamento alguno respecto de tal refutación. No obstante ello, lo que cuenta es que dichas Fichas Técnicas fueron halladas en el TdM auditado. Por tal motivo, corresponde ratificar la presente imputación.

Que en lo atinente a la falta del Certificado de Habilitación Municipal y del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, dado que los fundamentos aportados por el TdM coinciden, en todos sus términos, con lo invocado por el PEC respecto de ambos requisitos, corresponde remitirnos a lo ut supra expresado para con el PEC.

Que asimismo, se ha efectuado en estos autos un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller de Montaje DISGAS S.A.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los Sujetos de GNC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC DISGAS S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del PEC DISGAS S.A., ING. LEOPOLDO ALBERTO RODRIGUEZ —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al TdM DISGAS S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del TdM DISGAS S.A., ING. ALEJANDRO ARIEL RODRIGUEZ —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16960/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 500/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 10155 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 249/2008, y Dictamen Jurídico Nº 702/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 1134 a 1137— se notificó al Taller de Montaje (TdM) "LO DE JUAN" GNC" de CONTRERA JUAN ENRIQUE; al Productor de Equipos Completos (PEC) CHAPAL GNC S.R.L., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe de la Agencia Mar del Plata (AMP); del Informe UAC Nº 50/2005, y del Dictamen Jurídico GAL Nº 143/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 11 de octubre de 2005, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuación ENARGAS Nº 4061 de fecha 15 de marzo de 2006, los Sujetos de GNC imputados presentaron los descargos correspondientes.

Que tanto el PEC CHAPAL GNC S.R.L. como su Responsable Técnico (RT) formulan un descargo netamente basado en la transcripción de la normativa infringida, sin brindar fundamento alguno de las irregularidades detectadas en la auditoría de marras.

Que sin perjuicio de que la impugnación formulada por ambos Sujetos de GNC es improcedente, dado el Principio de Informalismo a favor del administrado, lo expuesto en su descargo fue igualmente analizado.

Que con respecto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Puntos A.8, A.9 y A.10, el PEC CHAPAL GNC S.R.L., previa trascripción de lo dispuesto por dicha normativa, expresa que "… En este punto señalado y debidamente acreditado, en cuanto a que la normativa que se me imputa como incumplida no es tal, informo que con fecha 11 de Octubre de 2005, en el taller de montaje denominado "Lo de Juan GNC", se realizó una auditoría...". Y continúa transcribiendo lo asentado por personal de la Agencia Mar del Plata en dicha auditoría.

Que además, acompaña copia del Acta ENARGAS GR/AMP Nº 082/05 para "... acreditar este extremo".

Que por tal motivo, las transcripciones del PEC respecto de las imputaciones oportunamente pergeñadas no aportan fundamento alguno; resultando imposible entonces justificar la falta del debido control por parte de la firma imputada respecto del funcionamiento del TdM con quien opera.

Que, como es notorio, la función del PEC comprende específicamente la de cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en todos los Talleres con los cuales se encuentre vinculado.

Que en lo atinente al incumplimiento de la Norma NAG 415, Punto 1.2.2.5.4, el PEC transcribe lo dispuesto por la norma referida y también lo asentado por los auditores en el Acta. Además acompaña el manual del instalador, faltante en las instalaciones del TdM al momento de la auditoría.

Que cabe destacar que, más allá de haber el PEC presentado manual del instalador conjuntamente con su descargo, lo cierto es que dicho manual no se encontraba en el TdM al momento de la auditoría, sin dar el PEC fundamento alguno de tal situación.

Que además, resulta ilógico e irrazonable que justamente quien debe controlar que la entrega de documentación al TdM se realice adecuadamente carezca de ella cuando ésta forma parte del material necesario que todo TdM debe tener para ejercer su actividad.

Que en lo atinente al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Art. 9º, Punto 3, el PEC también efectúa una transcripción de la normativa violada.

Que por otra parte, aduce presentar conjuntamente con su descargo una copia del mentado contrato suscripto con el TdM auditado, la cual no se ha encontrado en la documentación adjunta.

Que sin perjuicio de lo indicado en el descargo, tal contrato de vinculación entre el PEC y el TdM debió haber estado disponible al momento de la auditoría, no dando el PEC justificación alguna de dicha omisión.

Que con respecto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.1 —como ya fuera expresado— resulta contradictorio que precisamente quien debe examinar que la entrega de documentación al TdM se realice adecuadamente, carezca de ella cuando ésta forma parte del material necesario que todo TdM debe tener para ejercer su actividad.

Que en definitiva, el descargo presentado por CHAPAL GNC S.R.L. y su RT se basa rotundamente en transcripciones de la normativa violada, sin dar fundamento alguno que justifique o dé lugar a la desestimación de tales imputaciones.

Que con respecto a los fundamentos vertidos por el TdM “LO DE JUAN GNC” de CONTRERA JUAN ENRIQUE y su Responsable Técnico (RTTdM), al igual que el descargo del PEC y su RT, tanto el TdM como su RTTdM se limitan a formular un descargo basado en la transcripción de la normativa infringida, sin dar fundamento alguno de las irregularidades detectadas en la auditoría de marras.

Que sin perjuicio de ello, y en virtud del Principio de Informalismo a favor del administrado, lo expuesto en su descargo fue igualmente analizado.

Que particularmente, en lo que respecta al incumplimiento de la Norma NAG 415, Punto 1.2.6.2.2, de igual manera en que el PEC planteó su descargo, el TdM transcribe la normativa infringida, así como también lo citado textualmente por los auditores en el Acta.

Que además aduce que “... los componentes adquiridos a CHAPAL GNC S.R.L. cuentan con las correspondientes homologaciones y las especificaciones de las normas de seguridad pertinentes y vigentes en el país ...”.

Que no obstante ello, lo cierto es que al momento de la auditoría el TdM no poseía almacenamiento de reguladores y cilindros, infringiendo de esta manera la normativa aludida.

Que en cuanto al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.7, tampoco este punto de agravio es fundamentado por el TdM, limitándose simplemente a transcribir lo dispuesto por la normativa violada y lo asentado por los auditores en el Acta de marras.

Que por ende, al no haber el TdM presentado argumentos que justifiquen las irregularidades detectadas o den lugar a la desestimación de las mismas, ha quedado suficientemente demostrado durante este proceso sancionatorio (Informe UAC GNC Nº 50/05 y Dictamen Jurídico GAL Nº 143/06), que dicho Sujeto de GNC ha infringido las disposiciones reglamentarias que le imponen las obligaciones atinentes a su actividad de GNC.

Que asimismo, se ha efectuado en estos autos un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller de Montaje “LO DE JUAN GNC” de CONTRERA JUAN ENRIQUE.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los Sujetos de GNC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC CHAPAL GNC S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del PEC CHAPAL GNC S.R.L., ING. MARCELO OMAR JOUANDON —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Sanciónase al TdM “LO DE JUAN GNC” de CONTRERA JUAN ENRIQUE —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del TdM “LO DE JUAN GNC” de CONTRERA JUAN ENRIQUE, TEC. GERARDO MARCELO BETBESE —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO L. PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16961/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 502/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 10424 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 255/2008, y Dictamen Jurídico Nº 673/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 3261 a 3264— se notificó al Taller de Montaje (TdM) “MOTOR GAS” de GUSTAVO GABRIEL DE MAIO; al Productor de Equipos Completos (PEC) IMPULSO GAS S.R.L., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 31/2006 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 393/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 26 de enero de 2006, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 9501 y 9502, ambas de fecha 12/06/06; los Sujetos de GNC imputados presentaron sus correspondientes descargos.

Que en lo atinente al descargo presentado por el TdM “MOTOR GAS” de GUSTAVO GABRIEL DE MAIO y su Representante Técnico (RTTdM), particularmente lo referido al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.7, dichos Sujetos de GNC expresan que “... durante la última semana, entre las festividades del mes de diciembre de 2005, nuestro RTTdM Sr. José Aníbal Vetere hizo uso de una licencia que le correspondía, reemplazándolo en sus funciones el Ing. FREYTAG en su calidad de RT del PEC IMPULSO GAS S.R.L. a nuestra solicitud debido a la dificultad que nos representaba contar con otro técnico calificado por solo una semana y en tan particular época del año ...”. Y continúan diciendo que “... si bien las referidas fichas técnicas contaban con un espacio en blanco en el lugar previsto para la firma del RTTdM, ello no significaba que las instalaciones no hubiesen sido evaluadas sino, por el contrario, significaba que fueron evaluadas, durante el corto período del reemplazo, por un ingeniero con las mayores calificaciones. ¿Debería el Ing. FREYTAG haber firmado dos veces, una vez debajo de la otra? ...”.

Que los fundamentos impetrados por el TdM no logran de manera alguna desvirtuar las observaciones efectuadas, ya que si bien el proceso seguido por el TdM concuerda con el ordenado normativamente, nada justifica que ante la ausencia del RTTdM, éste sea reemplazado por el RT del PEC.

Que la reglamentación es muy clara al establecer que el Representante Técnico del PEC podrá serlo también del TdM, pero esto sólo es posible en el caso que el TdM se encuentre ubicado en las instalaciones del PEC.

Que lejos de ello, en el presente caso se ha verificado que el TdM no cumplió con lo exigido por la norma en cuestión, al haberse encontrado en sus instalaciones cuarenta y siete (47) Fichas Técnicas, aprobadas por el PEC, carentes de la firma del RTTdM, pues los dichos del TdM no justifican en modo alguno tal irregularidad.

Que entre los dichos vertidos por el PEC IMPULSO GAS S.R.L. y su RT, más específicamente relacionados con el incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8, corresponde destacar lo siguiente “... De acuerdo a lo señalado, resulta que este PEC no sólo arbitró los medios necesarios para cerciorarse sino que, en el caso concreto, la supervisión de las instalaciones aludidas las efectuó en forma personal por su Representante Técnico, conformando con ello el mayor cercioramiento posible ...”.

Que ninguna duda cabe, en cuanto a que el manejo irregular de la documentación (v.g.: Fichas Técnicas que no se encontraban rubricadas por el RTTdM) afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública.

Que el ordenamiento normativo aplicable al Sistema de GNC prevé un sistema de control que se sustenta, junto con las revisiones técnicas, en los datos insertos por los Productores de Equipos Completos en la documentación emitida en cada operación (Ficha Técnica) e ingresados luego al Sistema Informático Centralizado (SIC GNC).

Que la manipulación indebida de esa documentación, torna impreciso al Sistema de GNC. Máxime, cuando esta irregularidad proviene de quien, precisamente, debe controlar el efectivo cumplimiento de toda la reglamentación referida a la actividad (PEC).

Que no es posible soslayar, que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC.

Que por ende, la reglamentación ha previsto la existencia del PEC, asignándole como función primordial la de controlar y verificar que las operaciones efectuadas dentro del Sistema de GNC, cumplimenten cabalmente todas las disposiciones normativas vigentes.

Que en este caso, se verificó no sólo la carencia de la firma del RTTdM en cuarenta y siete (47) Fichas Técnicas, sino también que el RT del PEC había reemplazado al RTTdM en el período de licencia de este último, situación totalmente prohibida por el ordenamiento normativo aplicable ya que los Representantes Técnicos del PEC podrán serlo también del TdM sólo en el caso que el TdM se encuentre ubicado en las instalaciones del PEC.

Que por tal motivo el argumento presentado por IMPULSO GAS S.R.L. no alcanza a desvirtuar la imputación aludida.

Que asimismo, se ha efectuado en estos autos un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller de Montaje "MOTOR GAS" de GUSTAVO GABRIEL DE MAIO.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los Sujetos de GNC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al TdM "MOTOR GAS" de GUSTAVO GABRIEL DE MAIO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1., con una multa de PESOS MIL ($1.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del TdM "MOTOR GAS" de GUSTAVO GABRIEL DE MAIO, SR. JOSÉ ANÍBAL VETERE —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC IMPULSO GAS S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TÉCNICO del PEC IMPULSO GAS S.R.L., ING. FERNANDO R. FREYTAG —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16962/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 503/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente ENARGAS No 11.440 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación por Decreto No 1738/92, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 3418/06, la NAG-E-408/05, la NAG-415/05, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las Resoluciones ENARGAS Nº 3139/05 y 3256/05 referidas a la Unidad de Auditoría y Control de Gas Natural Comprimido (UAC GNC), se realizó una inspección el 9 de noviembre de 2006 en las instalaciones del TdM Diego Oscar Pereyra, sito en la calle Bolívar 1330, Rafaela, provincia de Santa Fe (Acta ENARGAS/UAC Nº 35), a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones que obran en el cuerpo normativo de GNC.

Que en el transcurso de la Auditoría se encontraron diversas irregularidades que se encuentran descriptas en Informe GGNC Nº 158/2008 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 200/2008, obrantes a fs. 13/20 y 21/27, respectivamente.

Que, a tenor de las mismas, el día 7 de abril de 2008, mediante las NOTAS ENRG GAL/GGNC/I Nº 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, se imputó al Taller de Montaje (TdM) Diego Oscar Pereyra, al Representante Técnico del Taller de Montaje Diego Oscar Pereyra (RTTdM), al Representante Técnico del Productor de Equipos Completos (PEC) Daniel Mario Diviani, al PEC Daniel Mario Diviani y al Organismo de Certificación (OC) Bureau Ventas Argentina S.A (BVA), la violación de la normativa vigente.

Que, posteriormente, los Sujetos citados presentaron los correspondientes descargos a las imputaciones efectuadas mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 6908/08, 7120/08 y 7779/08.

Que, con respecto a la imputación formulada al incumplimiento de la Norma NAG-415/84, Pto. 3.6.4. c), el TdM expresa que "no es cierto que no haya poseído constancia expresa de la actividad que desarrollo en mi TdM, sino que al solicitarme la Habilitación Municipal, yo he exhibido la otorgada por el Municipio de mi jurisdicción para el rubro en el cual me desempeño. Es decir al realizar los trámites correspondientes cuando se inicio mi tarea en el TdM solo se otorgaban ese de tipo de habilitaciones".

Que el TdM afirma que al momento de iniciar sus tareas como Taller, la Municipalidad de Rafaela sólo otorgaba habilitaciones del tipo de la exhibida en la Auditoría del 9 de noviembre de 2006. Esa autorización, emitida el 5 de febrero de 2003, lo habilitaba como solo como "TALLER MECANICO" sin "constancia expresa de la actividad a desarrollar, instalación de equipos en automotores para GNC". Sin embargo, como consta en el documento aportado por el Organismo de Certificación Bureau Ventas Argentina S.A. (obrante a fs. 49), ya en el año 2002 la Municipalidad de Rafaela contemplaba el rubro "Taller para Col. Equipos de G.N.C.".

Que, en relación a la imputación formulada al incumplimiento de la Resolución ENARGAS 139/95 ARTICULO 8º, y la Resolución ENARGAS Nº 3418/06, Anexo, el TdM admite que "es cierto que se exhibió póliza de cobertura por Seguro de Responsabilidad Civil y que la misma era inferior al monto de $150.000 exigidos por la normativa vigente" pero que "esta parte la exhibió a los fines de realizar una consulta referida justamente a dicho monto de la cobertura". Manifiesta, asimismo, que con la contratación de una nueva póliza ajustada a los requisitos exigidos por el ENARGAS, con posterioridad a la realización de la Auditoría, "quedaría subsanado un error que involuntariamente se cometió".

Que el TdM reconoce, por lo tanto, que la póliza exhibida no cumplía con lo preceptuado por la Resolución ENARGAS Nº 3418/06, Anexo. Póliza de seguro para Talleres de montaje de equipos de GNC, MONTO DEL SEGURO, que establece que "El monto del seguro de Responsabilidad Civil requerido a los Talleres de montaje no deberá ser inferior a la PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (S150.000.) de cobertura". Cabe agregar que esta norma, ya estaba en vigencia cuando tuvo lugar la Auditoría.

Que la contratación de esta nueva póliza no "subsana" el "error involuntario", ya que como indica la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Artículo 6º "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de los Sujetos del Sistema de GNC y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que el TdM Diego Oscar Pereyra finaliza su descargo, negando "haber incumplido con las siguientes normativas: RESOLUCION ENARGAS Nro. 139/95; RESOLUCION ENARGAS Nro. 3418/06; NORMA NAG 415/84; RESOLUCION ENARGAS 3437/06, por lo que solicito se me exima de las imputaciones efectuadas archivando las presentes actuaciones". Sin embargo, a despecho de lo expresado por el TdM, se ha demostrado que el Taller carecía de una habilitación municipal con "constancia expresa de la actividad a desarrollar, instalación de equipos en automotores para GNC", a pesar que la Municipalidad de Rafaela contemplaba dicho rubro, y que su póliza de cobertura por Seguro de Responsabilidad Civil no se ajustaba a lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 3418/06.

Que el PEC expresa que "Al tiempo de ser el TdM certificado por el OC había constatado y presentado con anterioridad al dictado y entrada en vigencia de la Res. ENARGAS 3418/06 dictada en fecha 02/02/06, el Seguro de Responsabilidad Civil conforme a la normativa vigente. Con el que en fecha 21 de marzo de 2006 se lo certifica mediante certificado BVA/TdM/0257-06 con validez hasta el 20 de marzo de 2008".

Que continúa manifestando que "habiéndose a través de la NAG-E 408 Año 2005 dispuesto el control previo por parte del OC, y siendo a esa certificación ajeno el PEC en cuanto a que el OC es independiente y normativamente se encuentra por encima del PEC, como surge claramente del Anexo... Pto. 10, lo es "ad referéndum" de la certificación; excede a las responsabilidades del PEC la imputación respecto del Seguro de Responsabilidad Civil. Lo contrario supondría un exceso manifiesto en la norma de doble control que lo tornaría irrazonable y hasta podría acarrear acciones contradictorias entre los operadores del sistema".

Que concluye solicitando que se deje "sin efecto la imputación de responsabilidad que se nos hace por supuesto incumplimiento a los arts. 9º (Res. Enargas 139/95) y 1º (Res. Enargas 139/95).

Que el PEC Daniel Mario Diviani centra, entonces, su argumento en que, supuestamente, a partir del dictado de la NAG-E-408 será sólo el Organismo de Certificación quien controle que los Talleres de Montaje dispongan de un Seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros. Recuerda que dicha norma establece en su punto 4.1 que "El presente documento es complementario de la normativa vigente; en caso de contradicción, prevalecerá el criterio aquí indicado".

Que la Resolución ENARGAS 591/98, ARTICULO 1º, determina que "Sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Anexo, queda a cargo de los Productores de Equipos Completos la verificación de que los Talleres de Montaje que los asisten cuenten con seguros de Responsabilidad Civil suficientes de acuerdo a su actividad."

Que esta norma no fue derogada, modificada o sustituida por la NAG-E-408. Tampoco es contradictoria con esta última. El Organismo de Certificación debe controlar que el Taller de Montaje cuente con un "Seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros, que contemple riesgos que no fueren cubiertos en la Póliza contratada por el PEC respectivo". Y, a su vez, los Productores de Equipos Completos deben verificar "que los Talleres de Montaje que los asisten cuenten con seguros de Responsabilidad Civil suficientes de acuerdo a su actividad".

Que, por lo expuesto, este control efectuado por el OC y por el PEC no es irrazonable ni supone exceso alguno.

Que con respecto a la imputación formulada al incumplimiento de la Norma NAG-408/05, Anexo, Punto 5 y la Norma NAG-418/84, Punto 3.6.4. c), el OC declara que "Las constancias no contempladas en la auditoría... eximen de responsabilidad a BVA".

Que BVA dice que "como parte de la documentación requerida por este OC para realizar su Aptitud Técnica inicial, el TdM Diego Oscar Pereyra presentó con fecha 16/02/2006 copia autenticada por escribano público del Certificado de Habilitación Comercial de la Municipalidad de Rafaela, que deja constancia que el Sr. Pereyra Diego Oscar habilitó su negocio como Taller Mecánico bajo el número de inscripción 17690-9".

Que sigue manifestando que "Asimismo, dicha habilitación se complementa con la copia autenticada por escribano público del Permiso de Extensión Uso Conforme "Taller para colocación de Equipos de GNC" de la Municipalidad de Rafaela, cuyo pago de arancel consta en el recibo Nº 122109 del 12 de noviembre de 2002, que se adjunta al presente descargo. Por lo expuesto se verifica que el TdM en cuestión contaba con el permiso municipal para desarrollar un taller de montaje de equipos de GNC en forma previa a que se le otorgara la Habilitación Municipal definitiva, es decir con la habilitación provisoria".

Que, sin embargo, como se puede observar, el aludido Permiso de Extensión Uso Conforme del 12/11/02, presentado como prueba por BVA (fs. 49), no corresponde a la dirección donde está ubicado el Taller en cuestión, Bolívar 1330, sino a un domicilio distinto: Fray J. Santa María de Oro Nº, por lo que no puede ser considerado como válido y tampoco puede servir como sustento para que el OC manifieste que "el aludido taller se encuentra habilitado desde el 12 de noviembre de 2002 para funcionar como Taller para la colocación de Equipos de GNC".

Que con respecto a la imputación formulada al incumplimiento de la Norma NAG-408/05, Anexo, Punto 11 y la Resolución ENARGAS Nº 3418/06, BVA declara que "durante la verificación de la documentación presentada por el TdM en oportunidad de la habilitación inicial, solicitó todos los documentos que se indican en el mencionado anexo de la norma NAG-E408. En dicha oportunidad, el Taller presentó ante este OC el seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos indicados anteriormente", aclarando "que la presentación de la Póliza fue realizada con fecha anterior a la notificación oficial del ENARGAS a este OC, de la entrada en vigencia de la nueva resolución ENARGAS 3418/06. Corresponde señalar que la Resolución ENARGAS 3418/2006 no establece plazos para su implementación, por ello el TdM nos informó oportunamente que el seguro contratado

contaba con una vigencia hasta el 09/01/07 por lo que no correspondía su sustitución en aquel momento. Como podrá advertirse el incumplimiento imputado a BVA no es tal porque este OC ha exigido conforme lo indica el punto 11 del anexo de la norma NAG-E-408 el mencionado seguro de responsabilidad civil, y ha solicitado en reiteradas oportunidades se actualice dicho seguro a las nuevas exigencias, lo que a la fecha se encuentra cumplimentando.

Que BVA afirma que la Resolución ENARGAS 3418/06 "no establece plazos para su implementación". Ahora bien, el Artículo 2º del Código Civil establece que "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial". Considerando que la mencionada Resolución fue publicada en el Boletín Oficial del 14-02-06, su vigencia comenzó el 22-02-06. Tanto el Informe GGNC Nº 158/2008, como el Dictamen Jurídico GAL Nº 200 destacan que "la certificación del Taller se produjo el 21 de marzo de 2006, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución ENARGAS 3418/06 y si bien se halló una acta del Organismo de Certificación con fecha 13 de junio de 2006, que informaba que el Taller debía "contar con póliza de seguro según resolución 3418 por S 150.000", se estableció en la misma un plazo de 10 (diez) días para cumplimentar esta observación. Es decir que al realizarse la auditoría por parte del ENARGAS, casi cinco meses más tarde de efectuada la citada observación por el OC, el Seguro de Responsabilidad Civil aún no se hallaba encuadrado en lo requerido por la normativa vigente".

Que, en resumen, la Resolución ENARGAS 3418/06 estaba ya vigente cuando el Organismo de Certificación BVA certificó al TdM Diego Oscar Pereyra, por lo cual el Seguro de Responsabilidad Civil exigible era el estipulado en dicha norma.

Que, por último, BVA menciona que "solicitó mediante nota BV-ENARGAS-Nº 027-05" se los instruyera en el punto 5 "respecto a cómo BVA debía proceder en los casos, como el presente, donde las municipalidades no entregan en forma expresa una habilitación definitiva o no se encuentra legislado el alcance de la misma como Taller de GNC".

Que, sin embargo, el punto 5 de la citada nota no se refiere a municipalidades que no entregan "en forma expresa una habilitación definitiva", sino a aquellas que "no tienen legislada la Habilitación como Taller para GNC, sino como taller mecánico".

Que, ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Municipalidad de Rafaela sí contaba con el rubro Taller para colocación de Equipos de GNC, tal como surge de la prueba aportada por el propio Organismo de Certificación, con lo que la mención de la nota BV-ENARGAS-Nº 027-05 no resulta adecuada.

Que, en consecuencia, tras la evaluación realizada, corresponde sostener las imputaciones efectuadas, ya que los argumentos presentados no han logrado desvirtuarlas.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se ha analizado minuciosamente la presentación de los Sujetos imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en el descargo pertinente.

Que, en virtud de sus funciones, la Gerencia de Gas Comprimido ha emitido el Informe Nº 427/2008.

Que el cuerpo jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete, y ha emitido el Dictamen Jurídico Nº 874/2008.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 52 inciso (a) y artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07 y el Decreto Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la firma DIEGO OSCAR PEREYRA, en su carácter de TALLER DE MONTAJE (TdM) con una MULTA de $1.000 (PESOS UN MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 3418/06, Anexo, y de la Norma NAG-415/05, Pto. 3.6.4. c).

Artículo 2º — Sanciónase al Sr. DIEGO OSCAR PEREYRA, en su carácter de REPRESENTANTE TECNICO (RTTdM) DEL TALLER DE MONTAJE (TdM) DIEGO OSCAR PEREYRA, con una MULTA de $1.000 (PESOS UN MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 3418/06, Anexo, y de la Norma NAG-415/05, Pto. 3.6.4. c)., en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete de acuerdo a la Resolución ENARGAS Nº 3437/06, Artículo 3º.

ARTICULO 3º — Sanciónase a la firma DANIEL MARIO DIVIANI, en su carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) con una MULTA de $ 1.000 (PESOS UN MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, Artículo 1º.

ARTICULO 4º — Sanciónase al Ingeniero CARLOS ALBERTO MARTINEZ, en su carácter de RESPONSABLE TECNICO del PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) DANIEL MARIO DIVIANI, con una MULTA de $1.000 (PESOS UN MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, Artículo 1º, en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete de acuerdo a la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Artículo 9º.

ARTICULO 5º — Sanciónase a BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A., en su carácter de ORGANISMO DE CERTIFICACION, con una MULTA de $3.000 (PESOS TRES MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Norma ENARGAS NAG-E 408/05, Anexo, Puntos 5 y 11, de la Norma NAG 415/05, Punto 3.6.4. c) y la Resolución ENARGAS Nº 3418/06, Anexo.

ARTICULO 6º — Las multas citadas en los artículos precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firmes en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberán ser caucionadas en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 7º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG.GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 8º — Notifíquese al Taller de Montaje Diego Oscar Pereyra, a su Representante Técnico, Sr. Diego Oscar Pereyra, al Productor de Equipos Completos Daniel Mario Diviani, a su Representante Técnico, Ingeniero Carlos Alberto Martínez y al Organismo de Certificación Bureau Veritas Argentina S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16963/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 504/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 10425 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 124/2008, y Dictamen Jurídico Nº 707/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52 de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 2856 y 2857— se notificó al Taller de Montaje (TdM) DINAMORON de VIDAL MELISA; al Productor de Equipos Completos (PEC) DINAMOTOR S.R.L., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 32/2006 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 396/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 26 de enero de 2006, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuación ENARGAS Nº 12944 de fecha 04/08/06 y Nº 13248 de fecha 09/08/06, los Sujetos de GNC imputados presentaron los descargos respectivos.

Que con respecto a los fundamentos invocados por el PEC DINAMOTOR S.R.L., éstos se basan en describir el procedimiento seguido para el manejo de las Fichas Técnicas.

Que además el PEC expresa que: "... (VIDAL MELISA) a la fecha de la auditoría estaba en plena tarea para certificar su taller de acuerdo a la Norma NAG 408. Es de destacar que dada la casi inactividad operativa del taller por estar en plena tarea de certificación, es un simple encargado quien atiende a la auditoría. No estaban ni el RT del TDM ni algún empleado capacitado en la operatoria del GNC que conozca de archivos y demás temas. Es probable que en el estado de reformas, obras, mudanzas, y situación general de cierto desorden alguna documentación no se haya podido exhibir. Posteriormente el taller certifica por lo que queda claro que cumple con los requisitos que debe tener un TdM...".

Que no obstante lo expresado, nada empece a que dicha documentación no se encuentre en las instalaciones del TdM en cuestión, pues si la misma no pudo exhibirse por situaciones de desorden —como aduce el PEC en su descargo—, el Sujeto auditado debió haber guardado copia de tal documentación, previendo la situación acaecida.

Que no es posible justificar la carencia de documentación referida a la actividad del Taller de Montaje en sus instalaciones (v.g.: el PEC DINAMOTOR S.R.L. no remite al TdM los ejemplares de las Fichas Técnicas), puesto que la misma debe encontrarse debidamente archivada, actualizada y disponible para la consulta en ocasionales auditorías realizadas por esta Autoridad de Control.

Que cabe destacar que el PEC tiene como función principal la de cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en todos los Talleres con los cuales se encuentre vinculado.

Que asimismo, la reglamentación le asigna al PEC la función primordial de controlar y verificar que las operaciones efectuadas dentro del Sistema de GNC, cumplan escrupulosamente con toda la normativa vigente.

Que en el presente caso, si la manera de trabajar del PEC con el TdM hubiese respetado la operatoria dispuesta por la norma (Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9), la documentación solicitada al TdM durante la auditoría de autos hubiese estado disponible.

Que con respecto al descargo presentado por el TdM DINAMORON de VIDAL MELISA, su titular manifiesta que: "...ya en diciembre de 2005 habíamos iniciado contactos con el IRAM para certificar el taller. Luego se continuó con el IGA por razones comerciales...".

Que también el TdM aduce que "...cabe destacar que dada la casi inactividad operativa del taller por las razones anteriormente explicadas, es un simple encargado quien atiende a la auditoría ... En ese estado de situación y en el desorden de las obras, es posible que cierta documentación no la hayamos podido exhibir en ese momento, o faltara llegar dentro de los 10 días que permite la norma ciertos duplicados de FT por parte del PEC...".

Que igualmente a lo expresado para con el PEC DINAMOTOR S.R.L., nada empece a que la documentación y/o elementos mínimos no se encuentren en las instalaciones del TdM, pues si los mismos no pudieron exhibirse por situaciones de desorden —como aduce el TdM en su descargo—, el Sujeto auditado debió haber guardado copia de tal documentación, y/o los elementos mínimos faltantes deberían igualmente haber estado guardados en las instalaciones auditadas, previendo la situación acaecida.

Que resulta importante destacar cuando el TdM dice: " ...dada la casi inactividad operativa del taller...", puesto que no es lo mismo decir "la inactividad" que "la casi inactividad", ya que en este último caso el TdM está asumiendo que hubo actividad de GNC en el Taller, más allá de estar tramitando la obtención del mentado Certificado de Aptitud Técnica.

Que por ende no corresponde justificar la falta de tales constancias en las instalaciones del TdM auditado, ya que si la mecánica de trabajo del TdM hubiese respetado lo dispuesto por la normativa vigente, la documentación y/o elementos mínimos exigidos deberían haberse encontrado en sus instalaciones, ya que los mismos forman parte del material necesario para ejercer su actividad.

Que lejos de encontrarse justificada, dicha omisión ha sido reconocida por el propio titular del Taller, tornándose el argumento presentado abiertamente improcedente.

Que en tal sentido, se ha verificado la existencia de transgresiones normativas por parte del TdM DINAMORON de VIDAL MELISA y del PEC DINAMOTOR S.R.L., que podrían haber comprometido seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC.

Que asimismo, se ha efectuado en estos autos un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller de Montaje DINAMORON de VIDAL MELISA.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los Sujetos de GNC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en el descargo pertinente.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al TdM DINAMORON de VIDAL MELISA —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM, TEC. ELECTROMECANICO FERNANDO J. GRECO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC DINAMOTOR S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($1.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC DINAMOTOR, ING. CARLOS M. BARASCH —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1—, con una multa de PESOS MIL ($1.000.-).

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16964/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 505/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 11300/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25/04/08, mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 3152 esta Autoridad Regulatoria imputó a METROGAS S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el incumplimiento del nivel de referencia correspondiente al Indice "Gestión de Prestaciones" dispuesto por la Resolución Nº 1192/99.

Que, ello así, pues finalizado el período correspondiente al año 2005, pudo evidenciarse que el nivel alcanzado por la Distribuidora ascendía a un total de 0,078, en tanto que el nivel de referencia previsto era de 0,042 con un valor límite admisible de 0,063.

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente, conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 09/06/08, Metrogas S.A. presentó el escrito de descargo.

Que, ab initio, debe destacarse que la Distribuidora no presenta, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria.

Que, en su descargo, la Distribuidora manifiesta que el incumplimiento del nivel de referencia del indicador se relaciona con la "deplorable performance" de la empresa contratista a quien asignara las tareas de reparación de veredas desde el 01/04/05.

Que, seguidamente expresa que tras la rescición del contrato, el impacto negativo se arrastró en los meses posteriores, pues no sólo debió buscar un reemplazo en el mercado, sino que además tuvo un incremento apreciable en el nivel de reclamos procedentes.

Que, asimismo, indicó que los indicadores comerciales remitidos a esta Autoridad, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2005, arrojaron valores inferiores al nivel de referencia, lo que confirma a su entender, la notable injerencia que tuvo el mal desempeño de la empresa contratista en el resultado anual del indicador bajo análisis.

Que, finalmente, y considerando correcta la imputación cursada, solicitó a esta Autoridad Regulatoria tomar en consideración las circunstancias del caso y su accionar a la hora de cuantificar la sanción a ser aplicada.

Que, efectuada una reseña de los argumentos esgrimidos por la Licenciataria para fundar su defensa, corresponde merituar el tenor de los mismos a la luz de los hechos expuestos y el ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso destacar que los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, en su artículo 1º, estableció el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio en los términos previstos en sus anexos reglamentarios, específicos para cada área de fiscalización .

Que, el citado ordenamiento normativo prevé en su artículo 2º, que las Licenciatarias de Distribución deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia (Indices de Calidad) fijados para cada indicador, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley Nº 24.076, su reglamentación, las Licencias de Transporte y Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en su artículo 3º, la reglamentación establece que de incumplirse los valores de referencia, la Autoridad Regulatoria llevará a cabo el pertinente proceso sancionatorio conforme las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de Distribución.

Que, el cumplimiento obligatorio de los valores de referencia para cada indicador constituye un hecho incontrastable e incontrovertible.

Que, en tal sentido, las contingencias que menciona la Licenciataria en su presentación, son circunstancias que se presentan en mayor o menor grado a todas las licenciatarias y debe corresponderse con un correcto planeamiento de la diagramación de sus actividades.

Que, en ese orden de ideas, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas "formales", dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: "Confiable S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, en virtud de ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada, una vez corroborado el incumplimiento a través de un debido proceso adjetivo.

Que, las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, e independientemente de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación del proceder de la Distribuidora a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, visto lo expuesto, los argumentos invocados por la Distribuidora en su defensa, no logran conmover el temperamento adoptado por esta Autoridad Regulatoria.

Que, las garantías propias del debido proceso han sido observadas en el presente caso, en el que se han valorado los agravios de la Distribuidora, con especial atención a sus respectivos derechos y obligaciones, arribando a una resolución acorde con las circunstancias analizadas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por el incumplimiento del nivel de referencia previsto para el índice "Gestión de Prestaciones" dispuesto por la Resolución Nº 1192/99 para el período correspondiente al año 2005.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2.255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16965/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 506/2008

Bs. As., 3/11/2008

VISTO el Expediente Nº 13454, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por LITORAL GAS S.A. en orden a la imputación cursada por el incumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 en los siguientes aspectos: 1) La inconsistencia entre los registros remitidos por la Licenciataria para la conformación del índice “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”, año 2007 y los registros resultantes de las auditorías de control realizadas para ese período. 2) El incumplimiento del nivel de referencia establecido por la Resolución Nº 1192/99 para el año 2007, período en el que rige tolerancia “0” (cero) y 3) La inobservancia de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 1192/99 y notas accesorias ENRG/GR Nº 4089/03 y ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se notificó a la Licenciataria de la imputación descripta en el párrafo que antecede mediante NOTA ENRG/GR/GAL/I Nº 5710 de fecha 14/07/08, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente, el que fue efectivamente presentado el día 29/08/08, luego de conferida la vista del expediente.

Que, los antecedentes que dieran origen a las imputaciones descriptas se retrotraen a los resultados obtenidos en la Auditoría de Control llevada a cabo por el ENARGAS, obrando el detalle de la misma en Acta GR/DRR Nº 16/08 labrada al efecto, agregada a fojas 1/7 del expediente de autos.

Que, las acciones de control tuvieron por objeto verificar el grado de cumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 y notas accesorias, en lo que respecta al indicador Nº VII, denominado “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”.

Que, en su descargo, Litoral Gas S.A. reitera el contenido de su Nota GCO/SSF/Nº 223 del 05/05/08, agregada a fojas 9 del expediente, en el sentido que la Sucursal Santa Fe posee una interacción institucional permanente con la reclamante (Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe), no sólo para el reclamo efectuado en el año 2007 por el hundimiento de la calzada en Bv. Pellegrini y 9 de Julio, sino para todo tipo de trabajos en la vía pública.

Que, asimismo, manifestó que la demora en acusar recibo del reclamo, no perturbó la ejecución de los trabajos correspondientes, cuya finalización se informó a través de la Nota GTE/EX/07/Nº 041 del 9 de mayo de 2007.

Que, finalmente, señaló que no obstante lo aislado del evento ocurrido, se han tomado todas las medidas correctivas correspondientes con el fin de evitar una situación anterior.

Que, al respecto de lo manifestado por la Distribuidora, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que, como consecuencia de las acciones de control, los auditores intervinientes pudieron advertir la existencia de un reclamo (Nº 2007/6946) en el que pudo denotarse: 1) la demora injustificada para el registro del mismo en el sistema, y 2) la indeterminación en la nota de acuse de recibo de la fecha de constancia de recepción por parte del usuario.

Que, al respecto, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783, expresa que “para las notas de acuse de recibo entregadas en forma personalizada, deberá constar de puño y letra del cliente, firma, fecha de recibo y número de reclamo en la copia de la nota entregada”.

Que, por su parte, la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 establece que “Para el control de los datos suministrados por las Licenciatarias se efectuarán auditorías en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información; para ello, las empresas deberán disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, esto es, arbitrarán los medios para que se pueda auditar la información que suministren para la conformación de los índices, tanto sea en la cantidad de reclamos como en la calificación de la procedencia”.

Que, en virtud de lo expuesto, los argumentos expuestos por la Distribuidora en su descargo resultan insusceptibles de conmover los fundamentos de la imputación, razón por la que la infracción consistente en la inobservancia de los requisitos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y notas accesorias, ha quedado asimismo debidamente configurada.

Que, en tal contexto, el fundamento tendiente a minimizar el tenor de la infracción en orden al aislado evento acontecido, así como a las acciones a adoptar para evitar su reiteración a futuro; resulta insuficiente si se toma en consideración que la Resolución Nº 1192/99 —que implementó en forma definitiva el sistema de control mediante indicadores de calidad de servicio— entró en vigencia en junio del año 1999, previendo desde un principio entre sus disposiciones (Anexo II - Indice VII) los niveles de referencia de ese indicador.

Que, en tal sentido, como se ha puesto de manifiesto en reiteradas oportunidades las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.

Que, ello resulta conteste con el principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, ello así, la Licenciataria no puede soslayar que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, no basta con implementar las medidas que se consideren conducentes e idóneas para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”

Que, al respecto, se destaca que en el sistema estructurado por la Resolución Nº 1192/99 no se admiten desviaciones más allá de las tolerancias predeterminadas, fijando un nivel de referencia de modo preciso, de observancia obligatoria, indispensable para satisfacer con exactitud el índice de que se trata.

Que, la propia Resolución Nº 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: “En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución”.

Que, por ello, la mera existencia de un supuesto en el que se hubiere incumplido con el objetivo del indicador señalado, y por consiguiente, con la normativa que prescribe el plazo máximo para acusar recibo de los reclamos ingresados por libro de quejas o vía postal, habilita a esta Autoridad Regulatoria a la aplicación del régimen de penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, en tal orden de ideas, no puede dejar de apreciarse, que la inobservancia de los parámetros de calidad exigidos afecta a los usuarios del servicio en su conjunto.

Que, por tanto, a la luz de los antecedentes obrantes en los presentes actuados, los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no pueden prosperar, en tanto resultan insuficientes “per se” para justificar su apartamiento a la normativa vigente.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por el incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 en los siguientes aspectos: 1) La inconsistencia entre los registros remitidos por la Licenciataria para la conformación del índice “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”, año 2007 y los registros resultantes de las auditorías de control realizadas para ese período. 2) El incumplimiento del nivel de referencia establecido por la Resolución Nº 1192/99 para el año 2007, período en el que rige tolerancia “0” (cero) y 3) La inobservancia de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 1192/99 y notas accesorias ENRG/GR Nº 4089/03 y ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2.255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16966/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 507/2008

Bs. As., 4/11/2008

VISTO el Expediente Nº 13497/08, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1.738/92, y Nº 2.255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación formalizada contra Metrogas S.A., en los términos del Capítulo X — Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia en orden al incumplimiento del nivel de referencia establecido para el índice “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal” correspondiente al año 2007, así como la inconsistencia entre los registros remitidos por la Licenciataria para la conformación del índice y los valores resultantes de las auditorías de control realizadas para ese período.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se notificó a la Licenciataria de la imputación descripta en el párrafo que antecede mediante NOTA ENRG/GR/GAL/I Nº 5894 del 16/07/08, confiriéndole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cuál fue presentado con fecha 20/08/08 (Actuación ENARGAS Nº 15070/08).

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen a los resultados obtenidos en la auditoría de control llevada a cabo por el ENARGAS, obrando el detalle de las mismas en Actas GR/ALP Nº 16/08, 19/08 y 20/08, agregadas al expediente de autos.

Que, las acciones de contralor tuvieron por objeto verificar el grado de cumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 y notas accesorias, en cuanto a las etapas previas que sirven de base para la implementación del indicador “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”.

Que, en particular, los índices correspondientes al “Grupo C”, se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, en el caso puntual del indicador “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal” (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para después del tercer año de vigencia un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 0% fuera de dicho término.

Que, efectuada la reseña de los antecedentes que motivan la presente, corresponde meritur, a la luz de lo dispuesto oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, los argumentos vertidos por METROGAS S.A en su descargo a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, prima facie cabe aclarar que entre los fundamentos de su descargo, la Licenciataria no expresa agravios a la imputación que se le realizara, en cuanto no introduce, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar el contenido de la misma.

Que, no obstante ello, y aún cuando admite los incumplimientos a la normativa vigente y acepta las observaciones puestas de manifiesto, efectúa algunas consideraciones justificando las omisiones en que ha incurrido, las cuales reitera a lo largo de su exposición.

Que, en efecto, sostiene que del universo de reclamos auditados (500) surge algún presunto apartamiento de la norma en un único caso, implicando un desvío del orden del 0,002 (2 por mil).

Que, a renglón seguido, expresa que el valor observado no provoca desviaciones o modificaciones en los resultados advertidos, ni sobre el total de reclamos ingresados en el año.

Que, asimismo, destaca su preocupación manifiesta en la mejora constante y la optimización de los procesos orientados tanto a la obtención de los objetivos específicos como a su relevamiento y trazabilidad.

Que, en lo que respecta al reclamo sobre el que pesa la imputación, indicó que no se trataba de un reclamo del cliente a la Distribuidora, sino de un reclamo de la Distribuidora al cliente, y que el error en el que incurrió, fue haberle asignado número de reclamo al mail remitido por esta Autoridad en lugar de mantener la tramitación bajo un expediente de Anormalidad y/o Fraude.

Que, asimismo, señala que no se observa en el caso una intención de incurrir en violación o desconocimiento de la normativa vigente, así como de generar un perjuicio al cliente involucrado, ya que recibió la respuesta a su planteo de la manera apropiada.

Que, finalmente, manifestó que no se ignoró el espíritu de la norma ni omitió el tratamiento que cada queja merecía, por lo que a su entender, se ha dado cumplimiento con el indicador bajo análisis.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde merituar los argumentos de la Distribuidora a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, ante todo, no debe soslayarse la circunstancia que en el sistema estructurado por la Resolución Nº 1192/99 no se admiten desviaciones más allá de las tolerancias predeterminadas, fijando un nivel de referencia de modo preciso, de observancia obligatoria, indispensable para satisfacer con exactitud el índice de que se trata.

Que, la propia Resolución Nº 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: “En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución”.

Que, por ello, la mera existencia de un supuesto en el que se hubiere incumplido con el objetivo del indicador señalado, y por consiguiente, con la normativa que prescribe el plazo máximo para acusar recibo de los reclamos ingresados por libro de quejas o vía postal, habilita a esta Autoridad Regulatoria a la aplicación del régimen de penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, los indicadores se conforman sobre la base de información generada por las propias Licenciatarias de tal manera que las registraciones incorrectas informadas a la Autoridad Regulatoria, no sólo transgreden la normativa, sino que tergiversan también el espíritu del Sistema de Control establecido por la Resolución mencionada.

Que, en consecuencia, la infracción ha quedado objetivamente evidenciada. Por consiguiente, y aún cuando la Licenciataria pretenda atenuar la gravedad de su accionar invocando su preocupación manifiesta por la mejora constante, cabe advertir reiterando conceptos vertidos en anteriores oportunidades, que **las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.**

Que, en tal sentido, no basta con implementar los sistemas que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma **“real y efectiva”.**

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia toma aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, finalmente, cabe consignar a modo de antecedente que cuando se le solicita a la Distribuidora la remisión de legajos completos de las muestras extraídas para llevar a cabo los controles de práctica, remite sistemáticamente información fragmentada, que completa recién cuando es formalmente reclamada.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2.255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º— Sanciónase a METROGAS S.A. en los términos del artículo 10.5 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000), por el incumplimiento del nivel de referencia establecido por la Resolución Nº 1192/99 para el índice “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal” correspondiente al año 2007, y la inconsistencia entre los registros remitidos por la Licenciataria para la conformación del índice y los valores resultantes de las auditorías de control realizadas para ese período.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2.255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO L. PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 17055/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 508/2008

Bs. As., 4/11/2008

VISTO el Expediente Nº 10111 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 260/2008, y Dictamen Jurídico GAL Nº 893/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que con fecha 22 de septiembre de 2005, la otrora UAC GNC realizó una auditoría al Taller de Montaje (TdM) JOSE LUIS DE MELO, sito en la calle Gascón 5505 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Dicha auditoría se registró como Acta ENARGAS UAC Nº 4563.

Que las irregularidades detectadas se encuentran descriptas en el Informe UAC Nº 29 de fecha 20/10/05 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 1178 de fecha 30/11/05.

Que a tenor de las mismas, el día 11 de enero de 2006, mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 0283 a 0286 se imputó al TdM JOSE LUIS DE MELO; al PEC ITAL GNC, y a sus Responsables Técnicos respectivos; la violación de la normativa vigente.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuación ENARGAS Nº 1530 de fecha 27/01/06, el PEC ITAL GNC S.A. presentó su descargo correspondiente.

Que con respecto a los argumentos expuestos por dicho PEC, particularmente lo atinente a la imputación formulada de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, Artículo 1º, el Sujeto imputado expresó lo siguiente: “... Informamos a ustedes que el seguro de responsabilidad civil estaba vigente en el momento en que se efectuó la auditoría en dicho taller de montaje. El mismo es de renovación automática, por lo cual dicho taller no poseía todavía copia del seguro nuevo, ya que su renovación fue efectuada el 21/09/05...”.

Que asiste razón al imputado sobre este punto de agravio, por cuanto la firma ITAL GNC S.A. presentó copia del Seguro de Responsabilidad Civil con vigencia desde el 21/09/05 hasta el 21/09/06, donde consta en su anexo el TdM auditado.

Que en lo relativo a la imputación de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo II, el PEC manifestó lo siguiente: “... La constancia del pago de las matrículas del representante técnico, si bien no pudo ser encontrada en el momento de la auditoría por el taller de montaje las mismas estaban abonadas el 10/1/05 en el colegio de técnicos de la Provincia de Buenos Aires y el 21/3/05 la de instalador de 1ª en Camuzzi Gas Pampeana...”.

Que aquí también asiste razón al imputado, atento a haber dicha firma acreditado el pago de las cuotas del Consejo Profesional y de la Licenciataria, presentando copia de los recibos correspondientes.

Que con respecto a la imputación de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8, el PEC alegó que “... el representante técnico está radicado en Mar del Plata y verifica personalmente cada conversión que se efectúa en dicho taller como así también la colocación de obleas y la supervisión de reparaciones varias...”.

Que como ha mencionado el Informe UAC y Dictamen Jurídico GAL ut supra señalados, el TdM no exhibió el contrato de vinculación con el PEC. Tampoco este último presentó dicho documento en la misma oportunidad de haber presentado copia de la documentación aludida en los puntos precedentes.

Que es sabido que la normativa vigente dispone que el PEC debe poseer vinculación contractual con sus Talleres de Montaje.

Que la misma establece además, que los Sujetos del Sistema de GNC deben colaborar con la Autoridad de Control, aportando la documentación que les fuere requerida.

Que ello indica, sin dudas, que son los Sujetos regulados (PEC y TdM) quienes deben aportar, ante el requerimiento de la Autoridad de Control, la prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. En el caso particular, dicha prueba se refiere a la vigencia de la vinculación contractual entre ambos Sujetos.

Que dado que la actividad ejercida por un PEC y por un TdM involucra cuestiones directamente relacionadas con la Seguridad Pública, resulta fundamental determinar certeramente qué Talleres de Montaje se encuentran en actividad y durante qué período pueden hacerlo.

Que debe destacarse que no se tratan aquí de cuestiones privadas de los Sujetos imputados. Por el contrario, la actividad ejercida por éstos se encuentra regulada en razón del alto grado de afectación al interés público de la misma.

Que ello implica que las obligaciones de los Sujetos del Sistema de GNC deben evaluarse a la luz de las normas de derecho público que rigen la actividad.

Que por las razones expuestas anteriormente, resulta improcedente el argumento presentado por el imputado.

Que con respecto a la situación del Taller de Montaje JOSE LUIS DE MELO, el mismo no ha ejercido su legítimo derecho de formular descargo alguno, por lo que es dable señalar que la inacción pergeñada por el TdM JOSE LUIS DE MELO constituye una infracción a las normas que regulan su actividad, siendo de este modo pasible de sanción respecto de las imputaciones debidamente formuladas, según surge del análisis substancial de la cuestión sometida a examen elaborado por este equipo técnico, fundamentación fáctica y jurídica de la decisión aquí adoptada.

Que tras esta evaluación, corresponde sostener las imputaciones (Norma NAG 415, Puntos 1.2.6.2.1. y 3.6.6.), toda vez que no han sido desvirtuadas conforme dispone el ordenamiento jurídico aplicable.

Que es la Autoridad Regulatoria la que luego de controlar y evaluar el accionar de los Sujetos de GNC, cuenta con los elementos técnicos necesarios para interpretar y graduar la gravedad de las conductas, y los incumplimientos que han sido materia de imputación.

Que asimismo, se ha efectuado en los autos de marras, un exhaustivo control sobre las instalaciones, documentación y operaciones de la firma JOSE LUIS DE MELO, en su carácter de TALLER DE MONTAJE (TdM).

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente Expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, en favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas, y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que ello es sin perjuicio de la inacción pergeñada por parte del TdM respecto de haber omitido presentar su descargo conforme a derecho.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC", el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al TdM JOSE LUIS DE MELO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº, 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM JOSE LUIS DE MELO, TEC. AUGUSTO DAVID BROGGI —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC ITAL GNC S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1. —, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC ITAL GNC S.A., ING. OSCAR VARELA —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO L. PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 17056/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 509/2008

Bs. As., 4/11/2008

VISTO el Expediente ENARGAS No 13.198 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación por Decreto Nº 1738/92, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la NAG-E-444/91, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las Resolución ENARGAS Nº I/154 referida a la citada Gerencia de Gas Natural Comprimido, se realizó una inspección el 13 de marzo de 2008 a las instalaciones del Centro de Revisión Periódica de Cilindros para GNC (CRPC) Tubo Jet de Valentín Basel, sito en la calle Alem 533, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba (Acta ENARGAS/GGNC Nº 15/08), a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones que obran en el cuerpo normativo de GNC.

Que en el transcurso de la Auditoría se detectó una irregularidad que se encuentra descripta en el Informe GGNC Nº 241/2008 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 371/2008, obrantes a fs. 69/71 y 72/74, respectivamente.

Que, a tenor de la misma, el día 14 de julio de 2008, mediante las NOTAS ENRG GAL/GGNC/I Nº 5699 y 5700, se imputó al CRPC Tubo Jet de Valentín Basel y a su Representante Técnico, Pablo Gustavo Tejeda, la violación de la normativa vigente.

Que, posteriormente, el CRPC Tubo Jet de Valentín Basel presentó el correspondiente descargo a la imputación efectuada mediante la Actuación ENARGAS Nº 13318/08.

Que, con respecto a la imputación formulada al incumplimiento de la Norma NAG-E 444, Anexo 1, punto B.6, el CRPC expresa que "se manifestó por este CRPC a los funcionarios actuantes, que el equipo para la extracción de válvulas había sido encargado y abonado, estipulándose la entrega para la primera semana de abril de 2008 (hecho ocurrido en tiempo y forma). Se adjunta Fotos identificadas como número 4-5-6 para observar la adquisición de la máquina mencionada".

Que agrega que "por los antecedentes expuestos, solicita dejar sin efecto la imputación establecida en la Nota ENRG/GGNC/I Nº 5699 de Fecha 14/07/08, atento haberse cumplido en tiempo y forma todas las observaciones realizadas por los funcionarios actuantes en la Auditoría mencionada".

Que culmina su descargo manifestando que "cabe mencionar que este CRPC actuó de buena fe, corrigiendo las observaciones planteadas de manera inmediata; siéndole únicamente atribuible el no haber informado de las modificaciones realizadas al Ente Nacional Regulador del Gas".

Que la NAG-E 444 menciona en su Anexo 1 que el "Equipamiento Mínimo necesario para poder realizar la Revisión Periódica de Cilindros de Acero sin Costura para GNC" incluye, según su punto B.6, un "Equipo para extracción de válvula obstruida (bajo presión)".

Que la norma transcripta señala, claramente, que la existencia de un "Equipo para extracción de válvula obstruida (bajo presión)", es un requisito indispensable para la realización de "la Revisión Periódica de Cilindros de Acero sin Costura para GNC", es decir, para operar como CRPC.

Que de las constancias del Acta ENARGAS/GGNC Nº 15/08 surge, palmariamente, que el CRPC auditado carecía de ese equipo, circunstancia reconocida en el descargo cuando se expresa que "el equipo para la extracción de válvulas había sido encargado y abonado, estipulándose la entrega para la primera semana de abril de 2008", esto es, con posterioridad a la Auditoría.

Que con respecto al argumento manifestado por TUBO JET al indicar que "cabe mencionar que este CRPC actuó de buena fe, corrigiendo las observaciones planteadas de manera inmediata", es necesario recordar que la Resolución ENARGAS 139/95 Anexo III Punto 6 señala que la responsabilidad por las infracciones cometidas en esta materia son de carácter OBJETIVO: "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de los Sujetos del Sistema de GNC y/o de las personas por quienes el/os deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que la conducta de la firma Tubo Jet de Valentín Basel pertenece al tipo de las llamadas "infracciones formales", que resultan de apreciación objetiva, toda vez que la simple omisión es violatoria de la norma. "La ausencia de intencionalidad no impide la configuración de la falta, por tratarse de infracciones de tipo formal que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración (Bodegas Chandon S.A. c. Dirección Nac. de Comercio Interior, CNFedContenciosoadministrativo, Sala II, 04/03/2004, LA LEY 2004-D, 313)". Por lo tanto, la infracción queda configurada con prescindencia del daño que haya podido causar o de la conducta dolosa del infractor y, verificada su existencia, la sanción se torna ineludiblemente aplicable.

Que, en consecuencia, tras la evaluación realizada, corresponde sostener la imputación efectuada, ya que los argumentos presentados no han logrado desvirtuarla.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se ha analizado minuciosamente la presentación del Sujeto imputado, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en el descargo pertinente.

Que, en virtud de sus funciones, la Gerencia de Gas Comprimido ha emitido el Informe Nº 460/2008.

Que el cuerpo jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete, y ha emitido el Dictamen Jurídico Nº 971/2008.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 52 inciso (a) y artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07 y el Decreto Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la firma TUBO JET DE VALENTÍN BASEL, en su carácter CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC), con una MULTA de $ 1.000 (PESOS UN MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Norma NAG-E 444, Anexo 1, punto B.6.

ARTICULO 2º — Sanciónase al Sr. PABLO GUSTAVO TEJEDA, en su carácter de Representante Técnico del CENTRO DE REVISIÓN PERIÓDICA DE CILINDROS TUBO JET DE VALENTIN BASEL, con una MULTA de $1.000 (PESOS UN MIL), en los términos de la Resolución ENARGAS 139/95, Anexo III, Punto 4.1., por incumplimiento de la Norma NAG-E 444, Anexo 1, punto B.6.

ARTICULO 3º — Las multas citadas en los artículos precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firmes en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberán ser caucionadas en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG.GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Notifíquese al Centro de Revisión Periódica de Cilindros Tubo Jet de Valentín Basel y a su Representante Técnico Sr. Pablo Gustavo Tejeda, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO L. PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 17057/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 510/2008

Bs. As., 4/11/2008

VISTO el Expediente Nº 10.520 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 231/2008, y Dictamen Jurídico Nº 704/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 5471 a 5476— se notificó al Taller de Montaje (TdM) ALFREDO ANTONIO CASSIBBA; a los Productores de Equipos Completos (PEC) NICSIN S.A. y ANKER BY TOMASETTO, y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe de la Agencia Mar del Plata (AMP) de fecha 10/02/06; en el Informe UAC GNC Nº 115/06 de fecha 07/07/06, y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 676/06 de fecha 11/07/06, con motivo de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 01/02/06, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nº 14.418 de fecha 30/08/06; Nº 14.490 de fecha 31/08/06, y Nº 14.780 de fecha 06/09/06, los PEC imputados presentaron sus descargos pertinentes.

Que con respecto al descargo presentado por el PEC NICSIN S.A., el mismo solicita se revean las imputaciones oportunamente formuladas, aduciendo además que: “... De los datos expuestos en el Informe UAC Nº 115/06 surge que el Sr. Alfredo Cassibba declara no estar operando con ningún PEC dado que su taller no se encuentra certificado… Que de haber existido documentación como la que se nos imputa, hubiéramos incurrido en la violación a la norma NAG 408, toda vez que si el TdM no está certificado, no corresponde que tenga ni manuales ni certificados de cursos. Que por todo ello, sólo se lo entregamos para su presentación ante el OC Bureau Ventas”.

Que sobre lo arriba transcripto, corresponde aclarar que si bien es cierto que tal irregularidad configura un incumplimiento a la Norma NAG-E 408, la misma no fue imputada, en virtud a no haberse constatado que el TdM estuviera operando con GNC en el período de tramitación del Certificado de Aptitud Técnica.

Que sin perjuicio de lo manifestado, nada obstaculiza a que dicha documentación no se encuentre en las instalaciones del TdM, pues si la misma fue remitida al Organismo de Certificación para la obtención del mentado Certificado de Aptitud Técnica —como aduce el PEC en su descargo—, el Sujeto auditado debió haber guardado copia de tal documentación, previendo la situación acaecida.

Que además, el PEC alega que: “Es sabido que para realizar el trámite de certificación tal cual lo indica la resolución NAG 408 es condición necesaria la presentación de la información citada en el pto. 1.2.2.5.3., así como contrato, constancia de capacitación y otros documentos. Todos los elementos fueron entregados al personal del taller con fecha 16 de enero de 2006 al realizar el curso de capacitación (adjuntamos copia del certificado)”.

Que prosigue diciendo que: “De la auditoría también se desprende que el contrato con el taller se encontraba ‘para su formalización’, cuando dicho contrato ya había sido formalizado. Debiendo entenderse que toda la documentación se encontraba ‘para su certificación’. Y por esa razón no se hallaba en el taller al momento de la auditoría”.

Que sobre el particular, primeramente es dable señalar que, no existe constancia de la remisión por parte del PEC, ante esta Autoridad Regulatoria, de la copia del certificado correspondiente al curso de capacitación, como aduce en su descargo.

Que no es posible entonces, justificar la carencia de tales constancias por parte del TdM, toda vez que las mismas indican, justamente, que se ha dictado capacitación técnica a quienes intervienen en operaciones susceptibles de afectar la Seguridad Pública.

Que en lo que respecta al contrato de vinculación con NICSIN S.A., tampoco dicho documento fue encontrado en las instalaciones auditadas, pues es bien sabido que la normativa vigente dispone que el PEC debe poseer vinculación contractual con sus Talleres de Montaje.

Que la misma establece además, que los Sujetos del Sistema de GNC deben colaborar con la Autoridad de Control, presentando la documentación que les fuera requerida.

Que los Sujetos del Sistema de GNC deben aportar, ante el requerimiento de la Autoridad de Control, la prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Que la documentación referida a la actividad del Taller de Montaje debe encontrarse debidamente archivada, actualizada y disponible para la consulta en eventuales auditorías realizadas por la Autoridad de Control.

Que es sabido además, que la función del PEC comprende específicamente la de cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en todos los Talleres con los cuales se encuentre vinculado.

Que la reglamentación le asigna al PEC la función primordial de controlar y verificar que las operaciones efectuadas dentro del Sistema de GNC, cumplan minuciosamente con toda la normativa vigente.

Que en definitiva, la mera trascripción de lo dispuesto por el ordenamiento normativo aplicable al Sistema de GNC, no constituye argumento alguno que logre desvirtuar las imputaciones formuladas oportunamente.

Que en el caso particular, se ha constatado la existencia de transgresiones normativas por parte de NICSIN S.A., que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta evidente que la carencia de documentación por parte del TdM vinculado con dicho PEC, afecta la certeza y veracidad de las actividades que están relacionadas directamente con la Seguridad Pública.

Que con respecto a lo argüido por el PEC ANKER BY TOMASETTO, se basa en negar toda vinculación con el TdM ALFREDO ANTONIO CASSIBBA al momento de la auditoría, circunscribiéndose a la carencia de Fichas Técnicas de ese PEC en el TdM y expresando que la habilitación en el Sistema del ENARGAS es posterior a la auditoría.

Que asimismo, la firma ANKER BY TOMASETTO alega que: “... Desde su vinculación el TdM recibió siempre el esquema y lista de componentes, como en todos los kits que provee este PEC, cumpliendo la NAG 415 1.2.2.5.3. Ningún procedimiento regular ha efectuado la UAC GNC para verificar el incumplimiento concreto de este PEC con la normativa...”.

Que dicho Sujeto de GNC prosigue diciendo que: “... la única vinculación de este PEC con los incumplimientos imputados se deriva de la unilateral manifestación del auditado, punto 4 del acta, en el cual manifiesta “que se ha vinculado contractualmente con los PEC ... y Anker by Tomasetto”, hecho FALSO a la fecha del acta base de las actuaciones ...”.

Que en primer lugar, corresponde expresar que no es cierto que el procedimiento efectuado por la otrora UAC GNC para verificar el incumplimiento concreto de este PEC con la normativa no haya sido regular; puesto que la Autoridad de Control se limitó —conforme lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 3226/2005— a efectuar correctamente las tareas de control de campo a los fines de complementar los controles administrativos vigentes, con el fin de verificar si el TdM auditado cumplía con las condiciones impuestas por la normativa técnica vigente en la materia.

Que a tal efecto, el Artículo 980 del Código Civil fija las pautas y límites con los que cuenta todo oficial público respecto a la naturaleza y validez del acto que se está auditando, y en el mismo orden de ideas, el Artículo 993 del mismo cuerpo normativo establece que “el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia”.

Que en este caso, la firma ANKER BY TOMASETTO se limita en su descargo a negar toda vinculación con el TdM al momento de la auditoría, aduciendo que la misma fue posterior, sin dar razones ni pruebas lo suficientemente elocuentes como para poder desestimar las imputaciones formuladas oportunamente; pues constituye un proceder regular el analizar lo observado en la auditoría y plasmado en el Acta.

Que asimismo, se ha constatado la existencia de transgresiones normativas por parte de ANKER BY TOMASETTO, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la carencia de documentación por parte del TdM vinculado con dicho PEC, afecta la certeza y veracidad de las actividades que están relacionadas directamente con la Seguridad Pública.

Que con respecto a la situación del Taller de Montaje ALFREDO ANTONIO CASSIBBA, de las imputaciones que oportunamente le fueron formuladas, el citado Sujeto de GNC no ha formulado descargo alguno. Por tal motivo, corresponde ratificar: 1) la Norma NAG 415, Punto 3.6.2.1.c), por no poseer manómetro; 2) la Norma NAG 415, Punto 1.2.6.2.1, por no exhibir los contratos de vinculación con los PEC; 3) la Norma NAG 415, Punto 1.2.6.2.5, por no poseer manual del usuario, y 4) la Norma NAG 415, Punto 3.6.6, por carecer de la incumbencia del titulo correspondiente al RTTdM y matrícula correspondiente.

Que en virtud de ello, ha quedado demostrado durante este proceso sancionatorio que el TdM imputado ha infringido las disposiciones reglamentarias que le imponen la obligación de poseer documental correspondiente a la actividad de GNC que efectúe.

Que resulta importante destacar el control que sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller de Montaje ALFREDO ANTONIO CASSIBBA se ha efectuado.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los PEC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que en lo atinente a la inacción pergeñada por el TdM ALFREDO ANTONIO CASSIBBA, la misma constituye una infracción a las normas que regulan su actividad, siendo por lo tanto pasible de sanción respecto de las imputaciones debidamente formuladas, según surge del análisis substancial de la cuestión sometida a examen, fundamentación fáctica y jurídica de la decisión aquí adoptada.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al TdM ALFREDO A. CASSIBBA —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM ALFREDO A. CASSIBBA, TEC. MEC. DIEGO A. HONORATO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC NICSIN S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC NICSIN S.A., INC. LUIS RENSIN —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Sanciónase al PEC ANKER BY TOMASETTO de Oscar Luis Bozzi —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 6º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC ANKER BY TOMASETTO de Oscar Luis Bozzi, ING. LEOPOLDO E. MORETTI —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 7º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO L. PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 17058/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 514/2008

Bs. As., 4/11/2008

VISTO el Expediente Nº 10525 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 264/2008, y Dictamen Jurídico Nº 779/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 2853 y 2854- se notificó al Taller de Montaje (TdM) MARCELO VÁZQUEZ S.R.L.; al Productor de Equipos Completos (PEC) GNC SALUSTRI S.A., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe de la Agencia Mar del Plata emitido con fecha 09/02/06, del Informe UAC GNC Nº 103 de fecha 11/04/06 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 421 de fecha 17/04/06; en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 30 de enero de 2006 (Acta ENARGAS GR/AMP Nº 029/06), otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nº 10488 de fecha 28/06/06 y Nº 11482 de fecha 12/07/06, los Sujetos imputados presentaron los descargos pertinentes.

Que con respecto a los fundamentos vertidos por el TdM MARCELO VÁZQUEZ S.R.L., particularmente lo relativo a la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Puntos A.7 y A.10, dicho Sujeto de GNC —además de efectuar una transcripción textual de la norma transgredida— simplemente aduce que “ ... dichas cédulas fueron utilizadas para trámites de renovaciones y enviadas al PEC para su emisión completando los datos necesarios, firmar, plastificar y reenviar con las planillas F2 y F3 debidamente firmadas ...”.

Que es dable destacar aquí que el PEC debe remitir al TdM los ejemplares F1 y F3 de las Fichas Técnicas y la Tarjeta Amarilla plastificada.

Que es el PEC quien debe ingresar los datos de la operación a su sistema informático y emitir la Tarjeta Amarilla, la que una vez plastificada, debe ser remitida al TdM.

Que por ende, no existe motivo alguno como para que dichas Tarjetas Amarillas en blanco se encuentren en el TdM.

Que en consecuencia, lo manifestado por el TdM respecto de este punto de agravio no logra desvirtuar la imputación oportunamente formulada.

Que con respecto a la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8, el TdM alega que: “Con relación a la imputación en la cual se nos acusa de incumplimiento el Punto A.8. no es exacto; ya que el TdM fue habilitado por el IGA de acuerdo a la Resolución NAG E 408 el 13/01/2006 habiendo sido puesto en pantalla en la página www.enargas.com.ar en GNC Sujetos del Sistema Talleres de Montaje certificados según NAG E 408 como habilitado para GNC SALUSTRI como Taller IGT0061 por el Instituto del Gas Argentino (IGA), visto que...” (trascripción de la norma imputada).

Que en primer lugar, corresponde aclarar que la presente norma no ha sido imputada al TdM (ver fs. 18/19).

Que no obstante ello, resultan improcedentes los fundamentos invocados por el Taller imputado, más aún al tratarse del Certificado de Aptitud Técnica, cuya existencia, indispensable en las instalaciones del TdM, es requisito “sine qua non” para el funcionamiento del mismo; puesto que de ninguna manera debería haber operado con GNC sin tener tal documento en las condiciones exigidas por la normativa aplicable.

Que sin perjuicio de que el Sujeto imputado haya figurado en la página web del ENARGAS —tal como alega el TdM en su descargo—, corresponde a esta Autoridad Regulatoria ratificar la presente imputación, puesto que, al momento de ser auditado, dicho Certificado no se encontraba en el Taller, quien sólo había presentado con fecha 12/01/06 una nota emitida por el Organismo de Certificación IGA Nº 23.482 donde se señalaba que la emisión de tal Certificado estaba supeditada a la entrega de la documentación previamente enunciada, y a la corrección de los desvíos observados durante la auditoría de fecha 15/12/2005 (ver foja 9).

Que con respecto al descargo presentado por el PEC GNC SALUSTRI S.A., puntualmente, en lo atinente al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8, el PEC expresa que: “Con relación a la 1º imputación en la cual se nos acusa de incumplimiento no es exacto; ya que el TdM fue habilitado por el IGA de acuerdo a la Resolución NAG E 408 el 13/01/2006 habiendo sido puesto en pantalla en la página www.enargas.com.ar en GNC Sujetos del Sistema Talleres de Montaje certificados según NAG E 408 como habilitado para GNC SALUSTRI como Taller IGT0061 por el Instituto del Gas Argentino (IGA), visto que: ...” (trascripción de la norma).

Que a tal efecto, los argumentos impetrados sobre este punto por el PEC son idénticos a los vertidos por el TdM, por ende —al igual que lo expresado en relación a este último— la existencia del Certificado de Aptitud Técnica en las instalaciones del TdM, es indispensable y requisito “sine qua non” para el funcionamiento del mismo; puesto que de ninguna manera debería haber operado con GNC sin tener tal documento en las condiciones exigidas por la normativa aplicable.

Que sin perjuicio de que el TdM haya figurado en la página web del ENARGAS —tal como alega el PEC en su descargo—, corresponde a esta Autoridad Regulatoria ratificar tal imputación puesto que, al momento de realizarse la auditoría, dicho Certificado no se encontraba en el Taller, quien sólo había presentado con fecha 12/01/06 una nota emitida por el Organismo de Certificación IGA Nº 23.482 donde se señalaba que la emisión de tal Certificado estaba supeditada a la entrega de la documentación previamente enunciada, y a la corrección de los desvíos observados durante la auditoría de fecha 15/12/2005 (ver foja 9).

Que asimismo, es sabido que la reglamentación ha previsto la existencia del PEC, asignándole como función primordial la de controlar y verificar que las operaciones efectuadas dentro del Sistema de GNC, cumplimenten acabadamente todas las disposiciones normativas vigentes.

Que muy distante de ello, en el caso de marras se ha constatado que el PEC GNC SALUSTRI S.A. no ha cumplido con sus obligaciones de control, al permitir que el TdM operara con GNC sin tener en sus instalaciones el Certificado de Aptitud Técnica correspondiente.

Que en definitiva, el argumento presentado por GNC SALUSTRI S.A. no alcanza a desvirtuar la imputación formulada oportunamente.

Que en relación al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A9, además de transcribir íntegramente el texto de la norma violada, el PEC aduce que: “... Tal como se indique en la misma las cédulas en blanco obrantes a fs. 7 del Expte. 10525 fueron remitidas al PEC juntamente con las fichas técnicas para ser emitidas de acuerdo con los Documentos 1 y 2 del Anexo V de la Resolución 139/95, por lo que se cumplimentaron los requisitos solicitados en la Resolución Nº 2603...”.

Que al respecto, cabe aclarar que la Tarjeta Amarilla es un documento que debe ser emitido por el PEC, y una vez ingresados los datos de la operación por parte de éste, ser remitida al TdM. Por tal motivo, no existe argumento alguno por parte de GNC SALUSTRI S.A. que justifique la existencia de tales documentos en blanco en las instalaciones del TdM.

Que lo manifestado por el PEC respecto de este punto de agravio no logra desvirtuar la imputación oportunamente formulada.

Que se ha efectuado en los autos de marras, un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller MARCELO VAZQUEZ S.R.L.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los Sujetos de GNC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Sanciónase al PEC GNC SALUSTRI S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC GNC SALUSTRI S.A., INC. MIGUEL A. CASTAÑO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al TdM MARCELO VAZQUEZ S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM MARCELO VAZQUEZ S.R.L., SR. MARCELO VAZQUEZ -en los términos de la Resolución ENARCAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.-, con una multa de PESOS MIL ($ 1000.-).

ARTÍCULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO L. PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 17059/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 515/2008

Bs. As., 4/11/2008

VISTO el Expediente Nº 13066 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº I/279 del 24 de junio de 2008 (fs. 78 a 100) este Organismo decidió: a) aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 30/2008 para la realización de tareas de refacción, mantenimiento y acondicionamiento eléctrico en el edificio de la AGENCIA REGIONAL MAR DEL PLATA de este Organismo, de acuerdo con las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esa contratación y el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra ese decisorio (arts. 1º y 2º) y b) instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobre, en los términos de la citada normativa (art. 3º).

Que consecuentemente, fueron invitadas a participar del presente procedimiento de compras las empresas constructoras MINUTILLO (NOTA ENRG/GAyS Nº 5213/08 —fs. 102—); PEREZ (NOTA ENRG/GAyS Nº 5214/08 —fs. 103—); PAPEO (NOTA ENRG/GAyS Nº 5215/08 —fs. 104 y 107—) y

RENUS S.R.L. (NOTA ENRG/GAyS Nº 5216/08 —fs. 105—), indicándoseles además que el acto de apertura de sobres se realizará el día 18 de julio de 2008 a las 11:00 hs en la Sede de la AGENCIA MAR DEL PLATA de este Organismo (Córdoba 2442 de la ciudad de MAR DEL PLATA). También fue notificada de esta apertura la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (U.A.P.E.) (ver NOTA ENRG/GAyS Nº 5212/08 —fs. 106—).

Que además las empresas constructoras IBA S.A. (fs. 101 y 136); FERROMAX (fs. 133); SILVANO O. DELLA SANTA (fs. 134) y NESTOR MARIO GAVILAN (fs. 135) dejaron constancia de haber retirado del ENARGAS un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en la presente contratación.

Que asimismo, las firmas RENUS S.R.L. (fs. 137); FABIAN PEREZ (fs. 138); ALEJANDRO ARNONE (fs. 139) y SILVANO O. DELLA SANTA (fs. 140) visitaron las instalaciones tal como queda acreditado con los respectivos certificados.

Que por su parte, a fs. 141 obra el acta de apertura de sobres de la que se desprende que el único oferente fue DELLA SANTA CONSTRUCCIONES de SILVANO O. DELLA SANTA (fs. 142 a 182).

Que a fs. 184 se encuentra incorporado el Análisis Formal de la Oferta de fecha 23 de julio de 2008.

Que a fs. 185 obra la NOTA ENRG/GAyS Nº 6259 del 24 de julio de 2008 por la que se le requirió al oferente la presentación de documentación faltante. Esta nota fue recepcionada por el oferente según surge de la constancia de fs. 186.

Que esta firma respondió al requerimiento mediante su presentación de fecha 31 de julio de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 13850/08 —fs. 188 a 207—).

Que asimismo, a fs. 208 a 209 se encuentra incorporado el DICTAMEN DE EVALUACION ENARGAS Nº 16/08 en el que fue debidamente notificado a DELLA SANTA CONSTRUCCIONES de SILVANO O. DELLA SANTA en fecha 23 de setiembre de 2008.

Que teniendo en consideración que el DICTAMEN DE EVALUACION DE OFERTAS Nº 16/08 ha sido notificado al único oferente por el plazo legal, sin que el mismo haya efectuado impugnación alguna, esta Autoridad Regulatoria entiende que corresponde se dicte el pertinente acto administrativo declarando: a) inadmisible la oferta presentada por la firma DELLA SANTA CONSTRUCCIONES de SILVANO O. DELLA SANTA, en los términos del punto 5 "in fine" del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES ya que no presentó el Certificado Fiscal para contratar con el Estado Nacional y b) fracasado la Contratación Directa Nº 30/2008 en los términos del art. 12 "in fine" del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que establece que es facultad de la Administración declarar fracasada la contratación cuando considera "... que las ofertas presentadas le resultan inadmisibles o insatisfactorias."

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01; Decretos Nº 571/2007; 1646/2007 y 953/2008.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar inadmisible la oferta presentada por la firma DELLA SANTA CONSTRUCCIONES de SILVANO O. DELLA SANTA en los términos del los punto 5º) "in fine" del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en la presente contratación.

ARTICULO 2º — Declarar fracasada la Contratación Directa Nº 30/08 en los términos del art. 12º) "in fine" del instrumento mencionado en el precedente artículo.

ARTICULO 3º — Notifíquese al oferente y a las Gerencias Intervinientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese, y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 17060/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 519/2008

Bs. As., 5/11/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 13.544, se tramita la solicitud incoada por SAN RUIVER S.R.L. para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), hasta un máximo de diez (10) Talleres de Montaje y como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 530/08 (fs. 258/260), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 168/08 (fs. 241/242), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 214), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por SAN RUIVER S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 1087/08 (fs. 261), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que SAN RUIVER S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta 10 Talleres de Montaje y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a SAN RUIVER S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de diez (10) Talleres de Montaje y de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Otórguesele SAN RUIVER S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 3215, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) y la MATRICULA ENARGAS Nº 3216, para CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma SAN RUIVER S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, los Certificados de Aptitud Técnica de PEC y CRPC, extendidos por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de 10 (diez) "Talleres de Montaje".

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

7. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto, el CRPC habilitado, estará identificado con el código: RUIV.

8. En caso que SAN RUIVER S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

9. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, éste Organismo podrá suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

10. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

11. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma SAN RUIVER S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ del Impuesto Ganancia Mínima Presunta, correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que SAN RUIVER S.R.L. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por las cuales fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y SAN RUIVER S.R.L. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, SAN RUIVER S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, SAN RUIVER S.R.L., estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma SAN RUIVER S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16945/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 520/2008

Bs. As., 5/11/2008

VISTO el Expediente Nº 11914/07, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 25 de abril de 2008, con motivo de la emisión de la NOTA ENRG/GR/GAL/I Nº 3171 a través de la que se notificó a EMGASUD S.A. de la imputación, en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en las Notas ENRG/GR/GA/D Nº 859/02 y ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97.

Que, las irregularidades que motivaran la imputación fueron detectadas a través de las auditorías de control llevadas a cabo por la Agencia Regional Mar del Plata del ENARGAS obrando los resultados de las mismas en Actas ENRG/GR/AMP Nº 18/07 y 06/08.

Que, en las citadas acciones de contralor se verificó el correcto tratamiento de los reclamos presentados por usuarios y terceras personas durante el año 2006, fundamentalmente aquellos casos que pudieran merecer devoluciones y/o indemnizaciones al recurrente en orden al tipo de queja presentada.

Que, entre las observaciones plasmadas en Actas de Auditoría se observó la existencia de notas de respuesta a reclamos de facturación en las que no se informó al usuario sobre su derecho a solicitar un contraste de medidor, así como la existencia de casos en los que no se hizo efectivo el pago de la indemnización prevista en la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, con más los intereses correspondientes. (Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97). Que, asimismo, se verificaron situaciones de cortes improcedentes del servicio en los que se omitió el pago del importe previsto en la Nota ENRG Nº 3229/94, etc.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución se confirió a la Subdistribuidora un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cual fue presentado con fecha 16/05/08.

Que, en su descargo, EMGASUD S.A. manifiesta que en los reclamos que fueron observados por el ENARGAS procedió de inmediato a incluir en las respuestas cursadas, la leyenda establecida en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 859/02, que reza lo siguiente: "Si Ud. no ha quedado conforme con el resultado del presente reclamo, tendrá derecho a solicitar en las oficinas comerciales de la Distribuidora, un contraste de medidor a fin de verificar el funcionamiento interno del mismo y dar definitiva solución a su reclamo, todo ello según lo expuesto por el art. 8 del Reglamento del Servicio".

Que, en lo que respecta a la imputación por el incumplimiento de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97, la Subdistribuidora expresó que, a su entender, había dado cumplimiento con lo establecido por la citada normativa, en cuanto dispone que "Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público, carteles con la leyenda "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas".

Que, ello así, pues una vez que esta Autoridad Regulatoria realizó la observación en la auditoría practicada, procedió inmediatamente a colocar en la facturación las leyendas dispuestas en la normativa vigente.

Que, asimismo, indicó que debido a un involuntario error, omitió en su oportunidad informar que había procedido a efectuar las acreditaciones correspondientes a sus usuarios.

Que, finalmente, solicitó a esta Autoridad Regulatoria ser eximida de toda sanción por haber instrumentado las medidas necesarias para la inmediata corrección de su sistema de reclamos.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde meritar los argumentos esgrimidos por EMGASUD S.A. a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, en primer lugar, corresponde destacar que la Subdistribuidora reconoce el tenor de los incumplimientos endilgados, sin expresar agravios respecto de la imputación.

Que, no obstante ello, es dable hacer notar que las acciones correctivas implementadas respecto de los dos incumplimientos por los que fuera imputada resultaron extemporáneas, toda vez que las mismas tuvieron lugar como consecuencia de las auditorías practicadas por el ENARGAS.

Que, lo expuesto resulta relevante, toda vez que las normas por cuyo incumplimiento vienen los presentes actuados revisten particular importancia en la prestación del servicio público, dado que las obligaciones nacidas al amparo de las mismas resultan complementarias de las disposiciones del Reglamento del Servicio, y su observancia es obligatoria a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios a la luz de las circunstancias propias de un proceso de regulación en constante evolución.

Que, como se expuso en otras oportunidades, el fenómeno regulatorio de los servicios públicos no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes del Ente Regulador y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación.

Que, por otra parte, los hechos endilgados a la Subdistribuidora, amén de constituir infracciones formales que perjudicaron en forma directa a los usuarios afectados, no conformaron hechos aislados y circunstanciales, sino que por el contrario e independientemente del porcentaje de afectación, comprendió una cantidad de casos que van más allá de la clasificación de errores accidentales.

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que EMGASUD S.A. cumple en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 571/07, 1646/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a EMGASUD S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 859/02 y ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a EMGASUD S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16946/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 521/2008

Bs. As., 5/11/2008

VISTO el Expediente Nº 9877 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 365/2008, y Dictamen Jurídico GAL Nº 891/2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que con fechas 27 y 28 de julio de 2005, la otrora UAC GNC auditó al PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC) DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., sito en la calle Esteban Echeverría 3850, Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires. Dichas auditorías se registraron a través de Actas Nros. 4463 y 4464.

Que en dichas auditorías se detectaron irregularidades, las cuales se encuentran descriptas en el Informe UAC GNC Nº 3/05 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 960/05.

Que como consecuencia de ello, el día 30 de noviembre de 2005, mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 8068 y 8069, se imputó al PEC y a su Responsable Técnico (RT), la violación de la normativa vigente. Asimismo, se le notificó de tales imputaciones, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación del correspondiente descargo.

Que en virtud a no haber el PEC formulado descargo alguno, corresponde ratificar las imputaciones oportunamente formuladas ante el incumplimiento de: 1) la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo 1, Punto A.8; puesto que al requerirse el listado de Talleres de Montaje (TdM) habilitados por el PEC, su RT manifestó que era imposible precisar cuáles, de los TdM mencionados en dicho listado, operaban en ese momento con DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L.; 2) la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo 1, Punto A.8; ya que de la muestra de veintiocho (28) Talleres de Montaje tomados del listado aludido en el punto anterior, se verificó en todos ellos la inexistencia del último pago correspondiente a la matrícula de sus Responsables Técnicos (RTTdM); 3) la Norma NAG 415, Punto 3.6.4; al detectarse, también de la muestra aludida, la carencia de los Certificados de Habilitación Municipal correspondientes a los TdM cuyas carpetas fueron observadas; 4) la Resolución ENARGAS Nº 139, Artículo 9º y la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9; ya que de las carpetas requeridas al azar, el PEC omitió entregar aquella correspondiente al TdM "GNC EL MILAGRO" (CUIT Nº 20-12790976-9), sito en la calle Catamarca 955, de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta. Asimismo, se le otorgó al PEC un plazo de quince (15) días para que presentara un curso de normalización de las observaciones pendientes referidas a los Talleres de Montaje, requisito que nunca fue cumplimentado por dicho Sujeto de GNC, y 5) la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Artículo 9º y la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.9, imputadas porque el PEC no entregó, al momento de la auditoría, las Fichas Técnicas correspondientes a las Obleas Nros. 11.769.328;

11.769.556, y 11.769.648; la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. presentó copia de dichos documentos, mediante Actuación ENARGAS Nº 12231 de fecha 29/07/05.

Que por lo tanto, corresponde desestimar tales imputaciones en cuanto al cumplimiento de tal requisito se refiera, y que las imputaciones aludidas en los puntos anteriores resultan plenamente aplicables.

Que asimismo, es dable señalar que la inacción pergeñada por DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. y su RT constituye una infracción a las normas que regulan su actividad, siendo por lo tanto pasible de sanción respecto de las imputaciones debidamente formuladas, según surge del análisis substancial de la cuestión sometida a examen, fundamentación fáctica y jurídica de la decisión aquí adoptada.

Que por ende, tras esta evaluación, corresponde sostener tales imputaciones, toda vez que no han sido desvirtuadas conforme dispone la norma.

Que asimismo, se ha efectuado en estos autos un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al PEC DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que no obstante lo expresado, cabe recordar que los Sujetos de GNC imputados no han ejercido su derecho de presentar el descargo correspondiente.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC”, el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Sanciónase al PEC DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS CUATRO MIL (S 4.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO del PEC DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., ING. ALBERTO OMAR TOTH —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— , con una multa de PESOS MIL (S 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Notifíquese, publíquese, dese a dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador.

e. 18/11/2008 Nº 16947/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 522/2008

Bs. As., 5/11/2008

VISTO el Expediente Nº 13183, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de agosto de 2008, mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 6844 esta Autoridad Regulatoria imputó a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución — por el incumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99 en la clasificación de los reclamos correspondientes al año 2004.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de la Auditoría de Control llevada a cabo por la Delegación Regional Centro del ENARGAS, oportunidad en la que se labrara el Acta GR/DRC Nº 02/05 (fs. 1/3 del Expediente).

Que, durante los procesos de relevamiento, se ha detectado la incorrecta clasificación como “improcedentes” de reclamos vinculados a escapes de gas, a tenor de lo establecido en la Nota ENRG/GR/GAUD Nº 4064/99, por la que se define la responsabilidad de las partes en el mantenimiento de las instalaciones de gas, de acuerdo a la ubicación del medidor en el domicilio del usuario.

Que, el detalle de los casos que evidenciaran el incumplimiento de la Licenciataria se encuentra debidamente detallado en el Informe GR Nº 56/08, que antecede al dictado de la presente.

Que, en efecto, la NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 4064, ha precisado respecto al indicador Nº II “Inconvenientes en el suministro”, los alcances de la responsabilidad de las Distribuidoras en el mantenimiento de las instalaciones de gas.

Que, esta última normativa ha definido el contexto en que deben ser evaluados los reclamos por pérdida de gas (olor a gas), disociando a tal fin los supuestos en que el medidor de consumo se encuentra instalado sobre el “límite de la propiedad” o “dentro de la propiedad” del usuario.

Que, en este caso puntual, se ha detectado en el curso de las auditorías la presencia de reclamos incorrectamente clasificados como improcedentes a luz de las definiciones conceptuales imperantes en la Nota antes citada.

Que, con fecha 3 de septiembre de 2008 DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. presentó, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el pertinente descargo solicitando que se deje sin efecto la imputación efectuada.

Que, ciertamente, la Distribuidora argumenta en defensa de su petición que los reclamos Nº 028/70/2004/02/1938, 028/70/2004/03/2518, 028/70/2004/03/2720, 028//70/2004/03/2989, 028/70/2004/05/5223, 028/70/2004/07/8540 y 028/70/2004/08/10437 han sido correctamente clasificados corno procedentes.

Que, por otra parte, señala que habiendo esta Autoridad aceptado el descargo presentado respecto de los reclamos Nº 028/70/2004/02/02086, 028/70/2004/03/02747, 028/70/2004/04/04171, 028/70/2004/04/04342, 028/70/2004/06/07216, 028/70/2004/07/08047, 028/70/2004/07/08379, 028/70/2004/08/10015, 028/70/2004/09/11528 y 028/70/2004/11/14082, debería haber seis (6) reclamos erróneamente clasificados.

Que, sin embargo, a renglón seguido afirma que “se indica que son 5 según arroja la suma de lo indicado en los folios 63 y 64. Por lo cual el índice de incumplimiento sería del 1.09% (5/547*100) lo cual está dentro de los valores aceptados por la Resolución 1192/99 y sus notas accesorias”.

Que, finalmente expresa que del resto de los reclamos ha tomado debida nota sobre las observaciones formuladas, aplicando dichas indicaciones para las soluciones posteriores.

Que, efectuada la reseña del descargo presentado por la Licenciataria, corresponde en este acto meritualr los argumentos esgrimidos a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, previo a todo análisis en torno a los argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa, cabe efectuar las siguientes consideraciones a tenor de lo dispuesto por las normas cuyo incumplimiento se imputara.

Que, la Resolución Nº 1192/99 ha establecido en forma definitiva el Sistema de Control mediante indicadores de Calidad del Servicio otorgando carácter definitivo al marco anteriormente implementado mediante la Resolución Nº 891/98, dictada con carácter provisorio.

Que, los objetivos propuestos en la mentada reglamentación fueron los siguientes: a) evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad de servicio prestado, b) establecer los parámetros necesarios para el ejercicio de un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requiriesen determinados niveles de calidad, c) poner en público conocimiento los resultados logrados por las Licenciatarias en su gestión y d) determinar las condiciones precisas para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio.

Que, dentro del programa de estándares de calidad, los índices relativos al servicio comercial están destinados a evaluar la gestión de las Distribuidoras en todas aquellas actividades en que interaccionan con los usuarios y terceras personas, es decir, aquellas situaciones propias de las relaciones comerciales, de la prestación de servicios, del suministro de gas domiciliario y de la atención de reclamos.

Que, por sus características particulares, los indicadores fueron subdivididos en grupos, correspondiendo a los grupos “A” y “B”, los indicadores tendientes a denotar situaciones relacionadas con la gestión de facturación y prestaciones de las Licenciatarias, inconvenientes en el suministro de gas domiciliario, cantidad de reclamos procedentes recibidos en las Distribuidoras y grado de satisfacción de los usuarios.

Que, en el Anexo II de la Resolución Nº 1192/99 se consigna la definición de “reclamo”, entendiendo por tal a “todo contacto, que en principio, denota una posible transgresión a la. normativa vigente o error por parte de la Licenciataria”.

Que, asimismo, se establece que los “reclamos procedentes”, en oposición a los “improcedentes”, son todos aquellos que, luego de su análisis, requieren una acción (corrección, contraprestación, resarcimiento, etc.) por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4519, por su parte, reitera los conceptos antes expuestos, detallando asimismo la tipificación de los reclamos.

Que, respecto a la clasificación de los reclamos, si bien los mismos han sido registrados como “procedentes”, figuran como incorrectamente resueltos por no haberse llevado a cabo las acreditaciones establecidas en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, no obstante ello, y toda vez que esta temática corresponde a las auditorías de tratamiento de reclamos, no se ha formulado la imputación en los presentes actuados.

Que, respecto a lo consignado en orden al total de reclamos erróneamente clasificados y el índice de incumplimiento, cabe consignar que independientemente del error en la suma en el que incurre la Licenciataria, la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y sus Notas Accesorias no establecen tolerancias que determinen niveles de aceptación respecto a cantidades de reclamos erróneamente clasificados como improcedentes.

Que, en síntesis, los reclamos observados quedan reducidos a seis (6) casos incorrectamente clasificados como improcedentes, siendo que de los restantes reclamos la Licenciataria ha informado haber tomado debida nota de las observaciones efectuadas.

Que, tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, no debe soslayarse que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, la adecuación del proceder de la Distribuidora a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”.

Que, por otra parte, debe recordarse que las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria. Asimismo, no debe omitirse que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, ello así, la pretensión de la Licenciataria relativa a la exención de sanción no puede prosperar.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con APERCIBIMIENTO en los términos del artículo 10.1 a) del Capítulo X de Las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D Nº 4064/99 en la clasificación de los reclamos correspondientes al año 2004.

ARTICULO 2º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16948/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 524/2008

Bs. As., 5/11/2008

VISTO el Expediente Nº 12208, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por GASNOR S.A. en orden a la imputación cursada por el incumplimiento del Nivel de Referencia correspondiente al Indicador “Demora en Acusar Recibo de los Reclamos Recepcionados por Libro de Quejas o Vía Postal” para el período correspondiente al año 2006, así como la inobservancia de los procedimientos establecidos en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02, ENRG/GR/GAL/D Nº 5844/03 y SE Nº 16-P/93, todo ello, en vistas a lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se notificó a la Licenciataria de la imputación descripta en el párrafo que antecede mediante NOTA ENRG/GR/GAL/I Nº 3166 de fecha 25/04/08, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

Que, los antecedentes que dieran origen a las imputaciones descriptas se retrotraen a los resultados obtenidos en las Auditorías de Control llevadas a cabo por el ENARGAS, obrando el detalle de las mismas en Actas GR/DRNO Nº 02/07 y 04/07 y GR/ATU Nº 02/07, 04/07 y 05/07, agregadas al Expediente de autos.

Que, las acciones de control tuvieron por objeto verificar el cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y notas accesorias, en cuanto a las etapas previas que sirven de base para la implementación del Indice “Demora en Acusar Recibo de los Reclamos Recepcionados por Libro de Quejas o Vía Postal”.

Que, en su descargo, GASNOR S.A. expresa que en oportunidad de llevarse a cabo Las auditorías realizadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, puso a disposición de esta Autoridad Regulatoria toda la documentación respaldatoria del tratamiento proporcionado en cada uno de los casos observados, sin que con posterioridad se hayan recibido solicitudes de aclaración, lo que hizo suponer que el descargo realizado resultó satisfactorio.

Que, al respecto, corresponde señalar que el Ente Nacional Regulador del Gas ha tomado en consideración todas las instancias establecidas por la Ley 24.076, respetando el derecho de GASNOR S.A. al debido proceso adjetivo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que, como consta en los presentes actuados, en oportunidad de labrar cada una de las actas de auditoría se le dio vista a GASNOR S.A. para que efectuara las aclaraciones y descargos que estimara corresponder en aras de su defensa.

Que, en tal sentido, analizados que fueran esos descargos, esta Autoridad Regulatoria resolvió la imputación de las irregularidades emergentes de los controles realizados.

Que, en ese orden de ideas, en cumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se concedió a la Distribuidora un plazo de 10 (DIEZ) hábiles administrativos a fin de producir el descargo pertinente.

Que, en consecuencia, lo obrado por el Ente Nacional Regulador del Gas en el tratamiento de los presentes actuados se ha ajustado a lo dispuesto sobre el particular por la normativa vigente.

Que, seguidamente, GASNOR S.A. alega que habiéndose imputado el incumplimiento del nivel de referencia correspondiente al Indice Acuse de Recibo de Reclamos y la inobservancia en el período correspondiente al año 2006 de los lineamientos establecidos en la Resolución Enargas Nº 1192/99 y notas complementarias, resulta cuestionable la imputación de ambos incumplimientos a la vez, ya que a su entender, el segundo es consecuencia del primero.

Que, a efectos de clarificar la situación, cabe advertir que como se expresara en las conclusiones del Informe GR Nº 11/2007, en el reclamo Nº 2062 presentado por libro de quejas, el acuse de recibo y la Nota SGJ Nº 735/06 del 18/04/06 cursada al reclamante, poseían un número distinto al de la numeración original, en oposición a lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02 y en el propio Instructivo I-R-T-179, punto 4, de la Licenciataria.

Que, asimismo, en los Reclamos Nº 10177, 18299, 19749 y 13583 se observó la omisión del sello de ingreso con la fecha de recepción en la nota del reclamante, condición exigida en las Nota SE Nº 16 - P/93 y ENRG/GR/GAL/D Nº 5844/03, puntos b y c.

Que, dicha situación, involucró asimismo la trazabilidad exigida en todas las fases de la incorporación de los reclamos por la propia Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y su Nota accesoria ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02.

Que, en lo que respecta a la imputación por el incumplimiento del nivel de referencia del indicador, se señalaron los casos de las notas ingresadas por la Mesa de Entradas que debieron ser clasificadas por GASNOR S.A. como reclamos, incluyendo aquellas que ni siquiera fueron objeto de respuesta por parte de la Licenciataria, tal el caso de la nota de fecha 18/01/06 del presentante Veglia, Herminio G. (Número 078 de expediente interno en Planilla de Mesa de Entrada).

Que, en ese aspecto, es por demás significativo lo acontecido en el tratamiento del Reclamo Nº 5091, cuya fecha de recepción fue el día 06/04/06, mientras que en la fecha del acuse de recibo al reclamante, figura como el 04/04/06.

Que, estos reclamos, identificados previamente con un número, debieron ser incorporados al Sistemas de Indicadores de Gestión Comercial.

Que, en efecto, en su descargo, la Licenciataria omite que los errores de procedimiento como los señalados precedentemente, son circunstancias que si bien hacen a incumplimientos formales, son independientes de otra irregularidad de grado sustancial como es la no incorporación de reclamos al sistema informático.

Que, ello así, pues la ausencia de incorporación de los reclamos en el sistema de registración comporta el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, en lo que respecta a la conformación de los niveles de cumplimiento de los respectivos índices, incluido el de Demora en Acusar Recibo de los Reclamos Presentados por Libro de Quejas o Vía Postal, así como el envío de las correspondientes notas de acuses de recibo dispuestas por esa normativa.

Que, por otra parte, el argumento relacionado con la imputación de un hecho que es consecuencia de otro, constituye una interpretación forzada y errónea de los presentes actuados, toda vez que pretende eludir el acto de responsabilidad que le compete, en cuanto al deber de comunicar información fidedigna a esta Autoridad Regulatoria.

Que, seguidamente, GASNOR S.A. solicita se considere lo oportunamente manifestado para cada caso en particular en el curso de las auditorías practicadas, así como también se tenga presente las situaciones particulares expuestas en su descargo.

Que, en efecto sostiene que el caso presentado mediante nota de fecha 24/08/2006 del presentante Foix Francisco, el cual fue recepcionado bajo el número 2130 de expediente interno en Planilla de Mesa de Entradas no encuadra en la definición de reclamos prevista en la Resolución Enargas Nº 1192/99, al no formar parte del vínculo normal que la Licenciataria mantiene con sus clientes, y por la cual se establecieron los Indices de Calidad de Servicio Comercial.

Que, al respecto, corresponde señalar que las irregularidades imputadas surgen del Informe GR Nº 11/2007 (fs. 238/48), y del Dictamen Jurídico Nº 380/06 (fs. 249/51), a consecuencia del análisis llevado a cabo en torno a las observaciones asentadas en los informes de los auditores actuantes.

Que, adicionalmente, afirma que en el Informe de Actas de Auditorías ENRG/GR/ATU Nº 02/07, 04/07 y 05/07 y Actas de Auditorías ENRG/GR/DRNO Nº 02/07, 04/07, ante el análisis realizado por este Organismo para determinar si corresponde dar a una nota ingresada a la Licenciataria el tratamiento de reclamo, se consideró en forma diferente a situaciones similares.

Que, al respecto, no se logra advertir claramente el agravio de la Distribuidora, en tanto lo afirmado no es lo suficientemente explícito en su cuestionamiento.

Que, amén de lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la Distribuidora en su descargo no logran conmover los fundamentos de la imputación.

Que, ante todo, corresponde destacar que el accionar de la Distribuidora colisiona con lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02 remitida a todas las Licenciatarias en general, por la que se dispuso, entre otros aspectos que la numeración de los reclamos debe cumplir con la condición de correlatividad inmediata, entendiéndose por tal a una serie progresiva, unitaria e ininterrumpida, sin números faltantes.

Que, asimismo, a través de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 5844 del 28/11/03 se aclaró a la Distribuidora — ante el incremento de reclamos recibidos vía fax o electrónica, los aspectos a considerar para asegurar la condición de fehaciente de la documental presentada, entre otros: a) Se entienden por reclamos recibidos vía postal, los servicios de correo postal o electrónicos, los enviados vía fax y las notas presentadas personalmente, b) En los reclamos presentados vía electrónica, la hoja del correo recibida planteando el reclamo deberá contener el sello de la mesa de entradas de la correspondiente oficina comercial. Las notas comerciales de acuse de recibo deberán emitirse en un todo de acuerdo a lo dispuesto en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00 y ENRG/GR Nº 4089/03, c) En los reclamos presentados vía fax, la hoja de fax recibida planteando el reclamo deberá contener el sello de mesa de entradas de la correspondiente oficina comercial. Las notas comerciales de acuse de recibo deberán emitirse en un todo de acuerdo a lo dispuesto en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00 y ENRG/GR Nº 4089/03, d) En las notas presentadas personalmente, se admitirán como acuse de recibo los comprobantes de recepción que se entreguen al usuario en el acto de presentación de la misma, debiendo constar en la copia del comprobante que quede en poder de la Licenciataria, de puño y letra del usuario, su firma, aclaración o número de documento y fecha de entrega del citado acuse, y e) El mismo temperamento se podrá adoptar con los reclamos recibidos mediante libro de quejas.

Que, la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 establece que: “Para el control de los datos suministrados por las Licenciatarias se efectuarán auditorías en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información; para ello, las empresas deberán disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, esto es, arbitrarán los medios para que se pueda auditar la información que suministren para la conformación de los índices, tanto sea en la cantidad de reclamos como en la calificación de la procedencia”.

Que, en tal sentido, como se ha puesto de manifiesto en reiteradas oportunidades las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.

Que, ello resulta conteste con el principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, la propia Resolución Nº 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: “En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución”.

Que, en ese contexto, la conducta es reprochable, con mayor razón, si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, por tanto, a la luz de los antecedentes obrantes en los presentes actuados, los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no pueden prosperar, en tanto resultan insuficientes "per se" para justificar su apartamiento a la normativa vigente.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas, como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2.255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por el incumplimiento del Nivel de Referencia correspondiente al Indicador "Demora en Acusar Recibo de los Reclamos Recepcionados por Libro de Quejas o Vía Postal" para el período correspondiente al año 2006, así como la inobservancia de los procedimientos establecidos en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02, ENRG/GR/GAL/D Nº 5844/03 y SE Nº 16-P/93, todo ello, en vistas a lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2.255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GASNOR, publíquese, dése la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16949/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 525/2008

Bs. As., 5/11/2008

VISTO el Expediente Nº 11816/07, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación formalizada contra Metrogas S.A., en los términos del Capítulo X – Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia en orden a la verificación de las siguientes irregularidades: 1) El Incumplimiento del nivel de referencia establecido para el índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" correspondiente al año 2005, por haber superado la tolerancia dispuesta para ese período, equivalente al 0%; 2) La inconsistencia entre los registros remitidos por la Licenciataria para la conformación del índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" para el año 2005 y los valores resultantes de las auditorías de control realizadas para ese período, y 3) El incumplimiento de las constancias y procedimientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y notas accesorias en lo que respecta al índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" período 2005.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se notificó a la Licenciataria de la imputación descripta en el párrafo que antecede mediante NOTA ENRG/GR/GAL/I Nº 3618 del 12/05/08 confiriéndole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cual fue presentado con fecha 13/06/08 (Actuación ENARGAS Nº 10429).

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen a los resultados obtenidos en las auditorías de control llevadas a cabo por el ENARGAS, obrando el detalle de las mismas en Acta GR/AMP Nº 213/06, Acta GR/AMP Nº 222/06 y Acta GR/ASR Nº 230/06 labradas al efecto.

Que, las acciones de contralor tuvieron por objeto verificar el grado de cumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 y notas accesorias, en cuanto a las etapas previas que sirven de base para la implementación del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal".

Que, en particular, los índices correspondientes al "Grupo C", se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, en el caso puntual del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado a partir tercer año de vigencia un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 0% fuera de dicho término.

Que, efectuada la reseña de los antecedentes que motivan la presente, corresponde merituar, a la luz de lo dispuesto oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, los argumentos vertidos por METROGAS S.A en su descargo a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, prima facie, en lo que respecta al Registro de Notas, la Distribuidora expresa que habida cuenta que la Resolución Nº 1192/99 no establece un tipo de registro, optó por la registración en una planilla de Excel, y que en el momento en que se han definido las formalidades, estableció la implementación del Libro de Registros de Mesa de Entradas, a partir de septiembre de 2007.

Que, al respecto, corresponde considerar que mediante Nota ENRG/GR Nº 5557 de fecha 06/08/07, esta Autoridad Regulatoria informó a Metrogas S.A. que como consecuencia de las auditorías de control llevadas a cabo para el período 2005, pudo verificarse que el sistema de registración de notas era altamente modificable, no otorgando seguridad ni transparencia en el tratamiento de los reclamos ingresados por ese medio.

Que, en consecuencia, se indicó que las condiciones establecidas en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02 se cumplían asentando los ingresos en libros foliados habilitados en cada oficina comercial, o mediante un sistema informático que asegure la inviolabilidad de los registros asentados (no en planilla Excel).

Que, a mérito de lo expuesto, se acepta sobre el particular el descargo de la Distribuidora.

Que, seguidamente, y respecto a la diferencia observada en la cantidad de reclamos, manifestó que oportunamente proveyó a esta Autoridad el listado del universo total de reclamos registrados en el transcurso del año 2005, extraído del Sistema Comercial.

Que, asimismo, indica que paralelamente proveyó un listado confeccionado en forma manual, que resulta ser la transcripción de las planillas elaboradas por cada Oficina Comercial como registro del flujo de reclamos postales, y que esta planilla en formato Excel, que ha sido oportunamente observada por la auditoría contenía involuntarios errores de tipeo que fueran los generadores de la inconsistencia entre las cantidades informadas y registradas.

Que, en consecuencia, sostiene que en los listados formalmente emitidos por el sistema y que constituyen el soporte documental para la auditoría, no resultó dable advertir anomalía alguna.

Que, sin perjuicio de ello, agrega que a efectos de evitar estas situaciones no ha vuelto a incorporar dentro de la documental de origen, el listado detallado.

Que, habiendo advertido la Licenciataria el origen del error respecto a la cantidad de reclamos informados, se acepta el descargo presentado en tanto se trató de un error involuntario respecto de la documental presentada.

Que, a similares conclusiones puede arribarse del análisis del descargo presentado respecto del Reclamo Nº 165528.

Que, en efecto, la Distribuidora sostiene que en el comprobante de reclamo, el cliente consigna su nombre, fecha y documento, omitiendo estampar su firma, pero que dicha situación, que no fue advertida en la emergencia; queda subsanada pues la firma obra en la nota presentada que conforma el legajo provisto.

Que, respecto a los reclamos Nº 163039/151179/157828, la Distribuidora sostiene que en todos los casos, los domicilios postales se encuentran fuera de su ámbito de prestación, por lo que se requirió para su distribución el servicio del Correo Oficial, siendo este último el que establece los términos de su prestación.

Que, por otra parte, agrega que copia de la documentación provista por el Correo Oficial, obra en el legajo oportunamente remitido a esta Autoridad, donde puede observarse la coincidencia de fechas entre la emisión de la nota y el ticket o factura correspondiente.

Que, del análisis de la documental remitida, puede observarse que en el ticket de Correo Argentino no se encuentra ningún elemento vinculante al reclamo, de manera que se cumpla lo determinado en las Notas ENRG/GRIGALID Nº 2783/00 y ENRG/GR Nº 4089/03.

Que, en virtud de lo expuesto, se mantiene la imputación sobre el particular.

Que, respecto al siguiente caso, Reclamo Nº 162694, la Distribuidora reconocer el tenor de la infracción, al expresar que "Efectivamente, el agente postal omitió estampar su firma en el ejemplar provista. Ella se debe a que el mismo se extiende por duplicado, uno se lleva el agente postal (por lo que no interviene) y el otro queda en archivo, al momento de elaborar el legajo se invirtió el comprobante en archivo. No obstante, obra en el legajo copia del correo electrónico, donde el mismo día de su registración, se le informó el número de reclamo asignado y que recibirá constancia escrita del mismo por correo".

Que, finalmente, respecto al Reclamo Nº 161372, Metrogas S.A. manifiesta que la observación realizada es una cuestión de forma que no implica incumplimiento de la norma; ya que el sello de recepción se ha colocado en el sobre.

Que, lo expuesto por la Distribuidora al respecto, resulta reprochable a tenor de los procedimientos dispuestos por esta Autoridad Regulatoria respecto al carácter "fehaciente" que debe reunir la documental que certifique el cumplimiento del plazo de 5 (cinco) días para remitir una nota de acuse de recibo en el caso de los reclamos que recibe vía postal.

Que, a fojas 44/54 consta la documental provista por la Licenciataria, de la que no pueda válidamente inferirse el carácter fechaciente y la referida condición de confiabilidad.

Que, no debe soslayarse que por la falta de ordenamiento sistemático que adopta en el índice bajo análisis, METROGAS S.A. ha sido sancionada a excepción del período 2003, año tras año desde la implementación del Sistema de Indicadores de Gestión Comercial.

Que, refuerza lo expuesto, el análisis de los comentarios vertidos por la Distribuidora, en cuanto afirma que "Como corolario, resulta apropiado comentar que a nuestro entender, aún aceptando que existen formalidades a optimizar, no observamos apartamientos a la normativa de aplicación que pudiera implicar sanciones por parte de esa Autoridad".

Que, las observaciones formuladas, se corresponden con circunstancias administrativas y de organización de pleno conocimiento de la Licenciataria, puesto que se trata de obligaciones relativas a los aspectos involucrados en la determinación del cumplimiento del plazo fijado para la emisión de la nota comercial de acuse de recibo.

Que, en efecto, una de las irregularidades que diera origen a la imputación, se relaciona con el incumplimiento de las constancias y procedimientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y notas accesorias en lo que respecta al índice "Demora en Acusar Recibo de los Reclamos Presentados por Libro de Quejas o Vía Postal", para el período correspondiente al año 2005.

Que, la mayor parte de los incumplimientos reseñados, corresponden a causales de organización y falencias de índole administrativa, relacionadas con la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783 emitida en el año 2000, es decir con suficiente antelación a los incumplimientos señalados.

Que, en efecto, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783 establece claramente que cualquiera sea el procedimiento de entrega empleado, la documentación debe ser incorporada al legajo del cliente de que se trate, arbitrándose los medios para auditar el procedimiento y la información que sirve de base para la conformación del índice, en orden a certificar fehacientemente las constancias y fechas que permiten calcular el cumplimiento del plazo de 5 días dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99.

Que, sobre el particular, la Resolución ENARCAS Nº 1192/99 especifica que es responsabilidad de las Licenciatarias "... disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos...".

Que, ello implica que las Licenciatarias del Servicio deben instrumentar dos etapas fundamentales en orden a la información suministrada al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para la conformación de los niveles de cumplimiento de los Indices de Gestión Comercial: una de organización que incluya procedimientos adecuados de recopilación y certificación de datos, y la otra de control de los resultados de la aplicación de esos procedimientos a efectos de emitir información fidedigna.

Que, ello resulta relevante toda vez que los indicadores se conforman sobre la base de información generada por las propias Licenciatarias de tal manera que las registraciones incorrectas informadas a la Autoridad Regulatoria, no sólo transgreden la normativa, sino que tergiversan también el espíritu del Sistema de Control establecido por la Resolución mencionada.

Que, en ese orden de ideas, se evidencia en el presente caso que Metrogas S.A. no ha actuado con eficiencia respecto a su capacidad de disponer adecuadamente de la documentación, en vistas a determinar fehacientemente los plazos estipulados en la normativa.

Que otra inobservancia que motivara la imputación se relaciona con el incumplimiento del nivel de referencia previsto en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, para el período correspondiente al año 2005.

Que, en efecto, la Resolución citada precedentemente establece que los índices comprenden la interacción de las Distribuidoras con los usuarios y "terceras personas" (Anexo II).

Que, a todo evento, no debe soslayarse la circunstancia que en el sistema estructurado por la Resolución Nº 1192/99 no se admiten desviaciones más allá de las tolerancias predeterminadas, fijando un nivel de referencia de modo preciso, de observancia obligatoria, indispensable para satisfacer con exactitud el índice de que se trata.

Que, la propia Resolución Nº 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: "En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que, por ello, la mera existencia de un supuesto en el que se hubiere incumplido con el objetivo del indicador señalado, y por consiguiente, con la normativa que prescribe el plazo máximo para acusar recibo de los reclamos ingresados por libro de quejas o vía postal, habilita a esta Autoridad Regulatoria a la aplicación del régimen de penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. en los términos del artículo 10.5 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 en los siguientes aspectos: 1) Incumplimiento del nivel de referencia establecido para el índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" correspondiente al año 2005, por haber superado la tolerancia de 0% dispuesta para ese período; 2) La inconsistencia entre los registros remitidos por la Licenciataria para la conformación del índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" para el año 2005 y los valores resultantes de las auditorías de control realizadas para ese período, y 3) El incumplimiento de las constancias y procedimientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y notas accesorias en lo que respecta al índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" período 2005.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO L. PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16951/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - ENARGAS

Resolución Nº 526/2008

Bs. As., 5/11/2008

VISTO el Expediente Nº 11134, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15/04/08, mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 2754 esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución Nº 1192/99 y Nota accesoria ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98, respecto a la tipificación y clasificación de los reclamos presentados por los usuarios para el período correspondiente al año 2005 (Indices de los Grupos A y B).

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de la auditoría de control efectuada por la Agencia Regional Mar del Plata, obrando el detalle de la misma en Acta ENRG/GR/AMP Nº 150/06, a fojas 1/7 del Expediente.

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados de una muestra de 500 (quinientos) casos, pudo evidenciarse la existencia de error en la clasificación de 15 (quince) reclamos, representando ello el 3% de los registros controlados. Asimismo se corroboró la presencia de 47 (cuarenta y siete) reclamos incorrectamente tipificados.

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente, conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 26/05/08 (Actuación ENARGAS Nº 8858/08) CAMUZZI presentó el escrito de descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria que dejara sin efecto las imputaciones cursadas absolviéndola de toda sanción por las mismas, o que supletoriamente, aplicara la sanción de menor graduación.

Que, entre los argumentos en los que sustenta su defensa, la Licenciataria se ampara en la cantidad de reclamos a considerar en el análisis.

Que, en ese sentido, sostiene que "...respecto de esta mínima cantidad de conductas infractoras se han tomado las acciones y medidas correspondientes a fin de efectuar las devoluciones e indemnizaciones de ley en aquellos casos en que así corresponda, de modo de subsanadas en su totalidad".

Que, asimismo, señala que merece remarcarse que todos los reclamos fueron atendidos debidamente, evitándose todo inconveniente a los usuarios.

Que, no obstante ello, ratifica el descargo presentado respecto del reclamo Nº 2005-70020-1-00028, en tanto que a su entender el mismo se encontraba supeditado a la presentación de documentación por parte del reclamante.

Que, seguidamente, la Distribuidora expresa que los errores en la tipificación se proyectaron sobre un total de 12 reclamos sobre una base de 500, razón por la que las observaciones alcanzan un porcentaje de 2,4% y no del 9,4% como indica el informe de auditoría.

Que, en ese contexto, CAMUZZI efectúa un análisis particular aquellos reclamos que considera correctamente tipificados.

Que, seguidamente, afirma que pese a la observación de la tipificación aplicada, no se advierte un impacto negativo sobre los índices.

Que, asimismo, manifiesta que las diferencias que pudieran existir, corresponden a conceptos de apreciación puntual del analista que tipifica cada uno de los reclamos, y que en la tipificación del reclamo resulta evidente la incidencia de la subjetividad propia de cada analista a la hora de efectuar la carga en el sistema.

Que, en ese orden de ideas, agrega que "...siendo que no estamos ante una acción exacta o matemática, lo cierto es que el riesgo de incurrir en un error es inherente al proceso decisorio y bien puede ser minimizado pero no eliminado. De modo que mal puede conducimos en forma a irremediable rumbo a una sanción...cuando esta Distribuidora se encuentra trabajando desde hace varios años, situación que no es ajena a ese Organismo...".

Que, a renglón seguido señala que, en el marco del cumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 y sus notas accesorias, la situación planteada no es significativa ni la expone a valores penalizables.

Que, finalmente, expone que el ENARGAS debe meritar el trabajo que lleva adelante, y las medidas adoptadas en miras al cumplimiento de la normativa.

Que, en ese orden de ideas, manifiesta que lo expuesto se corrobora al efectuar la comparación de los valores correspondientes al año 2005 con los alcanzados en los años previos a la auditoría.

Que, sin perjuicio de ello, señala que continúa trabajando sobre las herramientas informáticas del sistema de seguimiento de reclamos y adoptando medidas adicionales para revertir desvíos que configuren incumplimientos normativos en aras a la optimización de los criterios utilizados por los operadores en el proceso de carga y cierre de los reclamos, lo cual ha de garantizar la efectividad de todo el proceso.

Que, para finalizar, y a modo de conclusión, expresa que los hechos observados no ameritan la imposición de sanción ya que ha cumplido con el procedimiento fijado en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y notas accesorias.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde analizar el tenor de la defensa esgrimida por la Licenciataria, a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso efectuar las siguientes consideraciones a tenor de las irregularidades observadas.

Que, la Resolución Nº 1192/99 ha establecido, con carácter definitivo, un sistema de control mediante Indicadores de Calidad del Servicio.

Que, la normativa precitada, expresa que las Licenciatarias del Servicio deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia determinados para cada indicador, sin perjuicio de la debida observancia de los imperativos de la Ley 24.076.

Que, dentro del esquema instituido, los grupos de indicadores “A” y “B” se integran con los indicadores vinculados a la “gestión de reclamos”, “satisfacción del usuario”, “gestión de facturación”, “gestión en los inconvenientes en el suministro de gas domiciliario” y “gestión de prestaciones”.

Que, los índices precitados adoptan como base de información la cantidad de reclamos procedentes que los usuarios presentan a las Licenciatarias.

Que, en tal sentido, la Resolución Nº 1192/99 (Anexo II) define al Reclamo como todo contacto que en principio denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria, precisando respecto de los Reclamos Procedentes, que son aquellos que luego de su análisis requieren una acción, corrección, contraprestación o resarcimiento por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4519, por su parte, reitera los conceptos antes expuestos, detallando asimismo la tipificación de los reclamos.

Que, a mérito del régimen normativo aplicable, y en orden al análisis del descargo presentado por Camuzzi, corresponde adelantar que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria resultan insusceptibles de conmover el temperamento de esta Autoridad.

Que, en efecto, como puede observarse del análisis del descargo, la Distribuidora no desconoce la infracción consistente en la errónea clasificación de reclamos como improcedentes, sino que intenta atenuar la gravedad de la falta, invocando al respecto la escasa magnitud de la falta.

Que, en los considerandos precedentes, se ha puesto de manifiesto que CAMUZZI ha aplicado criterios erróneos en la evaluación de los contactos con los usuarios, clasificando como “improcedentes” a reclamos que, a tenor de la definición descripta, debieron ser clasificados como “procedentes”.

Que, ello resulta relevante toda vez que la Licenciataria no ha incluido a estos últimos casos en el conjunto de registros que componen el valor final de cumplimiento de los índices que toman esta información como base para su conformación.

Que, la situación descripta ut supra modifica el nivel de cumplimiento alcanzado por la Licenciataria en los índices correspondientes a los Grupos “A” y “B” antes reseñados.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de criterios erróneos en la clasificación de los reclamos afecta el registro final del nivel de cumplimiento por parte de la Licenciataria.

Que, respecto del descargo atinente al reclamo Nº 2005-70020-1-0028, corresponde destacar que los argumentos esgrimidos no pueden prosperar puesto que el caso se originó por un pago que la Licenciataria recién se avino a realizar cuando el usuario presentó su reclamo.

Que, en ese sentido, mediando un accionar de la Distribuidora como consecuencia del reclamo formulado, el mismo debió ser clasificado como “procedente”.

Que, similares apreciaciones pueden inferirse del examen de las consideraciones vertidas respecto a la errónea tipificación de los reclamos.

Que, al respecto, y tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, no debe soslayarse que la Distribuidora es una empresa que posee la tecnología y capacitación necesaria para evitar o solucionar problemas de esta índole, y por ende es sobre quien recae la obligación de obrar con mayor prudencia y responsabilidad en especial teniendo en cuenta que sobre ella pesa una obligación de hacer, cual es la de prestar un servicio público con eficiencia.

Que, por consiguiente, Camuzzi es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, a través de un debido proceso.

Que, para finalizar, y toda vez que menciona en su descargo la implementación de medidas futuras para evitar la reiteración de inconvenientes como el suscitado, cabe recordar que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, no basta con implementar los sistemas informáticos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que las infracciones han quedado objetivamente evidenciadas en el caso.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2.255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con APERCIBIMIENTO en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución Nº 1192/99 y nota accesoria ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98, respecto a la clasificación y tipificación en parte de los reclamos presentados por los usuarios para el período correspondiente al año 2005.

ARTICULO 2º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16952/08 v. 18/11/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 527/2008

Bs. As., 5/11/2008

VISTO el Expediente Nº 12363/07, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25/04/08, mediante Nota ENRG/GR/GAL/I Nº 3151 esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (en adelante CAMUZZI) —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el incumplimiento del nivel de referencia correspondiente al Indice “Gestión de Prestaciones” dispuesto por la Resolución Nº 1192/99.

Que, ello así, pues finalizado el período correspondiente al año 2006, pudo evidenciarse que el nivel alcanzado por la Distribuidora ascendía a un total de 0,095, en tanto que el nivel de referencia previsto era de 0,042 con un valor límite admisible de 0,063.

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente, conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 04/06/08, CAMUZZI presentó el escrito de descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria que dejara sin efecto las imputaciones cursadas absolviéndola de toda sanción por las mismas, y en subsidio, se aplicara la sanción de menor graduación prevista en las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, ab initio, debe destacarse que CAMUZZI no presenta, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria.

Que, en su descargo, la Distribuidora manifiesta que la conformación del índice de Prestaciones está relacionada con los reclamos de usuarios o terceras personas, comprendiendo los siguientes subgrupos: 1) Demora en atender solicitud de cierre de suministro, 2) Habilitación o rehabilitación demorada, 3) Reparación vía pública incorrecta o demorada, 4) Mala atención al reclamante y 5) Otros por gestión de prestaciones.

Que, en su caso, expresa que los ítems con impacto negativo son principalmente los relacionados a las actividades indicadas en los puntos 2 y 3 y más específicamente, debido a la instalación de los servicios domiciliarios, la demora en la reparación de vereda o vereda incorrectamente reparada, así como a la reparación de fugas.

Que, seguidamente, sostiene que el origen de este impacto negativo se debe al importante incremento de nuevos usuarios que se registró en toda el área de su Licencia, particularmente, en la Ciudad de Neuquén, alegando en tal sentido que el mayor número de reclamos procedentes registrados respecto de las actividades indicadas corresponde a esa ciudad y fueron registrados entre los meses de abril y septiembre de 2006.

Que, en orden a ello, señala que el resultado negativo registrado en el 2006, se debió a una circunstancia puntual, consistente en el notable incremento de usuarios que se conectaron al servicio en la ciudad de Neuquén y que generó esta suerte de desborde desde el mes de abril a septiembre de 2006 por los motivos explicados, no siendo producto de una situación constante y reiterada en el tiempo.

Que, asimismo, destaca dos aspectos que se conjugan para llegar a la situación de incumplimiento. Por un lado, el impulso económico de la zona debido a la explotación petrolera, que generó una saturación de trabajo en las empresas proveedoras de servicios auxiliares, como apertura de pozos en la vía pública.

Que, por otra parte, alega en su defensa el efecto generado por la distorsión del valor de la tasa que cobra CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. frente a los valores de las empresas habilitadas para la construcción de redes, el cual al superarlo en varias veces, la convirtió a su criterio en la única proveedora de ese servicio.

Que, por último, agrega que si bien la superación del nivel de tolerancia imputado durante el año 2006 efectivamente existió, lo cierto es que tanto en el período 2005 como en el 2007 se registraron valores que no superaron el estándar estipulado, circunstancia que claramente da cuenta de una situación de incumplimiento puntual.

Que, en virtud de lo expuesto, solicita a esta Autoridad Regulatoria que, a la hora de analizar los hechos, considere la circunstancia excepcional que se ha registrado en los valores obtenidos durante el período 2006.

Que, efectuada una reseña de los argumentos esgrimidos por la Licenciataria para fundar su defensa, corresponde merituar el tenor de los mismos a la luz de los hechos expuestos y el ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso destacar que los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, en su artículo 1º, estableció el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio en los términos previstos en sus anexos reglamentarios, específicos para cada área de fiscalización (fojas 1/8).

Que, el citado ordenamiento normativo prevé en su artículo 2º, que las Licenciatarias de Distribución deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia (índices de Calidad) fijados para cada indicador, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley Nº 24.076, su reglamentación, las Licencias de Transporte y Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en su artículo 3º, la reglamentación establece que de incumplirse los valores de referencia, la Autoridad Regulatoria llevará a cabo el pertinente proceso sancionatorio conforme las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de Distribución.

Que, el cumplimiento obligatorio de los valores de referencia para cada indicador constituye un hecho incontrastable e incontrovertible.

Que, en tal sentido, las contingencias que menciona la Licenciataria en su presentación, son circunstancias que se presentan en mayor o menor grado a todas las licenciatarias y debe corresponderse con un correcto planeamiento de la diagramación de obra.

Que, en efecto, todas las Prestatarias llevan a la práctica proyectos, los cuales difieren en sus longitudes y afectan distintas cantidades de personas y ven incrementados o no el Indice Gestión de Prestaciones en función de la aplicación de prácticas correctas o incorrectas de reparación y señalamiento que se implementen.

Que, precisamente, ese rango de posibilidades entre la aplicación de prácticas correctas o incorrectas que pudieran perjudicar los intereses de los usuarios y tercera personas, fue el que dio lugar a la implementación de un índice que tuviera en cuenta regular esa gama de aptitudes.

Que, en ese orden de ideas, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas “formales”, dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de “pura acción u omisión”. Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: “Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98” del 9/12/98.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, en virtud de ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada, una vez corroborado el incumplimiento a través de un debido proceso adjetivo.

Que, las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, e independientemente de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación del proceder de la Distribuidora a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”.

Que, visto lo expuesto, los argumentos invocados por la Distribuidora en su defensa, no logran conmover el temperamento adoptado por esta Autoridad Regulatoria.

Que, finalmente, la Distribuidora solicita ser eximida de toda sanción, de conformidad con el criterio de razonabilidad y proporción entre el hecho punido y la pena con que se castiga, donde el exceso de punición se concreta en un acto irrazonable.

Que, al respecto, cabe consignar que es facultad de este Organismo la graduación de las sanciones aplicables a las Licenciatarias, debiendo observar la garantía del debido proceso y todos los derechos que asisten a las mismas.

Que, las garantías propias del debido proceso han sido observadas en el presente caso, en el que se han valorado los agravios de la Distribuidora, con especial atención a sus respectivos derechos y obligaciones, arribando a una resolución acorde con las circunstancias analizadas.

Que, en tal sentido, la jurisprudencia ha determinado que “La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa Dirección Nacional de Migraciones, y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas”. (CN Fed. Contencioso administrativo, Sala I, febrero 27, 1997. - Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c. Dirección Nac. de Migraciones), LA LEY, 1998-B, 536.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub Anexo I del Decreto 2255/92, y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por el incumplimiento del nivel de referencia previsto para el índice “Gestión de Prestaciones” dispuesto por la Resolución Nº 1192/99 para el período correspondiente al año 2006.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/11/2008 Nº 16953/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 617/2008

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0469384/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 115 de fecha 10 de marzo de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 2º de la Resolución Nº 115 de fecha 10 de marzo de 2006, que fuera sustituido por el Artículo 2º de la Resolución Nº 337 de fecha 5 de septiembre de 2008, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso que el Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA estará conformado por CUATRO (4) miembros designados ad honórem por el suscripto, a saber: UN (1) representante por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, UN (1) representante por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, UN (1) representante por la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA y UN (1) representante por la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas de este Ministerio.

Que, por otra parte, mediante la Resolución Nº 49 de fecha 24 de octubre de 2008 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, fueron aceptadas las renuncias presentadas por el Contador D. Osvaldo Emilio BAGLIONI (M.I. Nº 8.472.823) y por la Doctora Da. Cecilia Leonor CARABELLI (M.I. Nº 21.836.280), a sus cargos como representantes en el Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA, por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a través de la mencionada resolución fue aceptada también la renuncia presentada por el Contador D. Osvaldo Emilio BAGLIONI (M.I. Nº 8.472.823) a su cargo como presidente del referido cuerpo.

Que resulta necesario cubrir los cargos precedentemente citados.

Que los profesionales que se designan reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia requeridos, ejerciendo sus funciones ad honórem.

Que, por otra parte, corresponde ratificar en sus cargos al Contador D. Osvaldo MASSA (M.I. Nº 4.431.279), y al Licenciado D. Juan Enrique VALERDI (M.I. Nº 20.795.955) quienes continúan desarrollando sus funciones como representantes del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, ante el referido Comité Directivo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución Nº 115/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnanse las funciones como miembros del Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA al Doctor D. Luis Andrés MACAGNO FERNANDEZ (M.I. Nº 28.838.102) en representación de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, y al Contador D. Ricardo Jorge LOSPINNATO (M.I. Nº 11.399.839) en representación de la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Ratifícanse como miembros del Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA al Contador D. Osvaldo MASSA (M.I. Nº 4.431.279) y al Licenciado D. Juan Enrique VALERDI (M.I. Nº 20.795.955), en representación del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, designados por la Resolución Nº 154 de fecha 18 de marzo de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 3º — La Presidencia del citado Comité Directivo será ejercida por el Contador D. Ricardo Jorge LOSPINNATO (M.I. Nº 11.399.839).

ARTICULO 4º — Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNANDEZ, Ministro de Economía y Producción.

e. 18/11/2008 Nº 17144/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 620/2008

Bs. As., 13/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0382969/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Gabriel Roberto CUNICELLA (M.I. Nº 14.699.620), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Nº 19.549, plantea además la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase “C” del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: “Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997”.

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase “C” de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos “ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS”, se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantea el presentante, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar “ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA” hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013”.

Que de la presentación efectuada, se colige que el reclamante ha entendido que, por ser beneficiado de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, le corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho “ex novo” sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma que emana de la ley interpretada y forma un todo con ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar retroactivamente los límites de la cosa juzgada, de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos que han dado lugar a la constitución de derechos o relaciones jurídicas adquiridas

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase “C”, habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por el presentante no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Gabriel Roberto CUNICELLA (Mi. Nº 14.699.620), en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNANDEZ, Ministro de Economía y Producción.

e. 18/11/2008 Nº 17145/08 v. 18/11/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 853/2008

Bs. As., 1/10/2008

VISTO, el Expediente Nº 1996-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que la ESCUELA TERCIARIA DE ESTUDIOS RADIOFONICOS (ETER), de la ciudad de Mar del Plata, solicitó celebrar con este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, un convenio de enseñanza en calidad de adscripto al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA, a los fines de impartir la carrera de Productor y Director para Radio y Televisión, de acuerdo a la normativa vigente.

Que el artículo 95 inciso l de la Ley Nº 22.285 establece que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene la función de “...registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional...”.

Que el artículo 67 del Decreto Nº 286/81 establece que “...la función contemplada en el artículo 95 inciso l de la Ley, será cumplida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSION (ISER)...”.

Que la Resolución Nº 0789-COMFER/02, con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades, amplió la posibilidad de adscripción al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA a Institutos Educativos Terciarios o Universidades en todo el territorio nacional sin excepción alguna.

Que el mencionado Instituto posee en la actualidad un Convenio de Adscripción para el dictado de la carrera de Locutor Nacional por Resolución Nº 0374-COMFER/01.

Que del expediente mencionado en el Visto, en los Informes de fojas 237 y 238, surge que la ESCUELA TERCIARIA DE ESTUDIOS RADIOFONICOS (ETER), cumple con todos los requisitos previos y cuenta con el trámite de adscripción completo, según lo establecido por la Resolución Nº 0789-COMFER/02.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los arts. 95 y 98 de la Ley 22.285 apartado a) inc. 2 y artículo 2º del Decreto Nº 520, de fecha 31 de marzo de 2008

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el convenio de adscripción a la carrera de Productor y Director para Radio y Televisión, del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica con la ESCUELA TERCIARIA DE ESTUDIOS RADIOFONICOS (ETER), de la ciudad de Mar del Plata, el que forma parte de la presente como Anexo I.

ARTICULO 2º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Cumplido Archívese (PERMANENTE).— Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

Entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en adelante COMFER, representado en este acto por su Interventor Lic. Gabriel MARIOTTO por una parte y por la otra parte la ESCUELA TERCIARIA DE ENSEÑANZA DE LA RADIODIFUSION (ETER), de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en adelante EL ADSCRIPTO, representado por el Sr. Eduardo ALIVERTI, en su carácter de Director General, se conviene en celebrar el presente CONVENIO DE ENSEÑANZA, conforme a lo previsto en la Resolución Nº 0789/COMFER/02 (BASES PARA LA ADSCRIPCION), el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El ADSCRIPTO impartirá la Carrera de PRODUCTOR Y DIRECTOR PARA RADIO Y TELEVISION, respetando la totalidad de las asignaturas, complementarias y los contenidos del Plan de Estudios vigente de la carrera del ISER. Asimismo, todo cambio parcial o sustitución total, del mencionado Plan de Estudio, que en el futuro se apruebe, deberá ser implementado como obligación ineludible del ADSCRIPTO, para el dictado de las materias. Se excluye específicamente cualquier forma de educación a distancia o virtual.

SEGUNDA: El ADSCRIPTO designa como responsable académico de la Carrera de Productor y Director para Radio y Televisión al Sr. Jorge Luis KÖSTINGER. En caso de ser reemplazado por otro profesional, el ADSCRIPTO lo comunicará al ISER en debida forma.

TERCERA: El ISER podrá supervisar, a través de los procedimientos y evaluaciones periódicas que a su criterio sean necesarias: el desarrollo pedagógico de todas las asignaturas del Plan de Estudio y el desempeño académico institucional de la carrera, a fin de garantizar la excelencia de la enseñanza impartida, relativa a la carrera de PRODUCTOR Y DIRECTOR PARA RADIO Y TELEVISION, sin perjuicio de otras supervisiones que el ADSCRIPTO solicite. Asimismo, el ISER verificará los antecedentes curriculares de los profesores de cada una de las materias a dictar, obligándose el ADSCRIPTO a producir las modificaciones expresamente indicadas.

CUARTA: El examen de ingreso para acceder a la carrera de PRODUCTOR Y DIRECTOR PARA RADIO Y TELEVISION, a los efectos del presente convenio, será rendido ante un Tribunal Examinador integrado por: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales y DOS (2) Profesores del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales.

QUINTA: El número de vacantes será determinado de común acuerdo entre el ISER y el ADSCRIPTO, basándose en la estimación de la demanda en la zona de influencia, proyección de la matrícula, de las disponibilidades edilicias, de recursos humanos, materiales, infraestructura y equipamiento técnico, que aporte como fundamentos el ADSCRIPTO.

SEXTA: Al finalizar la carrera, los alumnos deberán someterse al Examen Final de Práctica Profesional, que será rendido ante un Tribunal Examinador, constituido a tal efecto, y que deberá ser integrado en idéntica forma que la determinada en la cláusula CUARTA. A tales fines, el ADSCRIPTO elevará al ISER la correspondiente solicitud de examen de habilitación de los egresados, acompañando los datos personales, fotocopias legalizadas de los certificados de estudios secundarios completos y certificado analítico de las asignaturas cursadas y aprobadas de la carrera de PRODUCTOR Y DIRECTOR PARA RADIO Y TELEVISION, firmado por la autoridad del ADSCRIPTO y el responsable de la carrera, con el fin de acreditar que ha cumplido con el Plan de Estudios. El ISER, previa comprobación de haberse satisfecho todos los requisitos exigidos, autorizará el examen solicitado, procediendo a la convocatoria del Tribunal Examinador.

SEPTIMA: El Tribunal Examinador se constituirá, a solicitud expresa y fehaciente del ADSCRIPTO, en la sede del mismo. El Tribunal Examinador será presidido por un Profesor del ISER. Los resultados son inapelables.

OCTAVA: La habilitación profesional de los egresados que hayan aprobado el Plan de Estudios vigente y el Examen Final de Habilitación, será extendida por el COMFER, una vez cumplimentados todos los requisitos administrativos vigentes, así como el pago del arancel administrativo por derecho de otorgamiento.

NOVENA: Los gastos de traslado, alojamiento, desayuno, almuerzo y cena en establecimientos de nivel adecuado, y gastos de compensación por comisión de los representantes del ISER, en los exámenes de ingreso y habilitación y en la supervisión pedagógica, así como todo otro gasto derivado del cumplimiento del presente Convenio, serán soportados en forma íntegra por el ADSCRIPTO.

DECIMA: Se acuerda la disolución automática del presente convenio en caso que el adscripto no abra la carrera por DOS años consecutivos.

DECIMOPRIMERA: El presente Convenio podrá ser resuelto por el ADSCRIPTO, mediante notificación fehaciente al ISER. Por otra parte el convenio podrá ser resuelto por el ISER en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente convenio. En ambos casos el ISER dispondrá que los alumnos que se encuentren cursando la carrera finalicen la misma y rindan el examen de habilitación correspondiente, y adoptará las medidas necesarias, quedando a cargo del ADSCRIPTO los gastos que ello demande.

DECIMOSEGUNDA: Para todos los efectos del presente Convenio, las partes fijan domicilio: El ISER, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Suipacha 765 de la Capital Federal, y el ADSCRIPTO, en la calle 11 de septiembre 3631 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

DECIMOTERCERA: Para cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente convenio que debiera ser dirimida por tribunales judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Conforme las partes y previa lectura y ratificación se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de 2008.

e. 18/11/2008 Nº 16985/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 870/2008

Bs. As., 10/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0391722/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha otorgado, en forma precaria y provisoria, una serie de autorizaciones de Servicio de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional por haberse caducado los permisos o abandonado las prestaciones encomendadas originariamente a diversas prestatarias, con el compromiso de proceder al posterior llamado a Licitación Pública.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 44 de fecha 12 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION se procedió a prorrogar por CIENTO OCHENTA (180) días los servicios encomendados en forma precaria y provisoria para que en dicho plazo se llevara a cabo el proceso licitatorio correspondiente para la adjudicación definitiva de las mencionadas trazas.

Que atento al inminente vencimiento de dicho plazo, sin que se hubiera iniciado el proceso licitatorio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó una nueva prórroga por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, por el Artículo 8º del Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002.

Que a fin de comenzar a regularizar la situación descripta precedentemente, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION procedió a realizar un Llamado a Licitación Pública para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, aprobándose además, los Pliegos de Condiciones Particulares referidos a las Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y para los Grupos de Líneas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Que teniendo en cuenta que el vencimiento del plazo establecido por el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 antes citado se produjo el día 22 de agosto de 2003 y que a esa fecha, no se produjeron todas las adjudicaciones de permisos definitivos involucrados en el proceso licitatorio iniciado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, resultó conveniente el dictado de la Resolución Nº 119 de fecha 25 de agosto de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fin de establecer otra prórroga a partir del vencimiento del mencionado decreto y hasta el 16 de abril de 2004 con el objeto de asegurar la normal y continua prestación de los servicios públicos.

Que posteriormente a través de las resoluciones Nº 259 de fecha 22 de abril de 2004, Nº 697 de fecha 14 de septiembre de 2005, Nº 1026 de fecha 29 de diciembre de 2005 y Nº 954 de fecha 15 de diciembre de 2006, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se prorrogaron consecutivamente los plazos de vigencia de las autorizaciones de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional que se habían otorgado en forma provisoria y a título precario, siendo la última prórroga hasta el 31 de diciembre de 2007, o hasta tanto se adjudiquen en forma definitiva luego de sustanciado el pertinente procedimiento licitatorio de ocurrir primero.

Que teniendo en cuenta que los procesos licitatorios aludidos, a la fecha, no han sido finalizados, y en mérito al inminente vencimiento de la prórroga establecida mediante la Resolución Nº 954/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, resulta conveniente y necesario establecer una nueva prórroga a partir del vencimiento de la resolución “ut supra” aludida y hasta el 31 de diciembre de 2008 o hasta tanto se adjudiquen en forma definitiva luego de sustanciado el pertinente procedimiento licitatorio, lo que ocurra primero.

Que asimismo es de destacar que se han otorgado nuevas autorizaciones a título precario y provisorio, a operadores de servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional, como consecuencia de declararse la caducidad a distintas empresas permisionarias o de haber abandonado los servicios.

Que la situación aludida en el considerando precedente, torna dificultosa la realización de los procedimientos licitatorios a los que alude el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 en forma inmediata, atento a la complejidad inherente a los mismos, por lo que deviene necesario prorrogar las autorizaciones otorgadas en forma provisoria y a título precario por la Autoridad de Aplicación, por un plazo mayor de tiempo al estipulado por resoluciones anteriores.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto resulta competente para la emisión del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 y por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Danse por prorrogados hasta el día 31 de diciembre de 2008 o hasta tanto sean adjudicadas en forma definitiva luego de sustanciado el pertinente procedimiento licitatorio, lo que sea primero, las autorizaciones de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional que se han otorgado en forma provisoria y a título precario, cuyo vencimiento opere con anterioridad a la fecha antes indicada.

ARTICULO 2º — Establécese que los términos de las resoluciones mediante las cuales se hubieren otorgado las autorizaciones de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, en forma provisoria y a título precario, cuando previeren la posibilidad de ser dejadas sin efecto en cualquier momento y/o se relacionen con medidas judiciales y/o recursos administrativos, los plazos que resulten de la aplicación de las mismas, prevalecerán sobre el que instituye la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. Cumplido remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 18/11/2008 Nº 16967/08 v. 18/11/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9383. 24/10/2008. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20081027	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2.00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	2.75	2.25
Para depósitos a plazo fijo		
De 30 a 59 días de plazo	14.25	3.50
De 60 o más días de plazo	14.75	4.00
Con cláusula "CER"	2.50	

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas e indicadores I monetarias y financieras I Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http//www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Garantía"

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTÍNEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.— HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente Principal de Programación Monetaria.

e. 18/11/2008 Nº 16863/08 v. 18/11/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9384. 27/10/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZÁLEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 18/11/2008 Nº 16861/08 v. 18/11/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9385. 28/10/2008. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigirnos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9384, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 49 días hasta la suma de $VN 172.843.000.-; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 9 meses de plazo (273 días de plazo original y 238 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 100.000.000.- y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1 año de plazo (364 días de plazo original y 343 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 300.000.000.-

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 18/11/2008 Nº 16860/08 v. 18/11/2008



BANCO CIUDAD

SUBASTA PUBLICA DE INMUEBLE

El próximo **9 de diciembre**, a las **11**, en Esmeralda 660, 3er. Piso "Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad de Buenos Aires.

INMUEBLE
Fray Luis Beltrán 1476 - Barrio Libertad
Merlo - Prov. de Buenos Aires

Casa de tres ambientes, baño, cocina, patio con parrilla y depósito.

Sup. del terreno: 178,20 m2
Sup. cubierta: 80,00 m2
Sup. descubierta: 98,20 m2

BASE: $ 85.000.-

El inmueble se vende con los impuestos, tasas y contribuciones al día.

CONDICIONES DE VENTA: al contado (en efectivo o cheque certificado a la orden del Banco Ciudad de Buenos Aires) 30% del precio de venta en concepto de seña, el 1,5% más IVA en concepto de comisión y el impuesto de sellos —de corresponder— en el acto de la subasta, oportunidad en que se suscribirá el boleto de compraventa.

El 70% restante deberá abonarse en efectivo, cheque certificado a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, o transferencia bancaria, a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, otorgándose la posesión del inmueble, quedando desde entonces a cargo de la parte compradora todos los impuestos, tasas y contribuciones.

VISITAS: concertar visitas a los TE. 4329-8902 - 4329-8600, int. 8902, de lunes a viernes de 10 a 15.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10 a 15, TE. 4329-8600 int. 3669/3693/3694, FAX 4322-6817.

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 17/11/2008 Nº 16777/08 v. 19/11/2008



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 2288; 2289; 2290; 2291; 2292; 2293 y 2294/08-INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las entidades COOPERATIVA AGROPECUARIA, DE LOMBRICULTURA Y DE CONSUMO "PACHAMAMA" LTDA. (m. 24.876), con domicilio legal en el Departamento de Rawson; COOPERATIVA "LOS CONDORES" AGROPECUARIA Y LECHERA LTDA. (m. 15.894), con domicilio legal en la ciudad de San Juan; ambas de la Provincia de San Juan; COPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS GENERALES "1º DE MAYO" LTA., (m. 22.818), con domicilio legal en la localidad de Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNION" LTDA. (m 12.098), con domicilio legal en la localidad de Toay, Provincia de La Pampa; COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA "ALTO COLORADO" LTDA (m. 11.519), con domicilio legal en la localidad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL TEJAR" LTDA., (m. 21.025), con domicilio legal en la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA, GRANJERA, PESQUERA DE PROVISION, CONSUMO, INDUATRIALIZACION Y COMERCIALIZACION "KOKUÉ" LTDA., con domicilio legal en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Y por Resolución Nº 2295/08-INAES ha resuelto retirar la autorización para funcionar y Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a la COOPERATIVA DE TRABAJO MANLÍ LTDA.. (M. 14.472) con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 - t.o. 1991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. 1759/72 - t.o. 1991, —5 días—). Asimismo, se les concede los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 - t.o. 1991, un plazo ampliatorio en razón de la distancia a las cooperativas ubicadas en la Provincia de San Juan de SEIS (6) días; a las que se encuentran en Tucumán de SIETE (7) días; a las de las Provincias de La Pampa y de Entre Ríos de TRES (3) días. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). — Firmado: Sr. — JULIO CESAR CORTÉS, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales - INAES.

e. 17/11/2008 Nº 16781/08 v. 19/11/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 2297 del 11/11/08, el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), resuelve aceptar la renuncia del Dr. Carlos Armando LEICHNER (DNI Nº 13.839.973) dejándose sin efecto su designación como Liquidador de la ASOCIACION MUTUAL

DEL PERSONAL Y FUNCIONARIOS DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matr. 1526 de Capital Federal. Asimismo, designa Liquidador en la citada mutual, al Dr. José Fabián DE LA CRUZ (D.N.I. Nº 18.205.603), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. El Liquidador designado deberá presentarse en los autos caratulados: "Asociación Mutual del Personal y Funcionarios de los Ferrocarriles del Estado de la República Argentina s/Disolución de Sociedad - Expte. Nº 64219/2007" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 55 a fin de tomar la intervención que le compete. Los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500.-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría. Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a su favor que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en el Art. 4º de la precitada Resolución.

Queda notificado (Art. 42 - Dto. 1759/72 t.o. 1991). — Firmado: Sr. Julio César CORTÉS Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales del INAES.

JULIO CÉSAR CORTÉS, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales P/ Avocación.

e. 17/11/2008 Nº 16782/08 v. 19/11/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2245; 2246; 2247; 2248; 2250; 2251; y 2255/08-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: TRANSCOLAR ASOCIACION MUTUAL MENDOZA, mat. 237; ASOCIACION MUTUAL LEANDRO N. ALEM, mat. 216; ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SUR MENDOCINO, mat. 352; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE NAZAR Y CIA. S.A., mat. 333; MUTUAL EMPLEADOS DELEGACION ESTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (M.E.D.E.D.I.N.V.), mat. 249; ASOCIACION MUTUAL PARA LA PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES Y VIVIENDA PATRIA, mat. 367; y ASOCIACION MUTUAL LOS CEIBOS, mat. 288. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Mendoza. Por Resoluciones Nros. 2249; y 2254/08-INAES a la ASOCIACION MUTUAL ALMIRANTE BROWN, mat. 1530; y a la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA RACIONAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE FIBRA ACRILICA, mat. 703. Ambas pertenecientes a Capital Federal. Por Resoluciones Nros. 2252; 2253; y 2256/08-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA DE CORDOBA (A.M.I.C.), mat. 445 de la provincia de Córdoba; DEL SUR ASOCIACION MUTUAL, mat. 53 de la provincia del Neuquén; y ASOCIACION MUTUAL PERSONAL LEGISLATIVO DE FORMOSA (A.M.PE.L.FOR.), mat. 13 de la provincia de Formosa. Por Resoluciones Nros. 2257; y 2258/08-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la matrícula a las entidades que a continuación se mencionan: "VOLVER A VIVIR" MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, mat. 1501 de Capital Federal; y SOCIEDAD MUTUAL FERROVIARIOS CAMPANA, mat. 714 de la provincia de Buenos Aires. Y por Resoluciones Nros. 2259; 2260; 2261; 2262; 2263; y 2264/08-INAES dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL COBERTURA TOTAL, mat. 2167; ASOCIACION MUTUAL PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO HUMANO (AMEDH), mat. 1481; ASOCIACION MUTUAL 12 DE OCTUBRE, mat. 996; ASOCIACION MUTUAL DE PRESTACIONES INTEGRALES (A.M.P.I.), mat. 1521; ASOCIACION MUTUAL SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA "ACUDE", mat. 1451; y ASOCIACION MUTUAL FEDERAL MUNICIPAL, mat. 1773. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a las entidades ubicadas en Mendoza, y Formosa; SEIS (6) días a la que se sitúa en Neuquén; y CUATRO (4) días a la que se encuentra en Córdoba. Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 14/11/2008 Nº 16622/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL DE PASAJES DE LAS VICTORIAS, Mat. C.F. 2111 (Expte. Nº 1379/04, Res. Nº 1898/08); domiciliada en Capital Federal ASOCIACION DE PROTECCION RECIPROCA SAN ANTONIO DE PADUA, Mat. BA 685 (Expte. Nº 1777./00, Res. Nº 1897/08), domiciliada en la Prov. de Buenos Aires; "ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SOCEMA", Mat. BA 1215 (Expte. Nº 1084/00, Res. Nº 1902/08) domiciliada en la Prov. de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL CREACION ALTERNATIVA DE TRABAJO, Mat. CF 2447 (Expte. Nº 1948/08, Res. Nº 1905/08), domiciliada en Capital Federal, designándose a la suscrita como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda el plazo de DIEZ (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 inciso b de la Ley 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones. Se hace saber asimismo que se ha resuelto instruir sumario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CREDIBAIRES LIMITADA Mat. 26.228 (Expte. 1960/08, Res. Nº 1893/08.; domiciliada en Capital Federal. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991).- Fdo.: Dra. LILIANA E. BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 14/11/2008 Nº 16623/08 v. 18/11/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a la firma TRANSBAYCO S.A. y a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque TRANSBAYCO I (1301) amarrado al muelle del Astillero Tandanor Puerto Buenos Aires que por Disposición DJPM,DV1.Nº 83/08 conforme Artículo 17 bis Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del citado buque. — Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 14/11/2008 Nº 16702/08 v. 18/11/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 2244/08 dictada por el Directorio del INAES con fecha 06/11/2008, se ha resuelto dejar sin efecto la Cancelación de la inscripción de la matrícula 5081, a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE EXPLOTACION DE COCHES COMEDORES DEL FERROCARRIL NACIONAL GRAL. URQUIZA LTDA., con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Asimismo, en la precitada resolución se ha detectado un error al consignarse el número de expediente. En consecuencia a fin de salvar el mismo, se dictó la Resolución Nº 2320 de fecha 12/11/2008, que en su Artículo 1º expresa: "Sustitúyese el número de Expediente indicado en el Visto de la Resolución Nº 2244 del 6 de noviembre de 2008, por el siguiente: "Expediente Nº 75.699/00".". A los fines de la medida dispuesta, se proseguirán con los procesos liquidatorios de la citada entidad de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 20.337. — Firmado: Julio César Cortés — Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales — INAES.

JULIO CESAR CORTES, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales p/ Avocación.

e. 14/11/2008 Nº 16983/08 v. 18/11/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1171/2008

Registro Nº 848/2008

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.121.696/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 501/503 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOCRA), y el grupo de empresas formado por: CERAMICA SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA, CERAMICA CATAMARCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PALMAR SOCIEDAD ANONIMA, CERAMICA CUNMALLEU SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA —S.A.I.C.A.I.—, LADRILLERA ROGGIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CERAMICA NANINI, INDUSTRIAS CHIRINO SOCIEDAD ANONIMA y CERAMICA FIGHIERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, a foja 504 obra el Acta de ratificación con la debida constancia del lugar y fecha de celebración del mentado acuerdo, la que se homologará como Acta Complementaria de aquél.

Que el acuerdo traído a estudio es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75, y resultará de aplicación para los trabajadores dependientes de las empresas intervinientes en la presente negociación, dentro del ámbito de representación de la Federación gremial firmante.

Que bajo el texto convencional de marras, se establece un incremento salarial conforme los términos y condiciones estipulados.

Que sus partes celebrantes lo han ratificado en todos sus términos y han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la FEDERACION OBRERO CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOCRA), y el grupo de empresas formado por CERAMICA SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA, CERAMICA CATAMARCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PALMAR SOCIEDAD ANONIMA, CERAMICA CUNMALLEU SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA —S.A.I.C.A.I.—, LADRILLERA ROGGIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CERAMICA NANINI, INDUSTRIAS CHIRINO SOCIEDAD ANONIMA y CERAMICA FIGHIERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrantes a fojas 501/503 y 504 del Expediente Nº 1.121.696/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo y Acta Complementaria, obrantes a fojas 501/503 y 504 del Expediente Nº 1.121.696/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito del Acuerdo y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.121.696/05

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1171/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 501/503 y 504 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 848/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acuerdo salarial FOCRA - Grupo de Empresas

Entre la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina (FOCRA), con domicilio en la calle Doblas 629, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por sus autoridades y representantes paritarios: Sres. Domingo Moreyra, DNI 6.051.333, José Saucedo, DNI 12.246.284, Pedro Agustín Garay DNI 5.512.741, José Luis Franco, DNI 14.745.706, Carlos Hugo Varela, DNI 8.620.577, Samuel LLAUSPE, DNI Nº 18.305.808, Enrique LEZANA, DNI Nº 08.600.124, José AGUIERRE, DNI Nº 14.737.119, Enrique MIRANDA, DNI Nº 06.770.823, Roque GAUNA, DNI Nº 12.626.212, Victor SANCHEZ, DNI Nº 16.906.239, que firman al pie; y por la otra parte lo hacen las siguientes Empresas: Cerámica Santiago SA representada por el Sr. Marcos Brunetti, DNI Nº 24.108.498; Cerámica Catamarca SRL representada por el Cdor. Osca Daniel Picca, DNI Nº 11.563.893, Palmar S.A., Cerámica Cunmalleu S.A., Ladrillera Roggio SRL y Cerámica Nanini representadas todas ellas por el Cdor. Julio Rotelli, DNI Nº 11.192.468; Industrias Chirino SA, el Sr. Julio C. Bustos, DNI 17214131; por Cerámica Fighiera SRL, Silvio Pettinari, DNI 6.045.389, cuyos poderes se encuentran acreditados en el Expediente Nº 1121696/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y declaran que se encuentran vigentes al día de la fecha, y todos los cuales ratifican los domicilios denunciados en el mencionado Expediente, se celebra el siguiente acuerdo:

Art. 1ero.: El día 30 de abril de 2008 se abonará, de manera excepcional, una suma graciable y compensable fija con carácter “No Remunerativo”, equivalente al 12% (doce por ciento) sobre la remuneración total de todos los trabajadores jornalizados comprendidos dentro del convenio colectivo 150/75, vigentes al 31 de marzo de 2008.

Art. 2do.: A partir del 1ero de mayo de 2008 se incrementarán las escalas salariales de los trabajadores comprendidos dentro del convenio colectivo 150/75, vigentes al 31 de marzo de 2008, en un 12% (doce por ciento).

Art. 3to.: A partir del 1ero de julio de 2008 se incrementarán las escalas salariales de los trabajadores comprendidos dentro del convenio colectivo 150/75, vigentes al 30 de junio de 2008, en un 11% (once por ciento).

Art. 4to.: Los aumentos acordados se aplicarán sobre el total de las remuneraciones existentes y por todo concepto (adicionales fijos o variables, remunerativos o no remunerativos, de zona, acuerdos de partes o unilaterales, sumas a cuenta de futuros aumentos, adicionales de empresa, premios, etc.).

Art. 5to.: Las partes pactan una garantía mínima global de ingresos para una jornada normal y habitual de trabajo de pesos un mil setecientos ($ 1.700) a partir del 1ero de mayo de 2008, y de pesos un mil novecientos ($ 1.900) a partir del mes de julio de 2008. Se deja establecido, asimismo, que para el cálculo de la garantía mínima global de ingresos establecida en este artículo no se computará el escalafón por antigüedad establecido en el artículo 28 del CCT 150/75.

Art. 6to.: Las partes firmantes acuerdan modificar a partir del mes de mayo del corriente año y hasta el mes de diciembre del año 2008 inclusive, el porcentaje establecido en el artículo 28º del CCT 150/75, elevando del 1 al 1,5% (un al uno y medio por ciento) del salario básico aquí pactado para la Cuarta Categoría del personal obrero ceramista.

Art. 7mo.: Los firmantes como Grupo de Empresas se comprometen a realizar un aporte extraordinario de $ 280 por todo el período mientras dure este acuerdo, dividido en cuotas mensuales de $ 35 por trabajador activo comprendido en la actividad, con destino a la mejora de la atención médica y social de sus trabajadores, el que se abonará mensualmente entre los meses de mayo de 2008 y enero de 2009. Este importe será depositado en los mencionados meses en la Cuenta Nº 224810/93, de la Sucursal Av. La Plata del Banco de la Nación Argentina.

Vencido el plazo aludido, la entidad sindical y/o la obra social de los Ceramistas y/o los trabajadores del sector, no podrán esgrimir la existencia de un derecho adquirido en lo que respecta a esta ayuda extraordinaria.

Art. 8vo.: Las partes firmantes acuerdan que la vigencia del presente acuerdo de reajuste salarial se extenderá desde el 1º de mayo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 inclusive.

Art. 9no.: Ambas partes pedirán la homologación del presente, aunque el mismo entrará en vigencia desde el momento de su presentación en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y acuerdan que éste tendrá vigencia a partir del 1ero de mayo de 2008.

Art. 10mo.: El presente convenio se celebra de acuerdo con la Ley 14.250 modificando en lo pertinente y hasta su alcance personal, el CCT 150/75.

Art. 11ro.: Las partes, previa lectura y ratificación, suscriben el presente acuerdo, para su cumplimiento. Se anexa la Escala Salarial correspondiente al presente acuerdo.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad y para constancia ante mí que CERTIFICO.

Expte. Nº 1.121.696/05

ESCALAS SALARIALES			
Personal Obrero Ceramista			
Conceptos		Importes en Pesos	
		Mayo´08	Julio´08
1ra. Categoría	$ / hora	7,37	8,18
2da. Categoría	$/ hora	7,24	8,03
3ra. Categoría	$ / hora	7,04	7,82
4ta. Categoría	$ / hora	6,92	7,68
5ta. Categoría	$ / hora	6,81	7,56
Personal Obrero con Oficio			
Mantenimiento Mecánico y Electromecánico			
Oficial A	$ / hora	7,71	8,55

ESCALAS SALARIALES			
Personal Obrero con Oficio			
Mantenimiento Mecánico y Electromecánico			
Conceptos		Importes en Pesos	
Oficial B	$ / hora	7,37	8,18
Medio Oficial	$ / hora	7,04	7,82
Operario Calificado	$ / hora	6,92	7,68
Ayudante	$ / hora	6,81	7,56
Mantenimiento de Obra Civil			
Oficial	$ / hora	7,37	8,18
Medio Oficial	$ / hora	7,04	7,82
Ayudante	$ / hora	6,81	7,56
Transporte de Larga Distancia			
Chofer	$ / hora	7,71	8,55
Acompañante	$ / hora	6,81	7,56
Empleado Administrativo			
1ra. Categoría	$ / mes	1.412,54	1.567,92
2da. Categoría	$ / mes	1.370,73	1.521,52
3ra. Categoría	$ / mes	1.348,31	1.496,63
4ta. Categoría	$ / mes	1.326,94	1.472,91
Escalafón Por Antigüedad			
Personal Mensualizado		20,80	23,09
Personal Jornalizado		0,104	0,115
Artículo 63			
Inciso A Cuota Sindical		1 % del total de las Remuneraciones	
Inciso B Cuota Seguros		1 % del total de las Remuneraciones	
Artículo 37			
Subsidio Fallecimiento Trabajador		484,76	538.08
Artículo 39			
Contribución Medicamentos		5,16	5,73
Mínimo Global Conformado		1.700.00	1.900,00
* No Incluye el escalafón por antigüedad			

Expediente Nº 1.121.696/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a seis días de mayo de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, comparecen espontáneamente, a las 17: 00 horas, ante mí, Dn. Miguel Angel ALIOTO, Secretario de Conciliación, Dpto. Relaciones Laborales Nº 2, Dirección de Negociación Colectiva en representación de la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina (FOCRA), con domicilio en la calle Doblas 629, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por sus autoridades y representantes paritarios: Sres. José Saucedo, DNI 12.246.284, Pedro Agustín Garay DNI 5.512.741, José Luis Franco, DNI 14.745.706, Carlos Hugo Varela, DNI 8.620.577, Samuel LLAUSPE, DNI Nº 18.305.808, Enrique LEZANA, DNI Nº 08.600.124, José AGUIERRE, DNI Nº 14.737.119, Enrique MIRANDA, DNI Nº 06.770.823, Roque GAUNA, DNI Nº 12.626.212, Víctor SANCHEZ, DNI Nº 16.906.239, que firman al pie; y por la otra parte lo hacen las siguientes Empresas: Cerámica Santiago SA representada por el Sr. Marcos Brunetti, D.N.I. Nº 24.108.498; Cerámica Catamarca SRL representada por el Cdor. Hosca Daniel Picca, D.N.I. Nº 11.563.893; Palmar S.A., Cerámica Cunmalleu S.A., Ladrillera Roggio SRL y Cerámica Nanini representadas todas ellas por el Cdor. Julio Rotelli, DNI Nº 11.192.468; Industrias Chirino SA, el Sr. Julio C. Bustos, D.N.I. 17.214.131; por Cerámica Fighiera SRL, Silvio Pettinari, DNI 6045389, quienes expresan que sus respectivos poderes se encuentran acreditados en el Expediente de referencia Nº y declaran que se encuentran vigentes al día de la fecha, y todos los cuales ratifican los domicilios denunciados en el mencionado Expediente.

Acto seguido, declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra que les fue a los comparecientes, éstos de mutuo y común acuerdo manifiestan concurrir en este acto a los efectos de acompañar a éstos actuados el acuerdo celebrado en el mes de abril del cte. año, que consta de (2) fojas y escala salarial de (1) una foja, reconociendo como suyas las firmas allí insertas, firmando los mismos al pie de esta para constancia y ratificación, previa lectura, ante mí como actuante. CONSTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1173/2008

Registro Nº 842/2008

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.272.582/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 99/100 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por el sector sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS y AFINES (C.A.P.A.), por el sector empresarial.

Que a fojas 99 de dicho Acuerdo Colectivo se ha incurrido en un error material involuntario al consignar como Convenio Colectivo de Trabajo marco el registrado bajo el Nº 497/06, toda vez que surge de nuestro registro que el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia es el Nº 497/07.

Que al respecto, corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite, son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/07.

Que las partes se encuentran legitimadas para concertar los mencionados acuerdos, conforme surge de los antecedentes obrantes en los registros informáticos empleados por esta Cartera de Estado.

Que las partes signatarias han ratificado el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que bajo el mentado Acuerdo, en el Artículo Primero, los agentes negociadores establecen como plazo de duración del mismo, desde el 01/06/2008 hasta el 31/12/2008; y ratifican la plena vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/07.

Que mediante el Artículo Segundo, las partes convienen el pago de incrementos no remunerativo.

Que en el Artículo Tercero se determina a partir de cuándo se tornan remunerativos dichos incrementos salariales otorgados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral", ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) y la CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS y AFINES (C.A.P.A.), que luce a fojas 99/100 del Expediente Nº 1.272.582/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 99/100 del Expediente Nº 1.272.582/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.272.582/08

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1173/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 99/100 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 842/01. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 (veinte) días del mes mayo de 2008, entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), representado en este acto por su Secretario Adjunto, Marcos César Daniel JARA, su Secretario de Acción Gremial, Hector Osvaldo FRETES, asistido por la Dra. María Cristina Rivas, y la CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES (C.A.P.A.), representada en este acto por Jorge Eduardo Lago, en su carácter de Presidente, Juan Pedro Kurhelec, en su carácter de Tesorero, se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

PRIMERO: VIGENCIA.

El presente acuerdo rige a partir del 1º de junio del año 2008 por un período de 6 meses que finalizará el 31 de diciembre de 2008, ratificando ambas partes la plena vigencia del CCT 497/06.

SEGUNDO: ASIGNACION NO REMUNERATIVA

Ante la situación planteada por S.U.T.E.P. al solicitar un aumento de salarios y en un esfuerzo compartido en aras de alcanzar una mejora del poder adquisitivo del salario procurando mantener la sustentabilidad de las empresas, las partes han convenido aplicar un incremento no remunerativo, conforme al siguiente cronograma:

a) A partir del 1º de junio de 2008, un incremento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a calcularse sobre los salarios básicos del mes de mayo de 2008.

b) A partir del 1º de julio de 2008, un incremento del 10% (DIEZ POR CIENTO), a calcularse sobre los salarios básicos del mes de junio de 2008.

c) A partir del 1º de diciembre de 2008, un incremento del 5% (CINCO POR CIENTO), a calcularse sobre los salarios básicos del mes de julio de 2008.

TERCERO: INCORPORACION DE LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS A LOS SALARIOS BASICOS.

El primer incremento no remunerativo (10%) se incorporará a los básicos en el mes de Diciembre de 2008, quedando configurado de esta manera el básico del mes de DICIEMBRE DE 2008.

El incremento no remunerativo de los meses de Julio de 2008 de 10% (diez por ciento) y el del mes de diciembre de 2008 (5% cinco por ciento) se incorporarán a los básicos en el mes de enero de 2009, quedando configurado un nuevo básico para el mes de ENERO DE 2009.

CUARTO: ABSORCION

Los incrementos dispuestos en el apartado SEGUNDO podrán ser absorbidos hasta su concurrencia por cualquier incremento otorgado por el Gobierno Nacional durante el período de vigencia del presente acuerdo, incluyendo aquellos que deriven de la aplicación del art. 27 del CCT 497/06, por ajustes del SMVM.

QUINTO:

Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha de encabezamiento.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL CCT.497/07 PARQUES DE DIVERSIONES Y SALAS DE ENTRETINIMIENTO FAMILIARES

	JUNIO 2008		JULIO 2008		AGOS-SEPT-OCTUB-NOVIEM		DICIEMBRE 2008		ENERO 2009
	BASICO	NO REMUNE-RATIVO	BASICO	NO REMUNE-RATIVO	BASICO	NO REMUNE-RATIVO	BASICO	NO REMUNE-RATIVO	BASICO
ENCAR-GADO	1458,00	146,00	1458,00	160,00	1458,00	160,00	1604,00	81,00	1845,00
CALIFICA-DO									
CON PERSO-NAL A CARGO	1336,00	134,00	1336,00	147,00	1336,00	147,00	1470,00	74,00	1691,00
CALIFICA-DO	1278,00	128,00	1278,00	141,00	1278,00	141,00	1406,00	71,00	1618,00
CAPACI-TADO			1219,00	134,00					
CON PERSO-NAL A CARGO	1219,00	122,00			1219,00	134,00	1341,00	68,00	1543,00
			1152,00	127,00					
CAPACI-TADO	1152,00	115,00	1058,00	116,00	1152,00	127,00	1267,00	64,00	1458,00
INICIAL	1058,00	106,00			1058,00	116,00	1164,00	59,00	1339,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1174/2008

Registro Nº 834/2008

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.202.083/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del acuerdo que luce a fojas 202/206 del Expediente de referencia, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, por el sector gremial, y la empresa BIMBO DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el plexo convencional de marras, las partes establecen una recomposición salarial, dentro de los términos y condiciones estipulados.

Que el presente acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 923/07 "E", cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el texto convencional traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que le compete en orden a lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se remitan las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, en los términos del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, y la empresa BIMBO DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 202/206 del Expediente Nº 1.202.083/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 202/206 del Expediente Nº 1.202.083/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 923/07 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.202.083/06

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1174/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 202/206 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 834/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año dos mil ocho, la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (FTIA) representada por su Secretario General, Luís Bernabé Moran, el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES representado por el Sr. Víctor Burgos, Secretario Tesorero, cuya personería también se encuentra debidamente acreditada, los Sres. Juan Iglesias, Martín Roniski, Alejandro Gastiazoro, Jorge Gómez y Laureano Bellatti, en su carácter de integrantes de comisión interna (delegados de personal) por un lado, y por BIMBO DE ARGENTINA S.A. , los Sres. Juan Pablo Malleret en su carácter de Gerente General y Oscar Bartolozzi en su carácter de Gerente de personal, han llegado al siguiente acuerdo que modifica parcialmente el CCT 923/07 de empresa y que consiste en los siguientes puntos:

1) SALARIOS: Ambas partes acuerdan establecer un incremento salarial en el ámbito del establecimiento de Pilar de un 20% (veinte por ciento) sobre el rubro denominado "Sueldo Básico" del CCT Nº 923/07 "E", como así también idéntico porcentaje de incremento sobre el rubro denominado en los recibos de haberes "A cuenta de futuros aumentos". Ambos porcentajes de incremento se calculan sobre los valores vigentes al 30 de abril de 2008 y tendrán vigencia a partir de los salarios de mayo del corriente año.

El presente acuerdo comprende y absorbe hasta su concurrencia los aumentos acordados en el inciso 1 del acuerdo paritario del 29 de mayo de 2008 en el expediente Nº 1.271.265/08.

Se destaca que el rubro "20% a cuenta paritaria CCT 244/94" liquidado en los recibos de haberes del mes de mayo como anticipos del acuerdo paritario serán sustituidos por los Nuevos valores acordados en el presente acuerdo conforme surge del Anexo I.

2) SUMA NO REMUNERATIVA: Ambas partes establecen regular de manera diferencial el incremento salarial consistente en el pago de una suma no remunerativa de $ 150 (pesos ciento cincuenta) mensuales acordado en el acuerdo paritario del 29 de mayo de 2008 y homologado mediante disposición D.N.R.T. Nº 71.

a) las partes acuerdan el pago mensual de la suma no remunerativa de $ 150.- enunciadas en el punto 2º a partir del mes de mayo 2008 hasta el mes de agosto 2008 inclusive, que podrán abonarse hasta el día 10 del mes siguiente, para todos los trabajadores con jornada completa.

b) las partes acuerdan, adelantar la incorporación de la mencionada cifra no remunerativa, pasando ésta a hacer remunerativa en su totalidad a partir del mes de septiembre de 2008, y se la incorporara al “Sueldo Básico” de cada categoría, conforme surge de los valores del Anexo II.

3) INCORPORACION EN PORCENTUAL DE SUMA FIJA: A efectos de mantener la diferencia porcentual entre categorías a partir del mes de enero de 2009 esta suma remunerativa de $ 150 será reemplazada por un porcentual del 11,27% calculado sobre el “Sueldo Básico mensual” y el rubro “A cuenta de futuros aumentos” vigentes al 30 de abril de 2008, conforme surge del Anexo III. En función de esta especial manera de cálculo del diferencial porcentual entre categorías, no será aplicable a esta empresa la columna titulada diciembre 2008/abril 2009 del Anexo I del acuerdo paritario del 29 de mayo de 2008.

4) Ambas partes acuerdan mantener las mismas condiciones del rubro “a cuenta de futuros aumentos”, hasta conformar el básico de convenio 244/94, o el que lo reemplace.

5) SUBSIDIO TRANSPORTE: Las partes acuerdan elevar el monto de subsidio mensual de transporte establecido en el art. 29, inciso 2 de C.C.T. de Empresa, a partir del mes de agosto del 2008 a la suma de $ 180 (pesos ciento ochenta).

6) Este acuerdo será presentado ante la autoridad de aplicación a los efectos de su correspondiente homologación.

El presente acuerdo está integrado con tres anexos nominados “I”, “II”, y “III” con las respectivas escalas salariales.

En plena conformidad se suscribe el presente y los anexos en el lugar y fecha citados.

ANEXO 1

Empresa Bimbo de Argentina

Planilla de retribuciones de empresa

Personal comprendido en el CCT Nº 923/07 E

Período de condiciones salariales mayo 2008 a agosto 2008

Categoría Nº 1: PRODUCCION	BASICO C.C.T. 244/94 A1 31/05/08	A CUENTA DE FUT. AUM	SALARIO TOTAL
Categorías			
Subcategoría A:	2194	312	2506
Subcategoría B:	2098	262	2360
Subcategoría C:	1980	255	2235
Subcategoría D:	1730	414	2144
Subcategoría E:	1664	213	1877
Categoría Nº 2: MANTENIMIENTO			
Categorías:			
Subcategoría A I:	2412	503	2915
Subcategoría A:	2296	269	2565
Subcategoría B:	2098	353	2451
Categoría Nº 3: SANIDAD			
Categorías:			
Subcategoría I:	2194	312	2506
Subcategoría II:	2098	262	2360
Subcategoría III:	1980	255	2235
Subcategoría IV:	1730	414	2144
Subcategoría V:	1664	213	1877
Categoría Nº 4: DESPACHO			
Categorías:			
Subcategoría A:	2194	312	2506
Subcategoría A 1:	2098	262	2360
Subcategoría B:	1730	414	2144

NOTA: Período de prueba art. 28 C.C.T. Empresa; a los trabajadores de recién ingreso en las áreas de producción, sanidad y despacho, se les establecerá el salario básico correspondiente a la categoría de operario del C.C.T. 244/94 y en el área de mantenimiento la categoría de operario calificado del referido convenio nacional.

ANEXO II

Empresa Bimbo de Argentina

Planilla de retribuciones de empresa

Personal comprendido en el CCT Nº 923/07 E

Periodo de condiciones salariales SEPTIEMBRE de 2008 a diciembre 2008

Categoría Nº 1: PRODUCCION	BASICO C.C.T. 244/94 A1 31/09/08	A CUENTA DE FUT. AUM	SALARIO TOTAL
Categorías			
Subcategoría A:	2270	386	2656
Subcategoría B:	2174	336	2510
Subcategoría C:	2056	329	2385
Subcategoría D:	1806	488	2294
Categoría Nº 1: PRODUCCION	BASICO C.C.T. 244/94 A1 31/09/08	A CUENTA DE FUT. AUM	SALARIO TOTAL
Subcategoría E:	1740	287	2027
Categoría Nº 2: MANTENIMIENTO			
Categorías:			
Subcategoría A I:	2488	577	3065
Subcategoría A:	2372	343	2715
Subcategoría B:	2174	427	2601
Categoría Nº 3: SANIDAD			
Categorías:			
Subcategoría I:	2270	386	2656
Subcategoría II:	2174	336	2510
Subcategoría III:	2056	329	2385
Subcategoría IV:	1806	488	2294
Subcategoría V:	1814	213	2027
Categoría Nº 4: DESPACHO			
Categorías:			
Subcategoría A:	2270	386	2656
Subcategoría A 1:	2174	336	2510
Subcategoría B:	1806	488	2294

NOTA: Período de prueba art. 28 C.C.T. Empresa; a los trabajadores de recién ingreso en las áreas de producción, sanidad y despacho, se les establecerá el salario básico correspondiente a la categoría de operario del C.C.T. 244/94 y en el área de mantenimiento la categoría de operario calificado del referido convenio nacional.

ANEXO III

Empresa Bimbo de Argentina

Planilla de retribuciones de empresa

Personal comprendido en el CCT Nº 923/07 E

Periodo de condiciones salariales ENERO 2009 a abril 2009

Categoría Nº 1: PRODUCCION	BASICO C.C.T. 244/94 A1 01/12/08	A CUENTA DE FUT. AUM	SALARIO TOTAL
Categorías			
Subcategoría A:	2378	363	2741
Subcategoría B:	2272	309	2581
Subcategoría C:	2144	301	2445
Subcategoría D:	1880	465	2345
Subcategoría E:	1814	239	2053
Categoría Nº 2: MANTENIMIENTO			
Categorías:			
Subcategoría A I:	2614	575	3189
Subcategoría A:	2486	319	2805
Subcategoría B:	2272	409	2681
Categoría Nº 3: SANIDAD			
Categorías:			
Subcategoría I:	2378	363	2741
Subcategoría II:	2272	309	2581
Subcategoría III:	2144	301	2445
Subcategoría IV:	1880	465	2345
Subcategoría V:	1814	239	2053
Categoría Nº 4: DESPACHO			
Categorías:			
Subcategoría A:	2378	363	2741
Subcategoría A 1:	2272	309	2581
Subcategoría B:	1880	465	2345

NOTA: Período de prueba art. 28 C.C.T. Empresa; a los trabajadores de recién ingreso en las áreas de producción, sanidad y despacho, se les establecerá el salario básico correspondiente a la categoría de operario del C.C.T. 244/94 y en el área de mantenimiento la categoría de operario calificado del referido convenio nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1175/2008

Registro Nº 839/2008

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.236.049/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 123/124 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, por el sector sindical y la empresa MINERA ALUMBRERA LIMITED, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo a fojas 112 y 125 obran las actas de ratificación con debida indicación de las partes celebrantes del acuerdo celebrado, las que serán homologadas como Actas Complementarias de aquél.

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan un incremento salarial, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 947/08 "E", cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociadores acreditaron su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos (fojas 4/17 y 113/115).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declaránse homologados el Acuerdo y Actas Complementarias celebrados entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa MINERA ALUMBRERA LIMITED, que lucen a fojas 123/124, 112 y 125, respectivamente, del Expediente Nº 1.236.049/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y Actas Complementarias obrantes a fojas 123/124, 112 y 125 del Expediente Nº 1.236.049/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente Legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 947/08.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Actas Complementarias homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.236.049/07

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1175/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 123/124, 112 y 125 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 839/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE REUNION ENTRE DELEGADOS DE EMPRESA MINERA ALUMBRERA, FUNCIONARIOS DE LA SECCIONAL FARALLON NEGRO DE AOMA, FUNCIONARIOS DE AOMA CENTRAL Y FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril de 2008, siendo las 11:30 hs se reúnen por parte de la Comisión Interna de Delegados de AOMA los Sres. Vargas Ramón, Barros Jorge, Franco Luis y Garcia Antonio, por parte de la Seccional Farallón Negro de AOMA los siguientes dirigentes, Sra. Isasmendi María Elena (Secretaria general), por parte de AOMA central los siguientes dirigentes, Sres. Cachi José (Secretario de Prensa y Cultura) y Laplace Hector (Secretario General) y por parte de la Empresa los Sres. Luis Torres (Gerente de RRHH y Seguridad), Marcelo Ochoa (Superintendente de RRHH) y Eduardo Ferrocchio (Superintendente de RRHH) para tratar los siguientes temas:

La parte gremial manifiesta que teniendo en cuenta la situación socioeconómica actual y el importante aumento de los precios de los artículos de consumo considera necesario que la empresa revise los salarios de su personal y otorgue un incremento de salarios acorde.

La empresa manifiesta que está de acuerdo con el planteo gremial y que si bien en el CCT vigente planteaba la instancia de negociación salarial para el segundo semestre 2008 acepta considerar una revisión con vigencia a partir del mes de mayo 2008.

Luego de una serie de deliberaciones las partes acuerdan:

Otorgar un incremento salarial a todo el personal de Convenio bajo las siguientes pautas y condiciones:

- Un incremento del 12% sobre los sueldos del mes de abril 2008, desdoblado en el 6% a partir del mes de mayo 2008 y el 6% a partir del mes de septiembre 2008 siendo estos porcentajes no acumulativos.

- En el mes de julio 2008 las siguientes cifras no remunerativas: Para Cat. 3 $ 350, y para Cat. 1 y 2 $ 550.

Las cifras no remunerativas serán incorporadas a los sueldos de cada categoría según corresponda en el mes de mayo 2009.

En anexo a la presente se adjuntan las escalas salariales correspondientes.

Lo acordado en la presente negociación será elevado a los asesores legales de las partes a fin de solicitar la correspondiente homologación por parte de la Autoridad administrativa competente.

Siendo las 16:30 hs se levanta la reunión y se firman las actas correspondientes.

Anexo I

a. DESDE 01/05/08

CATEGORIA	MINIMO	MAXIMO
3	2918,00	3616,00
2	3617,00	5071,00
1	5072,00	5648,00
PTP 3	1459,00	1808,00
PTP 2	1808,50	2535,50
PTP 1	2536,00	2824,00

b. DESDE Y HASTA

01/07/08 30/04/09

Fijo no Remunerativo Cat. 3 $ 350

Fijo no Remunerativo Cat. 1 y 2 $ 550

c. DESDE 01/09/08

CATEGORIA	MINIMO	MAXIMO
3	3083,00	3820,00
2	3821,00	5358,00
1	5359,00	5967,00
PTP 3	1541,50	1910 00
PTP 2	1910,50	2679 00
PTP 1	2679,50	2983,50

d. DESDE el 1/05/09 se dejaran de abonar definitivamente las sumas no remunerativas incluidas en el apartado "b." del presente acuerdo, incorporándose a partir de la liquidación de sueldos correspondiente a mayo de 2009, dichas sumas a los salarios de cada una de las categorías.

Expediente Nº 1.236.049/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Mayo del año dos mil ocho, siendo las 16,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en representación de la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, con domicilio en Rosario 434/36, Capital Federal, el Sr. José CACHI en calidad de Secretario de Prensa y Cultura del CDN, con la presencia del Sr. Ramón VARGAS DNI Nº 17.354.908 en calidad de Delegado Gremial de la Comisión Interna; por la otra y en representación de la empresa MINERA ALUMBRERA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA, con domicilio en L. N. Alem 855, piso 22, Capital Federal, el Sr. Luis TORRES DNI Nº 17.067.437 en calidad de Gerente de Recursos Humanos en calidad de Apoderado, condición ya acreditada en estos actuados, con la asistencia técnica del Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA Tº 69 Fº 519 CPACF.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y cedida la palabra los comparecientes, éstos manifiestan que vienen a acompañar el acuerdo suscripto entre las partes, en 2 fojas, el que ratifican en todos sus términos, solicitando la pertinente homologación.

No siendo para más a las 17,00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

Expediente Nº 1.236.049/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las 16,30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en representación de la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, con domicilio en Rosario 434/36, Capital Federal, el Sr. José CACHI en calidad de Secretario de Prensa y Cultura del CDN.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y cedida la palabra al compareciente, éste manifiesta que viene a dar cumplimiento con el Dictamen de fojas 118, acompañando el acuerdo

original suscripto con la empresa MINERA ALUMBRERA ARGENTINA LIMITED, el que ratifica en este acto, dejando constancia que a fs.113/115 luce agregado el poder del suscripto para ratificar los acuerdos celebrados en representación de la entidad sindical que representa. Asimismo reitera el pedido de homologación del acuerdo.

No siendo para más a las 17,00 horas, se da por finalizado el acto firmando el compareciente de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1176/2008

Registro Nº 841/08

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.047.985/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 325 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo salarial celebrado entre FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS por el sector gremial y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO en representación del sector empleador, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 430/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 430/75 fue oportunamente suscripto por FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS por el sector gremial y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO en representación del sector empleador.

Que el Acuerdo consiste en el incremento de los salarios básico de las categorías profesionales contenidas en el Convenio Colectivo del Trabajo Nº 430/75.

Que como fecha de vigencia se pacta el mes de julio de 2008.

Que las partes signatarias han acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que representa la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO y, la representatividad de FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS por el sector gremial y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO en representación del sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 430/75, glosado a foja 325 del Expediente Nº 1.047.985/01, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 325 del Expediente Nº 1.047.985/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las escalas salariales en el presente homologadas.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

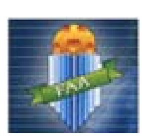
ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.047.985/01

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1176/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 325 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 841/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.





Buenos Aires, 30 de junio de 2008

Señor Ministro de Trabajo.

a/c del Ministerio de Trabajo,

Empleo y Seguridad Social de la Nación Doctor Carlos Tomada

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Departamento de Relaciones Laborales nro. 3

Avda. Callao 114/128, piso 6º, oficina 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

S / D

Futbolistas Argentinos Agremiados (F.A.A.), representada por su Secretario General don Sergio Raúl Marchi y su Secretario Administrativo don Jorge Raúl Cragno, con domicilio en la calle Salta 1144, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), representada por su Presidente don Julio Humberto Grondona y su Secretario General don Rafael A. Savino, con domicilio en la calle Viamonte 1366, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se dirigen al Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los siguientes fines:

1. Que F.A.A. y A.F.A. resultaron signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo 430/75 para la actividad y categoría fútbol, futbolistas profesionales.

2. Que el convenio citado se encuentra vigente por ultra actividad, hallándose las partes en paritarias, para la celebración de uno nuevo.

3. Que F.A.A. y A.F.A. han llegado a un acuerdo respecto al monto de los salarios básicos de convenio para los futbolistas profesionales que actúan en los clubes de Primera "A", Primera "B" Nacional y Primera "B", que regirán a partir del 1º de julio de 2008, según el siguiente detalle:

➢ Salario básico al ofrecer el primer contrato para los futbolistas aficionados que militen en clubes de Primera "B" $ 1.500 (son pesos un mil quinientos) y, además, para los futbolistas profesionales que suscriban primer contrato o contrato nuevo, en dicha categoría, también la suma de $ 1.500 (son pesos un mil quinientos).

➢ Salario básico al ofrecer el primer contrato para los futbolistas aficionados que militen en clubes de Primera "B" Nacional S 2.000 (son pesos dos mil) y, además, para los futbolistas profesionales que suscriban primer contrato o contrato nuevo, en dicha categoría, también la suma de $ 2.000 (son pesos dos mil).

➢ Salario básico al ofrecer el primer contrato para los futbolistas aficionados que militen en clubes de Primera División "A" S 3.000 (son pesos tres mil) y, además, para los futbolistas profesionales que suscriban primer contrato o contrato nuevo, en dicha categoría, también la suma de $ 3.000 (son pesos tres mil).

4. Las partes signatarias solicitan: a) la homologación del presente acuerdo, con vigencia al 1 de julio de 2008, el que será incorporado al CCT 430/75; y b) que se fije el promedio de remuneraciones (art. 245 Ley 20.744 t.o. 1976 y sus modificaciones).

Saludan al Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1177/2008

Registro Nº 835/2008

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.267.168/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/16 del Expediente Nº 1.267.168/08 obra el Acuerdo celebrado por la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y la empresa AGENZIA NAZIONALE DELLA STAMPA ASSOCIATA - SOCIETA COOPERATIVA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales para el personal de la empresa en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 301/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que en atención al ámbito de aplicación personal del Acuerdo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley Nº 12.908 "Estatuto del Periodista Profesional" y el Decreto-Ley Nº 13.839/46 "Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas", en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 305/07.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y la empresa AGENZIA NAZIONALE DELLA STAMPA ASSOCIATA - SOCIETA COOPERATIVA, que luce a fojas 15/16 del Expediente Nº 1.267.168/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 15/16 del Expediente Nº 1.267.168/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 301/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.267.168/08

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1177/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 15/16 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 835/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

DENUNCIAN ACUERDO

La Agencia Nazionale della Stampa Associata (ANSA) representada por su apoderada Dra. Laura Monedero, por una parte y, la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA), por la otra, representada en este acto por los Sres. Jorge Muracciole y Elbio Blanco y el Delegado del Personal Sr. Fernando Lorenzo, convienen en denunciar ante la Autoridad de Aplicación el Acuerdo que arribaran con fecha 28 de marzo de 2008 en virtud del Acta suscripta en dicha oportunidad, del siguiente tenor:

1).- Se dispone un incremento salarial para todo el personal dependiente de la Agencia ANSA equivalente al 24% (veinticuatro por ciento) de las remuneraciones percibidas al mes de diciembre de 2007.

2).- El incremento se aplicará, asimismo, sobre la totalidad de los adicionales vigentes descriptos en el acuerdo celebrado entre las mismas partes en el mes de Agosto de 2000.

3).- El acuerdo tendrá un año de vigencia, por el período comprendido entre los mes de enero y diciembre de 2008, por lo que las partes se comprometen a volver a reunirse antes de la finalización del mismo a los fines de acordar los términos de su renovación.

4).- La diferencias devengadas por la aplicación del presente, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, serán abonadas en un solo pago en el transcurso del mes de abril de 2008, de forma no remunerativa. De dichas diferencias deberán deducirse los anticipos de $ 500,- (pesos quinientos) mensuales —por los meses de enero, febrero y marzo— que fueran abonados a cada uno de los dependientes a cuenta del presente acuerdo.

5).- Sin perjuicio de lo antes denunciado y a los fines de incentivar la colaboración de todo el personal de ANSA Baires para obtener un incremento de la productividad, en el ámbito de los procesos de optimización de los recursos periodísticos y no periodísticos, que la empresa ya ha puesto en marcha tanto en su sede Italiana como a nivel internacional el que continuará, también, en el bienio 2009/10, se ha dispuesto abonar a todo el personal de la Agencia una suma mensual no remunerativa de $ 350,- (pesos trescientos cincuenta) la que se liquidará por el período comprendido entre los meses de abril a diciembre de 2008. La representación empresaria manifiesta que, dicho incremento —en términos de costo del trabajo de la agencia ANSA en Argentina— representa un adicional del 5% sobre la masa salarial.

6).- A los fines de la liquidación de los haberes de cada uno de los dependientes se deja establecido que, las remuneraciones básicas para cada una de las categorías profesionales de los trabajadores de la Agencia, son las que se detallan en el anexo agregado al presente. Se aclara expresamente que, la aplicación del presente acuerdo no podrá arrojar un incremento inferior al porcentaje antes previsto en el punto 1).

7).- Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor en la Ciudad de Buenos Aires a los 24 días del mes de abril de 2008.

Vigencia : 1 de enero de 2008

Escala Salarial 2008 - Salarios Básicos

Editor	4898
Redactor A	3776
Redactor B	3391
Redactor B Part Time	2356
Encargado de Sección	3962
Cronista	2740
Reportero	2542
Auxiliar	2542
Aspirante	2362
Telefonista	1978
Secretaria Dirección	4483
Jefa Administración	5462
Oficial Técnico Calificado	5000
Oficial Técnico A	4300
Oficial Técnico B	4000

Adicional por Uso de Idioma

Editor	305
Redactor A, Redactor B, Secretaria Dirección	267
Reportero, Cronista, Aspirante, Telefonista	229

Adicional por Mayor Colaboración

Editor (Hasta 5 turnos de edición suplementarios mensuales).	1087
Encargado de Sección (Hasta 25 horas suplementarias mensuales).	858
Redactores (Hasta 20 horas suplementarias mensuales).	687
Cronista, Reportero, Aspirante, Auxiliar de Redacción (Hasta 20 horas suplementarias mensuales).	477
Cronista, Reportero, Aspirante, Auxiliar de Redacción (Hasta 10 horas suplementarias mensuales).	238

Reemplazos de Edición

Redactor A	57,20
Redactor B	76,30
Otras categorías inferiores	95,40

Adicional por Antigüedad

Pata todos los trabajadores, por cada año de antigüedad	4,32

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1178/2008

Registro Nº 836/08

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 273.886/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del Expediente Nº 273.886/07 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, por la parte gremial, y EMPRESA DE SERVICIOS DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA (E.S.E.S.A.), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio del Acuerdo que se trae a estudio, las partes convienen otorgar una gratificación excepcional y extraordinaria por única vez, no remunerativa y no bonificable para cada trabajador consistente en MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500.-) pagaderos en CINCO (5) cuotas iguales y consecutivas de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) de acuerdo a lo dispuesto en el texto al cual se remite.

Que a fojas 3/15 de autos se agrega fotocopia simple y designación de autoridades del Estatuto de la EMPRESA DE SERVICIOS DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA (E.S.E.S.A), suscriptas por el Señor Héctor Claudio Baez, manifestando su calidad de Presidente de la misma.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, por la parte gremial, y EMPRESA DE SERVICIOS DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA (E.S.E.S.A.), que luce a foja 1 del Expediente Nº 273.886/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 1 del Expediente Nº 273.886/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 273.886/07

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1178/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 836/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Mendoza a los 7 días del mes de septiembre del año 2007, se reúnen por un lado, LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, representada en este acto por el señor Guillermo Moser el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA representado en este acto por el Sub-Secretario Gremial Eduardo Estrella y el Secretario de Política Energética, señor Miguel Angel Marín, constituyendo domicilio en calle Capitán de Fragata Moyano Nº 102 de Ciudad, Mendoza, y por el otro ESESA, representada en este acto por el Presidente de la Empresa Hector Baez y acuerdan lo siguiente.

PRIMERO: Teniendo en cuenta las posibilidades económicas y financieras de la empresa que deviene principalmente con sus contratos con EDESTE S.A. concesionaria de los servicios de distribución eléctrica en el área en que se desarrolla y la necesidad de adecuar los salarios de sus trabajadores a los efectos de mantener su poder adquisitivo y la calidad de vida que de ello dependen, las partes acuerdan que a partir del mes de noviembre del año 2007 establecerán la conformación de nuevos básicos y nuevos valores a los ítem que conforman el salario, siguiendo atentamente la evolución del salario de los trabajadores de la actividad.

SEGUNDO: Los nuevos salarios que surjan de las conversaciones comprometidas en el punto primero de la presente Acta, tendrán vigencia a partir del primero de enero del año 2008.

TERCERO: Que en concordancia al esfuerzo, colaboración y dedicación de los trabajadores en la búsqueda y logro del objetivo común de mejora constante de la calidad de servicio que brinda la Empresa, ésta ha decidido otorgar una gratificación excepcional y extraordinaria por única vez, no remunerativa y no bonificable para cada trabajador consistente en pesos mil quinientos ($ 1.500,00) pagaderos en cinco (5) cuotas iguales y consecutivas de pesos trescientos ($ 300,00) el siguiente detalle:

. Haberes de agosto/07 $ 300,00

. Haberes de septiembre/07 $ 300,00

. Haberes octubre/07 $ 300,00

. Haberes noviembre/07 $ 300,00

. Haberes diciembre/07 $ 300,00

CUARTO: Las partes se comprometen, durante el período de tiempo que se desprende del artículo primero y segundo del presente acta, a mantener la paz social, poniendo la mejor predisposición para alcanzar acuerdos satisfactorios.

QUINTO: Las partes elevarán el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación a los efectos de su homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1180/2008

Registro Nº 847/2008

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.109.684/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 354/356 del Expediente Nº 1.109.684/05, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS y la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 484/07.

Que al respecto corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de junio de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las entidades empresarias signatarias y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS y la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL, a fojas 354/356 del Expediente Nº 1.109.684/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 354/356 del Expediente Nº 1.109.684/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 484/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.109.684/05

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1180/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 354/356 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 847/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.109.684/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil ocho siendo las 14.30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Lic. Marta B. BRISA, Secretaria de Conciliación de Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, por el SINDICATO OPERADORES CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA los señores José A. BARRAGAN, Secretario Gremial, Claudio Marcelo MARTINEZ, Secretario Adjunto y Gustavo PATRON. Y por la otra parte la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS el señor Norberto Luis ALIANELLI en su carácter de Vicepresidente. Por la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES lo hace la Dra. Elena Adriana SUÑE en su carácter de Presidente. Por la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL el señor Luis VAINIKOFF, residente, todas ellas partes signatarias a de la CCT Nº 484/07.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y teniendo en cuenta las audiencias realizadas hasta la fecha la exhortación formulada a las partes a fin de acercar posiciones para lograr arribar a un acuerdo salarial, en virtud de lo señalado en el párrafo quinto del Dictamen obrante a fs. 322/323, dejando constancias que las escalas salariales acordadas con anterioridad son las obrante a fojas 212/213 y homologadas mediante Resolución ST Nº 1107 (27/09/07) de fs. 219/221, con vigencia a partir de 1º de agosto de 2007 al 30 de abril de 2008 por lo tanto teniendo en cuenta

señalado y lo actuado en la última audiencia de fecha 17/06/08, acta fs. 352/253 se requiere a las partes manifiesten en consecuencia.

A continuación y luego de un prolongado intercambio de opiniones entre las partes y cedida la palabra la parte EMPRESARIA MANIFIESTA que ofrece un incremento salarial del 17,5% a partir del 01 de junio de 2008 y un incremento del 14,5% a partir del 01 de agosto de 2008, con período de vigencia desde el 1º de junio de 2008 al 31 de marzo de 2009.

Acto seguido y cedida la palabra la parte GREMIAL EXPONE: que aceptan la propuesta empresaria. Fijando ambas partes a continuación la escala salarial que regirá a partir del 01 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009, en la CCT Nº 484/07, que queda conformada de la siguiente manera:

1) CATEGORIA A. Ciudad de Bs. As y hasta 60 Km del Conurbano: salario de $ 2.357 a partir del 1 de junio de 2008 y de $ 2.700 a partir del 1 de agosto de 2008.

CATEGORIA A: sueldo inicial a partir del 1 de junio de 2008 de $ 1.268,87 y a partir del 1 de agosto de 2008 de $ 1.567,33.

CATEGORIA B: Provincia de Buenos Aires a partir de los 60 Km de Capital Federal: salario de $ 1.510,45 a partir del 1 de junio de 2008 y de $ 1.741 a partir del 1 de agosto de 2008.

2) Las partes manifiestan que el presente acuerdo mantendrá su vigencia hasta el 31 de marzo de 2009, período durante el cual las partes se comprometen a mantener la paz social, acordando que de deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país, se comprometen a reunirse antes de la finalización del período de vigencia establecido, a fin de analizar la situación salarial de los trabajadores.

Asimismo se requiere a las partes informen la cantidad de personal comprendido en el presente acuerdo, manifestando: que aproximadamente comprende a ochenta (80) trabajadores.

Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En virtud del acuerdo arribado se comunica a las partes que las actuaciones serán elevadas a la superioridad a fin de considerar la viabilidad del presente acuerdo. Dando por finalizado el presente acto siendo las 16.00 hs, firmando los comparecientes al pie de la presente en señal de conformidad, por ante mí que así lo certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1183/2008

Registro Nº 838/2008

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.259.665/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 de autos obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen el pago al personal de una gratificación especial no remunerativa y por única vez consistente en la suma de DOS MIL CIEN PESOS ($ 2.100.-) pagadero en la fecha de pago de los haberes correspondientes al mes de Febrero de 2008, conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que asimismo, las partes han ratificado en todas sus partes el Acuerdo que se pretenden homologar, tal como surge a fojas 37 y 39.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) según consta a fojas 33 de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas del precitado acuerdo, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación del acuerdo de marras de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2 del Expediente Nº 1.259.665/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.259.665/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.259.665/08

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1183/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 838/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2008, entre la empresa: Central Dock Sud S.A., por una parte, con domicilio en Av. Debenedetti 1636, (1871) Dock Sud, provincia de Buenos Aires, representada por los señores Roberto José Fagan y Marcelo Oscar Jáuregui en sus respectivos caractéres de Gerente General y Gerente Administrativo por una parte (en adelante la “Empresa”) y por la otra la Asociación del Personal Superior de Empresas de Energía, representada por los Sres. Gerardo Mastroianni y Gerardo Miguel Ananía en sus respectivos caractéres de Presidente y Secretario de Organización y Relaciones Gremiales (en adelante la “Asociación”), respecto del personal comprendido en la Convención Colectiva con dicha Entidad Gremial convienen:

PRIMERO: Disponer el pago al personal de una gratificación especial no remunerativa y por única vez consistente en la suma de DOS MIL CIEN PESOS ($ 2.100,-)

SEGUNDO: Dicha suma se pagará en la fecha de pago de los haberes de febrero de 2008.

TERCERO: El presente acuerdo pone fin a las negociaciones que las partes han mantenido, manifestando las mismas su compromiso inalterable de sostenimiento de la “paz social” y destacando que el proceso de negociación resulta el medio idóneo para resolver los diferendos que pudieran existir.

CUARTO: Las partes se comprometen a retomar las negociaciones en el curso del mes de marzo de 2008 a fin de analizar y convenir los salarios del personal del encuadre para los meses subsiguientes.

QUINTO: Cualquiera de las partes podrá presentar el presente acuerdo para su homologación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad se suscriben cuatro ejemplares de igual tenor, en el lugar y fechas indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 1184/2008

Registro Nº 833/08

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.261.265/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/30 del Expediente Nº 1.261.265/08, obra el Acuerdo celebrado entre el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA y JUMBO RETAIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 31 y 32, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen el pago de un Premio por Producción y Asistencia no remunerativo, para los empleados comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, conforme a los términos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA y JUMBO RETAIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 29/30 del Expediente Nº 1.261.265/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 29/30 del Expediente Nº 1.261.265/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.261.265/08

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1184/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 29/30 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 833/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de 2008, se reúnen por una parte el Centro de Empleados de Comercio de Lomas de Zamora representado en este acto por Jorge Andres Bence y el Dr. Ricardo Esparis constituyendo domicilio en Italia 190, Lomas de Zamora, en adelante EL SINDICATO y por la otra Jumbo Retail Argentina S.A. representado en este acto por Juan José Gomez Centurión y Adrián Oneto constituyendo domicilio en Bulnes 1032 P1º Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LA EMPRESA, convienen lo siguiente:

PRIMERO —– Atento a la naturaleza industrial del establecimiento que requiere de una productividad particular que lo haga competitivo frente a actividades similares, se establece un premio por Producción y Asistencia de $350 (pesos trescientos cincuenta) que estará sujeto a reglamento, para todos los empleados comprendidos en el Convenio Colectivo 130/75 y que prestan tareas operativas de producción, excluyendo las administrativas, mantenimiento y toda tarea que no configura como de producción, en las Plantas de Feteado y Trozado y Planta de Procesamiento de Carnes sitas en Newton y la Horqueta de la localidad de Monte Grande.

SEGUNDO — El mismo tendrá carácter de no remunerativo y se abonará bajo el siguiente mecanismo:

a) $ 250 (pesos doscientos cincuenta) a partir de la entrada en vigencia

b) $ 300 (pesos trescientos) a partir del Segundo mes de vigencia

c) $ 350 (pesos trescientos cincuenta) a partir del Tercer mes de Vigencia

TERCERO — El presente premio no remunerativo tendrá vigencia a partir de la homologación y por el lapso de 12 meses, adquiriendo carácter de remunerativo a todos sus efectos vencido dicho plazo, siendo retroactivo al mes de abril de 2008. Hasta tanto se proceda a la homologación del presente acuerdo LA EMPRESA abonará a los empleados los importes señalados en el artículo SEGUNDO, con el mismo mecanismo pero con la leyenda "A CUENTA ACUERDO PLANTAS PRODUCTIVAS".

CUARTO — Los importes mencionados en el art. SEGUNDO corresponden a empleados de jornadas completas y para aquellos trabajadores que presten tareas en jornadas reducidas el importe será abonado en forma proporcional al tiempo trabajado.

QUINTO — En virtud de lo manifestado en los artículos precedentes y por el término de 120 días a partir de la firma del presente, se conformará una comisión conjunta que realizará los análisis necesarios para la medición de los estándares de producción y asistencia que se utilizarán para determinar el efectivo alcance del presente premio. No obstante lo enunciado precedentemente LA EMPRESA mientras dure este período considerará como alcanzados los mismos.

SEXTO — En resguardo de la paz social EL SINDICATO solicita que queden sin efecto las desvinculaciones efectuadas con fecha 21/04/2008 y sin que haya respecto de dichos empleados descuento alguno en sus haberes. A dicho requerimiento LA EMPRESA acepta el mismo.

SEPTIMO — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes LA EMPRESA se compromete a realizar los análisis respectivos de las actividades relacionadas con el Procesamiento de Carnes, y de Feteado y Trozado en las plantas ubicadas en Newton y La Horqueta localidad de Monte Grande. Estableciendo las necesidades técnicas y operativas que las mismas requieran. Determinando como plazo máximo para la realización y aplicación efectiva de los resultados que de éste se desprendan el término de 120 días a contar de la firma del presente. Comprometiéndose a aplicarlos en un todo con los requerimientos realizados por EL SINDICATO.

OCTAVO — HOMOLOGACION: Las partes solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación del presente acuerdo.

Se firman cuatro ejemplares del mismo tenor.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1186/2008

Registro Nº 837/2008

Bs. As., 10/09/2008

VISTO el Expediente Nº 1.281.458/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.281.458/08, obra el Acuerdo celebrado entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 45 y 46, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen para el Sector de Internet, dependiente de la Gerencia Atención Técnica y Comercial - Telefónica Negocios, las tareas de monitorear las comunicaciones telefónicas realizadas por personal representado por la F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES, en el citado organismo, conforme surge del texto pactado., en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 547/03 "E".

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.281.458/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.281.458/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.281.458/08

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1186/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 837/08. — VALERIA A VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Bs. As., a los 4 días del mes de julio de 2008, se reúnen en representación de FOETRA SINDICATO BS. AS. los Sres. Osvaldo IADAROLA, Claudios MARIN Y Alejandro TAGLIACOZZO y en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. los Sres. José María PASTOR BEDOYA, Daniel DI FILIPPO y Augusto DI RUCCIO.

Que ambas partes, han coincidido en celebrar el presente acuerdo, reconociendo la especial significación que posee la atención telefónica al cliente a través de los canales de Internet.

Que por tal razón, las partes acuerdan para el Sector de Internet, dependiente de la Gerencia Atención Técnica y Comercial - Telefónica Negocios, las tareas de monitorear las comunicaciones telefónicas realizadas por personal representado por la FOETRA, en el citado organismo.

Que ambas partes se comprometen a velar por el cumplimiento de las funciones expresadas en el parágrafo que antecede, a efectos de optimizar el servicio que se presta al cliente, respetándose en todo momento la privacidad de las comunicaciones.

Sin perjuicio de las facultades propias de la jefatura, se deja establecido que las tareas de monitoreo acordadas en la presente, sólo podrán servir a los fines de mejorar la calidad del servicio, no pudiendo ser utilizado como medio para aplicar medidas disciplinarias.

Los monitoreos mencionados, deberán ser rotativos y equitativos entre todo el personal del sector. Asimismo, ninguno de los trabajadores podrá ser monitoreado por más del 5% del total de las llamadas del mes.

Asimismo, la empresa deberá preavisar al trabajador, el momento en que será monitoreado.

Para cubrir las funciones de monitor, se deberán realizar las correspondientes convocatorias, de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo 547/03 E, respetando la categoría que corresponda según la tarea desarrollada. Las tareas de monitoreo mencionadas en la presente se consideran incluidas entre las enunciadas en el Anexo I del Convenio Colectivo de Trabajo 547/03-E para el Grupo Laboral Administrativos/Comercial.

Las devoluciones las realizará el supervisor con personal a cargo, en los términos del Art. 49 del CCT 547/03 E, o personal con niveles superiores.

Cuando las circunstancias lo requieran es responsabilidad de la empresa brindar la capacitación correspondiente.

Ambas partes convienen en presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a efectos de su registro y homologación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a lo mismos efectos.